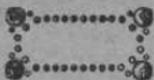


V. F. Ascarza.

**ANUARIO**  
del  
**MAESTRO**  
**PARA 1921**



M A D R I D  
El Magisterio Español :  
Calle de Quevedo, 7

# MÉTODO RÁPIDO DE ESCRITURA MODERNA

Dice un Maestro:

«Entre todos los métodos de Escritura que llevo usados en los diez y nueve años de práctica en dicha enseñanza, confieso ingenuamente que éste es el que menos dificultades me ha ocasionado. Lo encuentro perfectamente graduado en sus ejercicios, dispuesto con habilidad el trazado de la cuadrícula y muy natural y sencillo el carácter de letra. El calificativo de **rápido** lo lleva con verdadera justicia, puesto que con su uso he podido apreciar en mis alumnos un marcado aceleramiento en el aprendizaje de esta importantísima rama del saber».

Ejemplar, **0,10**; docena, **1,00**; ciento, **7,50** pesetas.

# Anuario del Maestro

## PARA 1921

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública, Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado, Doctor en Ciencias, etc., etc.

---

**AÑO VIGÉSIMOCUARTO**

Aprobado para servir de texto por R. O. 8 junio 1908.

---

B.P. de Soria



61116503

D-2 23104

D-2  
23104

Calle de Quevedo, 7.

1921.

ES PROPIEDAD

## AL LECTOR

---

El presente *Anuario del Maestro* es el XXIV de la serie y está ocupado casi completamente por la parte legislativa. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha para el presente *Anuario* ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones hemos seguido el orden cronológico rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y tan minucioso como verá el lector. Este índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto; y gracias al cuidado que hemos puesto en extraer la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer lo vigente.

Como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1920 ha sido abundante en cambios ministeriales y poco fecundo en mejoras para la enseñanza.

No se ha producido ningún hecho trascendental en nuestra política, ni en nuestra Administración, que señale cambios de orientación favorables a nuestra cultura.

La vida angustiosa de todas las clases sociales, por efecto de la carestía abrumadora, ha sido arma para lograr unas modestas mejoras en los sueldos del Magisterio de Primera enseñanza y en las Secciones administrativas por ley de 29 de abril de 1920, y en el Profesorado de Escuelas Normales y en los Inspectores de Primera enseñanza por Real decre-

to de 5 de agosto de 1920. El lector hallará más adelante estos documentos, y a ellos nos referimos.

Se advertirá pronto que la plantilla para el Magisterio es de una notoria mezquindad. Se ha dejado el sueldo de 2.000 pesetas, y aun con él se aceptó media escala, dejando la otra media para el presupuesto siguiente. Cuando todos los cuerpos análogos tienen ya el sueldo inicial de 3.000 pesetas, seguirá el Magisterio con 2.000, y aun esto presentado como una gran concesión.

En los demás aspectos profesionales no hemos dado un paso. Las gratificaciones de adultos siguen pagándose poco y tarde; el material se reduce cada vez más, pues dejándose la misma consignación se duplica el coste, y, en consecuencia, sólo puede adquirirse la mitad o menos que antes, y las resoluciones particulares que vienen dictándose son tan contradictorias como revelan algunas de las recogidas en las páginas de este *Anuario*. Sobre ello vale más pasar por alto.

Finalmente, anotemos que se ha avanzado mucho en la publicación del Escalafón general del Magisterio con la situación legal de 1.º de junio de 1920, pues al terminar el año están ya a punto de ver la luz los últimos folletos, y aun esto, que puede estimarse satisfactorio, viene ensombrecido por las muchas reclamaciones que se anuncian a dichos folletos.

El balance de 1920 es tan pobre y mezquino, que no da mayores resultados. Y no citamos otras disposiciones que sólo son acreedoras a censuras.

Y esto dicho, sólo una cosa tenemos que añadir al presentar al lector este *Anuario*, XXIV de la colección, y es reiterar nuestra gratitud a todo el Profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación, y el deseo de que el año 1921 sea más favorable para el Magisterio y para la Enseñanza.

V. F. A.

Diciembre de 1920

---

**I.—SANTORAL Y NOTAS UTILES**

---

LIBRERÍA Y CASA EDITORIAL

SUCESORES DE

**BLAS CAMI**

*Calle de la Unión, 26.-Barcelona*

---

Además de sus antiguas publicaciones, por escritura de 17 de julio de 1909, tienen adquiridas todas las obras de Primera enseñanza de la antigua casa editorial de **D. Antonio J. Bastinos**

Casa fundada en 1866.

---

CARTAPACIOS DE TODAS CLASES

---

—○○○○—

**Unión, 26.—BARCELONA.**

Sol.		<i>Enero, 31 días</i>		Luna.	
Sale.	Pón.			Sale.	Pónese
— h. m.	— h. m.			— h. m.	— h. m.
7 38	4 58	1	S. La Circuncisión del Señor.	12m 20	11 m 56
7 38	4 59	2	D. S. Macario y S. Isidoro.	1 23	12 t 28
7 38	5 0	3	L. Santa Genoveva y S. Dan'el.	2 24	1 3
7 38	5 1	4	M. S. Aquilino y S. Tito.	3 23	1 41
7 38	5 2	5	M. S. Telesforo y S. Eduardo.	4 19	2 22
7 38	5 3	6	J. Adorac. de los Stos. Reyes.	5 12	3 7
7 38	5 4	7	V. S. Julián y S. Félix.	6 1	3 55
7 38	5 5	8	S. S. Luciano y S. Máximo.	6 46	4 47
7 38	5 6	9	D. S. Julián y Sta. Basitisa.	7 27	5n 41
7 38	5 7	10	L. S. Juan y S. Gonzalo.	8 4	6 37
7 37	5 8	11	M. S. Higinio y S. Teodosio.	8 37	7 33
7 37	5 9	12	M. S. Benito y S. Victoriano.	9 8	8 30
7 37	5 10	13	J. S. Gumersindo y S. Leoncio	9 38	9 28
7 37	5 11	14	V. S. Hilario y Sta. Macrina.	10 6	10 26
7 36	5 12	15	S. S. Pablo y S. Mauro.	10 36	11 26
7 36	5 14	16	D. S. Fulgencio y Sta. Priscila	11 7	
7 36	5 15	17	L. S. Antonio y S. Sulpicio.	11 41	12m 28
7 35	5 16	18	M. La Cáted. de S. Pedro.	12 t 19	1 31
7 35	5 17	19	M. Sta. Sara y S. Canuto.	1 4	2 36
7 34	5 18	20	J. S. Fabián y S. Sebastián.	1 56	3 42
7 34	5 19	21	V. Sta. Inés y S. Eulogio.	2 57	4 45
7 33	5 20	22	S. S. Anastasio y S. Vicente.	4 5	5 44
7 33	5 22	23	D. San Ildefonso.	5 17	6 38
7 32	5 23	24	L. Nta. Sra. de la Paz.	6n 32	7 25
7 31	5 24	25	M. Conversión de S. Pablo.	7 45	8 7
7 31	5 26	26	M. S. Policarpo y Sta. Paula.	8 56	8 45
7 30	5 27	27	J. Sta. Eulalia y S. Juan.	10 5	9 21
7 29	5 28	28	V. S. Julián y S. Cirilo.	11 11	9 55
7 28	5 29	29	S. S. Valero, pat. de Zaragoza		10 29
7 27	5 30	30	D. S. Hipólito y S. Lesmes.	12m 14	11 4
7 26	5 31	31	L. S. Pedro y Sta. Marcela.	1 15	11 42

**Días de vacación.**—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30; el 1, la Circuncisión del Señor; el 6, la Adoración de los Santos Reyes, y el 28, santo de S. M. el Rey.

Sol.		<i>Febrero, 28 días</i>	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
7 25	5 32	1 M. S. Ignacio y S. Severo.	2m 12	12t 22
7 24	5 33	2 M. La Purificac. de Nta. Sra.	3 6	1 6
7 23	5 34	3 J. El beato Nicolás y San Blas.	3 58	1 52
7 22	5 35	4 V. S. Andrés y S. José.	4 44	2 43
7 21	5 36	5 S. Sta. Agueda y S. Albino.	5 26	3 36
7 20	5 37	6 D. Sta. Dorotea y S. Antoliano	6 4	4 31
7 19	5 38	7 L. S. Romualdo y S. Ricardo.	6 39	5 27
7 18	5 40	8 M. S. Dionisio y S. Emiliano	7 11	6n 24
7 17	5 42	9 M. de Ceniza y Santa Apolonia.	7 41	7 22
7 15	5 43	10 J. Sta. Escolástica.	8 11	8 20
7 14	5 44	11 V. S. Saturnino y S. Lázaro.	8 40	9 19
7 13	5 46	12 S. Sta. Eulalia y S. Damián.	9 11	10 20
7 12	5 47	13 D. I de Cuar. Sta. Catalina.	9 43	11 22
7 11	5 49	14 L. S. Valentín y S. Vidal.	10 19	
7 10	5 50	15 M. S. Severo y S. Cástulo.	11 1	12m 25
7 8	5 51	16 M. S. Julián y S. Faustino.	11 48	1 28
7 7	5 52	17 J. S. Alejo y S. Julián.	12t 43	2 29
7 5	5 53	18 V. S. Simeón y S. Máximo.	1 44	3 29
7 3	5 54	19 S. S. Alvaro y S. Conrado.	2 52	4 23
7 2	5 55	20 D. II de Cuar. S. León.	4 4	5 13
7 1	5 56	21 L. S. Maximiano y S. Félix.	5 17	5 57
7 0	5 57	22 M. S. Pascasio y S. Austión.	6n 30	6 37
6 59	5 58	23 M. Santa Marta y San Florencio.	7 41	7 14
6 57	5 59	24 J. S. Matías y S. Modesto.	8 49	7 50
6 56	6 0	25 V. S. Cesáreo y S. Valero.	9 56	8 25
6 54	6 1	26 S. S. Alejandro y S. Néstor.	11 0	9 1
6 53	6 2	27 D. III de Cuar. S. Baldomero.		9 39
6 51	6 3	28 L. S. Procopio y S. Basilio.	12m 1	10 19

**Días de vacación.**—Los domingos 6, 13, 20 y 27; el 7 y 8, lunes y martes de Carnaval, y el 9, miércoles de ceniza.

Sol.		Marzo, 31 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 49	6 5	1 M. El Sto. Angel de la Guarda	12m 58	11m 2
6 48	6 6	2 M. S. Simplicio y S. Pablo.	1 51	11 48
6 46	6 7	3 J. S. Emeterio y S. Celedonio	2 39	12t 38
6 45	6 8	4 V. S. Casimiro y S. Cayo.	3 29	1 30
6 43	6 9	5 S. S. Eusebio y S. Teófilo.	4 3	2 24
6 42	6 10	6 D. IV de Cuar. S. Víctor.	4 39	3 19
6 40	6 11	7 L. Sto. Tomás y Sta. Felicitas.	5 12	4 16
6 38	6 12	8 M. S. Cirilo y S. Urbano.	5 43	5 14
6 37	6 14	9 M. Sta. Francisca, virgen.	6 13	6 13
6 35	6 15	10 J. S. Crescencio y S. Melitón.	6 43	7n 12
6 34	6 17	11 V. S. Eulogio y S. Constantino	7 14	8 13
6 32	6 18	12 S. S. Gregorio el Magno.	7 46	9 15
6 31	6 19	13 D. de Pasión. S. Leandro.	8 22	10 18
6 29	6 20	14 L. Stas. Florentina y Matilde.	9 1	11 21
6 27	6 21	15 M. S. Melitón y S. Raimundo.	9 46	
6 26	6 22	16 M. S. Ciriaco y S. Agapito.	10 37	12m 22
6 24	6 23	17 J. S. José de Arimatea.	11 35	1 21
6 22	6 24	18 V. de Dolores. S. Gabriel.	12t 38	2 15
6 21	6 25	19 S. San José.	1 45	3 5
6 19	6 26	20 D. de Ramos. Sta. Eufemia	2 55	3 50
6 18	6 27	21 L. S. Benito y S. Filemón.	4 6	4 30
6 16	6 28	22 M. S. Saturnino y Sta. Basilia	5 17	5 8
6 15	6 29	23 M. S. Fidel y S. Victoriano.	6 26	5 44
6 13	6 30	24 J. Santo. S. Agapito.	7n 34	6 19
6 12	6 31	25 V. Santo. Anunc. de Nta. Sra.	8 41	6 55
6 11	6 32	26 S. de Gloria. S. Braulio y Teodoro.	9 44	7 33
6 9	6 33	27 D. de Pascua. S. Ruperto.	10 45	8 13
6 7	6 34	28 L. Stos. Cástor y Doroteo.	11 41	8 55
6 5	6 35	29 M. Stos. Jonás y Pastor.		9 41
6 3	6 36	30 M. S. Juan Chímaco, S. Régulo.	12m 31	10 30
6 1	6 37	31 J. Sta. Balbina y S. Amadeo	1 18	11 22

**Días de vacación.**—Los domingos 6, 13, 20 y 27; el 19, San José, y el 23, 24, 25 y 26, Semana Santa,

Sol.		<i>Abril, 30 días</i>	Luna.		
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese	
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	
5 59	6 38	1	V. Sta. Teodora y S. Venancio	1m 59	12t 15
5 58	6 39	2	S. S. Francisco y S. Abundio.	2 37	1 10
5 56	6 40	3	D. S. Benigno y S. Ulpiano.	3 11	2 6
5 54	6 41	4	L. S. Isidoro y S. Ambrosio.	3 43	3 3
5 53	6 42	5	M. S. Vicente y Sta. Emilia.	4 14	4 2
5 51	6 43	6	M. S. Celestino y S. Guillermo	4 43	5 1
5 50	6 44	7	J. S. Epifanio y S. Donato.	5 14	6 2
5 48	6 45	8	V. S. Dionisio y S. Alberto.	5 46	7n 5
5 46	6 46	9	S. Sta. María Cleofé y S. Hugo	6 21	8 9
5 45	6 48	10	D. S. Daniel y S. Ezequiel.	7 0	9 13
5 43	6 49	11	L. S. León y S. Felipe.	7 44	10 16
5 42	6 50	12	M. S. Victor y S. Sabas.	8 34	11 16
5 40	6 51	13	M. S. Hermenegildo.	9 30	
5 39	6 52	14	J. S. Tiburcio y S. Valeriano.	10 31	12m 12
5 37	6 53	15	V. Sta. Basilisa y S. Máximo.	11 37	1 2
5 36	6 54	16	S. Sta. Engracia y S. Cayo.	12t 44	1 48
5 34	6 55	17	D. S. Aniceto y S. Elías.	1 53	2 28
5 33	6 56	18	L. S. Andrés y S. Eleuterio.	3 1	3 6
5 31	6 57	19	M. S. Sócrates y S. Dionisio.	4 9	3 41
5 30	6 58	20	M. Sta. Inés y S. Marcelino.	5 16	4 16
5 28	6 59	21	J. Ntra. Sra. de Sancho.	6 22	4 51
5 27	7 0	22	V. Sta. Sotera y S. Cayo.	7n 27	5 27
5 25	7 1	23	S. S. Jorge y S. Gerardo.	8 29	6 6
5 24	7 2	24	D. S. Fidel y S. Gregorio.	9 28	6 47
5 23	7 3	25	L. S. Marcos y S. Aniano.	10 22	7 38
5 21	7 4	26	M. Ntra. Sra. de la Cabeza.	11 11	8 21
5 20	7 5	27	M. Sto. Toribio y S. Pedro.	11 55	9 12
5 18	7 6	28	J. S. Esteban y S. Prudencio		10 5
5 17	7 7	29	V. S. Pedro y S. Roberto.	12m 34	11 0
5 16	7 8	30	S. Ntra. Sra. del Villar.	1 10	11 55

**Días de vacación.**—Los domingos 3, 10, 17 y 24.

Sol.		Mayo, 31 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 14	7 9	1 D. Stos. Felipe y Santiago.	1m 42	12t 52
5 13	7 10	2 L. S. Anastasio y S. Félix.	2 13	1 49
5 11	7 11	3 M. Invenc. de la Sta. Cruz.	2 43	2 48
5 10	7 12	4 M. S. Paulino y S. Ciriaco.	3 13	3 47
5 9	7 13	5 J. La Ascensión del Señor.	3 44	4 49
5 8	7 14	6 V. Ntra. Sra. de Belén.	4 18	5 53
5 7	7 15	7 S. S. Augusto y S. Agustín.	4 11	6 59
5 6	7 16	8 D. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de los Desamparados	5 38	8n 4
5 5	7 17	9 L. S. Gregorio y S. Lucas.	6 26	9 7
5 4	7 18	10 M. S. Antonino y beato Job.	7 22	10 6
5 3	7 19	11 M. S. Florencio y S. Anastasio	8 23	10 59
5 2	7 20	12 J. Sto. Domingo y S. Epifanio	9 29	11 47
5 1	7 21	13 V. Ntra. Sra. de los Mártires.	10 36	
5 0	7 22	14 S. S. Bonifacio y S. Pascual.	11 45	12m 29
4 59	7 23	15 D. Pascua de Pentecostés.	12t 53	1 8
4 58	7 24	16 L. S. Juan y S. Honorato.	1 59	1 43
4 57	7 25	17 M. S. Pascual y S. Bruno.	3 5	2 17
4 56	7 26	18 M. S. Félix de Cantalicio.	4 10	2 51
4 55	7 27	19 J. S. Pedro y Sta. Ciriaca.	5 14	3 26
4 54	7 28	20 V. S. Bernardino de Sena.	6 17	4 3
4 53	7 29	21 S. S. Victorio y S. Secundino.	7 16	4 42
4 52	7 30	22 D. La Santísima Trinidad.	8n 12	5 26
4 51	7 31	23 L. S. Basilio y S. Miguel.	9 4	6 12
4 51	7 32	24 M. S. Torcuato y Sta. Susana.	9 50	7 2
4 50	7 33	25 M. S. Gregorio VII.	10 71	7 55
4 50	7 34	26 J. Santísimo Corpus Christi.	11 9	8 49
4 49	7 35	27 V. S. Juan y Sta. Restituta.	11 42	9 45
4 49	7 36	28 S. S. Justo y S. Eladio.		10 41
4 48	7 37	29 D. Sta. Teodosia.	12m 14	11 37
4 48	7 38	30 L. S. Fernando y S. Gabino.	12 43	12t 34
4 47	7 38	31 M. Sta. Petronila y S. Pascasio	1 12	1 33

**Días de vacación.** — Los domingos 1, 8, 15, 22 y 29; el 5 la Ascensión del Señor; el 10, cumpleaños del Príncipe de Asturias, y el 17, cumpleaños de S. M. el Rey.

Sol.		Junio, 30 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
— h. m.	— h. m.		— h. m.	— h. m.
4 47	7 38	1 M. Ntra. Sra. de la Luz.	1m 42	2t 33
4 46	7 38	2 J. S. Marcelino y S. Pedro.	2 14	3 35
4 46	7 39	3 V. Sagrado Corazón de Jesús.	2 49	4 39
4 46	7 40	4 S. Purísimo Corazón de María	3 29	5 45
4 46	7 41	5 D. S. Bonifacio y S. Doroteo.	4 15	6 50
4 45	7 41	6 L. S. Norberto y S. Felipe.	5 8	7n 53
4 45	7 42	7 M. S. Roberto y S. Licarión.	6 8	8 50
4 45	7 43	8 M. S. Medardo y S. Severino.	7 14	9 43
4 44	7 43	9 J. S. Primo y S. Feliciano.	8 24	10 28
4 44	7 44	10 V. Sta. Oliva y S. Restituto.	9 34	11 9
4 44	7 44	11 S. S. Bernabé y S. Félix.	10 43	11 46
4 44	7 45	12 D. S. Juan y S. Nazario.	11 52	
4 44	7 45	13 L. La Virgen de los Milagros.	12t 58	12m 20
4 44	7 46	14 M. S. Basilio y S. Marciano.	2 3	12 54
4 44	7 46	15 M. S. Vito y S. Modesto.	3 7	1 29
4 44	7 47	16 J. S. Benón y S. Quirico.	4 9	2 3
4 44	7 47	17 V. S. Manuel.	5 8	2 42
4 44	7 47	18 S. S. Marco y S. Marceliano.	6 5	3 23
4 44	7 48	19 D. S. Gervasio y S. Protasio.	6 58	4 7
4 44	7 48	20 L. S. Silverio y S. Macario.	7 46	4 56
4 44	7 48	21 M. S. Luis Gonzaga.	8n 29	5 47
4 44	7 48	22 M. S. Paulino y S. Albano.	9 8	6 41
4 45	7 49	23 J. S. Juan y S. Zenón.	9 43	7 36
4 45	7 49	24 V. La Natividad de S. Juan.	10 15	8 32
4 45	7 49	25 S. Sta. Orosia y S. Eloy.	10 45	9 28
4 46	7 49	26 D. S. Juan y S. Pablo.	11 14	10 24
4 46	7 49	27 L. S. Zoilo y S. Ladislao.	11 43	11 21
4 47	7 49	28 M. S. León II y S. Paulo.		12t 19
4 47	7 49	29 M. S. Pedro y S. Pablo.	12m 14	1 19
4 47	7 49	30 J. Conm. de Santiago.	12 46	2 21

**Días de vacación.**—Los domingos 5, 12, 19 y 26, y el 29, San Pedro y San Pablo.

Sol.		Julio, 31 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
— h. m.	— h. m.		— h. m.	— h. m.
4 48	7 49	1 V. S. Casto y S. Martín.	1m 22	3t 25
4 48	7 49	2 S. Visitación de Ntra. Sra.	2 4	4 30
4 49	7 49	3 D. S. Trifón y S. Jacinto.	2 52	5 34
4 49	7 48	4 L. S. Laureano y S. Flaviano.	3 49	6 35
4 50	7 48	5 M. S. Miguel y Sta. Zoa.	4 53	7 31
4 51	7 48	6 M. Sta. Dominica y S. Isafas.	6 2	8n 21
4 51	7 47	7 J. S. Claudio y S. Fermín.	7 14	9 5
4 52	7 47	8 V. Sta. Isabel y S. Auspicio.	8 27	9 45
4 52	7 47	9 S. S. Cirilo y S. Zenón.	9 39	10 22
4 53	7 47	10 D. S. Cristóbal y Sta. Amalia.	10 48	10 57
4 54	7 46	11 D. S. Pfo I y S. Abundio.	11 54	11 31
4 55	7 46	12 M. S. Juan y S. Félix.	12t 59	
4 55	7 45	13 M. S. Anacleto y S. Eugenio.	2 2	12m 6
4 56	7 45	14 J. S. Buenaventura y S. Justo	3 2	12 43
4 57	7 44	15 V. S. Enrique y S. Camilo.	4 0	1 23
4 58	7 44	16 S. Ntra. Sra. del Carmen.	4 54	2 6
4 58	7 43	17 D. S. Alejo y S. León IV.	5 43	2 53
4 59	7 43	18 L. Sta. Sinfarosa y S. Federico	6 28	3 43
5 0	7 42	19 M. Stas. Justa y Rufina.	7 9	4 35
5 1	7 41	20 M. S. Elías y Sta. Librada.	7 45	5 29
5 1	7 40	21 J. S. Práxedes y Sta. Julia.	8n 18	6 25
5 2	7 39	22 V. Sta. María Magdalena.	8 49	7 21
5 3	7 39	23 S. S. Apolinar y Sta. Brigida.	9 18	8 17
5 4	7 38	24 D. Sta. Cristina y S. Víctor.	9 47	9 14
5 5	7 37	25 L. Santiago Apóstol.	10 16	10 11
5 6	7 36	26 M. Sta. Ana, madre de N.ª S.ª	10 47	11 9
5 7	7 36	27 M. S. Pantaleón y S. Mauro.	11 20	12t 8
5 8	7 35	28 J. S. Víctor y S. Nazario.	11 58	1 10
5 9	7 34	29 V. S. Félix y S. Próspero.		2 12
5 10	7 33	30 S. S. Abdón y S. Senén.	12m 42	3 15
5 11	7 32	31 D. S. Ignacio de Loyola.	1 33	4 16

**Días de vacación.**—Los domingos 3, 10, 17, 24 y 31; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

Sol.		Agosto, 31 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 11	7 30	1 L. S. Pedro Advíncula.	2m 32	5t 14
5 12	7 28	2 M. Ntra. Sra. de los Angeles.	3 38	6 8
5 13	7 27	3 M. Invenc. de S. Esteban.	4 49	6 55
5 14	7 26	4 J. Sto. Domingo.	6 2	7n 38
5 15	7 25	5 V. Ntra. Sra. de las Nieves.	7 16	8 18
5 16	7 24	6 S. Stos. Justo y Pastor.	8 29	8 55
5 17	7 23	7 D. S. Cayetano y S. Alberto.	9 39	9 30
5 18	7 22	8 L. S. Emiliano y S. Ciriaco.	10 47	10 7
5 19	7 21	9 M. S. Román y S. Marciano.	11 52	10 44
5 20	7 20	10 M. S. Lorenzo.	12t 55	11 23
5 21	7 19	11 J. S. Tiburcio y Sta. Susana.	1 54	
5 22	7 18	12 V. Sta. Clara y S. Eusebio.	2 49	12m 6
5 23	7 16	13 S. S. Casiano y S. Hipólito.	3 40	12 51
5 24	7 15	14 D. S. Eusebio y Sta. Anastasia	4 26	1 39
5 25	7 14	15 L. La Asunción de Ntra. Sra.	5 8	2 31
5 26	7 12	16 M. S. Joaquín y S. Roque.	5 46	3 25
5 27	7 11	17 M. S. Paulo y Sta. Juliana.	6 20	4 20
5 28	7 10	18 J. Sta. Clara y S. Leonardo.	6 52	5 15
5 29	7 8	19 V. S. Mariano y S. Luis.	7n 22	6 12
5 30	7 6	20 S. S. Bernardo y S. Samuel.	7 51	7 8
5 31	7 5	21 D. Sta. Juana y Sta. Ciriaca.	8 20	8 5
5 32	7 4	22 L. S. Fabriciano y S. Timoteo	8 50	9 2
5 33	7 2	23 M. S. Felipe y S. Donato.	9 23	10 1
5 34	7 1	24 M. S. Bartolomé y Sta. Aurea.	9 58	11 1
5 35	6 59	25 J. S. Luis y S. Ginés.	10 39	12t 1
5 36	6 58	26 V. S. Ceferino y S. Segundo.	11 25	1 2
5 37	6 56	27 S. S. José de Calasanz.		2 2
5 38	6 55	28 D. San Agustín y S. Cayo.	12m 19	3 0
5 39	6 53	29 L. Sta. Sabina y S. Adolfo.	1 18	3 54
5 40	6 52	30 M. Sta. Rosa de Lima.	2 25	4 43
5 41	6 50	31 M. S. Ramón Nonnato.	3 36	5 28

Días de vacación.—Todo el mes.

Sol.		Septiembre, 30 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
5 42	6 48	1 J. S. Gil y S. Lupo.	4m 50	6t 8
5 42	6 46	2 V. S. Antolín y Sta. Máxima.	6 3	6 48
5 43	6 45	3 S. Sta. Serapia y S. Ladislao.	7 15	7n 26
5 44	6 44	4 D. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de la Consolación.	8 26	8 2
5 45	6 42	5 L. S. Lorenzo Justiniano.	9 35	8 40
5 46	6 40	6 M. S. Eleuterio y S. Eugenio.	10 41	9 20
5 47	6 39	7 M. Ntra. Sra. de los Reyes.	11 43	10 3
5 48	6 37	8 J. Natividad de Ntra. Sra.	12t 41	10 48
5 49	6 35	9 V. Sta. Maria de la Cabeza.	1 35	11 36
5 50	6 33	10 S. San Nicolás de Tolentino.	2 23	
5 51	6 32	11 D. Ntra. Sra. de las Viñas.	3 6	12m 27
5 52	6 30	12 L. Santísimo nombre de Maria	3 45	1 19
5 53	6 29	13 M. San Felipe y San Maudillo.	4 21	2 14
5 54	6 27	14 M. S. Cornelio y S. Crescencio.	4 54	3 9
5 55	6 25	15 J. San Nicomedes.	5 24	4 5
5 56	6 24	16 V. Sta. Eufemia y Sta. Lucia.	5 54	5 2
5 57	6 22	17 S. Las Llagas de S. Francisco.	6 24	5 59
5 58	6 21	18 D. Sto. Tomás de Villanueva.	6n 54	6 56
5 59	6 19	19 L. Stos. Elías y Costanza.	7 26	7 55
6 0	6 17	20 M. Stos. Eustaquio y Agapito	8 0	8 55
6 1	6 16	21 M. San Mateo y San Isacio.	8 39	9 55
6 2	6 14	22 J. Stos. Mauricio y Jonás.	9 23	10 55
6 3	6 13	23 V. Stos. Lino y Fausto.	10 13	11 55
6 4	6 11	24 S. N. <sup>a</sup> S. <sup>a</sup> de las Mercedes.	11 9	12t 52
6 5	6 9	25 D. Sta. Maria y S. Fermin.		1 46
6 6	6 7	26 L. Stos. Amancio y Cipriano.	12m 11	2 35
6 7	6 6	27 M. Stos Cosme y Damián.	1 17	3 20
6 8	6 4	28 M. Stos. Wenceslao y Marcos.	2 27	4 2
6 9	6 2	29 J. Nuestra Señora de a Peña.	3 38	4 41
6 10	6 0	30 V. Stos. Jerónimo y Gregorio.	4 50	5 18

Días de vacación.—Los domingos 4, 11, 18 y 25.

Sol.		Octubre, 31 días	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese.
— h. m.	— h. m.		— h. m.	— h. m.
6 11	5 58	1 S. El Sto. Angel Custodio.	6m 2	5t 55
6 12	5 57	2 D. Los Angeles de la Guarda.	7 12	6n 33
6 13	5 55	3 L. S. Dionisio y S. Fausto.	8 20	7 13
6 14	5 53	4 M. S. Francisco y Sta. Aurea	9 26	7 55
6 15	5 52	5 M. S. Froilán y S. Atilano.	10 28	8 40
6 16	5 50	6 J. Sta. Sabina y S. Primo.	11 24	9 28
6 17	5 48	7 V. S. Sergio y Sta. Justina.	12t 16	10 19
6 18	5 47	8 S. Sta. Brígida y S. Demetrio.	1 2	11 12
6 19	5 46	9 D. Ntra. Sra. de la Cinta.	1 43	
6 20	5 44	10 L. S. Francisco y S. Paulino.	2 20	12m 6
6 21	5 43	11 M. S. Nicasio y S. Germán.	2 54	1 1
6 22	5 41	12 M. Ntra. Sra. del Pilar.	3 25	1 57
6 23	5 40	13 J. S. Eduardo y S. Serafin.	3 55	2 53
6 24	5 39	14 V. S. Calixto y S. Evaristo.	4 25	3 50
6 25	5 37	15 S. Sta. Teresa y Sta. Tecla.	4 55	4 47
6 26	5 35	16 D. S. Florentino y S. Ambrosio	5 27	5 46
6 27	5 34	17 L. Sta. Eduvigis y S. Mariano	6n 1	6 47
6 28	5 32	18 M. S. Lucas y S. Julián.	6 39	7 48
6 29	5 30	19 M. S. Pedro y Sta. Rosina.	7 22	8 49
6 31	5 29	20 J. S. Caprasio y Sta. Irene.	8 10	9 10
6 32	5 28	21 V. Sta. Ursula y S. Hilarión.	9 4	10 48
6 33	5 26	22 S. Sta. María Salomé.	10 4	11 42
6 34	5 25	23 D. S. Servando y S. Germán.	11 8	12t 32
6 35	5 23	24 L. S. Rafael y S. Fortunato.		1 18
6 36	5 22	25 M. S. Frutos y S. Crisanto.	12m 15	1 59
6 38	5 21	26 M. S. Evaristo y S. Luciano.	1 23	2 37
6 39	5 19	27 J. S. Vicente y Sta. Sabina.	2 32	3 14
6 40	5 18	28 V. Stos. Simón y Judas Tadeo.	3 41	3 50
6 41	5 17	29 S. S. Narciso y S. Pablo.	4 50	4 27
6 42	5 15	30 D. Sta. Cenobia y S. Claudio.	5 59	5 5
6 43	5 14	31 L. S. Urbano y S. Quintín.	7 8	5n 46

**Días de vacación.**—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30; miércoles 12, fiesta de la raza (vacación por ley de 15 de junio de 1918).

Sol.		<i>Noviembre, 30 días</i>		Luna.	
Sale.	Pón.			Sale.	Pónese
— h. m.	— h. m.			— h. m.	— h. m.
6 44	5 13	1	M. Fiesta de todos los santos.	8m 10	6n 30
6 45	5 11	2	M. S. Justo y S. Jorge.	9 10	7 17
6 46	5 10	3	J. S. Valentín y S. Hilario.	10 5	8 8
6 47	5 9	4	V. S. Carlos y S. Félix.	10 55	9 1
6 49	5 8	5	S. S. Zacarías y Sta. Isabel.	11 39	9 55
6 50	5 7	6	D. S. Leonardo y S. Severo.	12 t 18	10 50
6 51	5 6	7	L. S. Herculano y S. Amaranto	12 53	11 46
6 52	5 5	8	M. El Patrocinio de Nta. Sra.	1 25	
6 54	5 4	9	M. S. Teodoro y S. Sotero.	1 55	12m 42
6 55	5 3	10	J. S. Aniano y S. Demetrio.	2 24	1 38
6 56	5 2	11	V. S. Martín y S. Bartolomé.	2 54	2 35
6 57	5 1	12	S. S. Martín y S. Millán.	3 25	3 33
6 58	5 0	13	D. S. Estanislao y S. Eugenio.	3 58	4 33
6 59	4 59	14	L. S. Serapio y S. Lorenzo.	4 34	5 34
7 0	4 58	15	M. S. Eugenio I y S. Leopoldo.	5n 16	6 36
7 2	4 58	16	M. S. Rufino y S. Marcos.	6 4	7 39
7 3	4 57	17	J. S. Acisclo y Sta. Victoria.	6 58	8 40
7 4	4 56	18	V. S. Román y S. Máximo.	7 57	9 38
7 5	4 55	19	S. Sta. Isabel y S. Ponciano.	9 0	10 30
7 6	4 55	20	D. S. Benigno y S. Gregorio.	10 7	11 18
7 7	4 54	21	L. S. Rufo y S. Honorio.	11 15	12 t 0
7 8	4 53	22	M. Sta. Cecilia y S. Filemón.		12 39
7 10	4 53	23	M. S. Clemente y S. Quirico.	12m 23	1 15
7 11	4 52	24	J. S. Juan de la Cruz.	1 30	1 50
7 12	4 52	25	V. Sta. Catalina y S. Gonzalo.	2 37	2 25
7 13	4 51	26	S. Los Stos márs. de Córdoba.	3 44	3 2
7 14	4 51	27	D. S. Primitivo y S. Virgilio.	4 50	3 40
7 15	4 50	28	L. S. Gregorio y S. Esteban.	5 55	4 22
7 16	4 50	29	M. Sta. Iluminada y S. Andrés	6 56	5n 7
7 16	4 50	30	M. S. Andrés y Sta. Justina.	7 34	5 56

**Días de vacación.**—Los domingos 6, 13, 20 y 27; el 1, Todos los Santos, y el día 2, la Conmemoración de los fieles difuntos.

Sol.		<i>Diciembre, 31 días</i>	Luna.	
Sale.	Pón.		Sale.	Pónese.
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
7 18	4 49	1 <sup>l</sup> J. S. Eloy y Sta. Natalia.	8m 46	6n 49
7 19	4 49	2 V. Sta. Bibiana y Sta. Elisa.	9 33	7 43
7 20	4 48	3 S. S. Francisco y S. Casiano.	10 15	8 33
7 21	4 48	4 D. Sta. Bárbara.	10 52	9 34
7 22	4 48	5 L. S. Sabas y S. Anastasio.	11 25	10 30
7 23	4 48	6 M. S. Nicolás de Bari.	11 56	11 26
7 24	4 48	7 M. S. Ambrosio y S. Policarpo	12 t 23	
7 25	4 48	8 J. La Purísima Concepción.	12 55	12m 23
7 26	4 48	9 V. Sta. Leocadia y S. Siro.	1 24	1 19
7 27	4 48	10 S. Ntra. Sra. de Loreto.	1 56	2 18
7 28	4 48	11 D. S. Dámaso y S. Sabino.	2 30	3 18
7 29	4 49	12 L. Ntra. Sra. de Guadalupe.	3 8	4 19
7 30	4 49	13 M. Sta. Lucía y S. Orestes.	3 53	5 22
7 30	4 49	14 M. S. Nicasio y S. Justo.	4 44	6 25
7 31	4 49	15 J. Sta. Cristina y S. Eusebio	5n 42	7 25
7 32	4 50	16 V. S. Valentín y Sta. Adelaida	6 47	8 22
7 32	4 50	17 S. S. Franco y S. Juan.	7 54	9 13
7 33	4 51	18 D. N.ª S.ª de la Esperanza.	9 4	9 59
7 33	4 51	19 L. S. Nemesio y Sta. Fausta.	10 14	10 40
7 34	4 51	20 M. Sto. Domingo y S. Feófilo	11 23	11 18
7 35	4 52	21 M. Sto. Tomás y S. Anastasio.		11 54
7 35	4 52	22 J. Stos Demetrio y San Zenón.	12m 30	12 t 29
7 36	4 53	23 V. Sta. Victoria y S. Sérvulo.	1 36	1 4
7 36	4 53	24 S. San Gregorio y San De firo.	2 41	1 41
7 36	4 53	25 D. La Natividad de Ntro. Señor	3 45	2 20
7 37	4 54	26 L. S. Esteban y S. Marino.	4 46	3 3
7 37	4 55	27 M. S. Juan y Sta. Nicereta.	5 44	3 50
7 37	4 55	28 M. Degoll. de los Inocentes.	6 38	4 40
7 37	4 56	29 J. Sto. Tomás y S. David.	7 27	5 33
7 37	4 56	30 V. S. Marcelo y S. Liberto.	8 11	6 28
7 38	4 57	31 S. S. Silvestre y Sta. Paulina	8 50	7 24

**Días de vacación.**—Los domingos 4, 11, 18 y 25; el 8, la Purísima Concepción; el 23, el Santo de S. M. la Reina, y del 23 al 31, vacaciones de Navidad.

# NOTAS UTILES --- ---

## Adultos (Clases de)

Las clases de adultos se organizaron de una manera amplia y pedagógica por Real decreto de 4 de octubre de 1906.

Se mandó entonces establecerlas en todas las Escuelas nacionales desempeñadas por Maestros, a excepción de las poblaciones con más de 10,000 habitantes, donde se debían crear tantas clases como fuera necesario para el servicio.

Esta excepción ha desaparecido, y por Real orden de 19 de abril de 1917 se mandaron crear las clases nocturnas necesarias para que las desempeñasen todos los Maestros varones.

Este precepto fué desarrollado por Real orden de 30 de septiembre de 1917, Orden de 14 de noviembre y otras, que pueden hallarse en el *Anuario para 1918*. Pero esas disposiciones no fueron acompañadas de la ampliación de créditos necesaria, y no fué posible cobrar los meses de noviembre y diciembre de 1918. En 1919 las clases han funcionado hasta el 30 de abril inclusive; en 1920 se han normalizado mediante aumento del crédito dedicado a este servicio en presupuesto. (Pág. 145).

En circunstancias normales, el Maestro debe comenzar la organización de las clases de adultos en el mes de octubre de cada año. A fines de la primera quincena de dicho mes, es decir, hacia los días 10 al 14, debe anunciar la matrícula, dando un plazo de quince días para ella.

Las clases deben comenzar el día 2 de noviembre, e inmediatamente debe comunicarse la apertura al Inspector de Primera enseñanza. Esa comunicación debe tener la forma de oficio, y en ella se hará constar que se han inaugurado las clases y que siguen funcionando con asistencia de alumnos. No se olvide consignar expresamente la circunstancia de asistir alumnos.

Este oficio necesitaba antes el visto bueno del alcalde,

presidente de la Junta local; ahora no necesita de ese requisito ni de otro alguno; antes se dirigía al jefe de la Sección; ahora al Inspector.

Estas clases duran los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo; es decir, cinco meses. Por excepción, en 1919 funcionaron hasta fin de abril, y en casos particulares se han prorrogado también para compensar periodos de clausura.

El Maestro debe llevar cuidadosamente un registro de matrícula y asistencia diaria, para tener datos que al final del curso le han de hacer falta.

En efecto; en los primeros días del mes de abril, o sea inmediatamente después de acabar el curso, el Maestro debe hacer una Memoria sucinta de sus trabajos en la clase nocturna, exponiendo, entre otros datos, la matrícula, la asistencia media mensual, personas que han cooperado a la enseñanza, medidas disciplinarias que hayan sido necesario imponer, dificultades, etc., etc.

Esta Memoria será elevada igualmente a la Inspección, la cual deberá formular un resumen para la Dirección general de Primera enseñanza. En el *Manual del Maestro* hallarán los interesados un modelo de esta Memoria, de edictos para la matrícula, de oficios comunicando la apertura de clases, etc., etc.

### Ascensos por antigüedad.

Se destinan a este ascenso todas las vacantes que se produzcan en las categorías de 2.500 a 8.000 pesetas.

Estos ascensos se concedían en los meses de abril y octubre, según el Reglamento de 25 de agosto de 1911; después, en los meses de enero, abril, julio y octubre, por Real decreto de 19 de agosto de 1915, y ahora, según lo dispuesto en el Estatuto de 20 de julio de 1918, se otorgan mensualmente.

Estos ascensos se conceden automáticamente por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión del Escalafón, sin necesidad de que los intere-

sados hagan solicitud ni petición alguna. La Dirección general, en vista de los partes de vacantes enviados por las Secciones administrativas, toma el Escalafón de cada categoría y rellena la vacante o vacantes producidas en ella con el primero o primeros lugares de la categoría inmediata inferior. Las vacantes de 2.000 pesetas se ocupan por los opositores y por los Maestros o Maestras con servicios interinos, según el Estatuto de 20 de julio de 1918 y el Real decreto de 15 de febrero de 1919, que pueden verse en este *Anuario*.

Los ascensos se publican mensualmente en la «Gaceta» y se reproducen en seguida en *El Magisterio Español*, donde podrán verse con todo detalle, para reclamar, si se cometiese algún error o injusticia. Desde 1921, las reclamaciones serán fáciles gracias a la publicación del Escalafón en folletos, donde consta el lugar de cada uno.

### Ascensos por oposición.

A estos ascensos destinaba el Estatuto de 1918 la mitad de las vacantes absolutas que se producían en 3.000 pesetas; pero este precepto, sin haber sido expresa y categóricamente derogado, ha caído en desuso. En los años 1919 y 1920 no se han anunciado esas oposiciones, y se consideran de hecho suprimidas.

### Asociaciones de Maestros.

La ley de 22 de julio de 1918, llamada de funcionarios del Estado, en su base décima, dispuso que no se pudieran constituir asociaciones de empleados sin previa autorización o aprobación del Gobierno. En esta limitación está comprendido el Magisterio nacional. Interesa, por tanto, conocer los trámites necesarios para esa aprobación, y a este propósito copiamos los siguientes artículos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, aplicable al caso:

«Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando, a tales efectos, de

plena capacidad jurídica. Cualquier asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios, dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés o el auxilio o beneficio mutuo de los que las compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará, para formarse, la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores o iniciadores deberán presentar al Director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, o al Gobernador civil respectivo cuando se tratase de otra provincia, a más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consignando las dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en asociación. La autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que a la misma solicitud se hubiesen unido, y el informe asimismo del jefe o jefes de las dependencias provinciales a que pertenezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder o no a lo pretendido. El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación a que el anterior párrafo se refiere al Ministro de que dependen los funcionarios cuya asociación se intente, para que dicte el oportuno acuerdo, o resolverá por sí cuando se tratase de funcionarios de su respectivo departamento.»

«Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o la orden también ministerial de disolverlas.»

Estos preceptos aclararán algunas de las Reales órdenes que insertamos en este *Anuario*, concediendo o negando autorizaciones. (Véase el índice alfabético).

### Concurso de interinos.

Fué establecido este concurso por el Reglamento de 25 de agosto de 1911, a fin de premiar los servicios de los Maestros interinos, y en sustitución del concurso de entrada, que se creó por el Reglamento de 15 de abril de 1910. Se anunciaba en él determinado número de Escuelas dotadas con 625 pesetas, y la convocatoria se hacía en el mes de febrero. Suprimidas todas las dotaciones inferiores a 1.000, era menester regular nuevamente este concurso, y así se hizo por el Estatuto de 12 de abril de 1917 (artículos 35 a 44), después por el de 20 de julio de 1918, y, finalmente, por Real decreto de 13 de febrero de 1919. Todas estas disposiciones han sido reproducidas en los Anuarios correspondientes.

El último Decreto citado (19 de febrero de 1919) y la Real orden complementaria de 26 de febrero de 1919 han cambiado radicalmente la tramitación para colocar a estos Maestros y Maestras, estableciendo un concurso permanente, aplicable en todo momento al ocurrir una vacante. No hay que esperar fechas determinadas, ni hacer anuncios de plazas, ni formular propuestas. En cada provincia se han hecho listas de interinos aspirantes, y por el orden de esas listas se adjudican todas las plazas que vacan en poblaciones de 500 habitantes o menos. Las listas de esos Maestros y Maestras de todas las provincias de España se han publicado íntegramente en *El Magisterio Español*; es el único periódico profesional que ha podido insertar ese trabajo, que comprende más de 45.000 nombres. No se crea que ese es el número de aspirantes a la colocación; son muchos menos, pero adviértase que la mayoría de esos aspirantes han solicitado en varias provincias y muchos en todas ellas, de suerte que sus nombres aparecen en muchas listas, y así suman los que hemos apuntado anteriormente. Los nombramientos que se hacen en virtud de ese concurso permanente se publican en la «Gaceta de Madrid», y se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español*, donde deberán buscarlos los interesados. Tengan en cuenta que el plazo para tomar posesión es de cua-

renta y cinco días, que en caso de obtener nombramiento en varias provincias hay que aceptar el de fecha anterior, y que de no tomar posesión se pierde el derecho a la propiedad. Aunque el plazo de la posesión es de cuarenta y cinco días, conviene tomarla cuanto antes, pues ello es ventaja para el lugar del Escalafón, para el cobro de haberes en propiedad, etc., etc. Recuérdese igualmente que para la posesión hace falta presentar certificado del Registro de Penados y Rebeldes, acreditando que no tiene incapacitación para ejercer cargos públicos. Además, el que es nombrado dentro de una provincia debe entregar en la Sección administrativa de la misma oficios dirigidos a las demás Secciones en que haya solicitado, comunicando su nombramiento para que en ellas les den de baja y no se repitan los nombramientos.

### Concurso general de traslado.

Este concurso ha sido objeto en los últimos años de numerosas reformas. Ha habido cuatro concursos anuales en los Rectorados para determinadas plazas, y a la vez otros dos concursos en la Dirección general para las vacantes situadas en poblaciones de mayor vecindario. Después se establecieron sólo dos concursos al año por la Dirección; el Estatuto de 12 de abril de 1917 (artículos 65 a 89) los dejó reducidos a uno anual, y el actual Estatuto ha conservado la misma doctrina.

Este concurso se anuncia por la Dirección general de Primera enseñanza durante el mes de octubre de cada año. En este anuncio se deben incluir todas las vacantes ocurridas hasta 30 de septiembre anterior, detallando el lugar de la Escuela, número de la misma, si lo tiene, calle de su emplazamiento, etc., etc. Hecho el anuncio, se da un plazo de quince días para reclamar de las vacantes anunciadas; es decir, para pedir eliminaciones, inclusiones, corregir errores en los nombres, etc., etc.

Pasado el plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones, la Dirección general dicta una Orden, que se

publica inmediatamente en *El Magisterio Español*, haciendo las correcciones necesarias, y desde esa publicación empieza a contarse el plazo de veinte días para solicitar.

En el concurso de 1919 se hizo el anuncio provisional por Orden de 26 de octubre de 1918, y la convocatoria definitiva el 8 de febrero de 1919. El concurso de 1920, que debió ser anunciado en octubre de 1919, fué suspendido hasta rectificar el Escalafón del Magisterio y ha sido refundido con el de 1921.

La relación de vacantes correspondiente a los concursos de 1919 y 1920 se ha publicado y puede consultarse en *El Magisterio Español* de 13 de noviembre de 1920 (Orden de 10 del mismo mes y año).

Terminado el plazo de las solicitudes, vendrá la formación y publicación de la propuesta provisional en otro plazo que no podrá exceder de tres meses. En el concurso tramitado durante el año 1919, este plazo quedó reducido a menos de un mes para la primera parte de las propuestas, y poco más de mes y medio para todas las demás. Terminado el plazo para solicitar, la formación y publicación de propuestas se hace en el «Boletín Oficial» y se reproduce inmediatamente en *El Magisterio Español*, dando un plazo de quince días para reclamar de las mismas.

Estudiadas y resueltas estas reclamaciones, se expedirán los nombramientos, y cada Maestro o Maestra irá a la plaza que le corresponda, con el mismo sueldo que tenga asignado en el Escalafón y sin necesidad de nuevo título administrativo.

La fecha de resolver esas reclamaciones y, por consecuencia, el concurso, no es fija; depende de lo que tarden en tramitarse las reclamaciones; pero no creemos que esa resolución se demore más allá de junio y, de toda suerte, los nombrados tomarán posesión el 1.º de septiembre de 1921. Al comenzar las vacaciones caniculares el 18 de julio, podrán hacer ya entrega de la Escuela, dedicando el mes de agosto al traslado de casa, familia, etc., etc. De todas suertes, y aunque se haga el traslado, los haberes de agosto se percibirán con cargo a la Escuela antigua. En

el concurso de 1920, que comprende también las vacantes de 1919, hay el propósito de abreviar los plazos, en razón de no haberse anunciado el del año anterior; así que es posible que la resolución se haga antes de septiembre de 1921.

Para conocer todo lo referente a este concurso, en cada momento de su tramitación, véase *El Magisterio Español*.

### Escalafón general del Magisterio.

Este documento importantísimo se publicó por *El Magisterio Español*, previo concurso, durante los años 1917 y 1918 en ocho folletos. El primero comprendía los Maestros de 1.375 pesetas a 4.000; el tercero, los de 1.100 pesetas; el quinto, los de 1.000; todos con referencia a datos de 1.º de enero de 1917, o sea hasta 1.º de enero de 1918. Los folletos segundo, cuarto, sexto y octavo comprendían las Maestras por el mismo orden: el segundo, hasta 1.375 pesetas inclusive; el cuarto, las de 1.100 pesetas, y el sexto y octavo las de 1.000 pesetas.

Anunciado nuevo concurso para publicar el Escalafón de 1920, fué adjudicado también a *El Magisterio Español*, el cual, realizando un esfuerzo extraordinario, ha impreso de nuevo este extenso documento, en otros ocho folletos más abultados que los anteriores, y con la situación legal de los Maestros y Maestras en 1.º de junio de 1920. El primer folleto contiene todos los Maestros incluidos en las categorías de 8.000 pesetas a 3.000, ambas inclusive; el tercero, los Maestros con 2.500 pesetas; el quinto, los de 2.000 pesetas con plenitud de derechos, y el séptimo, los de 2.500 y 2.000 pesetas con derechos limitados. Los folletos segundo, cuarto, sexto y octavo comprenden las Maestras distribuídas exactamente lo mismo. Estos folletos pueden adquirirse cargándolos al material de las Escuelas, y deben poseerlos todos los Maestros y Maestras, pues es la base para conocer sus derechos, para solicitar en concursos, para permutas, para licencias, etc., etc. Al acabar este *Anuario* están imprimiéndose los últimos fo-

lletos de Maestras, que, salvo interrupciones oficiales, quedarán al público en primeros del mes de enero de 1921.

### Exposiciones escolares.

El Real decreto de 5 de mayo de 1915 sobre Juntas y Secciones manda celebrar «todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de los alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarla». Cada Maestro elevará a la Junta local una Memoria concisa, anual, de los trabajos escolares, de los resultados obtenidos y de los obstáculos presentados. En el *Manual del Maestro*, por Ascarza, se dan explicaciones sobre estos documentos y se ofrece un modelo.

### Licencias al Magisterio.

Los Maestros nacionales que sirvan como propietarios o sustitutos podrán obtener licencias con arreglo al Estatuto vigente del Magisterio (artículos 113 a 118) y al artículo 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

En casos urgentísimos podrán conceder las Juntas locales permisos por cinco días, con la firma del Presidente de la Junta y necesariamente por escrito.

Para oposiciones o exámenes pueden concederse licencias, sin pérdida del sueldo; pero la ausencia de la Escuela no podrá exceder de ocho días por cada ejercicio de oposición o examen.

Por enfermedad puede concederse un mes de licencia con todo el sueldo, y quince días más de prórroga con medio sueldo.

Para asuntos propios, y sin necesidad de otra justificación, podrán obtenerse licencias por tres meses, sin sueldo, y conservando la Escuela. Esta debe ser desempeñada por un interino que nombra la Sección administrativa de Primera enseñanza. Estas licencias se conceden de Real orden; no son prorrogables, y sólo pueden disfrutarse una vez cada cinco años.

Según la Real orden de 14 de abril de 1919, las licencias por enfermedad han de pedirse en instancia al Director general de Primera enseñanza, presentada en la Junta local, acompañada de certificación facultativa. Si la Junta local considera justificada la licencia, el vocal-médico de la misma emite informe y pasa la instancia a la Inspección de Primera enseñanza en el plazo de tres días, y la Inspección, en otro plazo igual, la pasa a la Sección administrativa. La Sección debe cursar el expediente a la superioridad en las cuarenta y ocho horas siguientes. Quedarán sin curso las solicitudes en que los interesados no contraigan la obligación de nombrar suplente que los sustituya, y aun concedida la licencia no podrán hacer uso de ella mientras que no quede perfectamente atendida la enseñanza. Las licencias que no comienzan a usarse en el plazo de quince días se consideran caducadas.

En la concesión de licencias a los interinos ha habido criterios distintos, y en este mismo *Anuario* pueden verse órdenes en los más opuestos sentidos: unas veces concediéndoles licencias y otras declarando que no se deben conceder a estos funcionarios. Véase en el índice alfabético referencias de las aludidas disposiciones.

### Oposiciones a plazas de Inspectores.

Según el artículo 6.º del Real decreto de 4 de marzo de 1915, en la primera quincena de enero se anunciarán oposiciones para proveer todas las vacantes de Inspectores de Primera enseñanza que se hayan producido en el año anterior y que no hayan correspondido a alumnos de la Escuela Superior del Magisterio. A estos alumnos corresponden las dos terceras partes; de suerte que queda para la oposición otra tercera parte del total de vacantes. A la vez que la convocatoria, se publica el Tribunal, y todo ello se reproduce inmediatamente en *El Magisterio Español*. Debe advertirse que en 1920 han debido anunciarse estas oposiciones, pero no se hizo convocatoria y las vacantes se adjudicaron a alumnos procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.

Nos interesa recordar estas disposiciones, y consignarlas para mantener vivo un derecho que la Administración va olvidando.

### **Oposiciones para ingreso en el Magisterio.**

Estas oposiciones han venido anunciándose en el mes de julio de cada año; pero el Real decreto de 19 de julio de 1915, primeramente, y el Estatuto de 12 de abril de 1917 y de 20 de julio de 1918 después, han suprimido las fechas fijas. Actualmente las convocatorias se hacen cuando lo dispone la Dirección general de Primera enseñanza (artículos 6.º y 7.º del Estatuto). Para ello hace falta que queden por colocar la tercera parte de los aspirantes de la convocatoria anterior.

Los anuncios se hacen por la Dirección general de Primera enseñanza en la «Gaceta de Madrid», y se reproducen en *El Magisterio Español*.

Las condiciones pueden verse en la Real orden de 23 de febrero de 1920, que insertamos en el lugar correspondiente de este *Anuario*, haciendo la convocatoria de 1920.

### **Oposiciones a funcionarios de Secciones administrativas.**

Se ingresa en estas Secciones por oposición con el sueldo anual de 5.000 pesetas. Las condiciones, requisitos y ejercicios se detallan en la convocatoria hecha por Orden de 10 de noviembre de 1920, que publicamos en este *Anuario*, en el lugar correspondiente de la parte oficial.

### **Material escolar.**

El Estado asigna a todas las Escuelas una cantidad, muy modesta y deficiente, para gastos indispensables del material escolar. Esa cantidad se la entrega al Maestro, y éste tiene que administrarla según disposiciones complejas, que suelen dar demasiado trabajo para tan escaso dinero. La

administración del material comprende tres partes distintas, que son: 1.ª, formación del presupuesto; 2.ª, inversión del dinero, y 3.ª, rendición de cuentas.

El presupuesto se forma en el mes de enero de cada año. En él hay que detallar la inversión que ha de darse a la cantidad correspondiente, que es la sexta parte del sueldo que tenían las Escuelas antes de hacerse el sueldo personal. Conocida esa cantidad, se comienza por descontar el 1,20 por 100 de impuesto por pagos del Estado, el 10 por 100 que percibe el Estado, y lo demás se distribuye según las necesidades de la Escuela.

La ley de 27 de julio de 1918 (*Anuario para 1919*, páginas 244 a 248) ha suprimido el antiguo descuento del 10 por 100 para los fondos pasivos, pero se ha mandado que lo perciba y lo invierta directamente el Estado. Para las Escuelas el resultado es el mismo. A pesar del tiempo transcurrido todavía no se sabe cómo ni en qué ha de invertir el Estado esa suma (unas 750.000 pesetas) de que dispone, ni la forma de distribuirla a las Escuelas.

Los presupuestos se forman, por duplicado, en modelos impresos «ad hoc», y se remiten a la Sección administrativa de la provincia, acompañando un inventario del material que existe en la Escuela. Hay que enviar el presupuesto duplicado para devolver uno al Maestro autorizado por la Inspección.

Los presupuestos deben ser tramitados en los meses de febrero y marzo, y ser devueltos, aprobados o modificados, a los Maestros y Maestras. A veces se retrasa esta aprobación. El Maestro deberá estar cuidadoso para obtener esa devolución, que le será útil.

Aprobado el presupuesto, viene la inversión. La consignación suele pagarse por trimestres vencidos; así, pues, hacia el mes de junio debe librarse lo correspondiente al primer trimestre, y hacia septiembre, diciembre y marzo, los restantes. Los dos trimestres, primero y segundo, suelen cobrarse en una sola vez, hacia octubre o después.

Se debe llevar, además, en toda Escuela un registro de contabilidad, en el cual se copiará el presupuesto, y dea-

pués, por orden de fechas, se consignará el material que se vaya adquiriendo.

La tercera parte y última es la rendición de cuentas. Esto se hace después de cobrar el importe de cada trimestre, es decir, en los noventa días siguientes. La cuenta queda reducida a consignar en un impreso especial los objetos adquiridos, acompañando a la cuenta los recibos, numerados, que justifiquen la inversión. Esta cuenta ha de ajustarse estrictamente al presupuesto aprobado, tanto en las partidas como en las cantidades, etcétera, etc. Debe advertirse que esta cuenta se rendía antes por años, al cobrar e invertir el último trimestre; pero por Orden de 29 de marzo de 1919, se mandó rendirlas trimestralmente.

Pueden verse modelos de presupuestos, de inventarios, de cuentas en el *Manual del Maestro*.

### Reingreso en el Magisterio.

Para el reingreso en el Magisterio de todos aquellos que dejaron la enseñanza pública con derecho a volver a ella, ha existido un concurso especial (Reglamento de 25 de agosto de 1911), fechas determinadas para solicitar plaza (Real decreto de 19 de octubre de 1913) y otros medios; el Real decreto de 19 de agosto de 1915, el de 10 de julio de 1916, que vino a complementarlo, y últimamente el Estatuto de 20 de julio de 1918 disponen que puedan solicitar en cualquiera época del año.

Últimamente se ha reformado este punto por Real decreto de 30 de enero de 1920, que incluimos en este mismo *Anuario*. Hay que solicitar en la misma provincia en que se cesó, y los nombramientos los hacen las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Véanse otros detalles interesantes en el Real decreto de 30 de enero ya citado, que incluimos en la página 57.

### Sustituídos, jubilados y pensionistas.

En el mes de abril, los Maestros sustituidos deben remitir a la Sección administrativa oficio comunicando su

residencia y certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en el cual conste que no desempeñan cargo alguno público ni privado retribuido. En este mismo mes, los jubilados y pensionistas están obligados a presentarse a los Presidentes de las Juntas locales o a las Secciones administrativas, si residen en la capital, para pasar la «revista de presencia».

La concesión de sustituciones se regula por el Estatuto y por la Real orden de 9 de mayo de 1919; y para ser sustituido es menester contar diez años de servicios en propiedad y menos de sesenta de edad. Para sustituirse es menester empezar por pedir visita extraordinaria de Inspección, reconocimiento de tres médicos, designados por el gobernador (uno de ellos forense), y que informe el Consejo de Instrucción pública.

# DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

*D. Victoriano F. Ascarza*



TRES TOMOS: 1.018 PÁGINAS,

11 PESETAS en rústica

---

## ***II.—Parte legislativa.***

---

LIBRERÍA  
DE  
FRANCISCO ARANO

SUCESOR DE

SEGUNDO SALVADOR

PLAZUELA DE SANTIAGO, 2. — BILBAO

---

Surtido completo de menaje  
para escuelas.

Unico depósito en esta provin-  
cia de todas las obras de Paluzie.

Objetos de escritorio y almacén  
de papel.

Libros rayados de todas clases  
y gran variedad de artículos para  
premios.

---

Corresponsal de EL MAGISTERIO ESPAÑOL

---

Plazuela de Santiago, 2.-BILBAO

# PARTE LEGISLATIVA

---

## ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.<sup>a</sup> Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.<sup>a</sup> Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de diccionario, es, de hecho, la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que interese, sean

cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1920 hasta el final. En el mes de diciembre incluimos resoluciones interesantes publicadas en el 1920, aunque firmadas en 1919, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el ANUARIO precedente.

A mayor abundamiento y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el DICCIONARIO DE LEGISLACION DE PRIMERA ENSEÑANZA, donde se halla tratado el mismo asunto y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. EL ANUARIO viene a ser un suplemento del DICCIONARIO, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza.

## EL CIELO

Lecturas científicas sobre Astronomía, por *D. Victoriano F. Ascarza*.

190 páginas.  
51 grabados.

1,25 pesetas.

**2 ENERO.—R. O.—REHABILITACIÓN**

*Se rehabilita para ejercer el Magisterio a un Maestro que estuvo condenado a prisión y fué indultado.*

En expediente incoado por D. Marciano Centeno, Maestro que fué de Sitrama de Tera (Zamora) solicitando rehabilitación especial, por haber sido indultado «de la totalidad de la pena que le quedaba por cumplir y que le fué impuesta por delito de homicidio, atentado y disparo de arma de fuego» (diez y ocho años, dos meses y veintidós días de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta):

Considerando que el art. 168 de la ley de Instrucción pública, dice textualmente: «No podrán ejercer el profesorado... 2.º Los que hubieren sido condenados a penas afflictivas o que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derecho político, a no obtener rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.»

Considerando que el indulto concedido al Sr. Centeno por el R. D. y R. O. de 12 y 23 de septiembre último, respectivamente, comprende no sólo las penas principales sino también las accesorias de inhabilitación absoluta, temporal y suspensión.

Considerando lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 90 del vigente Estatuto general del Magisterio.

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) opina que debe concederse a D. Marciano Centeno la rehabilitación especial de que trata el art. 168 de la Ley de Instrucción pública, y autorizarle para solicitar por los medios reglamentarios su reingreso en plazas de la última categoría del escalafón, conforme al núm. 6.º del art. 90 del Estatuto vigente; se resuelve de conformidad con el dictamen. («B. O.» 20 enero).

**2 ENERO.—R. O.—APTITUD PROFESIONAL**

En expediente promovido por D.<sup>a</sup> Josefa Pancorbo, Maestra que fué de Narros de Cuellar (Segovia), que cesó en la enseñanza después de dos periodos de observación por enferma, con nueve años, siete meses y cinco días de servicios, y que ha estado fuera de la enseñanza veinte años, se dispone que acredite su aptitud física con arreglo al capítulo XIV del Estatuto «y que si una vez cumplido lo anterior aparece legalmente justificada la aptitud física de la Sra. Pancorbo, acredite ésta su competencia profesional en la forma prevenida por el art. 29 del R. D. de 20 de diciembre de 1907,» y «que justificados ambos extremos, se le conceda el reingreso en la forma reglamentaria». («B. O.» 20 enero).

*Nota.*—Es interesante la doctrina legal contenida en esta disposición, pues hasta ahora sólo se habían exigido pruebas de aptitud profesional en el caso de licencia ilimitada por más de cinco años; y esta misma doctrina se consagra nuevamente a la R. O. de 20 de febrero de 1920, que insertamos después, para los maestros separados de la enseñanza más de cinco años.

**3 ENERO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR**

Se modifica el arreglo escolar, accediendo a crear las siguientes Escuelas: al ayuntamiento de Montoro (Coruña), una mixta para Maestro en Santa María del Alto de Gestoso; al de Bembibre (León), una de niñas («Gaceta» 11 enero); al de Amieva (Oviedo), una mixta para Maestro, en Esco; al de Los Corrales de Buelma (Santander), una de niños en Cob; al de Murcia, una de niños y otra de niñas en el Rincón de Benircornia. («Gaceta» 15 enero.)

**7 ENERO.—R. O.—ESCALAFÓN**

Se manda cumplir sentencia del Tribunal Supremo en pleito contencioso, de 30 de octubre de 1919 «revocando las Reales órdenes de 5 de agosto y 16 de octubre de 1916, en cuanto se apartan de lo declarado en la sentencia de esta Sala de 6 de octubre de 1915, y mandando que aquélla se lleve a puro y cumplido efecto, asignando a los recurrentes (D. Joaquín Respino y doña María Barbeito, Maestros directores de las Escuelas Da-Guarda, Coruña), el

suelo de 3.000 pesetas y la gratificación de 350». («Gaceta» 20 enero.)

*Nota*—En cumplimiento de esta Real orden y de la sentencia que la motiva, el Sr. Respino ha sido incluido en el Escalafón general del Magisterio de 1.º de junio de 1920, con el núm. 9 y la Sra. Barbeito con el núm. 6; contra esta disposición se ha incoado nuevo pleito contencioso.

### 7 ENERO.—RR. OO.—MATERIAL ESCOLAR

Se anuncia concurso para adquirir por cuenta del Estado material para la enseñanza de Física y Química, Geografía, etc. y mesas bancos escolares. («Gaceta» 9 enero.)

### 8 ENERO.—R. D.—DELEGADOS REGIOS

Se dispone «que los Delegados regios de 1.ª enseñanza de Madrid que al ser nombrados contasen más de veinte años de catedrático de establecimiento oficial, seguirán, al cesar, formando parte del Consejo de Instrucción pública, como vocales natos». («Gaceta» 9 enero.)

*Nota*.—Véase en la parte administrativa el personal del mencionado Consejo y la gran cantidad de vocales natos que van resultando.

### 8 ENERO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

*Se conceden los ascensos reglamentarios siguientes:*

1.º Que se adjudique el sueldo de 5.000 pesetas, abonándose la diferencia desde el de 3.500 que hoy disfruta el interesado, con cargo al capítulo 4.º, art. 2.º del Presupuesto, hasta tanto se produzca vacante de 5.000 a don Joaquín Respino Navarro, por ser Director de la Escuela graduada del grupo «Da Guarda» de La Coruña, con los efectos económicos a partir del día 7 del actual en que por Real orden se acordó el cumplimiento de la Sentencia de 30 de octubre último, asignándole el lugar del Escalafón inmediato posterior al que ocupa el núm. 9, Sr. Márquez Valero, por ser el correspondiente a la antigüedad de 1.º de enero de 1911, en 3.000 pesetas, que otorga la citada Sentencia al Sr. Respino, por el hecho de ser Di-

rector de aquella graduada y además la gratificación por residencia, de 350 pesetas, todo ello acatando y cumpliendo, con lógica e ineludible derivación, lo ordenado por el Tribunal Supremo en su precitada Sentencia de 30 de octubre último, en relación con su otra Sentencia de 6 de octubre de 1915, y a tenor de la Real orden, también mencionada, de 7 del corriente.

2.º Que ascienda a 4.500 pesetas, en corrida de escala, cubriendo el sueldo vacante desde diciembre último, por jubilación del Sr. Gozalvo Casanova, núm. 71 del Escalafón, D. Fernando Sancho Deuza, número general antiguo 169; a 4.000 pesetas, en la resulta anterior, D. Aureliano Villar, número antiguo 240; a 3.500, en la resulta anterior, D. Lorenzo Jou y Olió, número general 440; a 3.000, en la resulta anterior, D. Marcos San Román, número general 868; a 2.500, en la resulta anterior, D. Indalecio Záforas, número general 1.818, y a 2.000, en la resulta anterior, D. Torcuato Peral, número general 6.442, acreditándose a todos ellos la antigüedad económica del día 1.º del corriente mes de enero.

3.º Que ascienda a 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante del Sr. Alvarez Aguilera, núm. 191, baja en noviembre último, D. Mariano Amo Ramos, ex Inspector de Primera enseñanza, ingresado por asimilación en el último concurso general de traslado, el cual pasa a dicho sueldo con los efectos determinados en la Real orden de 20 de octubre último y en cumplimiento de la misma; a 3.500, en la vacante del Sr. Amo, D. Angel Lletjos, número general 438; a 3.000, en la resulta anterior, D. Feliciano Satué, número general 864; a 2.500, en la resulta anterior, D. Carlos Escalante, número general 1.811, y a 2.000 pesetas, en la resulta anterior, D. Rafael García Izquierdo, número general 6.431, con los efectos económicos, excepto los ya establecidos para el Sr. Amo de 1.º de diciembre último, formando a tal fin las oportunas nóminas adicionales las Secciones provinciales administrativas correspondientes.

4.º Que ascienda a 3.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo del Sr. Martín, núm. 427, vacante en noviembre último, D. Juan Grau, número general 439; a 3.000, D. Marcelo San Esteban, número general 865; a 2.500, D. Manuel Roca, núm. 1.812, y a 2.000, don José Riart, núm. 6.432, acreditándose a todos ellos la antigüedad económica desde 1.º de diciembre último.

5.º Que se adjudique el sueldo de 3.500 pesetas, vacante en diciembre último, por jubilación del Sr. Soler Reverter, a D. Balbino García Lombardero, como Director de la Escuela graduada de El Arenal de Vigo, Pontevedra, con los efectos económicos del día 7 de mayo de 1919, en el que por Real orden se acordó el cumplimiento de la Sentencia de 10 de marzo del mismo, asignándole en el Escalafón el lugar inferior inmediato al que ocupa D. Lorenzo Ruiz Pozuelo con arreglo a la antigüedad de 1.º de enero de 1911, en 2.000 pesetas que le concede la citada Sentencia, además de la remuneración por residencia, cumpliéndose en sus propios términos la precitada Sentencia y la antes dicha de fecha 30 de octubre, recaída en pleito idéntico.

6.º Que ascienda a 3 000 pesetas, cubriendo la resulta del Sr. García Lombardero, D. Eustasio Corrales Aguilera, núm. 869; a 2 500 pesetas, en la resulta anterior, don Francisco Muñoz, núm. 1.819, y a 2.000 pesetas, D. Venancio Fontán, número general 6.443, contándose a todos la antigüedad económica desde el 1.º del corriente mes, que es el arrastre que corresponde a la baja del Sr. Soler Reverter.

7.º Que ascienda a 3.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en diciembre del señor Martínez Rubio, núm. 425, D. Julio Leyva, número general 441; a 3.000, D. Vicente Pérez Gazaña, núm. 870; a 2.500, D. Luis Casado, núm. 1 821, y a 2.000, D. José Pérez Díaz, núm. 6.445, con la antigüedad económica del día 1.º del mes actual.

8.º Que asciendan a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en septiembre, de los señores Giner, núm. 655; Molina González, 740, y Orts, 4.404, de oposición restringida que, como el anterior, figura ascendido a 3.000 pesetas en la Orden de 26 de octubre último, *Boletín Oficial* núm. 89, que han debido tener en cuenta los Jefes de las Secciones provinciales de Madrid y Murcia al cursar los partes de bajas los siguientes Maestros: D. José Carretero, número general 860; D. Pablo G. Moscardó, núm. 861, y D. Sebastián García Jiménez, 862; a 2 500 D. Juan M. Bernardo Martín, número general 1.799; D. Angel Cuadrado, 1.801, y D. José Abella, número general 1.802, y a 2 000, en las tres anteriores resultas, D. Federico Huertas Martín, número general 6 417; D. Alfredo Donado, 6.418, y D. Manuel Ortega, 6.419,

acreditándose a todos los efectos económicos desde 1.º de octubre último.

9.º Que ascienda a 3.000 pesetas, en corrida de escala, cubriendo la vacante del Sr. Santos Sayagués, núm. 924, mejorando de puesto, baja en octubre último, D. Ezequiel Tortajada, número general 863; a 2.500, D. Bernardo Fuentes, número general 1.806, y a 2.000, D. Demetrio Más, número general 6 424, contándose la antigüedad económica desde 1.º de noviembre último.

10. Que ascienda a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en noviembre del señor Campillo, núm. 561, D. Víctor Arellano, núm. 866; a 2.500, D. Francisco Roperero, núm. 1.813, y a 2.000, D. Manuel Muñiz, núm. 6.434, con la antigüedad económica a todos, de 1.º de diciembre último.

11. Que se adjudiquen los sueldos de 3.000 pesetas, vacantes en diciembre último, de los Sres. Romero y Morzal, números 501 y 784, respectivamente, a D. Francisco Carrión Marqués y D. Melchor B. Fernández Castiñeira, por ser Directores de las Escuelas graduadas de Abarán (Murcia) y Puenteáreas (Pontevedra), con los mismos efectos económicos determinados en el apartado 5.º y por virtud de las propias sentencias de 10 de marzo y de 30 de octubre de 1919, y que con arreglo a la antigüedad de 1.º de enero de 1911, en 1.500 pesetas que les otorga el Tribunal Supremo, figuran en el Escalafón en los dos puestos correlativos, inferiores inmediatos al que hoy ocupa el Sr. Vázquez Seselle.

12. Que asciendan a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en diciembre, de los Sres. Nacher, núm. 786, y García López, núm. 845; don José Pareja, núm. 875; a 2.500, D. José Marcos, número general 1.822, y D. Pedro Albelo, 1.823, y a 2.000 pesetas, D. Isaac Doniz, número general 6 547, y D. Dionisio V. Gutiérrez, 6 448, acreditándoseles a los interesados los efectos económicos a partir del día 1.º de enero corriente.

13. Que asciendan a 2 500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en septiembre, de los Sres. Luque, núm. 1.048, Izquierdo, 1.063, y Gascó, 1.475, D. Adolfo Segura, número general 1.803; D. Pedro Armengol, 1.804, y D. Tomás Balaguer, 1.805, y a 2.000, D. Teodosio Méndez, número general 6.420; D. Julián L. Gómez de Agüero, 6.421, y D. Felipe Pérez Garrido, 6.422, con la antigüedad económica de 1.º de octubre último.

14. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en octubre, de los señores Albira, núm. 873; G. Castilla, 1.133; Medina, 1.187, y Penalbo, 1.269, D. Fernando G. Cazaña, número general 1.807; D. Manuel Palomino, 1.808; D. José M. Sánchez, 1.809, y D. Anastasio Narro, 1.810; y a 2.000, en las cuatro resultas anteriores, D. César Gómez Romo, número general 6.425; D. Casto Montero, núm. 6.426; D. Modesto Carretero Barragán, 6.427, y D. José Cervilla, 6.428, acreditándoles los efectos económicos desde 1.º de noviembre último.

15. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en noviembre, de los Sres. Barceló, núm. 1.136; Mendía, 1.362, y Marañón, 1.439; D. Ramón Bahón, número general 1.815; D. Lorenzo García Izquierdo, 1.816, y D. Isidoro García Alonso, 1.817, y a 2.000 pesetas, D. Juan Gallego, núm. 6.435; D. Domingo Álvarez Vázquez, 6.436, y D. José Rodríguez Arias, número general 6.437, contándoseles la antigüedad económica desde 1.º de diciembre último.

16. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en diciembre, de los Sres. Garrido, núm. 999; Soler, 1.150; Ribera, 1.498, y Fulladosa, 1.507, D. Agustín Sánchez Hernández, número general 1.826; D. Marcelo Samará, 1.827; D. Casimiro M. Fúster, 1.828, y D. Joaquín Puig, 1.829, y a 2.000 pesetas, D. José Santos, número general 6.451; D. Miguel M. Canals, 6.452; D. Manuel M. Ferreirós, 6.453, y D. José M. Contreras, núm. 6.454, acreditándoseles los efectos económicos desde el día 1.º del corriente.

17. Que asciendan en corrida de escalas, a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en septiembre último, de los Sres. Torre, número 2.124, y Martín Pérez, 2.800, D. Valeriano Gutiérrez Ortega, reingresado, número general 2.553, y D. Gregorio García y García, núm. 6.423, con la antigüedad económica de 1.º de octubre último.

18. Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en octubre, de los señores Tamparillas, núm. 1.915, y Muñiz, núm. 2.667, don Mariano M. Ayllón, número general 6.429, y D. José Fentanes, núm. 6.430, con la antigüedad económica de 1.º de noviembre último.

19. Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de esca-

las, cubriendo los sueldos vacantes en noviembre, de los Sres. Gómez, núm. 2.137, Cuesta 2.998, y Veiga, 5.817, D. Leopoldo Hoyos González, reingresado el 10 de noviembre, número general, 4.868, D. Antonio Peiró Villanueva, núm. 6.440, y D. Bonifacio Ortega, núm. 6.441, con la antigüedad económica de 1.º de diciembre.

20. Que ascienda a 2 000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en diciembre de los Sres. Abelló, núm. 1.859; G. Chamorro, núm. 2.865; Ferrer, 6.029, y Escudero, 5.160; D. Nicolás Viana, número 6.449; D. Eduardo Talamantes, 6.450; D. Delmito Fernández, número general 6.455, y D. José Garrido, 6.456, con la antigüedad económica del día 1.º del corriente mes.

21. Que la antigüedad, a los fines del Escalafón, para los Maestros que figuran ascendidos en los apartados anteriores, correspondan exactamente a la económica que en cada caso se señala, exceptuando a los maestros que ascienden a 2.000 pesetas y que tendrán la antigüedad en el Escalafón de 1.º de agosto último, y la del Sr. Amo Ramos, también de 1.º de agosto, en cumplimiento de la Real orden de 29 de octubre, que mejoró su sueldo como Inspector de Primera enseñanza.

22. Que se tengan por corregidos los siguientes errores de imprenta observados en la Orden de 18 de noviembre, *Boletín Oficial*, núm. 96:

Donde dice, del 3.412 al 3.420, debe decir: «el 3.420, ya que los anteriores a este último número, o sean desde el 3.401 al 3.419, todos inclusive, figuran ya ascendidos, y advirtiéndose que el puesto que corresponde a D. Timoteo Rovira, a reserva de la clasificación general ulterior, es el 3.410 bis.

Donde dice, del 4.592 al 4.598, debe decir: «del 4.582 al 4.598», ascendiendo los diez y siete Maestros comprendidos entre dichos números.

El número general 6.181 sólo debe figurar una sola vez en la última parte del párrafo primero.

Por último, la antigüedad económica que corresponde al Maestro D. Manuel Collado Mínguez, número general 3.411 y que figura incluido entre los números 3.401 a 3.419, es la correspondiente a 1.º de noviembre, ya que reingresó en la Enseñanza el día 16 de octubre último.

23. Que, vistos los partes oficiales de las secciones administrativas correspondientes, se declaren sin valor ni

efectos los ascensos de los siguientes Maestros, que figuran en la respectiva Orden de 18 de noviembre: D. José Costas Hermida, por tener derechos limitados; D. Dositteo Fragas, núm. 5.799, porque la plenitud la obtuvo en oposiciones restringidas de 1917; D. Antonio G. Medina, núm. 3.224, y D. Miguel Catalá, 3.543, por ser bajas anteriores a la ley; D. Salvador Manjón, 3.809, por tener derechos limitados; D. Antonio Viñas, 3.882, por estar ya ascendido; D. Francisco Carrión, 3.885, D. Emilio Molina, 4.719 y D. Zacarías Casado, 4.929, por estar sustituidos; D. Ignacio Salazar, 5.074; D. Isidro Naverán, 5.166; D. José M. Fernández, 5.223; D. Vicente Aparicio, 5.263, D. Celestino González, 5.590; D. Julio Ros, 5.520; D. Fermín Rodríguez, 5.646; D. Juan José Miguel, 6.260; D. Eugenio Rodríguez Galindo, 6.714; D. Lorenzo Cassí, 6.873, y D. Froilán Vigo, 6.989, por tener derechos limitados; y, por último, D. Teodoro Prieto, 6.579, y D. Leonardo García, 7.178, por ser bajas anteriores a la ley.

24. Que asciendan con antigüedad y efectos económicos de 1.º de agosto último, cubriendo el cupo legal de plazas, los siguientes Maestros: D. Juan Huguet y Tarragó, número general 437, a 3.500 pesetas de sueldo; D. Enrique Fernández Cantero, núm. 858, y D. José Moreno Martín, núm. 859, a 3.000 pesetas; D. Pedro Bech Llanso, núm. 1.797, y D. Arturo Roig Luna, núm. 1.798, a 2.500 pesetas; D. Pedro Jesús Santa García, de oposición, a 825 pesetas, reingresado el 1.º de septiembre; D. Antonio Portela Expósito, núm. 3.398; D. Ignacio Berrendo, núm. 3.515; D. Felipe Martínez López, núm. 3.531; don Francisco Martínez Benedicto, núm. 3.546; D. Vicente Casanova, núm. 3.564; D. Ramón Yusta Casillas, número 3.571; D. José Palomares, núm. 3.659; D. Felipe Alvarez Alonso, núm. 3.662; D. Manuel Paredes, núm. 3.664; D. José Velasco, núm. 3.704; D. Florencio Santás, número 3.733, D. José Antonio Vázquez, núm. 3.747; D. Manuel Jiménez, núm. 3.756; D. Juan Sánchez Jiménez, número 3.857; D. Gabriel Vega, núm. 4.163; D. Máximo Uríz, núm. 4.315; D. Angel Redondo, núm. 4.391; D. César Rodríguez del Río, núm. 4.460; D. Andrés Matesanz, núm. 4.599; D. Eugenio Lebrero, núm. 5.127; D. Pedro Ponte, núm. 5.206; D. Salvador Puch, núm. 5.207; don José María González Ponte, núm. 5.246; D. Rafael Riera, núm. 5.291; D. Pedro Muñoz Molleja, núm. 5.307; D. Escolástico Soto, núm. 5.309; D. Ricardo del Amo, número

ro 5.380; D. Modesto Gallego, núm. 5.422; D. Maximino Fontela, núm. 5.430; D. Emmanuel J. Moriell, núm. 5.609; D. José Conte, núm. 5.631; D. Serafin Oliver, núm. 5.636; D. Benito Pascual García, núm. 5.640; D. Vicente Hermógenes Pérez, núm. 5.647; D. Pablo Ruiz Martínez, número 5.652 bis; D. Mariano Jálvez, núm. 6.188; D. Fidel Martín Mainar, núm. 6.565; D. Leandro Niño Fernández, núm. 6.728; D. Buenaventura Izal, núm. 6.863; D. Angel Robledo, núm. 6.913; D. Matías Mena Zamora, número 7.044; D. Pedro Martorell, núm. 7.176, D. José de Frutos, núm. 7.180; D. Domingo Revuelta, núm. 7.190; don Tomás Pérez Borja, núm. 7.235; D. Santos Arce Castañeda, núm. 7.267; D. José A. García Ruiz, núm. 7.279; don Zacarías Rodríguez Villaseñor, núm. 7.290; D. Leandro Martín Martín, núm. 7.390; D. Pedro García Barruelo, número 7.687; D. Manuel Jesús Caamaño, núm. 7.733; don José González Varela, núm. 7.779; D. Juan Trillo, número 7.783; D. Luis Revoiras, núm. 7.821; D. Francisco Jiménez Renedo, núm. 7.878; D. Blás Cervera García, número 7.955; D. Gregorio Federico Manzanero, D. Claudio Brotons, D. Francisco Feijóo, D. Roque Monescillo, don Enrique Cuerrero, núm. 8.115; D. Juan Sánchez Garrido, núm. 8.138; D. Miguel Cruz Anievas, núm. 8.154; D. Ricardo García Jiménez, D. Julián Bueno Arrimadas, don Evelio Díez García, D. Jacobo Rodríguez López, D. Paulino Fernández Sánchez, D. Adolfo Martín García, don Servando Crespo Nieto, D. Andrés Hernández Vicente, D. Juan Soler Tamarit, D. Gregorio Sosa Roza, D. Daniel Boira Estrada, D. Rafael Romero Mascaraque, omitidos los últimos en el Escalafón a 2.000 pesetas de sueldo por haber acreditado su mejor derecho que en su día hicieron valer, completando el cupo de 4.052 plazas.

25. Que se ratifique el sentido y alcance del apartado 3.º de la Orden de 9 de diciembre último, «Gaceta» del 11, «Boletín oficial» número 101, dada la imposibilidad material que subsiste de ascender a 2.000 pesetas a todos los Maestros que interesan dicho sueldo, sin tener en cuenta que asiste hoy mejor derecho a los que dentro del plazo reglamentario reclamaron justificadamente contra el Escalafón provisional de 1.000 pesetas, cuyas reclamaciones son el origen y el fundamento de la Real orden de 16 de diciembre de 1918.

26. Que sin perjuicio de lo dicho se clasifique a los Maestros escalafonados en 1.º de enero de 1917, ya ascen-

didos, o que asciendan a 2.000 pesetas, con la misma antigüedad y guardando el orden correspondiente a su procedencia de ingreso y a la forma y fecha en que lograron la plenitud de sus derechos y que a este fin y en plazo breve remitan relaciones detalladas los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

De Real orden etc.—Madrid, 8 de enero de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» del 19 de enero).

*Nota* —Las Reales órdenes sobre ascensos en 1919 que se citan, pueden consultarse en el ANUARIO DEL MAESTRO para 1920, y la clasificación de los Maestros, a que se refiere la regla 26, ha sido regulada en detalle por la Real orden de 16 de marzo de 1920 que insertamos en el lugar correspondiente de este ANUARIO.

## 9 DE ENERO.—R. D.—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

*Se establece nueva escala de sueldos al Profesorado de dicha Escuela.*

Art. 1.º El Profesorado de la Escuela Superior del Magisterio se distribuirá en un Escalafón con dos secciones, una de Profesores numerarios y otra de Profesores auxiliares, divididas en las siguientes categorías:

### PROFESORES

1.ª	1	de 15.000 pesetas.
2.ª	1	de 12.500 —
3.ª	1	de 12.000 —
4.ª	1	de 11.000 —
5.ª	1	de 10.000 —
6.ª	2	de 9.000 —
7.ª	5	de 8.000 —
8.ª	4	de 7.000 pesetas.
9.ª	5	de 6.000 —
10.ª	2	de 5.000 —

### AUXILIARES Y AYUDANTES

a)	1	de 4.000 pesetas
b)	1	de 3.500 —
c)	2	de 3.000 —
ch)	3	de 2.500 —

Art. 2.º Los números en las diversas Secciones se adjudicarán a los Profesores, atendiendo:

1.º Al mayor sueldo reconocido hasta la fecha de este Decreto.

2.º Al mayor tiempo de servicios en la Escuela como Profesor numerario.

3.º A la mayor edad.

Art. 3.º El ingreso en las Secciones se verificará, respectivamente, por categorías 10.<sup>a</sup> y ch).

Art. 4.º Los Profesores que al ingresar en el Escalafón figuren en otros Escalafones, tendrán derecho también a figurar en el de Escuela, conservando siempre los que hubieran adquirido por otros conceptos.

Art. 5.º Los Profesores de la Escuela que disfruten por otros Escalafones haberes superiores a los de entrada, figurarán con número bis en el de la Escuela, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 6.º Los Profesores que figuren en la categoría de Auxiliares podrán disfrutar sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

Igual derecho tendrán los Profesores numerarios de la décima categoría, con la limitación de que no podrán ascender los que a ellas pertenezcan, si optan por percibir sus haberes en concepto de gratificación.

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 11 enero).

## 9 ENERO.—R. D.—ESTUDIOS DEL MAGISTERIO

*Se autoriza el reconocimiento de la validez académica a los hechos sin ese carácter.*

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá concederse validez académica en la carrera de Maestro o Maestra de la Primera enseñanza a las asignaturas que con anterioridad a la publicación del Real decreto de 20 de julio de 1918 hubieran aprobado los alumnos de las Escuelas Normales en los Institutos generales y técnicos, bien lo hayan sido sin validez académica, bien se hayan matriculado y examinado en contravención al art 12 del R. D. de 22 de noviembre de 1889, siempre que tengan los estudios igual extensión en unos Centros que en otros.

**Art. 2.º** En ningún caso podrá esta disposición favorecer a los alumnos de las Escuelas Normales que se hayan examinado con posterioridad a dicho R. D. de 20 de julio de 1918.

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 10 enero.)

*Nota.*—El R. D. de 20 de julio de 1918 (ANUARIO DEL MAESTRO PARA 1919, pág. 229) exige que los estudios hechos sin validéz académica sean revalidados mediante nuevo examen, y de esa condición se dispensa los hechos antes de dicha fecha, según el R. D. anterior.

### 12 ENERO.—R. O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Se autoriza al Inspector de Primera enseñanza de la tercera zona de Granada, D. Gonzalo Gálvez Carmona, para organizar un curso de ampliación y perfeccionamiento en Orgiva, para diez Maestros y Maestras elegidos por el Inspector, durante doce días, los cuales Maestros y Maestras tendrán seis pesetas diarias y gastos de viaje; los profesores que den conferencias tendrán 25 pesetas diarias y gastos, y para todo ello se concede 3.000 pesetas.—(«Gaceta» 28 enero.)

*Nota.*—Por R. O. de 30 de enero se organizó un curso análogo en Egea y Sos (Zaragoza).

### 14 ENERO.—O.—DERECHOS DE MATRÍCULAS

*Se fija en 25 pesetas los derechos de matrícula en el curso de Ortofonía.*

Vista la comunicación de V. S., en la que solicita se manifieste qué derechos ha de devengar la matrícula de Ortofonía y tratamiento pedagógico de la palabra y fonética castellana para la enseñanza de los Maestros y Maestras no matriculados en el curso de Métodos y procedimientos,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta la analogía del caso con el regulado por el art. 30 del Real decreto de agosto de 1914 reorganizando las Escuelas Normales, ha acordado que, del mismo modo que en dicho artículo se dispone, los derechos de la matrícula para el indicado

curso sean de 25 pesetas, que habrán de abonarse en dos plazos.

Lo digo, etc.—Madrid, 14 de enero de 1920.—POGGIO.—(«B. O.» 13 febrero.)

### 18 ENERO.—O.—GRATIFICACIÓN DE ADULTOS

Se reconoce a D. Pedro J. Gómez Alvarez, Maestro auxiliar propietario de la Escuela de Beneficencia de Alicante, en funciones de Director, «derecho a percibir del Estado la gratificación que le corresponde por la enseñanza de adultos, mientras asistan a la clase nocturna de adultos alumnos de fuera del establecimiento».—(«Boletín Oficial» 6 febrero.)

### 26 ENERO.—O.—MAESTROS INTERINOS

*Los cursos prácticos para alumnos normalistas no proceden mientras haya maestros con servicios interinos.*

Vista la consulta formulada a V. S. (Inspector de Cádiz) acerca de qué alumnos procedentes de las Escuelas Normales tienen derecho a constituir los cursos prácticos en las Escuelas nacionales a que se refiere el art. III del vigente Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado manifestarle que la provisión interina de las Escuelas nacionales se rige en la actualidad por el Real decreto de 13 de febrero de 1919, y que en tanto no se hayan colocado los maestros a que se refiere el párrafo primero del referido art. III del Estatuto no ha lugar a la aplicación de lo que se dispone en el resto del mismo.

Lo que digo, etc.—Madrid, 26 de enero de 1920.—POGGIO.—(«B. O.» 13 febrero.)

*Nota.*—El art. III que se cita dispone que, cuando haya terminado la colocación de los actuales Maestros y Maestras con servicios interinos, se nombrará a alumnos normalistas que hayan terminado los estudios, y para ello «la Inspección organizará un curso prácticas de dos meses en las Escuelas de la capital». La orden que hemos copiado ratifica este precepto, es decir, que no es aplicable todavía.

**26 ENERO.—R. O.—DELEGACIONES REGIAS**

*Se dictan reglas en consonancia al art. 10 del Real decreto de 10 de octubre de 1919, sobre delegaciones regias provinciales de Primera enseñanza.*

1.º Que los Delegados regios provinciales de Primera enseñanza, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º del precitado Real decreto, tienen la obligación, además de las que les corresponden como Presidentes de la Junta local de Primera enseñanza, de visitar las Escuelas de Instrucción primaria oficiales y privadas, de fundación o Patronato, y voluntarias o municipales, a los fines higiénicos y estadísticos. Visitarán asimismo, a idénticos efectos, las Escuelas nacionales, prácticas graduadas, anejas a las Normales, sin perjuicio de la inspección que corresponde a los Directores de las Normales en lo relativo a las prácticas pedagógicas, e igualmente inspeccionarán las obras *circum* y *post* escolares.

2.º Los Delegados regios facilitarán cuantas noticias y datos sean precisos a los Inspectores profesionales, para que éstos giren sus visitas de inspección con plena eficacia, relacionándose en todo caso con los mismos, y dando cuenta, cuando proceda, a la Dirección general del ramo de las deficiencias que observen respecto al servicio que se les encomienda.

3.º En las Escuelas primarias y en las Instituciones escolares sostenidas exclusivamente con fondos particulares, los Delegados regios actuarán e intervendrán en las mismas en su calidad de Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, conforme a las disposiciones vigentes.

4.º En las Delegaciones regias se llevará un registro de las distintas clases de Escuelas en donde consten los pormenores relativos a la estadística e higiene, reflejando muy especialmente la situación de las Escuelas privadas y voluntarias.

5.º Los Delegados regios elevarán anualmente a la Dirección general de Primera enseñanza una Memoria o resumen estadístico de las Escuelas de su jurisdicción con vista de las prevenciones establecidas para confeccionar la estadística escolar de 1917.

6.º Las atribuciones y deberes que se confieren a los Delegados regios son siempre y en todos los casos sin

perjuicio de la esfera de acción y de las facultades privativas de la Inspección profesional de Primera enseñanza.

7.º La Delegación regia de Primera enseñanza de Madrid se regirá, como hasta ahora, de acuerdo con su legislación especial.

De Real orden, etc.—Madrid, 26 de enero de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 29 enero.)

*Nota.* Véase el Real decreto de 10 de octubre de 1919, creando las Delegaciones regias provinciales, en el ANUARIO para 1920, pág. 297.

### 27 ENERO.—R. O.—VACIONES

*Se autoriza el cambio de las vacaciones caniculares a los meses de enero y febrero en los países muy fríos y en las condiciones que se expresan.*

Visto el expediente incoado a petición de doña María del Pilar Pujol, Maestra de la Escuela Nacional de Castellar del Riu (Barcelona), sobre cambio de la época de vacaciones:

Resultando que dicha Maestra solicita que, por hallarse la referida Escuela situada a una altura de 1.133 metros sobre el nivel del mar, y que para que la enseñanza no sufra perjuicios durante los meses de enero y febrero, época de las grandes nevadas, que imposibilitan a los alumnos asistir a la Escuela, sean trasladados los cuarenta y cinco días de vacación de los meses de julio y agosto a los de enero y febrero, respectivamente, petición que informa favorablemente el Rectorado:

Visto el informe del Consejo de Instrucción pública, en cuyo dictamen, considerando que la petición formulada por la citada Maestra está fundada en justas razones, y que sería beneficioso para la enseñanza el cambio que propone de los meses destinados a vacaciones, opina que se informe al Ministerio en el sentido de que debe accederse a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la petición de doña María del Pilar Pujol, Maestra de la Escuela de Castellar del Riu, debiendo fijar la Junta local de Primera enseñanza, de acuerdo con la Inspección, la fecha en que han de comenzar los cuarenta y cinco días de vacaciones en los meses de enero y febre-

ro, quedando suprimidos los días de vacación de verano que fija la Real orden de 6 de julio de 1888.

De Real orden, etc.—Madrid, 27 de enero de 1920.—RIVAS.—(*Gaceta* del 7 de febrero.)

### 30 ENERO.—O.—ESCALAFÓN GENERAL

Se manda publicar en la «Gaceta» de Madrid, la relación de bajas naturales ocurridas en el escalafón general del Magisterio desde 1.º de enero de 1917 a 31 de diciembre de 1919, y se ordena a las Secciones administrativas, que en el plazo de ocho días formulen las observaciones necesarias para subsanar errores. («Gaceta» 13 febrero.)

### 30 ENERO. R. O.—CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Se encarga al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Zaragoza, la organización de un curso breve de ampliación y perfeccionamiento, en las poblaciones de Sos y de Egea, siendo la duración del curso en cada una de las indicadas localidades, de diez días; se admitirán diez Maestros y Maestras que designará el Inspector Jefe, con seis pesetas diarias durante el tiempo que asistan a las lecciones del mismo, y los gastos de viaje.

El Inspector Jefe propondrá a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con el Rector de la Universidad, los Profesores del curso y percibirán 25 pesetas diarias durante el tiempo que asistan al indicado curso. Para los gastos del curso se concede una subvención de 3.750 pesetas. («Gaceta» 14 febrero.)

*Nota.*—Por Real orden de 12 de enero se autorizó un curso semejante en Orgiva (Granada).

### 30 ENERO.—R. D.—ESTATUTO DEL MAGISTERIO

*Se modifican en el sentido que se mencionan los capítulos VII y el IX, el art. 121 del XII y los artículos 131, 132 y 134 del XIII, del Estatuto general del Magisterio.*

Artículo único. Los capítulos VII, IX, el art. 121 del capítulo XII y los artículos 131, 132 y 134 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, se entenderán redactados en la siguiente forma:

## CAPITULO VII

## REINGRESO EN EL MAGISTERIO

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo a las condiciones de este estatuto;

2.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias;

3.º Los Maestros de Patronato que cobren sus haberes integros de la Fundación, siempre que obtuvieren sus Escuelas por los medios de las nacionales, o que hayan servido éstas, anteriormente, en propiedad;

4.º Los Maestros de Marruecos y de Guinea de las condiciones antedichas;

5.º Los Maestros a quienes se gradúen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que cesen como unitarios por agruparse sus Escuelas en una graduada, o aquellos a quienes se suprime la Escuela o plaza que sirvan;

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el núm. 7.º del art. 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta;

7.º Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales; los Oficiales de las mismas que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas obtenidas también por oposición, y los Inspectores de Primera enseñanza que actualmente desempeñen su cargo en propiedad, y que todos ellos tengan ya derecho reconocido, podrán reingresar en plazas inferiores en un grado a las que disfruten como Inspectores o Jefes, o iguales a la última obtenida como Maestros nacionales, y a las superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros, los oficiales, siempre y cuando soliciten todos ellos la efectividad de su derecho al reingreso en el plazo improrrogable de seis meses contados desde la publicación en la *Gaceta* del presente Decreto.

Art. 91. El reingreso en el Escalafón general del Magisterio tendrá lugar, en todos los casos, fuera de concurso, en corrida natural de escalas y cubriendo en el turno de vacantes, el sueldo respectivo.

Art. 92 Los reingresados podrán pedir únicamente Escuelas de la misma provincia en las que sirvieran al dejar la enseñanza.

Los comprendidos en el número 5.º, Escuelas de la provincia donde vengan sirviendo.

Art. 93 En cuanto a la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirven, y los demás del grupo inferior o inferiores, a salvo siempre las de 500 o menos habitantes, reservadas al turno de interinos, mientras queden de esta clase de Maestros por ingresar.

Art. 94. A los efectos del anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

1.º	De menos de	1.000 habitantes.	
2.º	De	1.000 a	2.000 —
3.º	De	2.000 a	3.000 —
4.º	De	3.000 a	5.000 —
5.º	De	5.000 a	10.000 —
6.º	De	10 000 a	20.000 —
7.º	De	20.000 a	40 000 —
8.º	De	40.000 a	100.000 —
9.º	De	100 000 a	500.000 —
10.	De	más de	500 000 —

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior o inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliarias o Secciones del mismo a que pertenezca la última Escuela servida o de los tres inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los Maestros reingresados se expedirán por las Secciones provinciales de Primera enseñanza a que pertenezca la Escuela obtenida.

Para adjudicar las vacantes de sueldo se tendrá en cuenta la fecha de recepción de las instancias, disfrutando en tanto plaza de ingreso en comisión, sin perjuicio del número del Escalafón que corresponda a los interesados.

En las categorías superiores a 3.000 pesetas sólo podrán obtenerse por reingreso una de cada tres vacantes.

## CAPÍTULO IX

### PERMUTAS

Artículo 102: Las permutas entre dos Maestros del mismo sexo, de las Escuelas nacionales, serán tramitadas

por las Secciones provinciales de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse, siempre que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No haber cumplido sesenta y ocho años de edad.
- 2.<sup>a</sup> Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado ó de Beneficencia.
- 3.<sup>a</sup> Llevar dos años de servicios, día por día, en la misma Escuela.
- 4.<sup>a</sup> No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderles durante seis años, a partir de la concesión de la permuta.
- 5.<sup>a</sup> No haber servido Escuela dos veces por permuta.
- 6.<sup>o</sup> Que entre los dos permutantes no exista mayor diferencia de cuatro categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí cuando reúnan las anteriores condiciones, y lo mismo se establece respecto a los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. El expediente de permuta constará de una sola instancia suscrita por los dos interesados e informada por las Secciones provinciales administrativas, que acreditarán las condiciones que se exigen en el artículo anterior.

Será presentado en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, lo elevará a la Dirección general.

Ya en trámite la permuta sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a su concesión.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso y en el plazo improrrogable de treinta días. El Maestro que no se poseione dentro de dicho plazo, cualquiera que sea la causa que alegue, quedará desde luego incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

## CAPITULO XII

## EXCEDENCIAS

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año y más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza o de la Administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

No podrá concederse nueva excedencia sino después de haber transcurrido dos años de terminada la anteriormente concedida.

## CAPITULO XIII

## EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes, de la recepción de la denuncia, para la comprobación de los hechos; y si se considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. De ser ésta admisible, se acordará por Real orden, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Quando el acuerdo no fuera unánime y se hubiere adoptado por el voto de las tres terceras partes de los individuos que componen la Junta local, se procederá en la misma forma establecida en el párrafo anterior; pero la declaración de incompatibilidad sólo podrá acordarse o rechazarse previo el informe del Consejo de Instrucción pública en pleno.

La declaración de incompatibilidad sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir a la Sección administrativa correspondiente, dentro del término de un mes de serle comunicada aquélla, una de las Escuelas que existan vacantes en la provincia y no figuren anunciadas al concurso general de traslado. Si el Maestro no cumpliera con esta obligación, se le trasladará a la Es-

cuela de mayor población de derecho que en iguales condiciones se halle vacante en la provincia, o a cualquiera de las resultas del concurso anterior en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al art. 94 del Estatuto. Cuando se trate de Maestros consortes y no hubiere Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que se hallen vacantes en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

En el caso de que la incompatibilidad acordada por la Junta local de Primera enseñanza fuere motivada por faltas cometidas por el Maestro en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el Inspector que gire la visita pondrá inmediatamente a la Superioridad la formación del oportuno expediente gubernativo, exponiendo los fundamentos de su propuesta y cuanto considere conveniente en beneficio de la enseñanza. (Véase la Real Orden de 25 de marzo y Real decreto de 22 de octubre de 1920.)

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades, relacionándose a tal fin con la Sección administrativa y dando cuenta a la Superioridad, inmediatamente después de terminado el plazo que fija el artículo anterior, de los maestros de su zona que no hubieren solicitado Escuela y deban ser trasladados.

Art. 134. De las correcciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del art. 127 impuestas por la Dirección general, podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Los Maestros que fueren indultados del todo o parte de las correcciones impuestas, y dentro del término de un año en las faltas castigadas con las penas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 127 del Estatuto, y en el de tres años en las restantes, si volvieran a incurrir en las mismas que motivaron la corrección, sufrirán el resto de la pena que les faltase por extinguir al ser indultados, y, además, la pue se les aplique como resultado de los nuevos expedientes.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 31 enero.)

*Nota.*—*El Magisterio Español* ha publicado en un folleto el Estatuto, con las modificaciones y con las aclaraciones comprendidas en otras resoluciones. (Debe consultarse.)

### 30 ENERO.—R. D.—DERECHOS PASIVOS

*Se rectifica la redacción del artículo 39 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, en el sentido que se indica.*

Artículo único. El artículo 39 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 27 de julio del mismo año, regulando los Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 39. Se considerará como sueldo regulador, para los efectos de jubilación, el mayor que con arreglo a la Ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

No serán acumulables al sueldo regulador los aumentos voluntarios, las gratificaciones de residencia y la remuneración por enseñanza de adultos, ni el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 27 de julio citado. Sin embargo, los Maestros que sean jubilados antes de cumplir dos años en el disfrute de los sueldos detallados en las plantillas del Real decreto de 19 de octubre de 1918, tendrán derecho a que se les acumule al sueldo que les sirva de regulador el aumento gradual de los Escalafones provinciales que hubieren disfrutado durante dos años.

Los Maestros nacionales comprendidos en el párrafo anterior que hayan sido clasificados después de la publicación de la Ley de 27 de julio de 1918 sin haberles tenido en cuenta el aumento gradual de sueldo, podrán solicitar y obtener de la Junta de Derechos pasivos la mejora de su clasificación con arreglo al aumento gradual que hubieren percibido, siempre que se hallen al corriente en los descuentos de dicho aumento gradual o los ingresen previamente si hubieran sido devueltos por la expresada Junta.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS. («Gaceta» 31 enero.)

*Nota.*—El Real decreto anterior se dictó pa a evitar que se cometieran algunas injusticias, como era la de no computar el aumento gradual de sueldo por haber sido aumentado éste y no contar ese aumento por no llevar dos años disfrutándolo. Pasados esos dos años, la modificación hecha carece de eficacia.

### 30 ENERO.—R. D.—CASTIGOS

*Se dictan reglas para solicitar indultos, los sometidos a correcciones, impuestas por expedientes gubernativos.*

Artículo 1.º Las correcciones impuestas en virtud de expedientes gubernativos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrán ser objeto de indulto, si al tiempo de solicitarse se encuentran los interesados en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber extinguido los dos tercios de la pena impuesta, cuando su duración sea de más de tres meses y no exceda de diez, tratándose de suspensión de medio sueldo.

2.º Haber extinguido la mitad de la pena impuesta cuando su duración sea de uno o más años.

Las correcciones gubernativas de suspensión de medio sueldo por tiempo inferior a tres meses, así como las de amonestación pública, no podrán ser objeto de gracia de indulto.

Art. 2.º Las penas de separación temporal del servicio con pérdida de Escuela se considerarán comprendidas en el caso segundo del artículo anterior; pero los Maestros indultados sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se establezcan para el reingreso en el Magisterio de Primera enseñanza.

Art. 3.º No serán objeto de indulto las penas de inhabilitación impuestas como accesorias por los Tribunales ordinarios, en tanto duren las principales, como tampoco las de separación definitiva del Magisterio cuando hubieren sido aplicadas por reincidencia, faltas contra la moral o actos deshonorosos cometidos por los Maestros.

Los separados del servicio definitivamente, que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, podrán acogerse a los beneficios de este decreto si la resolución que los separó de la enseñanza es anterior en tres años, cuando menos, a la fecha de la solicitud.

Los Maestros indultados en estas condiciones sólo podrán reingresar en el Magisterio por la última categoría del Escalafón, en las resultas de las corridas de escalas que se verifiquen; concediéndose únicamente para el reingreso de estos Maestros una plaza por cada tres vacantes que resulten de dicha categoría.

Art. 4.º La gracia de indulto establecida en los artículos anteriores sólo podrá concederse en virtud de instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Inspección de Primera enseñanza que haya intervenido en el expediente objeto del indulto. Dichas instancias serán resueltas por Real orden; en las que se pide el indulto de la pena de separación definitiva, habrá de oírse previamente la opinión del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º Los expedientes gubernativos que a la publicación de este Decreto se hallen pendientes de resolución en el Ministerio de Instrucción pública, serán sobreseídos, desde luego si las correcciones propuestas por las Inspecciones de Primera enseñanza en cada expediente están comprendidas en las cuatro primeras penas del art. 127 del Estatuto general del Magisterio.

Cuando la corrección propuesta corresponda a la pena quinta por sólo un mes de suspensión de medio sueldo, los expedientes que las motiven serán sobreseídos por esta vez e indultados los Maestros de la mitad del tiempo que se proponga, si hubieren de sufrir más de dos meses de suspensión de medio sueldo.

La pena sexta, propuesta asimismo por la Inspección de Primera enseñanza en los expedientes gubernativos, será conmutada por la inmediata inferior, o sea por la de suspensión de medio sueldo durante cinco meses.

Los expedientes gubernativos en los que se proponga la separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela, serán resueltos conmutando la pena séptima por la sexta durante dos años.

Los expedientes en los que se proponga la separación definitiva del Magisterio seguirán la tramitación reglamentaria, pero si las faltas cometidas por los maestros no son de les comprendidas en el art. 3.º de este Decreto, podrá conmutarse dicha pena por la de separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Todos los expedientes por abandono de desti-

no que estén tramitándose por las Inspecciones de Primera enseñanza, así como las propuestas de incursión en el art. 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857, que no hayan sido resueltos a la fecha de este decreto, serán sobreseídos y anulados, respectivamente, si los interesados se hallan al frente de sus Escuelas y las faltas cometidas carecen de importancia. En caso contrario, se propondrá por las Inspecciones las correcciones que correspondan, aplicándose por el Ministerio las prescripciones de este decreto, según proceda en cada caso.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio, a treinta de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 31 enero.)

*Nota.*—El Real decreto señala un verdadero cambio de criterio, pues hasta él siempre se había declarado que a las correcciones administrativas no les era aplicable la gracia de indulto.

### 30 ENERO.—R. D.—AUXILIARES DE ESCUELAS NORMALES

*Se organiza el Cuerpo de Auxiliares de Escuelas Normales y se crean plazas de Ayudantes.*

Art. 1.º En cada Escuela Normal de Maestros y Maestras habrá un Auxiliar para la Sección de Ciencias, otro para la de Letras y otro para la de Pedagogía, y en la de Maestras habrá, además, una para la Sección de Labores.

En la Escuela Normal de Maestras de Madrid continuará habiendo el mismo número de Auxiliares que en la actualidad, o los que sean necesarios, dado el número de alumnas matriculadas en ella.

Art. 2.º Los Auxiliares de Escuelas Normales disfrutarán los haberes que la vigente Ley de Presupuestos consigna, o los que en las posteriores se señalen, pudiendo percibirlos en concepto de sueldo o gratificación.

Art. 3.º Los Auxiliares tienen la obligación y derecho de suplir a los Profesores numerarios en ausencias y enfermedades, y encargarse del desempeño de dichas plazas en caso de vacante, hasta que sean provistas en propiedad. En este último caso disfrutarán de una gratificación igual a los dos tercios del sueldo de entrada de los Profe-

sores numerarios, dejando de percibir durante este tiempo el haber que como Auxiliar les corresponda.

Art. 4.º Los Auxiliares forman parte del Claustro, teniendo en sus reuniones voz, pero no voto, a no ser que estén encargados de una plaza vacante en el Escalafón de Profesores numerarios, caso en el cual tendrán las mismas atribuciones dentro de la Escuela Normal que a éstos corresponde.

Cuando un Auxiliar, por estar encargado del desempeño de plaza vacante deje de percibir la retribución que como a Auxiliar le corresponde, con arreglo al art. 2.º, ésta pasará al Auxiliar gratuito más antiguo de la misma Sección.

Art. 5.º Los actuales Auxiliares retribuidos de Escuelas Normales, así como las Inspectoras de orden y clase retribuidas de dichos centros, que prestan interinamente sus servicios en ellos y lleven como tales dos años, adquirirán la propiedad de sus plazas, a partir de la publicación de este Decreto, siempre que para ello les juzgue merecedores el Claustro de Profesores de la Escuela Normal respectiva, en informe que, para cada caso particular, deberá emitir en el plazo de quince días, contados desde dicha fecha.

Art. 6.º Para que el informe del Claustro pueda ser tenido por favorable, se precisa que sea acordado en votación secreta, por lo menos por las dos terceras partes de los Profesores numerarios, incluyéndose entre ellos el Maestro o Maestra regente, siempre que lo sea en propiedad.

Art. 7.º Si el dictamen del Claustro no fuere favorable, se declarará la plaza vacante y se cubrirá inmediatamente en la forma prevenida en los artículos 9.º al 11 de este Decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares interinos retribuidos que no cuenten dos años de servicios, podrán continuar en sus cargos interinos, si el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes lo juzga conveniente al servicio, hasta que completados los dos años pueda el Claustro emitir el informe previsto en los artículos 6.º a 8.º

Art. 9.º Las vacantes de Auxiliares que en lo sucesivo se produzcan, se anunciarán a concurso previo de traslado entre los que sirvan en propiedad en la misma Sección en otras provincias, y sus primeras resultas también a concurso de traslado, siendo condición de preferencia

la mayor antigüedad como tales Auxiliares en propiedad.

Art. 10. Las vacantes de Auxiliares que resulten después de provistas las de los concursos, se proveerán:

Primero. En Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectación de destino, los cuales podrán desempeñarlas sin perder el derecho que tienen a ocupar plazas de Profesores numerarios o Inspectores y no adquiriendo por este servicio otro derecho que el del percibo de los haberes anejos al cargo de Auxiliar.

Segundo. Si no hubiere ningún Maestro Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que solicitase la vacante de Auxiliar, será provista en propiedad en el Ayudante más antiguo de la repetida Sección, en cada Escuela Normal, y previo informe favorable del Claustro, emitido en la forma prevista en los artículos 6.º y 8.º

Art. 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo anterior, se considerarán como prestados en el cargo de Ayudante los servicios de Auxiliar gratuito y la antigüedad se computará por el número de días que haya dado clase cada uno.

Art. 12. En cada Escuela Normal habrá dos Ayudantes por cada una de las Secciones de Letras, Ciencias, Labores y Pedagogía, y uno para cada una de las enseñanzas de Religión, Música, Francés, Dibujo y Caligrafía.

Art. 13. El Ayudante de la clase de Religión será nombrado en la forma determinada en la Real orden de 4 de octubre de 1916, y si no fuera solicitada la plaza por ninguno de los comprendidos en ella, recaerá el nombramiento en un Licenciado en Teología, a propuesta del Prelado diocesano.

Art. 14. Los demás Ayudantes serán nombrados por los Rectores de las Universidades a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales. Para ello, los Claustros de las Escuelas Normales en que exista vacante de Ayudante acordará las pruebas de suficiencia a que hayan de ser sometidos los aspirantes.

Una vez tomado este acuerdo, los Directores de las respectivas Escuelas Normales anunciarán por diez días la vacante y harán públicas las pruebas a que han de ser sometidos los aspirantes, los cuales han de ser mayores de veintiún años y menores de treinta y cinco y poseer el ti-

tulo de Maestro de Primera enseñanza por el vigente plan de estudios o el de Maestro superior.

Una vez realizadas las pruebas de suficiencia y calificados los aspirantes por el Claustro, éste elevará propuesta unipersonal por cada vacante al Rector de la Universidad respectiva, el cual, antes de 1.º de octubre de cada año, hará el nombramiento.

Art 15. Los Auxiliares gratuitos de Ciencias, Letras, Dibujo, Caligrafía, Música y Francés que a la publicación de este Decreto estén prestando sus servicios, podrán continuar en su cargo con la denominación de Ayudantes, aunque excedan de la edad de treinta y cinco años y con relevación de verificar pruebas de suficiencia previo informe favorable de los Claustros.

Art. 16. El cargo de Ayudante durará un curso, pero los Claustros podrán proponer y los Rectores acordar la continuación sin nuevas pruebas de suficiencia de los nombrados para el anterior, cuando así lo estimen conveniente para el servicio.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 1.º febrero.)

### 30 ENERO.—R. O.—CONCURSO DE TRASLADO

*Se aplaza la convocatoria definitiva del concurso general de traslado.*

Por Real orden de 23 de octubre último, «Gaceta» del 30, y en cumplimiento del art. 67 del Estatuto del Magisterio, se anunciaron con carácter provisional las Escuelas vacantes a proveer en concurso general de traslado; recibidas y estudiadas las reclamaciones, quedó listo el servicio a mediados de noviembre, y se hubiera publicado la convocatoria con arreglo al art. 71 del propio Estatuto de no impedirlo la íntima relación que existe entre el concurso y el Escalafón.

Siendo éste el arranque de todos los derechos de los Maestros, mal puede ofrecer garantía de acierto al aplicarlo al concurso, por estar radicalmente transformado, merced a las dos leyes de mejoras de sueldos, las Senten-

cias del Tribunal Supremo y las obligadas alteraciones en tres años que lleva de fecha el Escalafón.

Parece natural celebrar el concurso con Escalafón ya modificado y que responda a la verdadera situación del personal en la fecha que establece el Real decreto de 6 de octubre, a fin de evitar numerosas reclamaciones más o menos justificadas, pero siempre difíciles de resolver en estricta justicia.

Justificado el aplazamiento, no quiere esto decir que se siga la adjudicación de plazas destinadas al concurso para servir privilegiados intereses de los menos con daño del interés general, las vacantes que ahora se señalan serán las mismas reservadas para el concurso.

En virtud de lo dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se aplace la convocatoria del concurso de traslado hasta tanto se ultime la revisión del Escalafón general.

2.º Que se estimen las reclamaciones, etc.

4.º Que la relación de vacantes ya modificada se reserva íntegra al futuro concurso, prohibiéndose terminantemente desde esta fecha adjudicar ninguna plaza al reingreso a consortes ni a cualquier otro medio de excepción

De Real orden, etc.—Madrid, 30 de enero de 1920.—  
(«Gaceta» 7 febrero.)

*Nota.*—Cuando se dictó la anterior disposición había comenzado la publicación del Escalafón general del Magisterio, con la fecha de 1.º de enero de 1920, pero habiéndose modificado radicalmente la escala de sueldos en la ley de presupuestos de 29 de abril (véase) se mandó formar nuevo escalafón en la fecha 1.º de junio de 1920. Con estos incidentes y cambios retrasóse el escalafón y la tramitación del concurso no se ha hecho. Por Real orden de 2 de octubre se ha mandado refundir este concurso con el de 1921.

### 31 ENERO.—O.—MATERIAL DE ADULTOS

Resolviendo reclamaciones de D. Manuel Alvarez, don Juan José García, Maestros desdoblados de Santa Dorada y El Arenal, en Gijón, se manda que se les abone para

material de adultos la cuarta parte de la gratificación, fundándose en que la Real orde de 30 de septiembre de 1917 y las instrucciones de 14 de noviembre del mismo año son de aplicación en todas las Escuelas nacionales de niños regidas por Maestros, sin que excluyan de sus beneficios a Escuelas procedentes del desdoble escolar.—  
(B. O. 15 febrero )

---

**1.º FEBRERO.—RR. 00.—ARRÉGLO ESCOLAR**

Se modifica el arreglo concediendo las nuevas Escuelas siguientes: al Ayuntamiento Silleda (Pontevedra), una mixta para Maestra en Oleiros, al de Villavedón (Burgos); una mixta para Maestro en Ríoparaiso, al de Tolva (Huesca); una mixta para Maestra en Sagarras Bajas, al de Grijalba de Vidriales (Zamora); una mixta para Maestro al de Muros (Oviedo); una de niños en San Esteban, al de Pola de Gordón (León); una de niñas en Santa Lucía y una de niños en La Vid, al de Somiedo (Oviedo); una mixta para Maestro en Morteras, al de Sieste (Huesca); una mixta para Maestra en Morcat, al de Cabrales (Oviedo); una mixta para Maestro en Manchica, al de Cabrales (Oviedo); una mixta en Giranco, al de Sayatón (Guadalajara); una de niñas, al de Orligueira (Coruña); una mixta en Vadeo, al de Subirats (Barcelona); tres mixtas para Maestra en San Juan, La Cabots y San Castro; una de niños en Ordal y otra en San Pablo, suprimiendo la que existe en el Portazgo y reduciendo a mixta la de Lavern, al de Villajamés (Castellón); una de niñas en dicho pueblo, otra en Vall de Alba, una de niños en San Juan de Moró y una mixta para Maestra en La Barona, al de Valle Alto de Peñamellera (Oviedo); una mixta para Maestro en Trescares, al de Muras (Lugo); una mixta para Maestro en Gualdarz, al de Colinas de Trasmonte (Zamora); una de niñas al de Boqueijón (Coruña); una de niños en Oural, otra en Lauredo y una mixta para Maestra en Codeso.—(«Gaceta» 18 febrero.)

**2 FEBRERO.—R. 0.—PERMUTAS**

De acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública se dispone «que los Maestros y Maestras de Escuelas mixtas, sostenidas por el Estado puedan permutar entre sí, esto es, entre Maestros y Maestras, con sus respectivas Escuelas siempre que reúnan las demás condi-

ciones exigidas por el artículo 102 del vigente Estatuto» y «será necesario el informe de los Ayuntamientos respectivos».—(B. O. 10 febrero.)

*Nota.*—El Real decreto de 30 de enero último reformando el Estatuto, autoriza solamente permutar entre Maestros del mismo sexo, y esta doctrina viene aplicándose desde dicha fecha. La Real orden anterior se dictó en expediente incoado e informado por el Consejo de Instrucción pública mucho antes de la reforma de 30 de enero, que hemos reproducido en páginas anteriores de este ANUARIO. Véase, entre otras, la orden de 14 de julio de 1920 y Real orden de 5 de agosto del mismo.

### 3 FEBRERO.—R. O.—LISTA DE INTERINOS

*Se prohíbe la inclusión de nuevos Maestros con servicios interinos en las listas formadas para la colocación en propiedad.*

Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio interesando la inclusión en las listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad;

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 16 del Real decreto de 13 de febrero de 1919 y la instrucción 1.ª de la Real orden de 26 del citado mes y el artículo 164 del Estatuto general vigente;

Considerando que han transcurrido diez meses desde que terminó el plazo improrrogable para solicitar, y que la admisión sistemática e injustificada a todas luces, cualquiera que sea el pretexto que se alegue a estas alturas quebranta el precepto legal y produce una notoria complicación del servicio con la continua enmienda de las listas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se restablezca en todo su vigor el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 13 de febrero de 1919, y que se desestimen todas las solicitudes de inclusión que se han presentado o que se presenten.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de febrero de 1920.—(«Gaceta» 7 febrero.)

*Nota.*—El artículo 2.º que se cita, dispone que el plazo para solicitar la inclusión en las listas fuese de treinta días

a contar de la fecha de promulgación de dicho decreto. (Véase ANUARIO, para 1920).

### 3 FEBRERO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

*Se manda proceder a la impresión del Escalafón del Magisterio y se dan reglas para la reclamación.*

Adjudicada la propiedad intelectual y la confección y publicación del Escalafón general del Magisterio a don Victoriano Fernández Ascarza, único concursante, por Real orden de 19 de abril de 1919;

Atendiendo a la rapidez del servicio, a las especiales circunstancias en que forzosamente se desenvuelve y al propio interés de los Maestros escalafonados;

Previa propuesta de la Comisión organizadora, en cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 6 de octubre último, y a tenor de las disposiciones generales vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que a medida que se revisen las escalas se proceda a imprimir los Escalafones definitivos, con la separación de sexos establecida, en folletos independientes, reflejando la situación del personal en 1.º de enero del corriente año; es decir, cerrados en 31 de diciembre de 1919.

2.º Que el Escalafón de cada sexo se divida en cuatro folletos comprensivos: el 1.º, de las categorías superiores, hasta la de 2 500 pesetas, inclusive; el 2.º y 3.º constarán de 4.000 números cada uno de ellos, y el cuarto y último, del resto del personal, aunque exceda en número a los dos folletos anteriores.

3.º Que salvo lo que más adelante se disponga respecto a las dos últimas categorías por su notoria complejidad y nueva clasificación, al publicarse cada folleto, se abrirá plazo de reclamación por treinta días, para que los comprendidos en las mismas y los que en todo caso no figuren, debiendo figurar, aleguen su derecho con arreglo a lo que a continuación se determina.

4.º Las reclamaciones de Maestros cuya situación está consolidada en anteriores Escalafones podrán versar únicamente sobre errores de hecho, sin que proceda en ningún caso alterar la colocación ya firme y definitiva.

5.º Los Maestros altas en el Escalafón, los ingresados por oposición o en turno de interinos, los que no han podido figurar en Escalafones definitivos anteriores, o los

que se omitieron y figuran por vez primera en folleto impreso, podrán reclamar de cuanto les afecte con todas las naturales consecuencias, ya que el alta o clasificación primera es siempre provisional.

6.º Los Maestros tendrán entendido que las Reales órdenes apuran la vía gubernativa y que es antirreglamentario intentar recusarlas ante la propia Administración.

7.º Cuando se trate de errores de hecho no es menester instancia; un simple oficio del interesado a la Sección provincial correspondiente, la previa comprobación de ésta y el parte oportuno bastarán para en el acto subsanar el error. Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas coadyuvarán de su cuenta, sin ajena excitación y activamente, a esta obra.

8.º Los reclamantes y las Secciones provinciales consignarán siempre el número del último Escalafón impreso publicado en que figure o haya figurado el Maestro, la fecha de la disposición que le concierna y la de la «Gaceta» o «Boletín Oficial» que la inserte y unirán la hoja de servicios certificada.

9.º Las reclamaciones deberán informarse y cursarse precisamente por las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza.

10. Cualquiera reclamación o solicitud que contrarie, en todo o en parte, lo dispuesto en las reglas anteriores, dejará de tramitarse siempre y en todos los casos.

11. Variada la situación de hecho con el cupo cerrado de plazas que las leyes fijan, los Maestros de Beneficencia figuran hoy sin número en la categoría, por cubrir plaza fuera del cupo reglamentario; los sustituidos, en cambio, figuran sin número general, pero con números correlativos, en la categoría dentro del cupo. Los maestros excedentes conservan sus puestos, pero sin número general ni parcial.

12. Las solicitudes y reclamaciones que se relacionen con el Escalafón, serán resueltas de Real orden y a propuesta de la Comisión organizadora; y

13. La adquisición de los folletos es siempre voluntaria y podrá hacerse tanto por los Maestros como por las entidades y dependencias provinciales subordinadas al Ministerio, con cargo a las consignaciones del material de cada una de ellos.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de febrero de 1920.—  
RIVAS.—(«Gaceta» 1.º abril.)

*Nota.*—Véase más adelante el Real decreto de 4 de junio de 1920 (art. 29), que mandó cerrar los Escalafones en 31 de mayo de 1920 y reproducir los ya impresos.

## 6 FEBRERO.—R. D.—ASESORÍA JURÍDICA

*Se determinan los asuntos en que ha de informar la Asesoría*

Artículo 1.º La Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a cargo de individuos de la escala activa del cuerpo de abogados del Estado, será el Centro superior consultivo que informe en derecho en cuantas cuestiones se le sometan, y funcionará a las órdenes inmediatas del Ministro, Subsecretario y Directores generales.

Continuará también la Asesoría jurídica encargada del despacho de los servicios de la sección quinta de este Ministerio, denominada «Fundaciones de Enseñanza».

Art. 2.º Será inexcusable su informe:

a) En los incidentes sobre justificación de la personalidad de los interesados o reclamantes, cuando ésta se haga por documento público.

b) En la constitución, modificación y cancelación de toda clase de fianzas, ya sean prestadas para garantizar el desempeño de cargos o para la ejecución de obras y servicios dependientes de este Ministerio.

c) En la formación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos, cuya adjudicación corresponda al Ministro, y en los de subastas para contratar las mismas cuando se haya formulado alguna protesta contra la adjudicación provisional.

d) En los expedientes sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efecto de toda clase de contratos de obras y servicios públicos del Ministerio y de los diversos Centros que de él dependen.

e) En las cuestiones jurídicas a que dé lugar la aplicación de la Ley de Propiedad intelectual.

f) En las competencias que se susciten entre las diferentes oficinas y funcionarios que constituyen la Administración Central, con los Tribunales de Justicia o autoridades de otros Ministerios.

g) En los expedientes que se incoen para declarar le-

sivas las resoluciones de la Administración, a fin de que el representante de ésta interponga contra ellas las demandas correspondientes en la vía Contencioso-administrativa

h) En las peticiones de autorización que formule el representante de la Administración ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo para allanarse a las demandas que contra aquélla se dirijan o para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas y también para desistir de las demandas a nombre de la Administración.

i) En las cuestiones relativas al ejercicio de acciones de índole civil o criminal, a nombre del Estado, antes de remitir el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, según lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 16 de marzo de 1886 y en el 9.º del Reglamento orgánico de dicha Dirección de 27 de enero de 1920.

j) En los recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza.

k) En los expedientes sobre aceptación de herencias y legados en que tuviere interés el Ministerio o cualquier Centro dependiente del mismo.

l) En todos aquellos casos en que los reclamantes soliciten expresamente el informe de la Asesoría.

Art. 3.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo 2.º, el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales pueden pedir dictamen a la Asesoría jurídica cuando a su juicio convenga tenerlo en cuenta para alguna resolución, sea de trámite o definitiva.

Art. 4.º Los Negociados y Secciones, al proponer al Ministro, al Subsecretario y Directores generales la resolución que entiendan procede en cada asunto, expresarán a la vez que, antes de dictarse aquéllas, se oiga a la Asesoría jurídica, cuando el dictamen de ésta sea preceptivo.

Art. 5.º El informe de la Asesoría se extenderá por escrito, acomodándose a las prescripciones del Reglamento de 30 de diciembre de 1913.

Art. 6.º En las resoluciones se consignará haber sido oída la Asesoría, cuando dicho trámite sea preceptivo.

Art. 7.º En los expedientes cuya resolución corresponda en primera o única instancia a los Rectores, Gobernadores de provincia o cualquiera otra autoridad dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-

tes, podrá reclamarse por ella el informe de la Abogacía del Estado en la provincia respectiva.

Art. 8.º Como encargo de la Sección de Fundaciones de Enseñanza, tendrá la Asesoría jurídica todas las obligaciones y derechos que para las demás del Ministerio preceptúa el Reglamento de 30 de diciembre de 1918, entendiéndose derogadas cuantas disposiciones del mismo sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 7 febrero.)

### 7 FEBRERO.—R. O.—INCOMPATIBILIDAD

Se rechaza la renuncia de haberes de un Maestro sustituido que había sido nombrado Juez municipal y se ordena, «se de a D. Benjamín Fernández, Maestro sustituido de Villahermosa, un plazo improrrogable de treinta días, para que haga renuncia del cargo que actualmente desempeña de Juez municipal de Villahermosa, en la inteligencia de que si no lo hace se decretará el cese como Maestro sustituido y se anotará la declaración de vacante de la Escuela Nacional de que es titular».—(R. O. 5 mayo.)

### 7 FEBRERO.—R. O.—GRUPO ESCOLAR CERVANTES

Se aprueba el Reglamento interior de este grupo escolar presentado por el Patronato correspondiente.—(«Gaceta» 16 febrero.)

### 7 FEBRERO.—R. O.—MATERIAL DE ADULTOS

*El pago del material se hará en una sola vez, durante el período de clases.*

Dispuesto por Real decreto de 3 de octubre de 1906 que las clases nocturnas de adultos se den en los meses desde el 1.º de noviembre a fin de marzo, y preceptuado en el art. 16 del Real decreto de 28 de aquel mes y año que el material que corresponde percibir a los Maestros por estas enseñanzas deberán percibirlo en dos mitades, una al comienzo del curso y la otra necesariamente en el primer

trimestre; pero resultando que han desaparecido las causas que se oponían a que el importe de estas atenciones fuese librado en su totalidad al convertirse el año de natural en económico, por estar comprendidos en éste todos los meses que forman el expresado curso de adultos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el pago de material de que se trata se efectúe de una sola vez y dentro del tiempo que han de durar estas enseñanzas.

De Real orden, etc. — Madrid, 7 de febrero de 1920. — RIVAS.—(«Gaceta» 8 febrero.)

*Nota.*—Antiguamente se pagaba este material en dos veces, por dificultades puramente financieras del presupuesto del Estado, ya que lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre era con cargo a un año y la de enero, febrero y marzo al año siguiente. Habiéndose establecido para los presupuestos y cuentas del Estado el año económico que termina a 31 de marzo, todo el curso de adultos cae dentro de un año económico.

## 8 FEBRERO.—O.—MATERIAL DE ADULTOS

### *Se piden certificaciones del importe de material.*

En virtud de la Real orden dictada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 7 del actual,

Esta Dirección general pone en conocimiento de los Jefes de las Secciones administrativas que los presupuestos de material de adultos formulados por los Maestros para el curso de 1918-19 se entenderán subsistentes para el 1919-20, en cuanto a su cuantía; pero teniendo en cuenta que el curso actual es menor en un mes que el anterior, en su vista deberá usted remitir con toda urgencia una certificación que comprenda, por partidos judiciales, el importe que por material corresponde abonar por los meses desde 1.º de octubre a 31 de marzo del actual ejercicio y quedando sin efecto la circular de esta Dirección fecha 12 de noviembre próximo pasado, en cuanto a estas atenciones se refiere.

Dios, etc.—Madrid, 8 de febrero de 1920. — POGGIO. — («B. O.» 10 febrero.)

**10 FEBRERO.—RR. OO.—ARREGLO ESCOLAR**

Se modifica el arreglo en los Ayuntamientos siguientes, concediendo las Escuelas que se expresan: al Ayuntamiento de Teverga (Oviedo), una mixta para Maestro, en Campiello; al de Ichaso y Gaviria (Guipúzcoa), una mixta para Maestro, en Alegría; al de Arfa (Lérida), una de niñas; al de Camargo (Santander), una de niñas, en Ruslla; al de La Baña (Coruña), una de niños, en San Pedro de Icopanes; al de Carballo (Coruña), una mixta para Maestro, en Berdillo; al de Talltendre (Lérida), una mixta para Maestro; al de Carballeda (Otense), una mixta para Maestro, en Domiz; al de Fuentelsaz (Soria), una mixta para Maestro, en Pedraza; al de Madremaña (Gerona), una mixta para Maestro, en San Martín Vall; al de Clamosa (Huesca), una mixta para Maestro, en La Pinilla; al de La Estrada (Pontevedra), una mixta para Maestro, en Aguiónes y otra en Durande; al de La Ercina (León), una mixta, en La Serna; al de Cillorigo (Santander), una mixta para Maestro, en Salarzón; al de Castro del Rey (Lugo), una mixta para Maestro, en Coto de A. o San Cayetano («Gaceta» 27 febrero). Al Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo), una mixta para Maestro, en Villalba; al de Somiedo (Oviedo), una mixta en Valcárcel; al de Coll de Nargó (Lérida), una mixta para Maestra, en Las Masías; al de Navia de Luarna (Lugo), una mixta para Maestro, en Castañedo; al de Arbó (Pontevedra), una mixta para Maestro, en Regadas; al de Carballo (Coruña), una mixta para Maestro; al de Carballeda de Valdeorras (Orense), una mixta para Maestra, en Santodoiro. — («Gaceta» 25 febrero.)

**12 FEBRERO.—R. O.—MAESTROS CONSORTES**

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Máxima Mateos Alonso, Maestra de la Escuela nacional de Don Alvaro (Badajoz), contra la Orden de 30 de septiembre de 1919, que desestimó su petición de traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a una Escuela de Mérida, se desestima, pues el Sr. Corchero, esposo de la Maestra, es Habilitado de los Maestros, cargo que no figura remunerado en el Presupuesto. — («Gaceta» 21 febrero.)

*Nota.*—El Estatuto establece que se ha de desempeñar cargo con sueldo consignado en presupuestos del Estado o provinciales aprobados por el ministro de la Gobernación.

### 13 FEBRERO.—R. D.—PLANES DE ESTUDIOS

*Se autoriza al Instituto de Zaragoza para el ensayo de nuevos planes de estudios para la Segunda enseñanza.*

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Accediendo a lo solicitado por el Instituto general y técnico de Zaragoza, se autoriza al Claustro de Profesores del mismo para llevar a cabo ensayos de nuevos planes y procedimientos pedagógicos en relación con la Segunda enseñanza y con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> En una de las Escuelas graduadas de Zaragoza se organizará una sección especial, preparatoria para el ingreso en el Bachillerato, dirigida por un Maestro nacional. Los alumnos en dicha sección no podrán exceder de 30, y una vez en posesión del certificado escolar que se expedirá por la misma, serán admitidos en el primer curso del Bachillerato sin sufrir examen de ingreso. El Maestro que tenga a su cargo dicha sección asistirá a las reuniones del Claustro de Profesores del Instituto en concepto de Profesor especial.

2.<sup>a</sup> El Claustro de Profesores propondrá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes aquellas reformas que considere convenientes en el plan de estudios.

Podrá implantar con carácter voluntario para los alumnos cuantas no signifique disminución de las enseñanzas que actualmente le constituyen.

Una vez obtenida la aceptación de la Superioridad, previos los dictámenes que considere ésta convenientes solicitar del Consejo de Instrucción pública, podrá llevar a la práctica, curso por curso, el nuevo plan de estudios.

3.<sup>a</sup> Las clases en que haya más de cincuenta alumnos se dividirán en secciones, todas ellas dirigidas por el Catedrático titular de la asignatura, que estará asistido en su labor por los Auxiliares, Repetidores y Aspirantes de que el Instituto disponga.

4.<sup>a</sup> Las clases del Instituto general y técnico de Zaragoza podrán servir de Seminario Pedagógico, en el que los alumnos de los últimos cursos de las Facultades de Ciencias y Letras y los Licenciados en las mismas realicen prácticas docentes.

La designación de los que practiquen en el Instituto será hecha a petición de los interesados, previo informe favorable de la Facultad respectiva, en el número que el Claustro del Instituto señale para cada curso. Si excediere el número de los aspirantes de lo que se hubiese fijado por el Claustro, una Comisión mixta de Catedráticos del Instituto y de la Facultad respectiva designarán los que pueden realizar las prácticas.

5.<sup>a</sup> El Claustro del Instituto podrá conferir a los ya licenciados la denominación de Repetidores, asignándoles, si para ello contara con fondos, una gratificación por el servicio.

6.<sup>a</sup> El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes otorgará, de los fondos que figuren en presupuestos para ensayos pedagógicos, una cantidad como subvención para el desarrollo de las iniciativas del Claustro de Profesores.

7.<sup>a</sup> Se autoriza al Director del Instituto para que pueda concertar con las Corporaciones locales la concesión de auxilios materiales, como cesión de campos para deportes escolares, locales para internado oficial, etc., dando cuenta de todo ello al Ministerio de Instrucción pública.

8.<sup>a</sup> El Claustro de Profesores formulará su propuesta antes del 15 de abril, y el Ministerio resolverá antes del 31 de mayo, debiendo el Claustro utilizar el período restante hasta el 1.º de septiembre para adoptar las disposiciones conducentes a la implantación desde el próximo curso de cuanto afecta a la sección preparatoria, a prácticas docentes, al primer curso de estudios y a las modificaciones que puedan establecerse, desde luego, por estimarlas compatibles con la situación escolar de los alumnos en algún otro curso.

9.<sup>a</sup> En la Memoria anual se hará un resumen detallado de las tareas realizadas, que permita ir apreciando los resultados que se obtengan.

Dado en Palacio a trece de febrero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 14 febrero.)

*Nota*—Este Real decreto señala una plausible orientación de establecer la debida continuidad entre la Escuela primaria y el Instituto y entre éste y la Universidad. La continuidad entre la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanzas viene practicándose con éxito feliz en el Instituto-Escuela establecido en Madrid por la Junta para Ampliación de Estudios.

### 16 FEBRERO.—R. O.—MATERIAL

Se mandan adquirir 505 mesas bipersonales, del constructor D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, a 39,55 pesetas cada una, incluido el precio de los tinteros. («Gaceta» 27 febrero.)

### 20 FEBRERO.—R. D.—ESCUELAS NORMALES

*Se dictan nuevas reglas para la provisión de vacantes en las Escuelas Normales.*

Art. 1.<sup>o</sup> Las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, que produzcan baja en el Escalafón, se proveerán, en lo sucesivo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La primera de cada tres vacantes que ocurran en las de Maestros o Maestras de Madrid o Barcelona se anunciará a oposición entre Profesores numerarios que figuren en el Escalafón, bien como activos, bien como excedentes y pertenezcan a la misma sección que la plaza vacante.

A las de Pedagogía podrán optar, por esta oposición, todos los Profesores numerarios, cualquiera que sea la sección a que pertenezcan.

2.<sup>a</sup> Todas las demás vacantes se anunciarán a concurso previo de traslado entre Profesores numerarios en activo servicio.

3.<sup>a</sup> Las resultas del previo se anunciarán a su vez a traslación, concurso al que podrán acudir, además de los Profesores en activo servicio, los Inspectores de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

4.<sup>a</sup> Las resultas de este último concurso se proveerán en turno de ingreso.

Art. 2.<sup>o</sup> Las vacantes que, conforme a la regla primera del artículo anterior, correspondan a oposición, serán

anunciadas inmediatamente que de ellas se tenga conocimiento en el Ministerio de Instrucción pública, dándose un mes de plazo para solicitarlas.

Durante dicho plazo se procederá a nombrar el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, e inmediatamente de terminado y resueltas las recusaciones de jueces, si se presentaran, se verificarán los ejercicios.

En la convocatoria de las oposiciones se fijará el día preciso en que dichos ejercicios hayan de dar comienzo.

Art. 3.º Tanto los nombramientos de Tribunales como la tramitación de las oposiciones, se regirán por las disposiciones generales que regulan las de Cátedras.

4.º Los Profesores numerarios excedentes, con arreglo a la Ley de 27 de julio de 1918, serán colocados en la forma y bajo las condiciones que en la misma se establecen.

5.º Los nombramientos de Profesores numerarios de Escuelas Normales e Inspectores que se hagan con destino a vacantes que ocurran en la provincia de Canarias, y no estén en la actualidad anunciadas, se harán, con la condición de servir el cargo durante dos años.

A este efecto, los nombrados para dichos cargos no serán admitidos a concurso de traslado hasta que hayan cumplido en ellos el plazo de dos años.

6.º Los Profesores e Inspectores que hayan prestado o presten dos o más años consecutivos de servicios en Canarias tendrán en los concursos de traslado preferencia sobre los demás Profesores numerarios que figuren en su misma categoría y en la anterior del Escalafón, cuando la preferencia haya de otorgarse atendiendo exclusivamente a su antigüedad.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a veinte de febrero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 22 febrero.)

## 20 FEBRERO.—R. O.—INDULTO

*Se dictan las siguientes reglas para el cumplimiento del Real decreto de indulto fecha 30 de enero próximo pasado.*

1.ª La gracia de indulto sólo podrá aplicarse, en casos muy justificados y de notorio arrepentimiento, a los Maes-

tros en propiedad de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.<sup>a</sup> Las dos terceras partes de la pena impuesta a que se refiere el apartado primero del art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de enero último se entenderán siempre por meses o días completos aplicándose el indulto desde el siguiente de haberse cumplido los dos tercios de la corrección.

3.<sup>a</sup> Los informes que los Inspectores de Primera enseñanza deben emitir en las solicitudes de indulto, se redactarán con vista de la hoja de servicios del interesado, certificada por la Sección administrativa correspondiente. En este documento, que deberá unirse a las instancias, se harán constar las correcciones impuestas al Maestro como resultado de otros expedientes, clase de faltas que los motivaron, fechas de las resoluciones y cuantos antecedentes se estimen necesarios para depurar la conducta anterior del Maestro.

4.<sup>a</sup> El indulto de la pena de separación definitiva del Magisterio sólo podrá otorgarse a los Maestros que hubiesen sido separados de la enseñanza por abandono de destino tres años antes, cuando menos, de la fecha de la solicitud y no hayan cumplido los cincuenta años de edad.

Las instancias de los Maestros comprendidos en el párrafo anterior serán informadas por las Inspecciones de Primera enseñanza en la misma forma que dispone la regla 3.<sup>a</sup> de esta Real orden; debiendo acompañarse certificación de buena conducta expedida por la autoridad local de la misma residencia del solicitante, y otra del Médico titular, visada por el Subdelegado de Medicina, en que se haga constar si el interesado se halla con la suficiente aptitud física para ejercer el Magisterio.

5.<sup>a</sup> Los Maestros separados de la enseñanza definitivamente que no estén comprendidos en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de enero y a la fecha de la solicitud de indulto lleven más de cinco años separados del Magisterio, habrán de justificar, además, una vez indultados, que se encuentran con la necesaria aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza. Para acreditar este extremo sufrirán examen de aptitud en una Escuela Normal del sexo a que pertenezca el solicitante.

6.<sup>a</sup> Los expedientes gubernativos que a la publicación de esta Real orden estén tramitándose por las Inspecciones de Primera enseñanza, serán elevados inmediatamente a este Ministerio con el informe y propuesta que co-

responda si se hubiere oído ya a los interesados, y en caso negativo cumplirán este trámite con toda urgencia, a fin de que sean aplicados los beneficios del Real decreto de indulto con la mayor rapidez posible.

7.<sup>a</sup> Dentro del plazo de diez días en la Península e Islas Baleares, y de veinte en las Islas Canarias, contados desde el siguiente día de la publicación de esta Real orden, las Inspecciones de Primera enseñanza comunicarán a este Ministerio los nombres de los Maestros y Escuelas que desempeñen que, habiendo sido declarados incurso en el art. 171 de la ley de instrucción pública o propuestos para ello, se hallen al frente de la enseñanza, indicando, además, las causas del abandono y tiempo de la ausencia.

8.<sup>a</sup> Los Maestros nacionales sujetos a descuento como corrección impuesta en expediente gubernativo, quedarán indultados, por esta sola vez, del resto que les falte por extinguir, si a la publicación de esta Real orden hubieran sufrido la mitad de dicha corrección. Los que deban sufrirla por menos de dos meses quedarán dispensados del descuento.

9.<sup>a</sup> Los haberes percibidos por los Maestros que sin licencia ni autorización legalmente concedida se hubieren ausentado de sus destinos, serán condonados por esta sola vez, en parte o en su totalidad, si al ausentarse hubieran dejado atendida la enseñanza y concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la ausencia de los Maestros incurso en el artículo 171 de la ley exceda de dos meses y no pase de tres.

b) Que el abandono de destino haya tenido lugar por más de un mes y menos de dos.

Los Maestros que se encuentren en el primer caso reintegrarán al Tesoro todos los haberes que excedan del importe de treinta días; y la mitad de dichos haberes, los que se hallen en el segundo.

Cuando la ausencia de los Maestros no pase de treinta días, quedarán dispensados de hacer reintegro alguno.

10. Los Maestros declarados incurso en el art. 171 de la ley o propuestos para ello, que no se hubieren reintegrado a sus destinos antes del día 5 del presente mes, no podrán acogerse a los beneficios que les otorga esta disposición en cuanto a los haberes que hubieren percibido desde su ausencia.

11. Los Maestros que después de obtenida la licencia o excedencia solicitada hubieren sido propuestos para la declaración de incurso en el art. 171 de la ley por haber abandonado la enseñanza con anterioridad a la concesión de su licencia o excedencia, y no se hubieren reintegrado a su destino, lo harán inmediatamente, quedando sujetos a las consecuencias de sus respectivos expedientes, y anulada la licencia o excedencia concedida.

Los Maestros comprendidos en el párrafo anterior, sólo tendrán derecho a percibir haberes desde el día en que se hagan cargo de sus Escuelas.

12. La aplicación de la gracia de indulto concedida por el art. 5.º del Real decreto de 30 de enero último, habrá de efectuarse por agrupaciones de propuestas en la siguiente forma:

a) Expedientes en los que se proponga por los Inspectores cualquiera de las cuatro primeras penas del art. 127 del vigente Estatuto, que deben ser sobreseídos. Figurarán también en este grupo los expedientes de la pena 5.ª por sólo un mes de suspensión de medio sueldo.

b) Expedientes en los que se proponga la pena 5.ª por más de dos meses de suspensión de medio sueldo.

c) Expedientes en los que se pidan las penas 6.ª y 7.ª que deben computarse por la 5.ª y 6.ª.

Cada agrupación de expedientes será objeto de una relación con los Maestros del mismo grupo, indicando el pueblo y provincia en que aquéllos prestan servicio.

13. Los expedientes gubernativos pendientes de solución en los que se proponga el sobreseimiento, se resolverán por el Ministerio en este sentido, con absoluta independencia de los comprendidos en el apartado a) de la regla anterior.

14. Las correcciones que se impongan a los Maestros en virtud de expedientes gubernativos por faltas cometidas después de la publicación del Real decreto de indulto, se cumplirán íntegramente, y sólo podrán indultarse si los Maestros interesados reúnen las condiciones que exige el art. 1.º de la expresada disposición y la regla 1.ª de esta Real orden.

De Real orden, etc.—Madrid, 20 de febrero de 1920.—  
RIVAS.—(«Gaceta» 22 febrero.)

**20 FEBRERO.—F. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO**

Resolviendo expediente incoado por D. José María Lorente, de Cintruénigo (Navarra), quien ingresó por oposición con 1.000 pesetas y fué sustituido, volvió a la enseñanza, obtuvo después licencia ilimitada y reingresó más tarde, se dispone «que procede incluir al Sr Lorente en el Escalafón, en el lugar que le corresponda, con arreglo a la totalidad de sus servicios y sin tener en cuenta el tiempo que estuvo sustituido y con licencia ilimitada».— («B. O.» 16 mayo.)

**20 FEBRERO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO**

Resolviendo expediente incoado por D. Francisco Cabeza, quien obtuvo el núm. 19 en las oposiciones libres realizadas en Pontevedra y fué llamado al servicio de las armas mientras todos sus demás compañeros eran nombrados Maestros interinos, se dispone que se «le equipare a sus demás compañeros, reconociéndole los servicios que reclama a los efectos del Escalafón», porque «el señor Cabeza pudo y debió ser nombrado Maestro interino por virtud del derecho ganado en las oposiciones, pero lo impidió una causa ajena a su voluntad».— («Gaceta» 4 marzo.)

**21 FEBRERO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES**

Se manda cumplir sentencia de 19 de diciembre de 1919 en pleito incoado por doña Juana Fernández Alonso y otras profesoras de Escuelas Normales, cuyo fallo dispone que «todas las recurrentes, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho a ser colocadas en el Escalafón por el orden de preferencia que con relación a sus méritos se determina en la lista formada al salir de la Escuela de que proceden, siempre que para hacer efectivo tal derecho no se irrogue el menor agravio al de las Profesoras de otras procedencias que ya ocupan el puesto que les corresponda por la fecha de su posesión».— («Gaceta» 4 marzo.)

## 21 FEBRERO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Cumpliendo con las disposiciones vigentes sobre ascensos del Magisterio nacional, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan a 5.000 pesetas, en corrida natural de escalas, cubriendo los sueldos vacantes desde diciembre último, por fallecimiento de las señoras Alonso y Casín, números 15 y 21, doña Eloísa López Álvarez, número general 38, y doña María del P. Álvarez Talavera, número general 39; a 4.500, en las resultas anteriores, doña María del Rosario López García, número general 96, y doña Magdalena Crespo Pérez, núm. 97; a 4.000, en las resultas anteriores, doña Antonia Banacloche, número antiguo 233, y doña María Crespo Ballester, número antiguo 234; a 3.500, en las resultas, doña Vicenta Ochoa, número general 420, y doña Emilia Valle, 421; a 3.000, doña María C. Quemada, número general 823, y doña Manuela Díaz Herrera, 824; a 2.500, doña Constantina Mora, número general 1.686, y doña María Z. Carrascosa, 1.687, y a 2.000 pesetas, en las dos resultas anteriores, doña Natividad Aguilera, 5.460, y doña Adela Gallo, núm. 5.461, acreditándose a todas ellas la antigüedad económica de 1.º de enero último.

2.º Que ascienda a 5.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en 8 de enero, de la señora Monreal, núm. 8 del Escalafón, con la antigüedad y efectos económicos del día 7 de enero último, doña María Barbeito Cerviño, por ser Directora de la Escuela graduada del grupo La Guarda, de La Coruña, abonándosele además la gratificación por residencia de 350 pesetas, todo ello en estricto cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de octubre próximo pasado, relacionada con otra anterior de 6 de octubre de 1915, y a tenor de la Real orden de 7 de enero último.

3.º Que ascienda a 4.500 pesetas, en corrida de escala, cubriendo el sueldo vacante en septiembre, por fallecimiento de la señora Sinfuentes, núm. 62, doña Estefanía Castaño y Pla, número general 95; a 4.000, en la resulta anterior, doña María Angeles de Gatica, número antiguo 229; a 3.500, doña Inés Dolores Martínez García, número general 413; a 3.000, doña Africa Ramírez Arella-

no, de oposición restringida; a 2.500, doña Mercedes González Mazón, número general 1.669, y a 2.000, doña Catalina Pérez y Pérez, número general 5.431, todas ellas con la antigüedad económica de 1.º de octubre último.

4.º Que ascienda a 4.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en septiembre, por jubilación de la señora Bermejo, núm 130, doña Balbina Cándida Expósito, número antiguo 231; a 3.500, en la resulta anterior, doña Irene Jerez Miralles, número general 414; a 3.000, doña Aurora Rodríguez Prunier, de oposición restringida; a 2.500, doña Carlota Valero García, número general 1.671, y a 2.000, doña María Consolación Pizzán, número general 5.432, acreditando a las interesadas la antigüedad económica de 1.º de octubre último.

5.º Que ascienda a 4.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en noviembre, por fallecimiento de la señora Vallejo, núm 198, doña Asunción Sáinz y Val, número antiguo 232; a 3.500, doña María Sevilla, número general 419; a 3.000, doña Carolina García Calvo, número general 822; a 2.500, doña Carmen Núñez, número general 1.682; y a 2.000, doña Ana María Sepúlveda, núm. 5.452, con la antigüedad económica todas ellas del día 1.º de diciembre último.

6.º Que asciendan a 3.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en octubre, de las señoras Crende, núm. 384; Bonilla, 174, y Navalín, 332, doña Angela L. Goicoechea, número general 415; doña Filomena Vera, 416, y doña Clotilde Farré, 417; a 3.000, doña Antonia Pastor Martín, doña Celia del Río Novo y doña Maximina Alonso Fernández, de oposición restringida; a 2.500, doña Juana Redondo, número general 1.674; doña Manuela Barrera, 1.675, y doña Rosario Martínez García, 1.676, y a 2.000 pesetas, en las tres resultas anteriores, doña María Presentación Marín, número general 5.441; doña Dolores Rodríguez García, 5.442, y doña Elvira Arnáu González, 5.443, acreditándose a todas ellas la antigüedad económica de 1.º de noviembre último.

7.º Que asciendan a 3.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en enero, por jubilación de la señora Camps, número 251, doña Eduvigis Gómez Arnés, número general 423; a 3.000, en la resulta anterior, doña Carmen Adame Ruiz, número general 827; a 2.500, doña María J. Doblado, número general 1.691, y a 2.000, doña Petra Caldeiro, núm. 6.208, reclamante, acre-

ditando a todas la antigüedad económica desde el día 1.º del corriente mes.

8.º Que asciendan a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en octubre, por bajas de las señoras Izquierdo y Escobar, números 490 y 598, doña María Teresa Díaz París y doña Francisca Villoria García, de oposiciones restringidas; a 2.500, doña Vicenta Chaves, número general 1.677, y doña Sinforosa de Prada, 1.678, y a 2.000, doña Agueda Rey, número general 5.444, y doña María Remedios García, 5.446, acreditándoles la antigüedad económica de 1.º de noviembre último.

9.º Que asciendan a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en diciembre, por fallecimiento de la señora Trejo, núm. 717, doña María Soledad Arias, número general 825; a 2.500 pesetas, doña Pascasia Cartán, número general 1.688, y a 2.000, doña Catalina Tirado, número general 5.464, acreditándoles la antigüedad económica de 1.º de enero último.

10. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en septiembre, por jubilación de las señoras Mora y Guzmán, números 843 y 1.212, doña María de R. Serrano, número general 1.672, y doña Juana Marrero, 1.673, y a 2.000 pesetas, en las resultas, doña Encarnación Redondo, número 5.433, y doña Mercedes Requena, 5.436, acreditándoseles la antigüedad económica de 1.º de octubre último.

11. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en octubre, de las señoras Maseras y Lozano, números 1.106 y 1.653, doña Margarita Lacueva, número general 1.680, y doña María C. García Muñoz, 1.681, y a 2.000, doña Angustias Herrero, 5.447, y doña Clotilde López Jiménez, número 5.448, con la antigüedad económica, para todas, de 1.º de noviembre último.

12. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en noviembre, de las señoras Martín, Tapioles y Valero, números 898, 1.301 y 1.498, doña María M. Forgas, número general 1.683; doña Josefa Rojas, 1.684, y doña Antonia Granados, 1.685, y a 2.000, en las tres resultas anteriores, doña María Purificación Cruz, 5.453, y doña Manuela Castillo, 5.454, y doña Emilia Espejo, núm. 5.455, acreditándoseles a todas la antigüedad económica de 1.º de diciembre último.

13. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en diciembre, por fallecimiento de la señora Torres, núm. 1.140, doña Rosa C. Alonso, número general 1.689, y a 2.000, en la resulta anterior, doña María Alvarez Baena, número general 5.465, con la antigüedad económica de 1.º de enero último.

14. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en enero, por jubilación de la señora Marín, núm. 1.145, doña Mercedes Cano Bericat, número general 1.692, y a 2.000, en la anterior resulta, doña Petra Modinos, núm. 6.220, reclamante, con la antigüedad económica a todas del día 1.º del corriente mes.

15. Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en septiembre, de las señoras Chamorro Masa y Olivera Cruz, números 1.899 y 3.434, doña Andrea Sellés, núm. 5.437, y doña Carmen Garcés, 5.440, con la antigüedad económica, todas, de 1.º de octubre último.

16. Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en octubre, de las señoras Martínez, núm. 1.844; Gutiérrez, 2.771, y Aisasua, 2.605, doña Loreto Martín, 5.449; doña María Clcofé Lozano, 5.450, y doña María Angeles Flaquer, 5.451, con la antigüedad económica, todas, de 1.º de noviembre último.

17. Que asciendan a 2.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en noviembre, de la señora Comorera Valls, doña Juana Sánchez Maicas, reingresada el 1.º de noviembre, de oposición a 825 pesetas, con la antigüedad económica del día 1.º de dicho mes de noviembre.

18. Que asciendan a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en noviembre, de las señoras Gállego, núm. 1.828; López Parejo, sustituida; Carramiñana, núm. 2.012, y Calaf, 1.896, doña Encarnación Fernández, 5.456; doña Isabel Clavero, 5.457; doña Araceli Pedragosa, 5.458, y doña Juana Lamonedá, 5.459, con la antigüedad económica, todas, de 1.º de diciembre último.

19. Que asciendan a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en diciembre último, de las señoras Feijóo, núm. 2.712; Fernández, 5.160; Guerra, 2.667; Groil, 1.757; Vinagre, 3.430, y Arana, 5.014, doña María Romo, 5.466;

doña Angeles Romo, 5.467; doña Angeles Pedregosa, 5.468; doña Carmen Fernández, 5.469; doña Francisca Meliá, 5.470, y doña María E. Mallo, 5.471, con la antigüedad económica, todas, de 1.º de enero último.

20. Que ascienda a 2.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en 15 de diciembre último, por fallecimiento de la señora Alonso, núm. 3.528, doña Elena Benito y León, reingresada, de oposición directa a 1.000 en 1913, con la antigüedad económica de 16 de diciembre último, en cuya fecha reingresó.

21. Que asciendan a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en enero último, por bajas de las señoras Oliveras Claret, núm. 3.281; Domínguez, núm. 2.006; Espinosa, 3.317; Fernández, 4.499; Mateos, 2.559; Saló Castañer, sustituida; Atienza, 2.054, y Duermo, 5.885; doña María Jesús Mancho, núm. 6.043; doña Julia Verano, 6.223; doña María del Amparo Calonge, 6.232; doña S leda Cáceres, 6.274; doña Práxedes Martínez, 6.284; doña Pilar Tomey Bueno, 6.356; doña María Concepción Calleja, 7.857, y doña Julia Cruz, número general 9.176, reclamantes, con la antigüedad económica, todas, de 1.º del corriente mes de febrero.

22. Que ascienda a 3.500 pesetas, cubriendo la vacante que deja doña María Barbeito, la Maestra número general 122, doña Purificación Noguera; a 3.000 pesetas, en la resulta anterior, doña Encarnación Rodríguez Salvador, número general 826; a 2.500, doña Encarnación Valiente, número general 1.690, y a 2.000, en la resulta anterior, doña Josefa Matilde Sánchez y Sánchez, número general 6.016, acreditándoseles a todas la antigüedad económica desde el día 1.º del corriente mes.

23. Que asciendan a 2.000 pesetas, dentro del cupo de plazas, pero con la antigüedad económica a partir de la fecha de su respectivo reingreso en el Escalafón, doña Elisa Antonina Aspiazu y Sáinz, núm. 3.665, de oposición a 825, reingresada el 30 de agosto último, y doña María Araceli Fernández Fanjul, núm. 4.251, de las oposiciones de 1913, reingresada el día 1.º de septiembre último.

24. Que la antigüedad, a los fines del Escalafón, para las Maestras que figuran ascendidas en los apartados anteriores, corresponden exactamente a la económica que en cada caso se señala, exceptuando las Maestras que ascienden a 2.000 pesetas, las cuales tendrán la antigüe-

dad en el Escalafón de 1.º de agosto último, lo mismo que sus demás compañeras de la antigua 10.ª categoría, cualquiera que sea el sueldo que hoy disfruten.

25. Que se tengan por corregidos los siguientes errores de copia e imprenta observados en los anteriores ascensos: Donde dice (Real orden 25 octubre 919) doña Celestina Vigneaux, debe decir «doña María S. Selvas Castany, número, hoy, 201», a continuación de la cual, que hoy cubre el puesto que ocupaba (antes de la Sentencia) la Maestra núm. 142, ascendida a 3.000 pesetas por Real orden de 5 de marzo del 18, «Gaceta» del 15, deben figurar las Maestras de oposición restringida a 3 000 pesetas doña Ana Rubiés, doña Desamparados Senis y doña Telesfora Julia Paraíso, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 6 de octubre de 1919. Donde dice (la propia Real orden) doña Elvira Castejón, debe decir «doña Justa Lucía Palma», núm. 248 del Escalafón de 1912, con siete años y dos meses en 2.000 pesetas, detrás de la cual debe figurar doña Victoria Andrés y Baixeras, que entonces tenía siete años con el mismo sueldo.

26. Que, en vista de los partes oficiales de las Secciones provinciales respectivas, se declaren sin valor ni efecto los ascensos de las siguientes Maestras:

A 4.000 pesetas, el de doña Eulogia Balbuena, número 189, por tener derechos limitados; a 3.000 pesetas, los de doña Carmen Gallardo, núm. 871, y doña Petra Rapado, núm. 785, por estar jubiladas; a 2.000 pesetas, los de las señoras Montalbo, núm. 3.138; Poyatos, 3.718; Arjona, 3.725; Bueno, 3.742; Buján, 3.745; Quirós, 3.898; Lires, 3.934; Sánchez, 3.940; Díaz, 4.060; Cabeza, 4.096; Reboñar, 4.178; Sicilia, 4.322; Celis, 4.896; Pérez, 4.997; Ariño, 5.064; Viscalaza, 5.116; Martín, 5.164; Cañeta, 5.184; Campo, 5.189; Orbe, 5.188; Rogui, 5.321; Moreno, 5.386; Meras, 5.394; Sánchez, 5.403; Medina, 5.407; Guerra, 6.464; Sanz, 6.467; Badía, 6.492; Miguel, 6.496; Galán, 6.499; Romo, 6.607; Ibiruco, 6.679; Chamorro, 6.702; Crespo, 6.714; Rame, 6.715; Martín, 6.752; Artigas, 6.828; González, 6.099; Prieto, 7.185; Yáñez, 7.235; Salguero, 7.271; Frasonet, 7.295; Alvarez, 7.320; Núñez, 7.346; Flores, 7.408; Barrachina, 7.448; González, 7.494; Martín, 7.663, y Villastrigo, 7.678, por ser bajas, por tener limitados sus derechos o por haber adquirido la plenitud por el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915 y no alcanzarles hoy el cupo de plazas.

27 Que asciendan, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de agosto último, cubriendo el cupo legal de plazas, las siguientes Maestras: a 4.000 pesetas, doña Rafaela Serrano, número hoy 131; a 3.500, doña María del C. Navas, número general 409; doña Amparo Ortiz, 410; doña María del Valle, 411, y doña Petra Chamorro Ordóñez, número general 412; a 3.000 pesetas, doña Eulalia Crespo, a la que corresponde el 693 bis, por Sentencia del Tribunal Supremo; doña Francisca del Moral Valenzuela, 766 bis, número que ya tiene reconocido por Real orden; doña María Ciscar Torregrosa, doña Laura Guerra Taboada, doña Manuela Velao Oñate y doña Enriqueta Ortega Feliú, de oposiciones restringidas; a 2.500 pesetas, doña María Dolores Cano, número general 1.661; doña Pascuala Virgos, 1.662; doña Ana Zato, 1.663; doña María del Pilar Pérez, 1.664; doña Teodora Nogal, 1.665; doña Ascensión Martín Bello, 1.666; doña Concepción García Jiménez, 1.667, y doña Prudencia Daza, 1.668; a 2.000 pesetas, señoras Vicente Romero, reingresada en febrero de 1919, número 3.175; Vilariño, número general 3.715; Pose, 3.732; Barros, 3.735; Martínez, 3.740; Meléndez, 3.785; López, 3.765; Doblás, 3.807; Laera, 3.831; García, 3.840; Tomé, 3.841; Pajés, 3.843; Carreras, 3.847; Jobe, 3.858; Mas, 3.881; Pérez, 3.892; Batalla, 3.911; García, 3.924; Palomares, 3.933; Novo, 3.967; Rodríguez, 3.997; Gaturia, 3.998; Galindo, 4.030; Farach, 4.032; Alvarez, 4.045; Ricó, 4.049; Blanco, 4.081; Grijalba, 4.112 bis; Carbajosa, 5.361; Sáenz, 5.434; Domínguez, 5.435; Quiñones, 5.438; Megía, 5.439; Viyao Valdés, 5.445; Vela, 5.507; Real y San Martín, 5.509; Bouza, 5.512; Alvarez Montesinos, 5.520; López Morales, 5.539; Rovira, 5.549; Padilla, 5.563; Cendrero, 5.580; Zanón, 5.589; Saborit, 5.590; Sanz, 5.651; Prieto, 5.716; Contreras, 5.717; Rubio, 5.739; Hernando, 5.557; Ayllón, 5.836; Farrás, 5.955; Martín, 5.867; Muñoz, 6.076; Díaz, 6.078; Vindell, 6.172; Castro, 6.330; Alonso, 7.248; Hernández, 7.883; Ruiz, 8.743; Santos, 8.648; Luis Martínez, 10.769; Peiró, 10.768; Orellana, 10.763; doña Sabina de la Cava Hernando, doña Aurora Rivera Irulegui, doña Mercedes Prunera, doña María Dolores Ortiz, doña Martina Campón Gutiérrez, doña Monserra Guixá, doña Mercedes Mota Salado, doña Teresa Porras, doña Narcisa Bello Yubero, doña María R. Pérez Beneito, doña María Farré Bancells, doña María Suman Llobat, doña Cecilia Bezanilla Martín, doña Concepción Vara, doña Josefa Torma

Pascual, doña Constantina Urangas, doña Inés Visitación Gil, doña María López de Miguel, doña María Josefa Astudillo, doña Manuela Piedecasas, doña Petra Gallego Cerrón, doña Dolores Quintana, doña Carmen Torres Pérez, doña Felicia Díaz González y doña María del Pino Cabrera, omitidas estas últimas en el Escalafón, reclamantes, y que han acreditado la oposición directa a 825 y 1.000 pesetas en 1912, 1913, 1914 y 1915.

De Real orden, etc.—Madrid, 21 de febrero de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 24 febrero.)

### 23 FEBRERO.—R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

*Se hace nueva convocatoria para proveer las plazas del Escalafón general del Magisterio que se mencionan.*

Los sucesivos estudios a que forzosamente tenía que someterse el proyecto de reforma de ingreso en el Magisterio, iniciado un año atrás, y su relación con otra reforma que será necesario emprender, han demorado un tanto la celebración de oposiciones.

A nadie se le oculta que las dos leyes de mejora de haberes y las modificaciones del Estatuto, especialmente la que afecta al ingreso de interinos, quitan y alteran los modos de proveer la distribución de vacantes, los conceptos de Escuela y sueldo y aun la propia condición del Maestro. No es ya posible condicionar el ingreso a localidad determinada, ni el ejercicio de función tan alta a la conveniencia exclusiva del futuro funcionario; advertidos los opositores de que sus derechos los consigna la convocatoria, deducirán fácilmente sus deberes y no habrá ocasión de invocar otros textos, ni llamarse a engaño; la enseñanza debe estar atendida de tal suerte, que al vacar o crearse una Escuela haya un Maestro de condiciones legales que acuda automáticamente a servirla como titular o propietario.

Con independencia del proyecto a que antes se alude, y teniendo en cuenta aquellos preceptos del Estatuto que no han perdido su vigor, la legislación supletoria, más conveniente en los casos en que hay lugar a opción y la realidad de los hechos condensados en los razonamientos anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se publique en

la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias la presente convocatoria general de oposiciones a ingreso en el Magisterio para cubrir sueldos vacantes del Escalafón de la categoría de entrada, con designación de Escuelas, bajo las siguientes y precisas condiciones:

1.<sup>a</sup> Las oposiciones son libres, y, mediante los requisitos de esta convocatoria, a nadie puede impedirse que concurra y actúe en las mismas.

2.<sup>a</sup> Se celebrarán en las capitales de los once distritos universitarios y en Canarias y Gran Canaria, en los lugares de costumbre.

3.<sup>a</sup> Las plazas a proveer, sueldo y Escuela vacantes o que vaquen, en poblaciones de 501 a 1 500 habitantes, teniendo en cuenta las Escuelas creadas y la estadística escolar de 1917, se distribuyen en la siguiente forma:

Rectorado de Madrid, 100 en Maestros y 84 en Maestras; Rectorado de Barcelona, 118 y 96; Rectorado de Granada, 88 y 68; Rectorado de Murcia, 40 y 24; Rectorado de Oviedo, 58 y 44; Rectorado de Salamanca, 84 y 86; Rectorado de Santiago, 62 y 46; Rectorado de Sevilla, 108 y 88; Rectorado de Valencia, 84 y 86; Rectorado de Valladolid, 96 y 76, y Rectorado de Zaragoza, 106 y 86.

4.<sup>a</sup> Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria anunciarán, al publicarse esta convocatoria, una cifra de plazas igual al 12 por 100 de las Escuelas existentes de Maestros y del 10 de Maestras.

5.<sup>a</sup> En el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones provinciales que pertenezcan al distrito universitario donde las oposiciones vayan a celebrarse, y los Jefes de las mismas darán cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.<sup>o</sup> del Estatuto.

6.<sup>a</sup> Los requisitos para tomar parte en las oposiciones son los mismos señalados en el art. 8.<sup>o</sup> del propio Estatuto, a saber: ser español, tener más de veinte años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Maestro, o, a lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

7.<sup>a</sup> El número y composición de los Tribunales se

ajustará a lo que determina el párrafo primero del artículo 10 del Estatuto.

Los Rectores de los distritos y los Delegados regios de Enseñanza de Canarias se apresurarán a formar las listas de la tercera parte del personal a que se refiere y señala el art. 7.º del Real decreto de 3 de junio de 1910, para remitirlos a la Dirección general de Primera enseñanza, juntamente con las propuestas, reducidas a análogos términos, del Vocal eclesiástico, que interesarán de los respectivos diocesanos. Tendrán entendido que no hay aceptación de Escuelas, y que todos los Maestros sirven las nacionales; y que el antiguo haber de 825 pesetas equivale, en todo caso, al que disfrutaban los Maestros de oposición libre o restringida que figuran en el Escalafón impreso de 1.º de enero de 1917. No se incluirán en las listas los que hayan actuado en Tribunales en el tiempo que media de cinco años a la fecha, ni tampoco los incursos en el artículo 11 del Estatuto.

El Director general de Primera enseñanza designará todos los Vocales, acomodándose a lo establecido en el artículo 8.º del citado Real decreto de 3 de junio de 1910, y cumpliendo estrictamente lo que preceptúa el párrafo tercero de dicho art. 10 del Estatuto.

8.ª Se cumplirá rigurosamente y sin reservas lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Estatuto.

9.ª Las oposiciones comenzarán simultáneamente en las once capitales del distrito, y en Canarias, en la fecha precisa que fije la Dirección general del Ramo. Se instruirá expediente gubernativo y se aplicará la sanción que corresponda al Juez que se muestre remiso o al que entorpezca la constitución o el funcionamiento del Tribunal.

10. El Tribunal atenderá en todo momento el supremo interés del Estado y evitará el menor perjuicio a los opositores.

11. El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontestable.

12. Los Tribunales no propondrán ni cursarán solicitudes sobre provisión de mayor número de sueldos o de destinos de los aprobados a determinadas Escuelas, estando ambas cosas terminantemente prohibidas.

13. Los opositores que no estén propuestos para cu-

brir sueldo no podrán alegar mérito ni derecho de ningún género.

La Administración no sustituirá en ningún caso la función propia del Tribunal; así, la baja en una propuesta, al tiempo o después de aprobadas las oposiciones por el Ministerio, no podrá servir de pretexto a otro aspirante ajeno a la propuesta para su inclusión en la misma.

14. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata o la preferencia de determinado lugar para servir Escuela el aprobado. El derecho que arranca de la oposición, se circunscribe a figurar en las listas de aspirantes de cada sexo, con la antigüedad de posesión, o el orden de puestos que la conclusión siguiente establece para cubrir, en su día, sueldo y Escuela.

15. Al día siguiente de terminar los ejercicios serán convocados los opositores para elegir Escuelas vacantes por orden riguroso de propuesta; todos los que obtengan Escuela a raíz de las respectivas oposiciones, figurarán en el Escalafón con la misma fecha de antigüedad, que será, precisamente, aquella en la cual de hecho se posesione el primer Maestro titular. Los demás aprobados formarán en las listas que en seguida publicarán los Rectores, por orden de propuesta, y su antigüedad, a los efectos económicos y del Escalafón, coincidirá siempre con la posesión efectiva de hecho y de derecho.

16. Los opositores de cualquier clase sólo podrán elegir Escuela una sola vez, sin reserva de derechos, y de un modo firme y definitivo. Están terminantemente prohibidos los destinos o elecciones provisionales y las segundas convocatorias para elegir plaza.

17. El opositor que no elija cuando le corresponda, se entiende que renuncia a todos sus derechos, y en el acto será excluido de las propuestas o de las listas.

18. Caso de subsistir vacantes en el Rectorado donde se agotasen las lista, vienen obligados a cubrir las, a su elección, por orden de lista, los aspirantes del Rectorado más próximo, en las propias condiciones 16 y 17 de de esta convocatoria.

19. Los aspirantes, en el acto de su inclusión en lista, pueden señalar una provincia de cualquier Rectorado para cubrir vacante; se les adjudicará al producirse ésta, siempre que no la solicite el primero en expectación de destino del mismo Rectorado donde radique la vacante.

20. Está prohibida la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino, cualquiera que sea la causa que se alegue, y está igualmente prohibida la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días.

21. Los aspirantes menores de veintiún años no podrán hacer valer, con perjuicio de tercero, el número que alcanzaron en la propuesta al cumplirlos; es decir, que su verdadero número estará condicionado al de opositores que les sigan sin colocar el día que cumpla la citada edad.

22. Serán requisitos indispensables para tomar posesión del destino haber cumplido los veintiún años y abonado los derechos del título profesional.

23. No tendrán valor ni eficacia los precedentes o reglas que se invoquen contrarios a esta convocatoria.

De Real orden, etc.—Madrid, 23 de febrero de 1920.— («Gaceta» 26 febrero.)

#### 24 FEBRERO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se manda adquirir mesas-bancos bipersonales por valor de 2 700 pesetas y por gestión directa, a 39,55 pesetas una.— («Boletín Oficial» 12 marzo.)

#### 25 FEBRERO.—R. O.—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

*Se establecen reglas para los exámenes de ingreso.*

Accediendo a lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se dispone:

1.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio empezarán del día 1.º al 10 de junio, fecha que con la debida antelación se anunciará, así como los Tribunales, que estarán constituidos y actuarán del modo siguiente:

2.º Los Tribunales se formarán por cinco Jueces.

3.º Cada uno de dichos Jueces formulará el juicio que le haya merecido el ejercicio individual de los aspirantes examinados, asignándole, en calificación privada, uno de los números de la serie de cero a diez, que será la escala de puntuación adoptada.

4.º La suma de puntos que arrojen los números asignados por cada uno de los Jueces, se dividirá por el nú-

mero de éstos y el cociente será el que determine el orden de los admitidos.

5.º El actuante que en cada ejercicio no obtenga como término medio un mínimum de cinco puntos, se entenderá que queda eliminado.

6.º Los ejercicios comunes a las tres Secciones de Ciencias, Letras y Labores, y los especiales de Sección, se practicarán en la forma que a continuación se expresa:

a) *Ejercicios comunes a todas las Secciones*.—1.º Disertación escrita, en el tiempo máximo de dos horas, sobre uno de los temas de Pedagogía y sus ciencias fundamentales, que figuran en el cuestionario y que la suerte designe. —2.º Contestación oral a dos temas, sacados a la suerte, de entre los comprendidos en el cuestionario de Pedagogía, exceptuando el tema sobre el cual hayan disertado en el escrito —3.º Resumen y juicio por escrito del contenido de un párrafo sacado a la suerte de uno, entre varios autores clásicos, de la Pedagogía. A tal fin, la Escuela publicará anualmente, con los cuestionarios, la lista de los autores clásicos a que se refiere este ejercicio.—4.º Traducción por escrito en ejercicio colectivo, durante el tiempo máximo de una hora, de una página sacada de un texto en octavo, de un autor moderno francés, elegido a la suerte entre varios o un periódico corriente. El examinando leerá el texto francés y la versión que haya hecho.

b) *Ejercicios correspondientes a la Sección de Ciencias*.—5.º Dibujo, a pulso, de formas cristalinas, hojas, flores, raíces, frutos, trozos anatómicos y elementos de máquinas o aparatos.—6.º Resolución de tres problemas, por escrito, sacados a la suerte, sobre asuntos físicos, químicos y puramente matemáticos, en el tiempo máximo de dos horas.—7.º Contestación de una pregunta, sacada a la suerte, de cada una de las materias propias de la Sección, dentro siempre de los respectivos cuestionarios.—8.º Ejercicio práctico de reconocimiento de instrumentos físicos y químicos, ejemplares de Historia Natural y clasificación, determinación y explicación de los que designe el Tribunal.

c) *Ejercicios correspondientes a la Sección de Letras*.—5.º Dibujo, a pulso, de objetos corrientes y naturales y elementos arquitectónicos de los principales estilos.—6.º Ejercicio oral sobre dos temas del cuestionario de Historia, seguido de otro práctico, el cual estará relacionado con el contenido de los temas. 7.º Ejercicio oral sobre dos

temas del cuestionario de Geografía, seguido del práctico correspondiente.—8.º Ejercicio oral sobre dos temas del de Literatura, con su práctico correspondiente.

d) *Ejercicios correspondientes a la Sección de Labores.*  
 5.º Dibujo, a pulso, del natural y desarrollo de elementos tomados del mismo modelo, en una composición decorativa de aplicación a las labores, el cual motivará una explicación, por escrito, de las unidades decorativas utilizadas y de la técnica de la labor a que se aplica el dibujo.—6.º Reconocimiento de estilos.—7.º Corte de patrones, en tela, de una prenda de ropa blanca de vestir; hechura, adorno y remate de la misma. En los patrones se determinarán sus medidas y proporciones.—8.º Ejecución de un bordado en blanco, de una labor en matices y de un encaje español de bolillos; aparte de los elementos necesarios para este trabajo, los aspirantes deberán tener en cuenta que se ha de dar el dibujo del encaje por el Tribunal, ante el cual se empezará y continuará el trabajo.  
 9.º Examen escrito y oral de Higiene y Economía doméstica, sobre tema del cuestionario.

Tanto en los ejercicios comunes como en los de Sección, los Tribunales podrán hacer a los examinandos las objeciones que estimen oportunas y pedir las aclaraciones convenientes.

De Real orden, etc.—Madrid, 25 de febrero de 1920.—  
 RIVAS.—(«Gaceta» 5 marzo.)

### 27 FEBRERO.—RR. 00.—ARREGLO ESCOLAR

Se accede a la modificación de los arreglos escolares, concediendo al efecto las Escuelas que se mencionan: al Ayuntamiento de Vitoria (Alava), una Escuela mixta para Maestro, en Gobeo; al de Sober (Lugo), una mixta para Maestro, en Pacio; al de Silleda (Pontevedra), una mixta para Maestro, en Oleiros; al de Claramunt (Barcelona), una mixta para Maestro, en Vilanova de Espoya; al de Moreiras (Orense), una mixta para Maestro, en Rebordacho; al de Cabana (Coruña), una mixta para Maestra, en San Martín de Riobóo y otra en San Esteban de Anós; al de Noceda de Bierzo (León), una mixta para Maestro, en Vega; al de Fuente Palmera (Córdoba), una mixta para Maestro, en Cañada del Rabadán y otra igual en El Villar.—(«Boletín Oficial» 17 marzo.)

## 28 FEBRERO.—RR. OO.—ARREGLO ESCOLAR

Se accede a la modificación del arreglo escolar, concediendo las siguientes Escuelas: al Ayuntamiento de Valderredible (Santander), una mixta para Maestro, en San Martín de Valdelomar; al de Gomecello (Salamanca), una de niñas; al de Yelamos de Arriba (Guadalajara), una de niños; al de Sober (Lugo), una mixta para Maestro, en Moradilla; al de Vilanova de la Muga, una mixta para Maestra, en Pedrel y Mane.—(«Boletín Oficial» 16 marzo.)

**2 MARZO.—RR. 00.—ARREGLO ESCOLAR**

Se modifica el arreglo escolar vigente, concediendo las siguientes Escuelas: al Ayuntamiento de Mellana (Valencia), una mixta para Maestra, en el barrio de Rocal; al de Merli (Huesca), una mixta para Maestra, en Esdolomada y otra en Nocellas; al de Mondoñedo (Lugo) una mixta para Maestra, en Estelo y otra para Maestra en Zoñau; al de Cutar (Málaga), una mixta para Maestro, en Salto Negro; al de Teror (Canarias), una mixta; al de Tella (Huesca), una mixta para Maestra, en Rurella; al de Quintanadoranco (Burgos), una de niños y otra mixta, en Loranquillo; al de Ribadeo (Lugo), una mixta para Maestro, en Villaframil; al de Inicela (Cuenca), una mixta, en Casas de Juan Feraández; al de Chantada (Lugo), una mixta para Maestro, en Argozón, otra en Moreira, otra en Pincelo y otra en Mouricios; al de Allariz (Orense), una mixta para Maestra, en Magasilos; al de Abijondo (Coruña), una de niños, en Figueroa; al de Boqueijón (Coruña), una mixta para Maestro, en Santa Eulalia de Codero; al de Boiro (Coruña), una mixta para Maestro, en Macenda; al de San Martín de Boriches (Cuenca), una de niñas, convirtiendo la mixta en de niños; al de Fonsagrada (Lugo), una mixta para Maestro, en Montouto; al de El Rasillo (Logroño), una de niñas, convirtiendo la mixta en de niños.— («Gaceta» 17 y 23 marzo.)

**3 MARZO.—0.—MAESTROS DE NAVARRA**

Se desestima petición de D. Gerardo Ayala, Maestro de Cáseda (Navarra), solicitando, por reingreso, una Escuela de la provincia de Valencia, «porque el Real decreto de 6 de octubre último (1919), en su art. 3.º, dispone que, tanto los Maestros de Patronato como los de Navarra, sean equiparados en lo sucesivo, para todos los efectos de su carrera, a los demás Maestros nacionales, siempre que hayan ingresado por los medios legales vigentes y cobren

todo o parte de sus haberes del Tesoro, desapareciendo el privilegio que les concedía el párrafo cuarto del art. 90 del Estatuto».—(«Boletín Oficial» 19 marzo.)

*Nota.*—El Real decreto de 6 de octubre que se cita puede verse íntegro en el ANUARIO para 1920, pág. 292, y equipara a los Maestros que sirven en la provincia de Navarra con todos los demás de España.

### 6 MARZO.—R. D.—LECTURA DE «EL QUIJOTE»

Artículo 1.º Se declara obligatoria la lectura de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha», de Miguel de Cervantes Saavedra, en todas las Escuelas nacionales establecidas en territorio español.

Art. 2.º A dicha lectura se dedicará, cada día laborable, el primer cuarto de hora de clase, terminado el cual, el Maestro explicará a los alumnos, con brevedad y en términos apropiados para su inteligencia, la significación e importancia del pasaje o pasajes leídos.

Art. 3.º A fin de dotar a las Escuelas nacionales del material necesario para dar cumplimiento a lo antedicho, se publicará una numerosa edición abreviada del «Quijote», cuya preparación estará a cargo, conjuntamente del Director de la Biblioteca Nacional, un Académico que de su seno designe la Real Academia Española y el Catedrático de Lengua y Literatura española de la Universidad Central.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dará las órdenes oportunas para todo lo concerniente a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS.—(«Gaceta» 7 marzo.)

*Nota.*—La edición abreviada que se anuncia en la anterior disposición no se ha publicado y, por tanto, el Decreto no puede cumplirse.

### 6 MARZO.—O.—PERMUTAS

Se niega permuta entre dos Maestros, porque «si bien concurren en los solicitantes las condiciones prevenidas en el art. 102 del Estatuto, aparece comprobado, por la

certificación del Inspector de Sanidad que obra unida al expediente, que el Sr. G. padece una grave afección a la vista que le imposibilita para el desempeño de su cargo.» («Boletín Oficial» 19 marzo.)

### 9 MARZO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Cumpliendo las disposiciones vigentes sobre ascensos en el Magisterio público primario, y a propuesta de la Comisión organizadora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan: a 4.500 pesetas, en corrida natural de escalas, cubriendo el sueldo vacante en enero, por fallecimiento del Sr. Barbero, núm. 48 del Escalafón, don Anacleto Moreno Blázquez, número antiguo 189; a 4.000, en la resulta anterior, D. Antonio Manzano Jiménez, número antiguo 143; a 3.500, D. Julio Leyra Linares, número general 441; a 3.000, D. Luis Viñas Viñolas, núm. 877; a 2.500, D. Joaquín Michavila, número general 1 833, y a 2.000, D. Félix Ferrando Pradas, reingresado; con la antigüedad económica, todos ellos, del día 1.º de febrero último.

2.º Que asciendan, en corrida de escalas: a 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en febrero del Sr. Carretero, núm. 204, D. Casto Luis Jiménez, número antiguo 241; a 3.500, en la resulta anterior, D. Modesto Hera Velasco, número general 442; a 3 000, D. Andrés Hernández García, núm. 878; a 2.500, D. Miguel Aparicio Mozo, 1.834, y a 2.000, D. Hermógenes de la Fuente, 8.051; con la antigüedad económica, todos, de 1.º del corriente mes.

3.º Que asciendan en corrida de escalas: a 3.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en febrero del Sr. Martín, núm. 293, D. Arturo Blasco, núm. 443; a 3.000, don Manuel Bernart, 879; a 2 500, D. Manuel Ledesma, 1.835, y a 2.000, D. Justo Ortega, 8.051; con la antigüedad económica de 1.º del actual.

4.º Que asciendan: a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en enero de los señores Gutiérrez y Chaporro, números 641 y 810, D. Cornelio Angel Pla, número general 881, y D. José María Infante, 882; a 2.500, en las dos resultas anteriores, D. Felipe Baquero, 1.836, y D. Aurelio Molina, 1.837, y a 2 000, don Federico Ferrán, 8.118, y D. Eugenio Yuste, 8.129; con la

antigüedad económica, todos, del día 1.º de febrero último.

5.º Que asciendan: a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo el sueldo vacante en febrero del Sr. Castañón, núm. 404, D. Francisco Gascó, número general 883; a 2.500, en la resulta anterior, D. Antonio Pamiés, 1.838, y a 2.000, D. Leopoldo Fernández Santa Eulalia, 6.575, reingresado con la antigüedad económica del día 1.º del corriente mes.

6.º Que asciendan: a 2.500 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en enero del Sr. Rincón, núm. 1.212, D. Andrés Pajés, número general 1.840, y a 2.000, en la resulta anterior, D. Valentín Anguiano, 8.209; con la antigüedad económica de 1.º de febrero último.

7.º Que asciendan: a 2.500 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en febrero de los señores Jiménez y Crespi, números 1.658 y 1.676, D. Fernando Muñoz, número general 1.841, y D. Antonio Alcolea, 1.843, y a 2.000, D. Jesús Mato, 9.193, y D. Patricio Rodríguez, 7.918; con la antigüedad económica del día 1.º del corriente.

8.º Que asciendan: a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en enero de los señores Morales, 3.377; Fariña, 3.772; Ventura Martí, omitido; Fernández Arce, 4.095; Arenas, 2.102, y Merino, 3.692; D. Graciano Alejandro Rivera, 7.425; D. Ricardo Seoane, 7.671; D. Mauro Paz, 7.831; D. Rogelio de la O. Fernández, 7.757; D. Antonio Rodríguez Pereiro, 7.700, y don Florentino Paja, 7.393; con la antigüedad económica de 1.º de febrero último y la del Escalafón de 1.º de agosto, lo mismo que sus demás compañeros los ascendidos.

9.º Que asciendan: a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en febrero de los Sres. Arrechina, 4.657; Gallego, 2.375; Marín, 1.595; Pascual, 3.438; Gutiérrez, 1.842, y Figueroa, 2.044, D. Manuel Díaz Huerga, número general 7.350; D. Julio Castroviejo y Calvo, omitido; don Juan López del Arbol, 7.258; D. Hilario Jesús S. Amaya, 7.407, y D. Gaspar Prieto, 7.409; con la antigüedad económica de 1.º del actual y la de 1.º de agosto último, a los fines del Escalafón.

10. Que el núm. 438, Sr. Lletiós, que figura en el apartado 3.º de la Real orden de 8 de enero último, asciende en la vacante del Sr. Martín, núm. 427; el Sr. Grau, número 439, que figura en el párrafo 4.º de dicha Real or-

den, asciende en la resulta a que se refiere el párrafo 2.º, y el Sr. Jou, núm. 440, cubre la vacante del Sr. Martínez, núm. 425, consignada en el 7.º apartado. La vacante de 5.000 pesetas ocurrida por fallecimiento del Sr. Rodrigo, núm. 18, la cubre D. Joaquín Respino Navarro, a quien le estaba reservada por el núm. 1.º de la repetida Real orden de 8 de enero, cesando, por tanto, de percibir las diferencias, desde el sueldo de 4.000 que disfrutaba, a partir del día 24 de enero, en que se produjo la mencionada vacante. La antigüedad que corresponde a D. Mariano Amo Ramos, ascendido en el núm. 3.º de la precitada Real orden, es la de 1.º de septiembre último, para todos los efectos, y la vacante que deja es de 1.500 pesetas, por cuyo motivo se aclara antes la antigüedad de los números 438, 439, 440 y 441; respecto al Sr. Satué, número 864, como es baja, no asciende a 3.000. El número general 860 asciende, dentro del cupo de plazas, a 3.000 pesetas; el 863, con la antigüedad de 1.º de septiembre; el 865, con la de 1.º de noviembre; los 868 y 869, con la de 1.º de diciembre, y el 876, Sr. R. Benítez, cubre la vacante de diciembre, del Sr. Plasencia, núm. 728. El número 1.799 asciende a 2.500 pesetas, dentro del cupo; el 1.828 cubre la vacante de diciembre, del Sr. Lorenz, 1.168; los números 1.801, 1.802, 1.803, 1.804, 1.805, 1.806 y 1.807, con la de 1.º de octubre; los 1.808, 1.809, 1.810 y 1.811, con la de 1.º de noviembre; los 1.812, 1.813, 1.815, 1.816, 1.817, 1.818, 1.819 y 1.821, con la de 1.º de diciembre, y los 1.822, 1.823, 1.824, 1.825, 1.826, 1.827, 1.830, Sr. Boio, 1.831, Sr. Faura, y 1.832, Sr. F. Arenas, en de 1.º de enero. Ascienden a 2.000, dentro del cupo, y con la misma antigüedad del Escalafón que todos los otros Maestros ascendidos con distintos efectos económicos, y sin perjuicio del orden y revisto de colocación, los señores G. Izquierdo, 6.431; Alcalde, 6.559; Bujeda, 9.384; Cortázar, 7.009; Morquillas, 7.171; Juarrán, 7.175; Move llán, 7.886; Menéndez, 7.556; Azabal, 9.385, y Barriga, 9.383, comprendidos en las diversas series, y que reclamaron, así como los ya ascendidos. El Sr. Fuentes, ascendido a 2.500 en el núm. 9.º de la Real orden de 8 de enero, tiene el número general 1.806 antes citado; el Sr. Cervilla, ascendido en el apartado 14 a 2.000 pesetas, tiene el 6.428; los Sres Palacios y Muelas, números 1.824 y 1.825, ya se ha dicho antes la antigüedad que les corresponde en el sueldo que pasan a disfrutar de 2.500. El se-

ñor Puig, núm. 1.829, no asciende a 2.500, y figurará al final de la categoría de 2.000 pesetas, por estar sustituido. El lugar que corresponde en el Escalafón a D. Francisco Canós y a D. Tomás Alvira, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 6 de octubre de 1919, es el inmediato al de D. Orencio Pacareo, número hoy 102, que ocupa el lugar relativo al último Maestro ascendido a 3.000 pesetas por Real orden de 5 de agosto de 1918. Por último, la antigüedad que corresponde a los Maestros comprendidos en las últimas Sentencias y a los reingresados que deban figurar detrás de una promoción de opositores a restringidas, es la misma que la de los Maestros que inmediatamente les sigan en las respectivas categorías, y, en su consecuencia, se acreditará a los Maestros que varían de puesto por la Sentencia de 9 de abril último la antigüedad de 1.º de agosto de 1919, unificando las Secciones administrativas, de conformidad a dicho cómputo económico, el distinto criterio sustentado por las mismas al tratar de cumplir la Real orden de 29 de septiembre próximo pasado.

11. Que asciendan: a 3.500 pesetas, en corrida natural de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en febrero de las señoras R. Ramos, número 148, e Hidalgo, número 247, doña María Rosa Llopis, número general 424, y doña Julia Clara Crespo, 425; a 3 000, en las dos resultas anteriores, doña Joaquina Garayal de Lecinda y doña Victoria Zárate Zurita, de oposición restringida; a 2.500, doña Carmen Cánovas, número 1.695, y doña María del R. Mateo, 1.694, y a 2.000, doña Gabriela Vicente Iza, 5.472, y doña Angela Labrada, 5.473; con la antigüedad económica del día 1.º del actual.

12. Que asciendan: a 3.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo la vacante, en febrero, de la señora Machao, número 716, doña Carolina G. Calvo, 822; a 2.500, doña Matilde Sabatel, 1.695, y a 2.000, doña Humbelina García, 5.474; con la antigüedad económica del día 1.º del corriente.

13. Que asciendan: a 2.500, en corrida de escalas, cubriendo las vacantes de febrero de las señoras Such, 1.632; Navales, 1.163; Algarín, 867, y Aragonés, 1.467, doña Ignacia Rubio, 1.696; doña María P. González, 1.697; doña Josefa Palos, 1.698, y doña María M. Muñoz, 1.699, y a 2.000 pesetas, doña María Reyes, 5.475; doña Laura González Cruz, 5.477; doña Bernardina González González,

5.479, y doña María de la Torre, 5.480; con la antigüedad económica del día 1.º del corriente marzo.

14. Que asciendan: a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en enero último de las señoras Rojo, 4.626, y Reig, 4.709, doña Juana Fernández Leis, 5.785, y doña Encarnación Fernández Martín, 5.456, que reclamaron en su día; con la antigüedad económica del día 1.º de febrero último.

15. Que asciendan: a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en febrero de las señoras Peiró, 2.110; Ballester, 3.124, y Andresa González, 1.323, doña Emilia Castaño, 5.696, reclamante; doña Sofía Pérez, 5.481, y doña Gloria Gallo, 5.482; con la antigüedad económica del 1.º del actual.

16. Que, en vista del parte de la Sección administrativa correspondiente, se anulan los ascensos de doña Evarista Balsa, número 3.942, por tener derechos limitados, y doña Amalia Alvarez, número 4.045, por haber obtenido la plenitud en 1916; y ascienden en su lugar a 2.000 pesetas doña Estrella E. Gasta, 5.484, y doña María Pérez del Río, 5.485, procedentes de las oposiciones de 1914.

17. Que doña María Barbeito Cerviño, ascendida a 5.000 pesetas en el número 2.º de la Real orden de 21 de febrero último, ocupe en su día el lugar inmediato al de doña María Asunción Rincón, que es el que le corresponde con arreglo a la Sentencia de 30 de octubre último.

18. Que los ascensos que se otorgan en los apartados 15 a 21 de dicha Real orden son a 2.000 pesetas, según se expresa en los correspondientes párrafos insertos en el «Boletín Oficial» número 18, ya corregidas las erratas de imprenta.

19. Que la resulta de 3.000 pesetas a que se refiere el párrafo 5.º de la Real orden de 21 de febrero la cubre por ascenso doña Julia Coletto Rodríguez; las del párrafo 1.º, doña Paulina Monforte Fernández y doña Enriqueta Lucas Ona; la vacante en diciembre a que se refiere el párrafo noveno, doña Petra Osso Benedicto; la resulta en el párrafo 22, doña María Celia Carriedo y Abadía, y la del párrafo séptimo, doña Vicenta García Fernández Villanueva; con las antigüedades consignadas en los respectivos párrafos y en vista de que dichas seis Maestras proceden de oposiciones restringidas, correspondiéndoles el lugar y el ascenso a 3.000 pesetas citado, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de octubre

último, y quedando, por tanto, sin valor ni efecto los ascensos en suspenso y sin diligenciar de las Maestras números 823, 824, 825, 826 y 827.

20. Que la antigüedad, a los fines del Escalafón, para todos los Maestros y Maestras ascendidos en la presente Real orden, es la misma que la económica, salvo lo dispuesto en los ascensos a 2 000.

21. Que los Jefes de las Secciones provinciales administrativas confeccionarán en todo caso las nóminas adicionales que sean procedentes.

De Real orden, etc.—Madrid, 9 de marzo de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 15 marzo.)

### 10 MARZO.—R. O.—MUTUALIDADES ESCOLARES

Se mandan inscribir en el Registro especial del Ministerio las 399 que se citan, por haber cumplido sus fundadores todos los requisitos legales.—(«Gaceta» 20 marzo.)

### 10 MARZO.—R. O.—MAESTROS CONSORTES

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Blanco Navarro, contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de octubre último, que denegó su petición de traslado por consorte a una Escuela de Sevilla; teniendo en cuenta el precepto contenido en el art. 97 del vigente Estatuto, que dispone que en poblaciones de más de 50.000 habitantes, en cuyo caso se encuentra Sevilla, sólo puede pedirse, por derecho de consorte, una vacante de cada tres; que las seis vacantes anteriores a la de la señora Bermejo, que es la que ahora se trata, fueron provistas por el indicado medio, y que, con arreglo a lo estatuido en el art. 100 del propio Estatuto, precisa petición concreta para cada una de las vacantes que ocurran y que puedan ser provistas por el expresado medio.—(«Gaceta» 17 marzo.)

### 11 MARZO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR

Se accede a petición del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), sobre la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, de Santa María de la Torre.—(«Gaceta» 23 marzo.)

**13 MARZO.—O.—MAESTRO DE PATRONATO**

Al aprobar el nombramiento de D. Francisco Antich, para la Escuela de Patronato de Gala de Gargos, hecho libremente por el Patrono, dentro de las condiciones de la fundación, se declara que esta aprobación es sin derecho alguno para el desempeño de Escuelas Nacionales ni para cuanto se relacione con el Escalafón general.—(B. O. 26 mayo).

*Nota.*—En este mismo sentido se han hecho muchas declaraciones y aunque ello es cosa perfectamente reglamentaria lo consignamos, pues hay sobre esto ideas muy equivocadas. Hay quienes creen que esa aprobación da a los nombrados derechos de Maestros Nacionales, y eso no es exacto: esa aprobación no da derecho alguno y se exige como simple función inspectora de la Administración, para ver si se cumplen las condiciones impuestas por el fundador.

**13 MARZO.—R. O.—INSPECCIÓN**

Se manda publicar el Escalafón del Cuerpo de Inspección de Primera Enseñanza, con su situación en 21 de diciembre de 1919.—(«Gaceta» 29 marzo).

*Nota.*—No insertamos este Escalafón porque por Real decreto de 5 de agosto (véase) han sido modificadas las plantillas y sueldos de la Inspección y damos relación de Inspectores y sueldo de cada uno más adelante.

**15 MARZO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES**

Se aplica la sentencia de 19 de diciembre de 1919, sobre el Escalafón de Profesoras de Escuelas Normales procedentes de la Escuela Suprema del Magisterio, haciendo en dicho Escalafón las alteraciones necesarias.—(«Gaceta» 24 marzo).

**16 MARZO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO**

*Se dictan reglas aclaratorias a la Real orden de 16 de diciembre de 1918, sobre clasificación de los Maestros, a los efectos del Escalafón.*

Para la acertada aplicación de la Real orden de 16 de

diciembre de 1918 es indispensable aclarar y completar sus conceptos, atemperándolos a la legislación general del Escalafón, y muy especialmente a las Reales órdenes de 25 de mayo de 1914, de 5 de agosto y 6 de diciembre de 1916 y de 24 de abril de 1917, y al Real decreto de 19 de agosto de 1915, que son los orígenes y el fundamento de aquella disposición.

La clave para clasificar a los Maestros de la antigua escala de 1.000 ha de darla el conocimiento de la forma y fecha de adquisición de derechos, y en igualdad de éstos, el orden del Escalafón de 1912 y las preferencias establecidas en el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 y disposiciones complementarias, sin otra variante en la cronológica graduación de la categoría que la reflejada por los Maestros; que mientras subsista la limitación de sus derechos, a pesar de la concesión del artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, han de formar detrás de todos los ingresados o que ingresen en mejores condiciones.

En su vista, y a propuesta de la Comisión organizadora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el orden de clasificación en la antigua escala de 1.000 se ajuste a las siguientes series:

Primera serie: Maestros con plenos derechos de promociones anteriores a las que figuran en series sucesivas; estaban ascendidos a 1.100, en su mayor parte, al publicarse el Escalafón de 1917, y de acuerdo con la Real orden de 25 de mayo de 1914, les correspondía figurar en 1.100 delante de los Maestros a quienes se concedió el repetido sueldo por sobra de vacantes, y que no ganaron plaza en oposición con anterioridad a la fecha en que se publicó el Real decreto de 19 de agosto de 1915.

Segunda serie: Maestros con plaza ganada en oposiciones restringidas de 1915 y fecha legal posesoria de 1.º de junio, establecida en la Real orden de 11 de febrero del mismo año.

Les corresponde figurar guardando entre sí el orden que tenían en el Escalafón de 1912, rectificado y firme por Real orden de 15 de julio de 1913, o la antigüedad en servicios de 625 posteriores a 1.º de enero de 1912 y las demás preferencias generales del Real decreto orgánico y Reales órdenes de 1910.

Tercera serie: Maestros de oposición libre con la misma

fecha de posesión de 1.º de junio de 1915, incluidos los que se posesionaron con posterioridad al Real decreto de 19 de agosto por causas ajenas a su voluntad, y que contrarían lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento entonces vigente de 6 de julio de 1900.

Les corresponde formar entre sí, con arreglo a las preferencias señaladas en el Real decreto orgánico y Reales órdenes complementarias, aplicándose, si ha lugar, como última supletoria, después de la edad, el orden de propuesta

Cuarta serie: Maestros con 1.000 pesetas que practicaron y aprobaron ejercicios en oposiciones restringidas, inmediatamente después de la publicación del Real decreto de 19 de agosto de 1915, adquiriendo la plenitud por la legislación precedente y general del Escalafón. Deben formar por el orden establecido en el Escalafón de 625 pesetas.

Quinta serie: Maestros escalafonados en 1.000 pesetas al tiempo de publicarse el Real decreto de 19 de agosto de 1915, incluidos en los beneficios del art. 31 del mismo, cualquiera que sea la fecha posterior de declaración o reconocimiento.

Figurarán por el mismo orden del Escalafón de 625 pesetas.

Sexta serie: Maestros de 625 con plenos derechos, según el art. 31 del Real decreto de 1915, ascendidos a 1.000 pesetas por la corrida de escalas de diciembre de aquel año, figurarán por el mismo orden en que fueron ascendidos a 1.000, cualquiera que sea la fecha de declaración o reconocimiento de la plenitud.

Séptima serie: Maestros con plaza ganada en oposiciones libres o restringidas convocadas después de las de 1915, figurarán en análogas circunstancias por los órdenes determinados en las series segunda y tercera.

Octava serie: Maestros con ejercicios aprobados en las oposiciones posteriores a que antes se alude, figurarán por el orden previsto en la serie cuarta.

Novena serie: Maestros procedentes de los antiguos sueldos de 1 100, 1 000, 825 y 625, o del turno de interinos con derechos limitados; guardarán entre sí el mismo orden con que vengan figurando en los Escalafones anteriores, o las preferencias reglamentarias los de nuevo ingreso, y en tanto no alcancen la plenitud, figurarán detrás de los que ingresen por oposición.

2.º Que las Secciones provinciales administrativas remitan un estado de todos los Maestros que hoy disfrutan sueldos de 2.000 y 1.500 pesetas, con las siguientes casillas:

a) Número general del Escalafón de 1917 o la nota de «omitido» o la de «alta».

b) Número general del Escalafón de 1912, o los servicios en 625 cuando no figuren en dicho antiguo Escalafón.

c) Nombre y apellidos de los interesados.

d) Sueldo que hoy disfruta.

e) Observaciones. (Se consignará en esta última casilla los servicios de los Maestros altas, cerrados en 31 de diciembre último, y las notas de reingresados, Patronato, cobrando todo o parte del Tesoro, y los demás que correspondan.)

3.º Los estados serán dos: uno para cada sexo, y se dividirán en nueve apartados o grupos cada uno de ellos; al frente de cada uno se consignará la serie en la que estén incluidos todos los de la misma relación o grupo, comenzando por la serie primera, y cerrando los apartados con la novena.

4.º Se declara preferente este servicio, que deberá obrar en el Ministerio a los diez días siguientes de insertar la «Gaceta» esta Real orden.

De Real orden, etc.—Madrid, 16 de marzo de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 19 marzo)

### 17 MARZO.—R. O.—MUTUALIDADES ESCOLARES

Se manda inscribir en el registro especial de mutualidades escolares del Ministerio, las treinta y una que se expresan.—(«Gaceta» 1.º abril 1920).

### 23 MARZO.—O.—CURSO DE ADULTOS

A instancia de la Asociación de Maestros de Murcia, se prorrogan las clases de adultos en toda la provincia hasta el día 23 de abril, en compensación de los que se perdieron con motivo de la epidemia gripal desde el 15 de enero al 9 de febrero del corriente año.—(«B. O.» 16 abril).

### 24 MARZO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR

Se accede a la creación de las siguientes Escuelas: al Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense), se cubierte

en de niños la mixta de Castro y en de niñas la de Cobos; al de Valdegoria (Alava), una mixta en Valluerca («Gaceta» 29 marzo); al Ayuntamiento de Concentaina (Alicante), una mixta servida por Maestro para el caserío de La Alcudá; al de Espés (Huesca), una mixta para Maestra, en Abella; al de Gabaldón (Cuenca), una de niñas y la actual mixta se convierte en de niños; al de Doñinos (Salamanca), una de niños; al de La Antigua (Canarias), una mixta para Maestro, en el barrio de Vallés y Casillas, y otra en Triquibijate; al de Albondón (Granada), una mixta para Maestro, en Los Manzanos; al de Tortosa (Tarragona), una de niños en Aldea y otra en Envelija, convirtiendo las mixtas actuales en de niñas; al de Taboadila (Orense), dos Escuelas mixtas para Maestra; al de Cañizar (Guadalajara), una de niñas; al de Carmonita (Badajoz), una de niñas, cambiando la actual mixta en de niños; al de Coscojuela (Huesca) una mixta para Maestro, en Morillo de Tou; al de Brión (Coruña), una mixta para Maestro, en Fuenteparedes; al de Fornalls (Lérida), una mixta para Maestro, en Cernellana; al de Gredilla la Potera (Burgos), una mixta en Villalvilla Sobrèsterra; al de Vandellós (Tarragona), una de niños, en Hospitalet del Infante, y otra mixta para Maestra, en Mastroquera; al de Villaverde de la Guareña (Salamanca), una de niños, convirtiendo la actual mixta en de niña; al de Peñamellera (Oviedo), una mixta para Maestro, en Celosía — («Gacetas» 7, 8 y 10 abril).

## 24 MARZO.—R. O.—CLAUSURA DE ESCUELAS

En expediente incoado a virtud de instancia de D. Angel Lafuente Lozano, Maestro de la Escuela nacional de Mazaricos (Coruña.)

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Clausurar la Escuela de Mazaricos hasta tanto que el Ayuntamiento habilite casa decente y capaz para el Maestro y su familia.

2.º Llamar la atención al Inspector de Primera enseñanza de La Coruña para que en lo sucesivo cumpla con celo y diligencia sus deberes, girando visita, instruyendo expediente y acompañando los justificantes que acrediten el inmediato y debido cumplimiento de la ley; y

3.º Que se adjudique a D. Angel Lafuente, Escuela

de censo análogo a la de que es titular, siempre que esté vacante y no anunciada a turno alguno, acriditándosele sin interrupción su antigüedad y haberes a partir del día en que se posesionó de hecho y de derecho de la de Mazariños, que no ha continuado sirviendo por causa de fuerza mayor, debiendo posesionarse de su nuevo destino tan pronto reciba el oportuno nombramiento.

De Real orden, etc.—Madrid, 24 de marzo de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 1 abril).

*Nota.*—Sobre tratados de Maestros por clausura de Escuelas. (Véase Real decreto de 16 de abril y Real orden de 17 y 23 del mismo mes).

## 25 MARZO.—R. O.—TRASLADO POR INCOMPATIBILIDAD

*En el cambio de Escuela por incompatibilidad, se tendrá en cuenta el censo.*

Visto el expediente originado con motivo del nombramiento hecho a favor de doña Manuela Barranco Luna, por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla; y

Resultando que la señora Barranco Luna fué declarada incompatible por Real orden de 27 de enero último, anterior a la redacción y publicación del Real decreto del día 30 de dicho mes, y que desde la Escuela de Guadalcanal, cuyo censo es de 6 557 habitantes, solicitó Escuela en Sevilla, de censo con 153.258 almas, expidiéndole el nombramiento la Sección administrativa, fundada en el artículo 131 del Estatuto reformado, y sin previa consulta ni aprobación de la Dirección general de Primera enseñanza:

Considerando que, aplicada al caso de incompatibilidad de que trata la legislación anterior era esta también la única aplicable a las consecuencias naturales de adjudicación de Escuela:

Considerando que cualquiera que sea el criterio a seguir, el único recusable es aquel que implique privilegio o preferencia para los Maestros declarados incompatibles, porque tanto valdría con el achaque de la expresada declaración alcanzar una mejora profesional positiva bordeando los preceptos generales vigentes para el resto del Magisterio:

Considerando que el segundo párrafo del artículo 131 reformado, dice que el traslado del Maestro, en todo caso, será a Escuelas de iguales condiciones, o a las resultas del concurso anterior, es decir, que no debe de prescindirse del censo de población, que es, mientras otra cosa no se disponga, la legislación supletoria del Estatuto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se anule el nombramiento expedido por la Sección provincial de Sevilla a favor de doña Manuela Barranco Luna, por ser contrario a las dos legislaciones, y que en ocasiones como ésta solicite autorización dicha Sección administrativa y las de las demás provincias, de la Dirección general de Primera enseñanza

2.º Que en el cambio de Escuela por incompatibilidad se tenga en cuenta el censo análogo o la igualdad de condiciones con la Escuela que venga desempeñando el Maestro incompatible, de acuerdo con el artículo 131 del Estatuto.

De Real orden, etc.—Madrid, 25 de marzo de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 1.º abril).

*Nota.*—Los cambios de escuela por incompatibilidad del Magisterio no tienen ya razón de ser porque esos expedientes han sido felizmente suprimidos por Real decreto de 22 de octubre de 1920, que insertamos en el lugar correspondiente.

## 25 MARZO.—COMPATIBILIDAD DE PENSIONES

Se declara nuevamente que las jubilaciones de los Maestros nacionales acordadas por el Ministerio de Instrucción pública son compatibles con las que deben conceder los Ayuntamientos a los Maestros de las Escuelas públicas que se hallen comprendidos en el Real decreto de 2 de mayo de 1858, y que la Maestra jubilada doña Emilia de Palacios Aguilar debe instar y obtener del Ayuntamiento de Osuna la oportuna declaración de sus derechos, como funcionario municipal que ha sido de la expresada localidad. («Boletín Oficial» 13 abril.)

*Nota.*—La obligación de los Ayuntamientos de conceder jubilación a sus funcionarios cesó por la antigua ley Municipal de 12 de agosto de 1870; para todos los Maestros y Maestras ingresados después de esa fecha la concesión es voluntaria.

**26 MARZO.—R. D.—MAESTRAS DE ADULTAS**

Se dispone:

Artículo 1.º Las Profesoras especiales de Taquigrafía-Mecanografía, Francés, Dibujo Geométrico y Artístico y Corte y confección de prendas de las Escuelas, percibirán su sueldo anual por mensualidades vencidas, en dozas partes.

Art. 2.º Quedan modificados, conforme al artículo anterior, el párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 4 de abril de 1913; el 2.º del núm. 5.º de la Real orden de 7 de junio del mismo año, y el 5.º del Real decreto de 17 de junio de 1916. («Gaceta» 27 marzo.)

*Nota.*—Las disposiciones que se mencionan (véanse en los ANUARIOS DEL MAESTRO, páginas 1.914 y 1.916), disponían que la dotación se percibiese por partes iguales en los meses que durase el servicio.

**30 MARZO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR**

Se concede al Ayuntamiento de Castrejón (Palencia) una Escuela mixta para Maestro en Pisón de Castrejón. («Gaceta» 11 abril.)

**6 ABRIL.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS**

Resolviendo instancia de D. Manuel Lazo Real, Jefe de la Sección administrativa de Huelva, se declara que «el reingreso en el Magisterio a los comprendidos en la regla 7.ª del art. 90 del Estatuto (modificado por Real decreto de 30 de enero último) ha de solicitarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación en la «Gaceta» de dicho Real decreto, por lo que se deduce que únicamente tendrán derecho al reingreso los que lo soliciten dentro del repetido plazo de seis meses, entendiéndose que los que así no lo hicieren renuncian a todos los derechos que hoy pudieran tener al reingreso». («Gaceta» 20 abril.)

**6 ABRIL.—R. O.—ASOCIACIONES**

Se autoriza la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Oviedo y se aprueban sus Estatutos «con la

limitación de que las sesiones de la Junta directiva no se celebren los días no feriados, toda vez que, formando parte de la misma Vocales por cada Ayuntamiento del Partido, pudiera dar lugar a que quedase abandonada la enseñanza». («Boletín Oficial» 23 abril.)

#### 6 ABRIL. — R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

En el pleito promovido por D. Víctor Peña Martín y otros Maestros nacionales contra las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1916 y 11 de marzo de 1917, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

.....  
 Considerando que en estos pleitos acumulados los Maestros de instrucción primaria reclamantes solicitan de la Sala que se revoquen y anulen las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1916 y 11 de marzo de 1917, y en su lugar se declare que tienen derecho a ocupar 85 plazas de 2.000 pesetas en equivalencia de las 85 que ascendieron en virtud del Real decreto de 19 de febrero de 1915:

Considerando que las oposiciones de que se trata en este pleito fueron convocadas por Real orden de 5 de agosto de 1915 y adicionadas por la de 2 de marzo de 1916 para proveer concretamente plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dotadas: una con 3.000 pesetas, siete con 2.500 pesetas y quince con 2.000 pesetas, y oportunamente fueron designados los opositores que el Tribunal juzgó aptos, siendo aceptada la propuesta, previo informe del Consejo de Instrucción pública, por el Ministro en Real orden de 17 de marzo de 1917:

Considerando que las vacantes que había en 5 de agosto de 1915 fueron las que se incluyeron en la convocatoria primitiva, y que después, cuando la Administración advirtió que había más, por la corrida de escalas hecha en octubre de 1915, se adicionaron, por Real orden de 2 de marzo de 1916, las nuevas vacantes, quedando así concretamente fijadas las plazas que tenían que ser objeto de las oposiciones de que se trata:

Considerando que estando para terminar ya las oposiciones, el Presidente de la Asociación Nacional de Maestros acudió al Ministerio pidiendo que se agregaran la mitad de las vacantes que dejaran los aspirantes de 2 000 pesetas que obtuvieran otras plazas de mayor categoría,

y que se crearan otros 85 ascensos para Maestros, proveyéndolas en las oposiciones restringidas de que se trataba, cuya pretensión fué desestimada por Real orden de 30 de noviembre de 1916, que es una de las recurridas:

Considerando que por Real orden de 16 de octubre de 1916 se habían ya incluido en las nuevas oposiciones que aquella resolución convocaba todas las plazas que se solicitaban en la anterior instancia, y que, por tanto, incluidas en esas nuevas oposiciones y no comprendidas en la de 5 de agosto de 1915, no era posible ahora acceder a la pretensión formulada, como no accedió la Administración en la Real orden a que se ha hecho referencia en el anterior considerando:

Considerando que no habiéndose incluido en la convocatoria esas 85 plazas y no habiéndose solicitado su agregación en tiempo oportuno, no cabía su provisión ahora, según lo acordó la Real orden de 11 de marzo de 1917, que es otra de las recurridas:

Considerando que es un principio fundamental en toda oposición que no procede adjudicar más plazas que las anunciadas expresamente en la respectiva convocatoria, existan o no vacantes de la categoría correspondiente en el Escalafón, estando, además, prohibido terminantemente en el Reglamento de oposiciones no solamente el aumento de plazas, sino también el formar el Tribunal listas de méritos en los opositores aprobados y no propuestos para las vacantes de la convocatoria:

Considerando que las oposiciones a que concurrieron los demandantes fueron convocadas en 5 de agosto de 1915, es decir, cuando estaba ya en vigor lo mandado por el Real decreto de 19 de febrero de 1915, y si de éste pudiera deducirse la ampliación pretendida por los recurrentes, se habría de ello hecho mención en la convocatoria, advertencia que no se hizo porque evidentemente se opondría a lo en aquel texto preceptuado:

Considerando que las plazas de 2.000 pesetas a que alude el Real decreto de 19 de febrero de 1915 no deben computarse entre las que correspondía cubrir en las oposiciones a que se refiere este pleito, porque el artículo primero del Real decreto de 18 de octubre de 1913 se refiere a las plazas que en lo sucesivo vaquen, esto es, a las que, hallándose ocupadas por un Maestro o Maestra, dejen de tener títulos y sea necesario dotarlas de él; y las plazas que menciona el Real decreto de 19 de febrero de

1915, notoriamente no están en este caso, ni pueden tenerse en cuenta, a los fines que pretenden los recurrentes, ya que la ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914 no creó nuevas plazas de 2.000 pesetas, sino que mejoró parcialmente los haberes de quienes venían disfrutando 1.650 pesetas, pasando los 85 Maestros y Maestras más antiguos de este sueldo a disfrutar 2.000 pesetas, pero sin que cubrieran plaza alguna de nueva creación, ni dejaran por su parte vacante:

Considerando que lo expuesto está corroborado terminantemente por el artículo tercero del Real decreto expresado de 19 de febrero de 1915, que dispone «que todos los Maestros a quienes correspondan los ascensos por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, comenzarán a percibir el nuevo haber desde el día 1.º del corriente mes», lo cual patentiza que no se trataba de provisión de vacantes, en el sentido técnico y jurídico que tiene esta palabra, sino de un beneficio traducido en mejora de sueldo y concedido a determinados Maestros, cuyo número reguló cifra del crédito consignado en la ley de Presupuestos:

Considerando que no existe, por tanto, derecho en los reclamantes para lograr lo que piden, pues la propia Dirección de Primera enseñanza, al pedir al Tribunal la lista de que se trata, declaró que ello no implicaba el reconocimiento de derecho alguno a los interesados,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado de las demandas promovidas por los reclamantes en estos pleitos acumulados contra las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1916 y 11 de marzo de 1917, expedidas por el Ministerio de Instrucción pública, que declaramos firmes y subsistentes.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden, etc. — Madrid, 6 de abril de 1920. — RIVAS. — («Gaceta» 24 de abril.)

### 13 ABRIL.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan a 4.500 pesetas, en corrida natural

de escalas, cubriendo el sueldo, vacante en marzo último, del Sr. Grá, número 73, D. Santiago García Rivero, número general 95; a 4.000 en la resulta anterior, D. Rosendo Nacher Seima, número general 204; a 3.500, D. José Berbero Alvarez, número 406; a 3.000, D. Walerico Vázquez, número 822; a 2.500, D. Manuel E. Requejo, número 1.845, y a 2.000, en la resulta anterior, D. Juan Velasco Prego, número general 6.457.

2.º Que asciendan, en corrida de escalas, a 3.000 pesetas, cubriendo los sueldos, vacantes en marzo, de los señores García Gil y Vilches, números 741 y 798, don José Martínez Rodés, número general 823, y D. Wenceslao García Casasola, 824; a 2.500 en las dos resultas anteriores. D. Sisenando Pérez Rodríguez, número 1.846, y D. Adrián Ramos, 1.847, y a 2.000, D. Jerónimo Bueno, 6.458, y D. Isaac Manuel Navarro, 6.459.

3.º Que asciendan a 2.500 pesetas en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes de los Sres. Guicolea, Blesa, Sansano y Orta, números 1.539, 1.674, 1.562 y 1.161, D. Francisco F. García, número general 1.848; D. Manuel Sánchez Suárez, 1.849; D. Eustaquio de la Hera, 1.851; D. Esteban Barceló, 1852 de Beneficencia, al que se abonará la diferencia reglamentaria, y D. Mariano Munera, 1.853, y a 2.000 pesetas en las cuatro resultas anteriores, D. Sixto G. Moreno, 6.461; D. Martín Millán Izquierdo, 6.462; D. Francisco González Sánchez, 6.464, y D. José Domingo Agudo, 6.465.

4.º Que asciendan a 2.000 pesetas, en corrida de escalas, cubriendo los sueldos vacantes en marzo de los señores Hernández, 2.051; F. Santamaría, 4.384; G. García, 5.597; G. Alvarez, 5.374; F. Armiñán, 5.751; Tost, 3.060; Cuenca, 3.317; Madrigal, 4.626, y Pérez Baselga, 3.883; D. Antonio Caparrós, número general, 6.466; don Cipriano Plaza, 6.467; D. Marcial Vieitez, 6.468; D. Luis Alonso, 6.470; D. Manuel Villares, 6.472; D. Martín Simó, 6.473; D. Juan Martorell, 6.475; D. Fausto San Juan, 6.476, y D. José González Ruiz, 6.477.

5.º Que la antigüedad económica y del Escalafón de los ascendidos en los apartados anteriores, salvo lo repetidamente dispuesto para los que asciendan a 2.000 pesetas, es la correspondiente al día 1.º del actual.

6.º Que la antigüedad económica y del Escalafón de los Maestros números 878, 1.834, 879, 1.835 y 1.838, y la de los números 881, 882, 1.836, 1.837 y 1.840, que

figuran ascendidos en la Real orden de 9 de marzo último, es la de 1.º de febrero para los cinco primeros, y la de 1.º de marzo para los cinco segundos, en sus respectivas escalas y haberes.

7.º Que a D. Francisco Echevarri y Osinaga, que figura incluido en el cupo de plazas de 2.500 pesetas, con el número 530 de la categoría y el 1.355 del Escalafón general, se le acredite dicho sueldo a partir de 1.º de agosto último, en virtud del art. 3.º del Real decreto de 6 de octubre próximo pasado.

8.º Que asciendan, en corrida de escalas, a 2.500 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en marzo de las Sras. Ubeda, número 1.007; Carrasco, 1.417; García, 1.146; Alvarez, 1.454; Bernard, 1.304, y Damián, 832; doña María Josefa Alba, número general 1.704; doña Avelina Rengel, 1.705; doña María S Mellado, 1.707; doña Fidela Casas, 1.708; doña María A. Rives, 1.710, y doña Aparicio Rivera, 1.711, y a 2.000, en las resultas de las anteriores, doña Sofía Pérez, número general, 5.481; doña Gloria Gallo, 5.482; doña Higinia Fraig, 5.483; doña Estrella E. Gesta, 5.484; doña María Pérez, 5.485, y doña María Otero, 5.486.

9.º Que asciendan a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de las Sras. Monterde, 1.985, y Perea, 8.116, doña María Aguila López, número general 5.500; doña Angela Rodríguez, 5.487, y doña Honorina Remo, 5.488.

10. Que la antigüedad económica y del Escalafón de las anteriores ascendidas, excepto lo dispuesto para las de 2.000 pesetas, se a la del día 1.º del corriente mes

11. Que comprobada la baja, por excedencia, de doña María Luisa Ramos de la Vega, sin que la Sección provincial diera cuenta al publicar la «Gaceta» la relación oportuna, corresponde acreditar la antigüedad económica y del Escalafón a la Sra. Castaño, número 95, dentro del cupo de plazas; a la número 96, desde 1.º de octubre; a la 97 y a la 98, desde 1.º de enero; a la 229, dentro del cupo; a la 231 y 232, desde 1.º de octubre; a la 233, desde 1.º de diciembre; a la 234 y 235, desde 1.º de enero; a las 409, 410, 411, 412, 413 y 414, dentro del cupo; a la 415 y 416, desde 1.º de octubre; a las 417, 419 y 420, desde 1.º de noviembre; a la 421, desde 1.º de diciembre; a las 422 y 423, desde 1.º de enero; a las 424 y 425, desde 1.º de febrero; a las 4

y 427, desde 1.º de marzo; las Sras. Oroquieta, Villar y Ramírez, dentro del cupo; las Sras. Rodríguez y Pastor, desde 1.º de octubre; las Sras. Río, Alonso, Díaz Parés, Villoria y Coletto, desde 1.º de noviembre; la señora Monforte, desde 1.º de diciembre; las Sras. Oña, Osso y Carriedo, desde 1.º de enero; la Sra. Fernández, desde 1.º de febrero; las Sras. Garayal, Zárate y García Calvo, desde 1.º de marzo; las números 1.669, 1.671, y 1.672, dentro del cupo; las números 1.673, 1.674, 1.675 y 1.676, desde 1.º de octubre; las números, 1.677, 1.678, 1.680, 1.681, 1.682, 1.683 y 1.684, desde 1.º de noviembre; las números 1.685, 1.686, 1.687 y 1.688, desde 1.º de diciembre; las números 1.689, 1.690, 1.691 y 1.692, desde 1.º de enero; las números 1.693, 1.694 y 1.695, desde 1.º de febrero, y las números 1.696, 1.697, 1.698, 1.699, 1.701 y 1.702, desde 1.º de marzo; y a 2.000 pesetas dentro del cupo, doña Encarnación Ramos, doña María del Pilar Esquivel, doña María Paz Santos de la Iglesia y doña María del Quero, reclamantes, debiendo diligenciar las Secciones provinciales administrativas los ascensos y las diferencias correspondientes, mediante las oportunas nóminas adicionales.

De Real crden, etc.—Madrid, 13 de abril de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 17 abril.)

#### 14 ABRIL.—RR. OO.—ARREGLO ESCOLAR

Se conceden las siguientes Escuelas: al Ayuntamiento de Cantoria (Almería) ocho escuelas; una de niños y otra de niñas en «El Pulpito», otra de niños y otra de niñas en Castona; una mixta en Arroyo-Aculieno; otra mixta en la Hojilla; otra mixta en la Hoya, y otra mixta en Oraivique; al de Cartelle (Orense); una mixta para Maestro en Ella de Arriba, al de Albos (Almería); una de niños y otra de niñas en El Canico; otra de niños y otra de niñas en los Collados, una de niñas en el Llano del Espino (Rambla); una de niños y otra de niñas en el Llano de los Olleres; una de niños y otra de niñas en Los Marcilenos; una de niñas en Los Peruleros (Saliente alto), y otra de niños en Las Pocicas (Saliente bajo), al de Entrimo (Orense); una mixta para Maestro en Terreiros; al de Cuatro (Orense); una mixta para Maestro en San Millán, al de Llusá (Barcelona); una mixta para Maestro en Santa Eulalia de Pingorios, al de Valle bajo

de Peñamellera (Oviedo); una de niñas en Alcira, al de Montoro (Córdoba); una mixta para Maestro en Venta del Charco, al de Coscojuela de Sobrarbe (Huesca); una mixta para Maestro en Plampalacios, al de Orense; una mixta para Loma, al de Boborás (Orense); una mixta en Juyentas, al de Gondomar (Pontevedra); una mixta servida por Maestro, al de Santa Comba (Coruña); una mixta para Maestra en la Parroquia de Ser («Gaceta» 26 abril); al Ayuntamiento de Albodón (Granada), dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestro: una en la cortijada Los Cozares, que formará distrito con la de Los Lorenzos, Hoya del Muerto, Tarifas, Cervillas, Vargas, Garcías, Fuente Quemada y Vínculo, y la otra en La Caldera, a la que concurrirán los niños de Abuelita, Merinos, Morenos, Malagueño, Carrasco, Olivillos, Corralillo, Musinos, Organo y Santiagos; Ayuntamiento de Ríotorto (Lugo); una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Folguerica, para esta Aldea y las de Toladas, Baga, Laurido, Santachao, Villarín y grupos diseminados; se accede.— («Gaceta» 29 abril y 3 de marzo).

### 16 ABRIL.—R. D.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

*Se dictan reglas para colocación de los opositores en expectación de plaza, nombramiento de interinos y de Maestros con Escuelas clausuradas.*

Artículo 1.º Los Maestros con plaza ganada en las últimas oposiciones, que hoy estén sin colocar, solicitarán en el término de treinta días las Escuelas vacantes no reservadas al concurso general de traslado ni a los interinos, de censo de 501 a 1.500 habitantes. La Dirección general de Primera enseñanza los destinará, guardando el orden de propuestas, a las vacantes más antiguas.

Art. 2.º Los Maestros que figuran en las listas de interinos desempeñarán provisionalmente las Escuelas por orden inverso de grupos y listas, en el caso de que entre ellos no haya voluntarios para servirlos.

Art. 3.º En las provincias donde estén agotadas las listas de interinos, se nombrarán Maestros con carácter transitorio, sin reserva de derechos de ninguna clase, las personas tituladas o competentes que se ofrezcan a interinar las Escuelas con sólo la remuneración reglamentaria. Cesarán en su cometido y no habrá lugar a nombramientos

de este género, tan pronto existan Maestros con sueldo de entrada del Escalafón, ganado en oposiciones.

Art. 4.º La Secretaria de la Delegación Regia de Madrid formará las listas de aspirantes para proveer, con carácter interino, las Escuelas, con independencia de las Secciones provinciales administrativas.

Art. 5.º Los Maestros titulares de Escuelas que se clausuren por falta de locales podrán solicitar plazas análogas, vacantes y no anunciadas, salvando las reservadas al turno de internos. (Véanse RR. OO. 17 y 23 de abril siguientes).

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las reglas oportunas para la acertada ejecución de lo dispuesto.

Dado en Palacio a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, NATALIO RIVAS. — («Gaceta» 17 abril).]

#### 16 ABRIL.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se desestima la instancia de D. Gonzalo Gálvez, en la que solicita que el Inspector D. Rafael Vicente Sevilla, que figura en el Escalafón como sustituido, pase a ocupar el último lugar de su categoría, sin derecho a ascenso mientras se halle en la referida situación.— («B. O.» 4 mayo).

#### 16 ABRIL.—R. D.—ESCUELAS NORMALES

*Se regula la composición y funcionamiento de los Maestros a Escuelas normales.*

Artículo 1.º Los claustros de las Escuelas normales se compondrán de todos los Profesores numerarios, Auxiliares especiales y Ayudantes que prestan sus servicios en cada una de ellas.

Art. 2.º En las deliberaciones de dichos claustros podrán tomar parte los Profesores numerarios, los cuales tendrán en ella voz y voto; los Profesores especiales que tengan título de Facultad, el de Maestro de primera Enseñanza normal o superior con arreglo al plan de 17 de

agosto de 1901, y los Auxiliares que tendrán solamente voz, pero no voto, a no ser que estén cubriendo plaza vacante de Profesor numerario, caso en el cual tendrán los mismos derechos que el Profesorado numerario.

Art. 3.º Los Profesores especiales, exceptuados de la regla anterior, solamente serán convocados a claustros cuando en la reunión hayan de tratarse asuntos relacionados con la especialidad de la enseñanza de que están encargados. Los Profesores especiales tendrán voz y voto únicamente para asuntos relacionados con el de su enseñanza.—(«Gaceta» 17 abril).

### 17 ABRIL.—R O.—PROVISIÓN DE ESCUELAS

*Se dictan reglas complementarias sobre nombramiento de Maestros en expectación de plaza.*

En armonía con lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 16 del actual, «Gaceta de Madrid» de la fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas o disposiciones complementarias:

1.ª Los Maestros de oposición a la expectativa de destino en propiedad solicitarán, en el término improrrogable de treinta días naturales, contados desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», Escuelas que radiquen en poblaciones de 501 a 1.500 habitantes, vacantes y no reservadas al concurso general de traslado, por medio de solicitudes que dirigirán a los Jefes de las Secciones provinciales administrativas, consignando en lugar preferente de las mismas el número de propuesta, los servicios interinos, los títulos y la edad.

Los Jefes de dichas Dependencias provinciales, teniendo a la vista todas las solicitudes y la relación de antigüedad de las vacantes, expedirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del plazo, todos los nombramientos, guardando las preferencias arriba señaladas, y darán cuenta en relaciones nominales, donde consten los aludidos extremos, a la Dirección general de Primera enseñanza, para su oportuna aprobación. En el caso de igualdad de número de propuesta se atenderá a las otras preferencias.

2.ª Las solicitudes y vacantes sobrantes se elevarán, al propio tiempo, a la Dirección general de Primera enseñanza, para que haga en el acto la designación de desti-

nos que falten, de acuerdo con la regla anterior, es decir, previa ordenación de vacantes e instancias sin acepción de localidades.

3.<sup>a</sup> El aspirante que no solicite, dentro del plazo señalado, el que solicite condicionalmente y el que no se posea en el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

4.<sup>a</sup> Están terminantemente prohibidas las prórrogas posesorias, y no podrán autorizarse en ningún caso las posesiones en sitio distinto al de destino, cualquiera que sea la causa o el pretexto que se alegue.

5.<sup>a</sup> Se destinará para interinos, Escuelas con carácter obligatorio y a las resultas de la baja en lista y pérdida del derecho a ingreso en propiedad:

a) Interinos voluntarios que figuren en cualquier grupo o lugar de las listas de la provincia de la vacante, por orden de petición.

b) Interinos voluntarios de otras provincias, siguiendo el mismo orden de petición.

c) Interinos que figuren en el grupo c), comenzando por el último lugar; agotado este grupo, se empezará por el último del b), y en todo caso se seguirá igual procedimiento con el grupo a).

Los interinos que voluntariamente deseen interinar Escuelas pueden en todo momento manifestarlo así a las respectivas Secciones, por medio de oficio.

6.<sup>a</sup> En cumplimiento de los artículos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto, todas las Escuelas, sean o no de nueva creación, que radiquen en poblaciones de 500 o menos habitantes, se reservarán al turno de interinos que ya figuren en las listas para su ingreso en propiedad hasta agotar este método excepcional de provisión, y en tanto subsista, están exentas dichas vacantes del previo concursillo.

7.<sup>a</sup> Para la rapidez del servicio y para evitar la continua duplicidad de nombramientos, por no cumplirse lo dispuesto en el Real decreto de 13 de marzo de 1919 y disposiciones complementarias, no se dará posesión como propietario a ningún interino mientras no presente o remita a la Sección provincial que expida el nombramiento, los oficios, bajo sobre y con dirección, a los Jefes de las otras Secciones provinciales donde haya solicitado.

El Jefe de la Sección administrativa donde vaya a servir el Maestro nombrado remitirá dichas comunicaciones

por correo oficial, y telegrafiará al propio tiempo a las Secciones respectivas.

Los interinos que no elijan Escuela en el plazo reglamentario, o que omitan alguna comunicación, perderán sus derechos, y será provista, sin más trámites, la Escuela de que se trate en el que siga en lista.

Transcurrido el plazo reglamentario sin haberse poseionado el interesado, cualquiera que sea el motivo, se proveerá asimismo la vacante sin ninguna dilación. A su vez, los citados Centros provinciales cuidarán de las funciones que les corresponden, y se hará efectiva su responsabilidad cuando así no lo hagan.

8.<sup>a</sup> Los reingresados por cualquier causa, ocuparán plazas de censo relativamente análogo, respetando siempre las reservadas a los interinos, aunque hubiesen desempeñado estas plazas.

9.<sup>a</sup> En los grupos diseminados se tendrá en cuenta para el censo si el distrito escolar tiene una o varias Escuelas; en el caso de tener varias, se tomará como tipo el censo de la población en que radique la Escuela; si varios grupos tienen una sola Escuela, la base del censo será el total de los distintos grupos afectos a dicha Escuela.

10.<sup>a</sup> Durante el actual período de transición, y en tanto no se formen las listas de aspirantes después de las futuras oposiciones, se nombrará para interinar Escuelas a las personas aludidas en el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto, siempre y cuando no exista en la provincia un solo interino por colocar, y en el modo y la medida prevista en dicho artículo, sin derecho alguno futuro. Se guardará para tales transitorios nombramientos el orden de petición.

11.<sup>a</sup> La Secretaría de la Delegación Regia de Madrid formará las listas a que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto con los que deseen desempeñar interinidades en esta capital y con los requisitos y condiciones previstos en el art. 3.<sup>o</sup> y en las reglas 5.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>

12.<sup>a</sup> Los Maestros de Escuelas que reglamentariamente se clausuren por falta de locales podrán ser destinados a las que soliciten en entidades de población de censo e importancia análoga, sirviendo de tipo a los que hoy sirvan las de censo de interinos las otras del censo de oposición, o sean de 501 a 1.500 habitantes, mientras queden interinos por ingresar en propiedad. La Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid seguirá anunciando a concursillo las vacantes, y las re-

sultas se adjudicarán a los excecetes de las unitarias clausuradas.

13.<sup>a</sup> Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas en cuyas provincias no existan interinos por colocar en propiedad, facilitarán a los de otras limítrofes donde haya interinos las vacantes correspondientes, y los segundos expedirán los nombramientos por orden de listas, cumpliendo estrictamente las disposiciones vigentes, hayan o no solicitado los interinos en la provincia de que se trate.

14.<sup>a</sup> Los Jefes de las Secciones provinciales administrativas remitirán a la Dirección general un estado numérico de interinos colocados en propiedad y por colocar, y de vacantes de dicho turno, con los demás datos que estimen necesarios.

De Real orden, etc.—Madrid, 17 de abril de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 18 abril.)

#### 17 ABRIL.—R. O.—ESCUELAS DE PÁRVULOS

*Se regula la acción tutelar que sobre estas Escuelas ejerce la Junta de Señoras del Patronato.*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que en la acción tutelar de las Escuelas nacionales, provinciales y municipales de párvulos, encomendada a la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia, se ejerza por dicha Junta con el auxilio de los Inspectores de Primera enseñanza, si lo fuere solicitado, para el mejor y más exacto cumplimiento de las órdenes y preceptos que regulan la función social educativa de las Escuelas.

2.<sup>o</sup> Que la vigilancia para el debido funcionamiento de las instituciones escolares en las clases de párvulos, estará a cargo de la mencionada Sección especial del Patronato general, absteniéndose de intervenir en el régimen académico de las respectivas Escuelas, pero quedando obligada a poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza las deficiencias que notaren, al objeto de que puedan ser subsanadas por los funcionarios dependientes de este Ministerio, a quienes corresponde la misión inspectora de Escuelas y Maestros.

3.<sup>o</sup> Que dicha Sección especial del Patronato de párvulos puede promover, dentro de las condiciones legales

establecidas, y sin perjuicio de las funciones reglamentarias de la Inspección de Primera enseñanza, los expedientes que considere oportunos para la creación de Escuelas unitarias de párvulos o para la de Secciones de esta clase de enseñanza en las graduadas de niñas que actualmente funcionan o en las que en lo sucesivo puedan establecerse.

4.º Que asimismo debe procurar la Sección especial del Patronato general de párvulos, la creación y fomento de las Escuelas de esta índole, de cuantas instituciones de carácter obligatorio o voluntario están hoy reconocidas por la ley como complementarias de la labor educativa en dichos Centros, proponiendo a la Dirección general de Primera enseñanza las medidas conducentes al mejor resultado de la gestión protectora que le tiene confiada las disposiciones en vigor.

5.º Igualmente compete a la Sección del Patronato general de las Escuelas de párvulos proponer a la Dirección general de Primera enseñanza los apremios y las recompensas que deben otorgarse a aquellas Maestras acreedoras a unas y a otras por su laboriosidad y celo en el desempeño de sus cargos. Dicha propuesta será informada por la Inspección.

6.º Que las Autoridades académicas y de inspección, las administrativas, las provinciales y locales de Primera enseñanza, y las Maestras de las Escuelas nacionales de párvulos, reconocerán la misión maternal de la expresada Junta en las Escuelas de párvulos, prestando todo su apoyo a la realización de los fines que les están encomendados.

7.º La Junta del Patronato y cada uno de los miembros que la integran, podrán girar visitas tutelares a las Escuelas de párvulos cada vez que lo consideren necesario, conforme al espíritu y letra de la presente Real orden, y las Maestras de dichas Escuelas dispensarán a las visitantes las consideraciones debidas y las facilitarán al propio tiempo todos los medios de que dispongan para el mejor éxito del servicio, sin que estas visitas menoscaben en ningún caso las facultades y atribuciones de dichas Maestras y de la Inspección.

8.º La Junta de Patronato elevará todos los años a la Dirección general de Primera enseñanza una Memoria razonada de la gestión que haya realizado en las Escuelas de párvulos durante el mismo.

De Real orden, etc.—Madrid, 17 de abril de 1920.—  
RIVAS.—(«Gaceta» 22 abril).

### 20 ABRIL.—RR. OO.—ARREGLO ESCOLAR

Se conceden las siguientes Escuelas: al Ayuntamiento de Laurance (Coruña), una mixta para Maestra, en Filgueira; al de Llavorsi (Lérida), dos mixtas para Maestra, una en Arestuy y otra en Aydi; al de Toreno (León), una mixta para Maestro, en Matarrosa; al de Aynet de Besán (Lérida), una mixta para Maestro, en Arabos; al de Castropol (Oviedo), una mixta para Maestra, en Obanza; al de Onteniente (Valencia), una mixta para Maestro, en Pla. («Gaceta» 6 mayo).

Al Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos (Oviedo), una mixta, en Barcia; al de Puenteviego (Santander), una mixta para Maestro, en Arés; el de Altrón (Lérida), una mixta para Maestro, en Soria; al de Monrós (Lérida), una mixta para Maestra, en la Plana; al de Sollana (Valencia), una mixta para Maestro, en Romani; al de Merindad de Sotocuevas (Burgos), una mixta en Maestro, en Quintanilla; al de Armenteros (Salamanca), una de niñas, convirtiendo la actual mixta en de niños; al de Agradas (Soria), una mixta para Maestro, en Sanguillo; al de Bedar (Almería), una mixta para Maestro, en los Pinos y otra en Alfaix; al de Villaviciosa (Oviedo), una mixta para Maestro, en Carda; al de Tabara (Zamora), una mixta para Maestro, en San Lorenzo; al de Cualedro (Orense), una mixta para Maestro, en Baldriz; al de Cuho de Sierra, una mixta para Maestro, en Segoriola; al de Ubeda (Jaca), una de niños.—(«Gacetas» 29 abril y 7 mayo).

Al Ayuntamiento de San Amaro (Orense), una Escuela mixta para Maestro, en la parroquia de Grujos, emplazada en Las Nieves; al de Riotorto (Lugo), una mixta para Maestro, en Sahugueiras; al de Isar (Burgos), una de niñas, concediendo la actual mixta una de niños.—(«Gaceta» 9 mayo).

### 23 ABRIL.—R. O.—ESCUELAS CLAUSURADAS

*Se dictan nuevas reglas para el destino a plaza nueva de los Maestros que desempeñan Escuelas clausuradas.*

En cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 16 del actual, y para la acertada aplicación del art. 5.º del ASCARZA. —ANUARIO DEL MAESTRO

mismo y de la regla 12 de la Real orden de 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Maestros de Escuelas nacionales clausuradas tomarán parte en los concursillos a que se refiere el artículo 61 del Estatuto, y tendrán preferencia sobre los demás concursantes de Escuelas que funcionen, o que estén provisionalmente cerradas, guardando entre sí el orden que establece el art. 62 del propio Estatuto.

2.<sup>a</sup> Los Maestros de Escuelas clausuradas que sirvan en población donde no haya lugar a concursillos solicitarán las vacantes de la misma provincia y de censo igual o inferior, salvando las plazas del turno de interinos en la forma que previene la regla 12, ya citada, y se les adjudicarán por orden de antigüedad del Escalafón y de las vacantes.

3.<sup>a</sup> En las poblaciones donde existan Maestros titulares sin Escuela por falta de local no se harán nombramientos interinos, recordándose a este fin el derecho preferente de dichos Maestros para ser destinados a las Escuelas vacantes y su deber de servirlos, conforme al principio, siempre en vigor, del art. 16 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902.

4.<sup>a</sup> Se decretará la clausura cuando exista imposibilidad material de dar las clases por ruina del edificio-escuela o por rescisión del contrato; cuando se trate de obras de entretenimiento, o reparación, o mejora o cualquier otro accidente pasajero, la Escuela se considerará abierta a los anteriores efectos, aunque en la práctica se cierre provisionalmente.

5.<sup>a</sup> Los Inspectores de Primera enseñanza, atentos al bien de la misma, cuidarán por todos los medios a su alcance que no se prolongue el cierre provisional de las Escuelas, y acordarán lo necesario, previa visita, en los casos de clausura definitiva de los locales, dando cuenta inmediata a la Dirección general del ramo. Tendrán entendido que a ellos les corresponde la misión principal en este importante asunto, y que se hará efectiva la responsabilidad que contraigan.

6.<sup>a</sup> Las Secciones provinciales Administrativas y la Delegación Regia de esta Corte no tramitarán estos expedientes sin el informe, concreto y terminante, del Inspector de Primera enseñanza.

De Real orden, etc. Madrid, 23 de abril de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 24 abril.)

### 27 ABRIL—R. O.—ANALFABETISMO

Preocupación constante de este Ministerio viene siendo la extensión del analfabetismo, que en España constituye una enfermedad social que urge a todo trance hacer desaparecer.

Con este objeto se consignaban en los Presupuestos del Estado créditos para la creación de Escuelas; pero no siendo suficiente este procedimiento, que solamente evita el mal en los pueblos que con las nuevas Escuelas son favorecidos, y siendo, por otra parte, de lentos resultados por no rendir sus frutos más que en ciertas proporciones, en el proyecto de Presupuestos actualmente en discusión se ha solicitado por el Gobierno, y las Cámaras Colegisladoras han acordado conceder un crédito de 500.000 pesetas para dedicarlo a organización de Escuelas ambulantes y de temporada, misiones pedagógicas, cursos rurales de perfeccionamiento y colonias especiales de analfabetos.

Es necesario que la distribución de dicho crédito, así como la iniciación y dirección de los trabajos a que está dedicado se haga por este Ministerio, previa consulta de personas conocedoras del problema que se trata de resolver, y con la garantía de que ha de surtir beneficiosos resultados el empleo de las cantidades que a tales fines se destinan.

Razones por las que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. (Director general) se constituya en el Ministerio una Junta, compuesta de un Senador del Reino, un Diputado a Cortes, dos Consejeros de Instrucción pública, un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, un Catedrático de la Universidad Central, un Jefe de Administración adscrito a esa Dirección general, un Profesor o Profesora numerario de Escuelas Normales, un Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales, un funcionario técnico del Museo Pedagógico Nacional, un individuo perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y una Maestra o Maestro. Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección del Ministerio en que radi-

que el servicio, y Vicesecretario el Inspector Jefe a las órdenes de la Dirección general. Ambos actuarán indistintamente como Secretarios.

2.º Esta Junta deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo, así como en la forma en que haya de distribuirse el crédito que con tal objeto figura en presupuesto y los que en el mismo capítulo 25, artículo 1.º, se consignan para nuevos servicios.

3.º La Junta redactará, en el plazo de un mes, el Reglamento a que haya de someterse, tanto en su organismo interno como en el de los servicios cuya consulta se le encomiendan.

De Real orden, etc.—Madrid, 27 de abril de 1920.—RIVAS.—(«Gaceta» 5 mayo.)

*Nota.*—Esta Comisión carece de objeto y no ha llegado a funcionar, pues otro Ministro anuló el crédito de 500.000 pesetas para combatir al analfabetismo, por Real decreto de 6 de agosto de 1920 que insertamos en el lugar correspondiente.

## 28 ABRIL.—R. D.—ANALFABETISMO

De conformidad con lo prevenido en el apartado 1.º de la Real orden de 27 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta para la extinción del analfabetismo a don Felipe Clemente de Diego, Diputado a Cortes; a D. Antonio Royo Villanova y D. José Luis Retortillo y de León, Marqués de Retortillo, Consejeros de Instrucción pública; D. Luis Zulueta y Escolano, Diputado a Cortes; don José Gascón y Marín, Catedrático de la Universidad Central; D. Rufino Blanco y Sánchez, Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; D. Leopoldo Palacios, Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales; D. Joaquín de Aguilera y Osorio, Jefe de Administración y de la Sección de Enseñanzas del Magisterio en la Dirección general de Primera enseñanza; D. Domingo Barnés y Salinas, Secretario del Museo Pedagógico Nacional; doña Guadalupe González Mayoral, Profesora numeraria de la Escuela normal de Maestras de Madrid; D. Luis Alvarez Santullano, perteneciente al Cuerpo de

Inspectores de Primera enseñanza; D. Ezequiel Solana, Maestro de Escuela nacional de Madrid.

De Real orden, etc.—Madrid, 28 de abril de 1920.— («Gaceta» 14 mayo.)

*Nota.*—Véase la que hemos puesto a la Real orden de 27 de abril de 1920 que precede.

## 29 ABRIL.—LEY.—IMPUESTO DE UTILIDADES

*Se incluye al Magisterio en el impuesto de Utilidades.*

Disposición 2.<sup>a</sup> El gravamen del apartado A del número 2.<sup>o</sup> de la tarifa se ajustará a la siguiente escala, así como el de los haberes de los Maestros de instrucción primaria:

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipe de grava- men. Tanto por ciento.
>	1.500	3
1.500	2.000	3,50
2.000	2.500	4
2.500	3.000	4,50
3.000	4.000	5
4.000	5.000	5,50
5.000	6.000	6
6.000	7.000	6,50
7.000	8.000	7
8.000	9.000	7,50
9.000	10.000	8
10.000	11.000	8,50
11.000	12.000	9
12.000	13.000	9,50
13.000	>	10

El número 6.<sup>o</sup> de la misma tarifa quedará redactado así: «Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de grava- men. Tanto por ciento.
>	1.250	2
1.250	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	>	16

En igual proporción se establecerá el donativo de Clero y Monjas».

*Nota.*—Sobre aplicación del impuesto de Utilidades a los sueldos del Magisterio, véase la Real orden de 3 de agosto de 1920.

## 29 ABRIL.—LEY DE PRESUPUESTOS

### *Algunos preceptos que afectan a la 1.<sup>a</sup> enseñanza.*

.....  
 Art. 3.<sup>o</sup> De los créditos comprendidos en dicho estado letra A) se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan:

.....  
 En la Sección 7.<sup>a</sup> del Ministerio de Instrucción pública, la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares.

### Ministerio de Instrucción pública.

Disposición 6.<sup>a</sup> A) La Universidad de Murcia estará sometida al mismo régimen económico que las demás

Universidades del Reino, reintegrándose al Estado el capital e intereses de la lámina con que hoy se atiende a este servicio, la cual será convertida en títulos al portador, cuyo valor efectivo, después de enajenados por el Tesoro público, será la cantidad con que el Estado contribuirá a la construcción del edificio de dicha Universidad. A tal efecto se considerará abierto para poder realizarse el pago, por igual cuantía que la lograda por aquella enajenación, el crédito correspondiente en la sección 7.<sup>a</sup> del estado letra A, en el que asimismo se entenderá autorizado el crédito preciso para el sostenimiento del citado Establecimiento docente.

B) Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para conceder en los Establecimientos oficiales de enseñanza matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos. El número de estas matrículas no podrá exceder de la cuarta parte del de matrículas ordinarias que se hubiesen efectuado. El Ministerio dictará las disposiciones reglamentarias a base de considerar que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

C) Por el Ministerio de Instrucción pública se procederá a la revisión de los Escalafones de las Escuelas Normales, con el objeto de equiparar las categorías y sueldo a los de las demás Escuelas profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública de 1857, Real orden de 18 de junio de 1877 y preámbulo del Real decreto de 17 de octubre de 1919, considerándose ampliados en la cantidad necesaria los créditos del Profesorado de dichas Escuelas Normales.

D) La dotación de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales se ajustará a las seglas siguientes:

a) Los Maestros con plenos derechos y los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación disfrutarán el sueldo de entrada de 2.000 pesetas y ascenderán por Escalafón.

b) Los Maestros de derechos limitados, ingresados o que ingresen por el medio de excepción hoy vigente, disfrutarán 2.000 pesetas y el ascenso máximo a 2.500, me-

dante su Escalafón de antigüedad, en el tanto por ciento de estas últimas plazas que oportunamente señale el Gobierno.

c) Los Maestros de la regla b) podrán adquirir los derechos de los comprendidos en la regla a) actuando en oposiciones como cualesquiera otros aspirantes. (Véase el Real decreto de 4 de junio de 1920.)

E) Por el Ministerio de Instrucción pública se procederá a la revisión de los Escalafones de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y de Veterinaria, con objeto de equiparar las categorías y sueldos a los de los Catedráticos de los institutos generales y técnicos, y a la revisión del escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, con objeto de equipararlos, teniendo en cuenta los años de servicio, al Profesorado de las Escuelas Normales, considerándose ampliados en la cantidad los créditos correspondientes.

.....  
Disposición 10. Servirá de sueldo regulador para su jubilación a los Maestros de Primera enseñanza el que disfruten en el momento de ser jubilados forzosamente.

Nota.— Para el apartado C) referente a Escalafones de Escuelas Normales y el E) en lo referente a Escalafón de Inspectores, se dictó el Real decreto de 5 de agosto, y para implantar las reglas del apartado D) sobre dotación de Maestros, se promulgó el Real decreto de 4 junio, que puede verse en los lugares correspondientes.

A continuación damos los datos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública que más pueden interesar al Profesorado de Primera enseñanza.

Ar- tículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos
----------------	---------------------------	--

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Ministerio de Instrucción pú- blica y Bellas Artes

#### SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE

#### Administración central

#### *Capítulo I. — Personal*

1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000
2.º	Subsecretaría y Direcciones gene- rales.....	4.052.250
3.º	Inspección general de enseñanza.	1.446 000
4.º	Consejo de Instrucción pública....	114.500
5.º	Instituto de material científico.....	17.250
6.º	Gratificaciones.....	80.000

#### *Cap. II. — Material de oficina*

1.º	Subsecretaría.....	137.500
2.º	Otros servicios.....	53.750

#### *Cap. III. — Gastos diversos*

1.º	Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.. . . .	769.000
2.º	Instituto de material científico.....	240.000
3.º	Ampliación de estudios en los Cen- tros oficiales de enseñanza.....	90.500
4.º	Becas.....	500 000
5.º	Gastos de oposiciones.....	150.000
6.º	Alquileres de edificios.....	205.000
7.º	Otros servicios.....	83.500

Ar- tículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	GRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos
<b>Administración provincial</b>		
<b>PRIMERA ENSEÑANZA</b>		
<i>Cap. IV.—Personal</i>		
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	73.299.000
2.º	Otros servicios.....	1.429.666
3.º	Escuelas Normales.....	5.151.700
<i>Cap. V.—Material</i>		
1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza.....	5.305.000
2.º	Otros servicios.....	2.656.200
3.º	Escuelas Normales.....	374.235
<i>Cap. VI.—Gastos diversos</i>		
Unico.	Fomento de la educación nacional.	788.000
<b>ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA</b>		
<i>Cap. VII.—Personal</i>		
1.º	Institutos generales y técnicos.. .	6.624.735
2.º	Escuelas de Artes e Industrias....	4.092.612
<i>Cap. VIII.—Material</i>		
1.º	Institutos generales y técnicos....	302.800
2.º	Escuelas de Artes e Industrias....	681.587,45
<b>ENSEÑANZA SUPERIOR</b>		
<i>Cap. IX.—Personal</i>		
1.º	Universidades.....	8.864.900
2.º	Escuela de Ingenieros Industriales.	394.000

Ar- tículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos
<i>Cap. X. — Material</i>		
1.º	Universidades.....	2.563.125
2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.	106.000
ENSEÑANZA PROFESIONAL O DE ESCUELAS ESPECIALES		
<i>Cap. XI.— Personal</i>		
1.º	Escuelas de Veterinaria.....	358.600
2.º	Idem de Comercio.....	2.298.650
3.º	Otras Escuelas especiales.....	590.000
<i>Cap. XII. — Material</i>		
1.º	Escuelas de Veterinaria.....	72.250
2.º	Idem de Comercio.....	133.750
3.º	Otras Escuelas especiales.....	125.000
BELLAS ARTES		
<i>Cap. XIII.— Personal</i>		
1.º	Escuelas.....	1.170.500
2.º	Museos.....	253.750
3.º	Otros servicios.....	190.890
<i>Cap. XIV. — Material</i>		
1.º	Material.....	298.250
2.º	Gastos diversos.....	504.000
ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS		
<i>Cap. XV — Personal</i>		
Unico.	Personal.....	132.075

Ar- tículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos
<i>Cap. XVI</i>		
1.º	Material.....	364.250
2.º	Gastos diversos.....	312.000
ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS		
<i>Cap. XVII. — Personal</i>		
Unico.	Personal.....	2.077.300
<i>Cap. — XVIII</i>		
1.º	Material.....	72.150
2.º	Gastos diversos.....	392.500
<i>Cap. XIX. — Construcciones. Personal</i>		
1.º	Construcciones civiles....	163.500
2.º	Edificios Escuelas.....	38.000
<i>Cap. XX. — Material</i>		
1.º	Edificios de Instrucción pública...	39.200
2.º	Idem escolares.....	13.000
GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA		
<i>Cap. XXI — Personal</i>		
1.º	Director general.....	15.000
2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	2.768.150
3.º	Idem estadísticos.....	1.339.000
4.º	Sección de Artes Gráficas y otros servicios.....	833.000

Ar- tículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS
		Por artículos

*Cap. XXII—Material*

1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	97.875
2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	2.991.768
3.º	Idem estadísticos.....	282.000
4.º	Idem metrológicos.....	13.450
5.º	Publicaciones y Artes gráficas....	289.000

*Cap. XXIII.—Acidentes del trabajo*

Unico. Para las necesidades que previene la ley de 30 de enero de 1900....

*Cap. XXIV.—Servicios de carácter temporal*

1.º	Edificios Escuelas.....	3.000.000
2.º	Idem de Instrucción pública.....	6.350.000
3.º	Monumentos y excavaciones.....	1.136.000

*Cap. XXV.—Otros servicios de carácter temporal de Instrucción pública y Bellas Artes.*

1.º	Ensayos pedagógicos y servicios de cultura general.....	1.020.000
2.º	Otras enseñanzas y subvenciones.	860.000
3.º	Servicios especiales.....	469.200
4.º	Subvenciones.....	155.000

*Cap. XXVI*

Unico. Otros gastos del Instituto geográfico y Estadístico.....

Ar- tículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS /	CRÉDITOS PRESUPUESTOS — Por artículos.
----------------	-----------------------------	---

*Cap. XXVII. — Ejercicios cerrados*

Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....

RESUMEN

Servicios de carácter permanente.....	138.851.658,45
Idem de id. temporal....	13.085.200
Ejercicios cerrados.....	610.979,08
	152.547.837,53

**Detalle de los capítulos y conceptos del Presupuesto que se refieren a la Primera enseñanza**

**Cap. III, art. 3.º—Inspección general de enseñanza y especial de Primera enseñanza**

1.º—INSPECCIÓN GENERAL

	Pesetas.
Un Inspector de e <sup>h</sup> nñanza, con el sueldo de...	12.000
Un ídem id. de Pr <sup>a</sup> ivera enseñanza, a las órdenes de la Dirección general, para auxiliar los trabajos de ampliación de estudios de Maestros e Inspectores.....	12.000
Un ídem de Instrucción pública y especial de Escuelas de Artes e Industrias.....	10.000
Tres Secretarios de Inspección, con el sueldo o gratificación de 4.000,.....	12.000
	46.000
<i>Total</i> .....	46.000

2.º—CUERPO DE INSPECTORES E INSPECTORAS  
DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

	<u>Pesetas.</u>
Un Inspector de la provincia de Madrid, Subinspector general.....	11.000
Dos Inspectores, a 10.000.....	20.000
Ocho ídem, a 9.000.. ..	72.000
Diez y seis ídem, a 8.000.....	128.000
Veintitrés ídem, a 7.000.....	161.000
Cuarenta y ocho ídem, a 6.000.....	288.000
Cuarenta y dos ídem, a 5.000.....	210.000
Cuarenta y nueve ídem, a 4.000.....	196.000
Un ídem, a las órdenes de la Dirección ge- neral, .....	7.000
<i>Total</i> .....	<u>1.093.000</u>

3.º—DIETAS

Para dietas por visitas de inspección a 188 Inspectores de Primera enseñanza, a 1.500 pesetas cada una, comprendiendo los gastos de locomoción cuando salgan fuera de su demarcación en las visitas que les sean encomendadas, cantidad que deberá percibir cada Inspector por trimestres adelantados, a justificar antes de los tres meses de su percibo... 282.000

Gratificación por residencia a dos Inspectores de Canarias, a 1.000 pesetas.....	2.000
Ídem al Inspector a las órdenes de la Dirección general .....	1.000
<i>Suma</i> .....	<u>285.000</u>

(1) Reproducimos esta plantilla tal como apareció en el Presupuesto del Ministerio; pero ha sido ampliada por Real decreto de 5 de agosto, que insertamos en el lugar correspondiente.

## Cap. IV.—Primera enseñanza.—Personal

ARTÍCULO 1.º — ESCUELAS NACIONALES DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TODAS LAS PROVINCIAS, INCLUYENDO LAS DE NAVARRA Y LAS DE BENEFICENCIA.

CATEGORÍAS	PLANTILLA GENERAL		
	Maestros y maestras.	Sueldo. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
1. <sup>a</sup> .....	142	8.000	1.136.000
2. <sup>a</sup> .....	282	7.000	1.974.000
3. <sup>a</sup> .....	564	6.000	3.384.000
4. <sup>a</sup> .....	988	5.000	4.940.000
5. <sup>a</sup> .....	1.410	4.000	5.640.000
6. <sup>a</sup> .....	2.538	3.500	8.883.000
7. <sup>a</sup> .....	4.512	3.000	13.536.000
8. <sup>a</sup> .....	6.768	2.500	16.920.000
9. <sup>a</sup> .....	10.998	2.000	21.996.000
	28.202		78.409.000

Nota.—Esta plantilla se llevará a efecto en dos Presupuestos. En el actual se aplica la siguiente:

	Pesetas.
50 Maestros y maestras, con 8.000 .....	400.000
100 — — — — — 7.000.....	700.000
200 — — — — — 6.000.....	1.200.000
300 — — — — — 5.000.....	1.500.000
650 — — — — — 4.000.....	2.600.000
1.250 — — — — — 3.500.....	4.375.000
2.750 — — — — — 3.000.....	8.250.000
6.500 — — — — — 2.500.....	16.400.000
16.440 — — — — — 2.000.....	32.880.000
<b>28.300 (1)</b>	<b>68.305.000</b>

(1) Obsérvese que en la plantilla definitiva anterior figuran 28.202 Maestros y Maestras, y en ésta, que es parte de la anterior, hay consignados 28.300.

Baja de las cantidades que corresponda por sus antiguos sueldos a los Maestros de las Provincias Vascongadas, Navarra, de Melilla y a los de Beneficencia y Patronato, comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, siendo los créditos de este capítulo, ampliables por la suma, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 30 de diciembre de 1912, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 6 de noviembre de 1918.....	1.351.000
Importe líquido de este artículo.....	66.954.000
Para pago de las remuneraciones que deben percibir los Maestros por los conceptos siguientes:	
2.º Gratificaciones para las clases de adultos, sueldos en Comisión, premios, aumentos voluntarios y gratificaciones por direcciones de graduados.....	4.250.000
3.º Para el sostenimiento de las clases de adultas establecidas en las Escuelas de Primera enseñanza, abono de quinquenios a las Profesoras que tengan derecho a percibirlos y establecimiento de nuevas clases de adultas con Maestras especiales para prácticas profesionales, aplicada a las industrias de cada región.....	150.000
4.º Gratificaciones por residencia a los Maestros que prestan servicio en Canarias, Melilla y Ceuta .....	250.000
5.ª Para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, con destino a Escuelas unitarias o graduadas.....	1.500.000
6.º Profesoras especiales de Escuela de adultos: 14, de Francés; 14, de Mecanografía y Taquigrafía; 19, de Di-	
Suma y sigue.....	6.150.000

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i> .....	6.150.000
bujo Geométrico y Artístico, y 19 de Corte y Confección de prendas. Total, 66, a 2 500 pesetas. ....	165.000
7.º Inspección médica de Madrid, Barcelo- na (para los actules médicos que obtuvieron su plaza por oposición a extinguir) .....	30.000
<i>Importe liquido del art. 1.º</i> .....	<u>73.299.000</u>

## ART. 2.º— OTROS SERVICIOS

1.º Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias (incluidas las de las provincias Vascongadas, Navarra, Gran Canaria).

	Pesetas.
2 funcionarios con 10 000. ....	20 000
2 — 9.000. ....	18.000
8 — 8.000 .....	64.000
20 — 7.000 .....	140.000
20 — 6.000. ....	120.000
50 — 5.000. ....	250.000
75 — 4.000. ....	300 000
74 — 3.000. ....	222.000
<b>251</b>	<u><b>1.134.000</b></u>

*Personal excedente activo a extinguir por amortización.*

	Pesetas.
2.º Un Jefe de Sección a las órdenes de la Dirección, con 6.000 pesetas, con arreglo al Real decreto de 24 de oc- tubre de 1918. ....	6.000
3.º Gratificación por residencia de perso- nal que presta sus servicios en las Secciones de las Islas Canarias. ....	5.000
4.º Gratificación al Jefe, a las órdenes de	

la Dirección general (su sueldo según Escalafón)..... 1.000

Cap. V.—Material

ARTÍCULO 1.º—ESCUELAS NACIONALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

	<u>Pesetas.</u>
1.º Para material pedagógico de las Escuelas nacionales y demás gastos necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las clases de adultos y adultas para premios de habilitación, todo ello en la forma que se determina a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban e invirtiendo directamente la Administración Central el 10 por 100 del crédito.....	5.300.000
2.º Para material de servicio de Inspección médica de Madrid y Barcelona.....	5.000
<i>Total</i> .....	5.305.000

ART. 2.º—OTROS SERVICIOS

	<u>Pesetas.</u>
2.º Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza; subvención para atender al pago de jubilaciones y pensiones a los Maestros, conforme a la ley de 22 de julio de 1918 y su Reglamento..	2.300.000

ART. 3.º—ESCUELAS NORMALES

(Los créditos consignados a continuación, no los damos

porque tanto la del Profesorado numerario, como los de Auxiliares e Inspectores de orden, han sido profundamente modificadas por el Real decreto de 5 de agosto de 1920, y puede verse en esta disposición que insertamos en el lugar correspondiente.)

### Cap. VII.—Gastos diversos.

#### ARTÍCULO ÚNICO.—FOMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL

(Los créditos consignados a continuación, no podrán ser autorizados sin que previamente se apruebe por la Administración y se dé publicidad en el *Boletín Oficial* del Ministerio al programa mínimo a que han de ajustarse en cada caso las enseñanzas.)

	<u>Pesetas.</u>
1.º Subvenciones a establecimientos de enseñanza no oficiales, conforme a las disposiciones que regulan este servicio .....	75.000
2.º Subvenciones para todas las atenciones consiguientes a Patronato general de Escuelas de párvulos....	31.500
3.º Subvenciones a las Escuelas Manjón, de Granada.....	35.000
4.º Subvenciones a las Escuelas, de la Sociedad Económica, sistema Manjón, de Sevilla .....	5.000
5.º Subvenciones a las Escuelas Siurot, de Huelva.....	15.000
6.º Subvenciones para atender al Seminario de Maestros de Primera enseñanza, fundado en la provincia de Huelva para la propagación de la enseñanza Siurot.....	10.000
7.º Subvenciones fundado con el mismo fin, en la provincia de Granada, sistema Manjón.....	15.000
8.º Subvenciones a las once Residencias sostenidas por la Unión Teresiana de alumnos normalistas.....	15.000
<i>Suma y sigue.</i> .....	201.500

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i> .....	201.500
9.º Subvenciones para la propagación de los tipos de enseñanza Manjón y Siurot, y otras análogas a las establecidas en la residencia de estudiantes, de Madrid.....	20.000
10. Subvenciones para la propagación de las sostenidas por la Unión Teresiana.....	5.000
11. Subvenciones al Centro Instructivo del Obrero.....	2.000
12. Subvenciones a las Asociaciones de ferroviarios de Madrid y Valladolid.	7.500
13. Subvenciones a las Escuelas-Asilos, de Madrid.....	2.000
14. Subvenciones al Colegio de Huérfanos Reina-Victoria.....	15.000
15. Subvenciones a la Sociedad educadora de Exploradores de España.....	50.000
16. Subvenciones a la Universidad popular.....	7.500
17. Subvenciones al Centro de Instrucción Comercial.....	2.500
18. Subvenciones a la Escuela del Niño Jesús de Praga, de Jaén.....	2.000
19. Subvenciones a las enseñanzas de la revista <i>Los Ciegos</i> .....	2.000
20. Subvenciones a las enseñanzas para Ciegos de la Casa de la Ley y del Trabajo, de Madrid.....	2.000
21. Subvención a la Casa de Higiene Infantil, de Madrid.....	2.000
22. Para gastos de las instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos y de Educación social en el grupo Cervantes, de Madrid y grupo del Príncipe de Asturias.....	15.000
23. Subvención al Patronato para la edu-	
<i>Suma y sigue</i> .....	336.000

	Pesetas.
Suma anterior.....	336.000
cación de los niños españoles po- bres en Munich.....	25.000
24. Al Ateneo Obrero, de Gijón ... ..	4.000

*Instituciones complementarias de la Escuela.*

25. Para subvenciones con destino a Co- lonias escolares para niños de las Escuelas nacionales, remuneracio- nes en el servicio y organización e instalación de dichas colonias y cursos de ampliación y perfeccio- namiento de Maestros de Primera enseñanza en las capitales de dis- tritos universitarios.....	100.000
26. Para abono de subvenciones con des- tino al servicio de Cantinas escola- res y Roperio escolar de las Escue- las nacionales de Primera ense- zanza.....	100.000
27. Para los gastos del material neces- arios al servicio de conservación del Escalafón de Maestros y remunera- ciones al personal encargado del servicio .....	10.000
28. Para impresión de los Escalafones generales.....	9.000
29. Para los gastos que ocasione el servi- cio de bibliotecas escolares, material pedagógico y científico circulantes y remuneraciones a los encargados del servicio.....	100.000
30. Mutualidades escolares; dos oficiales de Secretaría, a 2.000 pesetas.....	4.000
Subvención para el fomento de las mutualidades escolares oficiales...	100.000
<b>Totales.....</b>	<b>788.000</b>

.....

**Cap. XIX.—Construcción escuelas.—Personal**

.....

**ART. 2.º—EDIFICIOS ESCUELAS.—OFICINAS TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS**

	<u>Pesetas</u>
Un Arquitecto jefe, con la gratificación.....	5.000
Cinco Arquitectos proyectistas o encargados de servicios técnicos, con 4 000 pesetas de gratificación.....	20.000
Tres Delineantes y encargados del ferroproyecto con 2.000 pesetas de sueldo .....	6 000
Dos Taquígrafos-mecanógrafos, con 2.000 pesetas .....	4.000
Dietas y gastos de locomoción de los Arquitectos.....	3.000
	<hr/>
	38.000

.....

**Cap. XX.—Construcción escuelas.—Material**

.....

**ART 2.º—EDIFICIOS ESCOLARES**

	<u>Pesetas</u>
1.º Material de la oficina técnica de construcción de Escuelas.....	3.000
2.º Para la reproducción y publicación de planos de edificios escolares.....	10.000
	<hr/>
	13.000

.....

## Servicios de carácter temporal

### Cap. XXIV.—Obras

#### ART. 1.º—CONSTRUCCIÓN ESCUELAS.—EDIFICIOS ESCOLARES

	<u>Pesetas</u>
1.º Compromisos contraídos: Para pago de anualidades otorgadas como auxilios a los Ayuntamientos con destino a la construcción de edificios Escuelas, antes de 1.º de abril de 1920.....	500.000
<i>Nuevas construcciones</i>	
2.º Para los gastos que ocasione la adaptación de edificios para Escuelas Normales, sin que puedan las subvenciones exceder de 15.000 pesetas para las Escuelas unitarias o de 25.000 pesetas para graduadas, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio y para obligaciones contraídas dentro de los mismos límites.....	500.000
3.º Para los que ocasione la construcción o terminación de nuevos edificios para Escuelas nacionales de coste, que no exceda de 25.000 pesetas en Escuelas unitarias, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio.....	1.000.000
4.º Idem id. id para edificios destinados a Escuelas graduadas según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio.....	1.000.000
	3.000.000

## ART. 2.º—EDIFICIOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Consignaciones especiales*

Pesetas

1.º Para los gastos que ocasione en el ejercicio la adquisición de terrenos, estudios y proyectos de edificio con destino a Escuela Normal Central de Maestras.....	100.000
---	---------

## Cap. XXV

## ART. 1.º—ENSAYOS PEDAGÓGICOS Y SERVICIOS DE CULTURA GENERAL

Pesetas

1.º Para adquisición de material y mobiliaje escolares con destino a las Escuelas Nacionales de primera Enseñanza.....	250.000
2.º Para todos los gastos que ocasione la instalación de bibliotecas escolares permanentes anejas a las Escuelas Nacionales.....	40.000
3.º Para instalación de Escuelas maternales modelo.....	60.000
4.º Para los gastos que ocasione el estudio pedagógico y prácticas docentes necesarias para organizar y reformar la enseñanza de anormales físicos y psíquicos.....	25.000
5.º Para instalación como ensayo de campos agrícolas anejas a las Escuelas Nacionales.....	25.000
6.º Instituto de Higiene escolar: gastos	
<i>Suma y sigue</i> .....	400.000

	<u>Pesetas.</u>
Suma anterior.....	400.000
preliminares de su organización e instalación y publicaciones.....	20.000
7.º Para los que ocasione la organización de campos de recreo y clubs de ni- ñas en las Escuelas Nacionales ...	25.000
8.º Para pensiones en el extranjero, co- lectivas e individuales a los Maes- tros e Inspectores de las Escuelas Nacionales.....	75.000
9.º Acción especial para combatir el anal- fabetismo; para los gastos de orga- nización de los servicios de Escue- las ambulantes y de temporada, misiones pedagógicas, cursos rura- les de perfeccionamiento de Maes- tros y colonias especiales de anal- fabetos.....	500.000
	<hr/> 1.027.000 <hr/>

## ART. 2.º—OTRAS ENSEÑANZAS Y SUBVENCIONES

	<u>Pesetas</u>
1.º Escuelas Normales: Para los gastos de material y jornales que ocasione la instalación de salas de estudio, lectu- ra, cantinas y cuantos sean necesarios para el ensayo de medio internado en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros que estén instalados en loca- les adecuados.....	75.000
.....	

## ART. 3.º—SERVICIO ESPECIAL

5.º Para los gastos que autorice la comisión nombrada por Real decreto de 6 de marzo de 1920, con destino a la publi- cación del «Quijote» para los niños...	15.000
.....	

**29 ABRIL.—RR. 00.—ARREGLO ESCOLAR**

Se modifican arreglos escolares, concediendo las siguientes Escuelas:

Al Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos (Oviedo), una Escuela mixta, desempeñada por Maestro, en Castro; al Ayuntamiento de Tejeda (Canarias), una de niños en El Rincón; al Ayuntamiento de Ortigueira (Coruña), una mixta en Lubria; al Ayuntamiento de Valle de Hoz de Arriba (Burgos), una mixta, por Maestro, en Hoz de Arriba; al Ayuntamiento de Izcurra (Navarra), una de niñas; al Ayuntamiento de Copernal (Guadalajara), una de niñas.—(«Gaceta 12 mayo.»)

**29 DE ABRIL.—R. O.—CONSORTES**

Se desestima recurso de doña Leonarda Gutiérrez de la Torre, Maestra de Puente-Duero (Valladolid), quien pretendía el traslado a Medina de Río Seco, por ser consorte del Recaudador de contribuciones; se funda la desestimación en que, «si bien el premio de cobranza que percibe el esposo de la recurrente como Recaudador de contribuciones está autorizado por las leyes del Estado, no puede ser considerado como sueldo consignado expresamente para el cargo en el presupuesto general, ni el cargo puede ser considerado tampoco como destino de plantilla, según exige el segundo párrafo del art. 96 del Estatuto, razón por la cual, y por haber sido presentado el recurso fuera de plazo, debe ser desestimado por extemporáneo e improcedente».—(«Boletín Oficial» 14 mayo 1920.)

**30 ABRIL.—R. O.—ESCUELAS NO OFICIALES**

Se acuerda aprobar y publicar el Programa mínimo a que han de ajustarse los Establecimientos de Enseñanza, no oficiales, para obtener subvenciones; es el siguiente:

Las materias correspondientes para la carrera de Maestra nacional de Primera enseñanza, o cualquiera de las de ampliación y especialización, que son las de Taquigrafía, Mecanografía, Idiomas, Dibujo geométrico y artístico y Corte y confección de prendas.

La justificación deberá hacerse mediante certificado del Secretario o Jefe de estudios del Establecimiento respec-

tivo, o de la persona que haga sus veces. — («Boletín Oficial» 4 mayo.)

### 30 ABRIL.—R. O.—MATERIAL ÉSCOLAR

Se dispone: que se adquiera por la cantidad de 12.000 pesetas el material escolar siguiente: Vitrinas o cajas métricas con colecciones de pesas y medidas, gabinetes de física y química, libros de Metodología y Manipulaciones fisicoquímicas, mapas de España en tela apizarrada, ídem ídem en relieve, esferas terrestres, Antologogia y tarjetas postales de arte y otras enseñanzas, colecciones de Tecnología elemental y material de Botánica.

De no encontrarse en disposición de ser enviadas a las Escuelas algunas de las clases del citado material, se sustituirán por otros mapas y esferas, fotografías, cuadros y láminas adecuados para la enseñanza primaria, aparatos de proyecciones y material para la enseñanza de la Agricultura y Ciencias naturales.

### 30 ABRIL.—R. O.—MESAS-BANCOS

Se dispone: que se adquieran mesas-bancos bipersonales por cantidad de 20.000 pesetas, en las mismas condiciones que las últimas adquiridas, es decir, a 39,55 pesetas cada una; y se empiecen las gestiones por la fábrica de D. Nicolás Apellániz, y que, una vez remitidas a las Escuelas que correspondan, se haga el pago de las 505 mesas.— («Boletín Oficial» 8 junio.)

### 30 ABRIL.—R. O.—IMPUESTO DE UTILIDADES

«Por Real orden de Hacienda se dispone que, a fin de no lesionar los intereses de los Maestros nacionales que a partir de 1.º de abril deben tributar por el impuesto de Utilidades, en lugar de hacerlo por el impuesto de Pagos como lo verificaban anteriormente:

1.º Que en las nóminas de abril y mayo se les abonará el importe íntegro de sus haberes, entregándoselos por los Habilitados sin deducción de ningún impuesto.

2.º Que, a partir de la nómina del mes de junio, se deducirá a cada Maestro la décima parte del impuesto de Utilidades que hubiesen de satisfacer anualmente con

arreglo a la escala progresiva que se consigna en la Ley de 29 de abril.—(«Gaceta» del 30.)

*Nota.*—Esta forma especial de aplicar el descuento sólo es aplicable al año económico de 1920-21, y se dictó por la imposibilidad de aplicar ese descuento a las nóminas de abril, que ya estaban formadas y entregadas, y porque a las de mayo tampoco había tiempo de hacerlo.

---

**I.º MAYO.—R. O.—ABONO DE SUELDO**

*No procede reintegro de haberes cobrados con justo título y de buena fe por ascensos indebidos.*

En expediente incoado por D. Román Mingo y Mogollón solicitando diferencias de sueldos, pues por Real orden de 24 de noviembre de 1916 se le negó derecho a seguir figurando en el escalafón de 625 pesetas, y por sentencia de 19 de diciembre de 1918 fué revocada dicha Real orden, mandando incluirle en dicho escalafón y en el lugar correspondiente, se le niega ese abono «considerando que, habiendo percibido el interesado durante el tiempo a que se refiere sus haberes con arreglo al nombramiento que obtuvo, no es posible acreditarle las diferencias que reclama, porque no fué ascendido ni obtuvo nombramiento para las dotaciones que pretende, sin cuyos requisitos es imposible incluirle en nómina, y, además, porque, de accederse a la petición, ello implicaría la obligación de satisfacer el Estado un doble sueldo desde el momento que, por distintas Reales órdenes, entre ellas las de 10 de junio de 1916 y 9 de febrero último, se tiene declarado por este Ministerio que los Maestros ascendidos indebidamente y cuyos ascensos son después anulados no están obligados a reintegrar las diferencias de sueldo, por haberlos percibido en virtud de nombramiento legítimo y, por consiguiente, de buena fe, doctrina que también tiene declarada repetidamente la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo». («Boletín Oficial» 4 de junio.)

**I.º MAYO.—R. O.—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO**

Se manda publicar, con carácter provisional, el escalafón del Profesorado de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, cerrado el 31 de enero de 1920, y se de-

clara en los considerandos «que la autonomía que tiene concedida (dicha Escuela) es la pedagógica, como explícitamente se expresa en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1917 que se la otorgó, y que, por lo tanto, los actos que el Claustro realice en esfera distinta a la pedagógica, como son el cambio de denominación de los Profesores, tienen que estar sujetos a la rectificación y sanción de este Ministerio, el cual no ha modificado ni podía modificar la denominación de cada uno de los Profesores, consignada en la ley de Presupuestos».—(«Gaceta» 11 mayo.)

### 1.º MAYO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre nuevas Escuelas, se crean con carácter provisional las siguientes Escuelas:

- 1, Allariz, Orense, Villaboa, una mixta para Maestro.
- 2, Aneivas, Santander, Barrio-Palacio, una mixta para Maestro.
- 3, Arbo (Pontevedra), Pazos, una unitaria de niños.
- 4, Avión (Orense), La Mota, una mixta para Maestro.
- 5, Badajoz, casco de la población, dos unitarias niños, dos unitarias niñas y una párvulos.
- 6, Basella (Lérida), Castellnou, una mixta para Maestra.
- 7, Bélmez (Córdoba), El Hoyo, una unitaria niñas.
- 8, Bóveda (Lugo), Freitaje, una mixta para Maestro.
- 9, Idem Paradiñas, una mixta para Maestro.
- 10, Idem (idem), Martín, una mixta para Maestro.
- 11, Idem (idem), Remezár, una mixta para Maestro.
- 12, Idem (idem), Tuimil, una mixta para Maestro.
- 13, Idem (idem), Souto, una mixta para Maestro.
- 14, Cabañas (La Coruña), Caaveiro, una mixta para Maestro.
- 15, Calves de Randín (Orense), Solpellás, una mixta para Maestra.
- 16, Cangas de Tineo (Oviedo), Rengos, una mixta para Maestro.
- 17, Idem (idem), Robledo de Falmás, una mixta para Maestro.
- 18, Idem (idem), Aguera del Coto, una mixta para Maestro.
- 19, Idem (idem), Linares, una mixta para Maestro.

20, Carballada de Avia (Orense), Rotea, una mixta para Maestro.

21, Castejón de la Peña (Palencia), Cantoral de la Peña, una mixta para Maestro.

22, Castro de Rey (Lugo), Quintela, una mixta para Maestro.

23, Idem (idem), Balmonte, una mixta para Maestro.

24, Idem (idem), Azúmara, una mixta para Maestro.

26, Idem (idem), Monte, una mixta para Maestro.

27, Idem (idem), Benzaboa, una mixta para Maestro.

28, Cea (Orense), Tollado, una mixta para Maestra.

29, Idem (idem), Vales, una mixta para Maestra.

30, Idem (idem), San Facundo, una mixta para Maestra.

31, Cervantes (Lugo), Noceda, una mixta para Maestra.

32, Cervo, (idem), Burela, una unitaria para niñas.

33, Cespedosa de Tormes, (Salamanca), una unitaria de niños y una de niñas.

34, Cinzana (Gerona), Cinzana, una mixta para Maestra.

35, Civis (Lérida), Hos de Civis, una mixta para Maestra.

36, Coaña (Oviedo), Cartavio, una unitaria de niñas.

37, Corgo (Lugo), Folgosa San Esteban, una mixta para Maestro.

38, Cortegada (Orense), Vilela, una mixta para Maestro.

39, Idem (idem), Casal, una mixta para Maestro.

40, Idem (idem), Sejomil, una mixta para Maestro.

41, Corullón (León), Horta, una mixta para Maestro.

42, Cospeito (Lugo), Val, una mixta para Maestra.

43, Creciente (Pontevedra), Quintela, una mixta para Maestro.

44, El Collado (Soria), Navabellida, una mixta para Maestro.

45, El Franco (Oviedo), Arancedo, una unitaria de niños.

46, Fanlo (Huesca), Fanlo y Buitán, una unitaria para niños.

47, Fonsagrada (Lugo), Riodoportu, una mixta para Maestro.

48, Idem (idem), Calabreo, una mixta para Maestro.

49, Idem (idem), Ferreirós, una mixta para Maestro.

50, Idem (idem), Barcela, una mixta para Maestro.

- 51, Idem (idem), Linares de Mederme, una mixta para Maestro.
- 52, Freas de Eiras (Orense), Paizás, una unitaria para niñas.
- 53, Fresnedo (León), Fresnedo, una unitaria para niños.
- 54, Fuenteovejuna (Córdoba), Cardenchosa, una unitaria para niños.
- 55, Idem (idem), Ojuelos Altos, una unitaria para niños.
- 56, Ger (Gerona), Ger, una unitaria para niñas.
- 57, Girzo de Llma (Orense), Gorgoloza, una mixta para Maestro.
- 58, Idem (idem), Parada de Riveira, una mixta para Maestro.
- 59, Gorafe (Granada), Gorafe, una unitaria para niñas.
- 60, Grado (Oviedo), Noceda, una mixta para Maestro.
- 61, Grandas de Saline (idem), Saline, una mixta para Maestro.
- 62, Horche (Guadalajara), Horche, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 63, Irijoa (Coruña), Parroquia de Irijoa, una mixta para Maestra.
- 64, Jeve (Lugo), Aldea de Abajo, una mixta para Maestro.
- 65, Idem (idem), Barja, una mixta para Maestro.
- 66, Idem (idem), Goudar, una mixta para Maestro.
- 67, La Bola (Orense), Sotomel, una mixta para Maestro.
- 68, Lagunilla (Salamanca), Lagunilla, una unitaria para niños y otra para niñas.
- 69, La Puebla de Brollón (Lugo), Cuna de Vila, una mixta para Maestra.
- 70, Llés (Lérida), Travesedas, una mixta para Maestro.
- 71, Maceda (Orense), Vijueces, una mixta para Maestro.
- 72, Meira (Lugo), Sejosmil, una mixta para Maestro.
- 73, Idem (idem), Navallos, una mixta para Maestro.
- 74, Melón (Orense), Barcia, una mixta para Maestra.
- 75, Mondariz (Pontevedra), Beiros, una unitaria de niños.
- 76, Idem (idem), Toutou Frades, una unitaria de niñas.
- 77, Idem (idem), Riofrío-Villar, una unitaria de niñas.
- 78, Mondoñedo (Lugo), Grupo de población del Carmen, una mixta para Maestro.

79, Monforte de Lemus (ídem), Iglesia de Moreda, una unitaria para niños y otra para niñas.

80, Mos (Pontevedra), Sanguñeda, una mixta para Maestro.

81, Nestar (Palencia), Villavega de Aguilar, una mixta para Maestro.

82, Idem (ídem), Menara, una mixta para Maestro.

83, Oros (Lugo), Ambesores, una mixta para Maestro.

84, Idem (ídem), Belsar, una unitaria para niños y otra para niñas.

85, Idem (ídem), Borra, una mixta para Maestro.

86, Idem (ídem), Cerdeiras (Miñotes), una unitaria para niños y otra para niñas.

87, Idem (ídem), Nogueira, una mixta para Maestra.

88, Parada de Sil (Orense), Chandreja, una mixta para Maestro.

89, Pastoriza (Lugo), San Vicente, una mixta para Maestro.

90, Pasos de Borbén (Pontevedra), Pasos, una unitaria para niñas.

91, Peñacaballera (Salamanca), Peñacaballera, una unitaria para niñas.

92, Porcuna (Jaén), Porcuna, una unitaria para niños y otra para niñas.

93, Priaranza del Bierzo (León), Priaranza, una unitaria para niños.

94, Pino (El) (Coruña), Medín, una mixta para Maestro.

95, Pol (Lugo), Vigo, una mixta para Maestro.

96, Puebla de Arenoso (Castellón), La Monzona, una mixta para Maestro.

97, Quiroga (Lugo), San Julián, una mixta para Maestro.

98, Idem (ídem), La Hermida, una mixta para Maestro.

99, Idem (ídem), Vilar de Lor, una mixta para Maestro.

100, Rábanos (Burgos), Ahedillo, una mixta para Maestro.

101, Realejo Alto (Canarias), Realejo, una unitaria para niños.

102, Redondo (Valencia), Tremaya, una mixta para Maestro.

103, Idem (ídem), Areños, una mixta para Maestro.

104, Respenda de la Peña (Palencia), Villanueva de Arriba, una mixta para Maestro.

105, Idem (ídem), Las Heras, una mixta para Maestro.

106, Idem (idem), Santibáñez de la Peña, una mixta para Maestro

107, Idem (idem), Ríosmenudos, una mixta para Maestro.

108, Idem (idem), Cuerno, una mixta para Maestro,

109, Idem (idem), Viduerna, una mixta para Maestro.

110, Idem (idem), Vino de Viduerna, una mixta para Maestro.

111, Idem (idem), Velilla de Trasmonte, una mixta para Maestro.

112, Idem (idem), Villasoliva, una mixta para Maestro.

113, Ríotorto (Lugo), Orrea, una mixta para Maestro.

114, Ródenas (Teruel), Ródenas, una unitaria para niños.

115, Rois (La Coruña), Hermedelo, una mixta para Maestra

116, Sorribas (idem), Sorribas, una mixta para Maestra

117, Rugat (Valencia), una mixta para Maestra.

118, Salvatierra de Miño (Pontevedra), Meder, una unitaria para niños.

119, San Asensio (Logroño), San Asensio, una unitaria para niños y otra para niñas.

120, San Esteban de Valduero (León), Santa Lucía, una mixta para Maestro.

121, San Lorenzo (Canarias), Barrio de los Cadeiros, una mixta para Maestra.

122, San Lorenzo de Descardazal (Baleares), Poblado de San Miguel, una unitaria para niños y otra para niñas.

123, Santa María de Sando (Salamanca), Santa María de Sando, una unitaria para niños.

124, Santa María de Valverdc (Canarias), San Andrés, una unitaria para niños y otra para niñas.

125, Idem (idem), Isora, una unitaria para niños y otra para niñas.

126, Javiñao (Lugo), Villaestiva, una mixta para Maestro.

127, Idem (idem), Ayar, una mixta para Maestro.

128, Socorún (Huesca), Gullue, una mixta para Maestro.

129, Idem (idem), La Guarta, una mixta para Maestro.

130, Somiedo (Oviedo), Villans, una mixta para Maestra.

131, Valoria de Aguilar (Palencia), Olleros de Pisuerga una mixta para Maestro.

132, Valle de Tobalina (Burgos), Boseñuelos, una mixta para Maestro.

133, Idem (idem), Villaescusa, una mixta para maestro.

134, Vañes (Palencia), Malsadorni, una mixta para Maestro.

135, Vegadeo (Oviedo), Molejón, una mixta para Maestro.

136, Viana del Bollo (Orense), Villameao, una mixta para Maestro.

137, Idem (idem), Quintela Pando, una mixta para Maestra.

138, Vilaboa (Pontevedra), Figueirido, una unitaria para niños.

139, Villafranca Montes de Oca (Burgos), Alba, una mixta para Maestro y otra para Maestra.

140, Villameá de Ramiranes (Orense), Mosteiro, una mixta para Maestro y otra para Maestra.

141, Idem (idem), Regas-Tellado, una mixta para Maestro y otra para Maestra.

142, Villameriel (Palencia), Santa Cruz del Monte, una mixta para Maestro y otra para Maestra.

Madrid, 1.º de mayo de 1920.

### 3 MAYO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos correspondientes, se crean, con carácter provisional, las Escuelas siguientes:

Número 1, Albondón (Granada), Los Huecos, una mixta para Maestro.

2, Idem (idem), Los Cózares, una unitaria para Maestro.

3, Idem (idem), La Caldera, una mixta para Maestro.

4, Albuñol (idem), Cortijada de la Herradura, una mixta para Maestro.

5, Idem (idem), Idem de los Pelados, una mixta para Maestro.

6, Idem (idem), El Saltadero, una mixta para Maestro.

7, Idem (idem), Los Rivas, una mixta para Maestro.

8, Idem (idem), El Pozuelo, una mixta para Maestro.

9, Idem (idem), La Rambla de Huarca, una mixta para Maestro.

10, Idem (idem), La Balsilla, una mixta para Maestro.

- 11, Almería (Almería), Casco, dos unitarias para niñas.
- 12, Altrón (Lérida), Sorré, una mixta para Maestro.
- 13, Armillas (Teruel), Armillas, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.
- 14, Badajoz (Badajoz), Badajoz, dos unitarias para niñas.
- 15, Bailo (Huesca), Bailo, una unitaria para niñas.
- 16, Baleira (Lugo), San Bernabé, una mixta para Maestro.
- 17, Benalúa de Guadix (Granada), Benalúa de Guadix, una unitaria para niñas; la mixta pasa a niños.
- 18, Besán (Aynet de) (Lérida), Arahos, una mixta para Maestro.
- 19, Boiro (Coruña), Macenda, una mixta para Maestra.
- 20, Idem (idem), Abanqueiro, una mixta para Maestra.
- 21, Idem (idem), Bealo, una mixta para Maestra.
- 22, Bóveda (Lugo), Sonto, una unitaria y una mixta para Maestro.
- 23, Burgasé (Huesca), Cajal, una mixta para Maestro.
- 24, Castropol (Oviedo), Abauza, una mixta para Maestra.
- 25, Cillarigo (Santander), Salarzón, una mixta para Maestro.
- 26, Coscojuela de Sobrarbe (Huesca), Morillo de Tou, una mixta para Maestro.
- 27, Cospéito (Lugo), Enguelas, una mixta para Maestro.
- 28, Idem (idem), Currás, una mixta para Maestro.
- 29, Idem (idem), Momán de Arriba, una mixta para Maestra.
- 30, Cotovao (Pontevedra), Fontanes, una mixta para Maestro.
- 31, Doñinos (Salamanca), Doñinos, una unitaria para niñas.
- 32, El Pueyo de Araguás (Huesca), Araguás, una mixta para Maestra; la de temporada funcionará en el Pueño de Araguás.
- 33, Fonsagrada (Lugo), Montonto, una mixta para Maestro.
- 34, Fornelos (Pontevedra), Oitayén, una mixta para Maestra.
- 35, Grado (Oviedo), El Lobo, una mixta para Maestra.
- 36, Herramelluri (Logroño), Herramelluri, una unitaria para niñas; la mixta pasa a niños.

- 37, Incio (Lugo), Teimoy, una unitaria para niños y otra para niñas.
- 38, Idem (idem), Layosa, una unitaria para niños y otra para niñas.
- 39, Idem (idem), Aldea de Allá, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 40, Idem (idem), Goó, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 41, Isar (Burgos), Isar, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
- 42, Matalebreras (Soria), Matalebreras, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
- 43, Mondoñedo (Lugo), Romeo, una mixta para Maestro.
- 44, Muras (idem), Carella, una mixta para Maestra.
- 45, Idem (idem), Guelgaiz, una mixta para Maestro.
- 46, Idem (idem), Viveiró, una mixta para Maestra.
- 47, Navia de Suarno (idem), Barcia, una mixta para Maestro.
- 48, Puente Viesgo (Santander) Aés, una mixta para Maestro.
- 49, Puértolas (Huesca), Belsierre y Muro de Bellos, dos mixtas para Maestros.
- 50, Ruente (Santander), Barcenillas y La Miña, una unitaria para niños; la mixta pasa a niñas.
- 51, Sobrado (León), Requejo, una mixta para Maestro.
- 52, Soriguera (Lérida), Tornaford, una mixta para Maestro.
- 53, Tella (Huesca), Revilla, una mixta para Maestra.
- 54, Teverga (Oviedo), Solrevilla, una mixta para Maestro.
- 55, Tolva (Huesca), Sagarras Bajas, una mixta para Maestras.
- 56, Tortosa (Tarragona), Partida de Enveja, una unitaria de niños
- 57, Idem (idem), idem Aldea, una unitaria de niños.
- 58, Valdáliga (Santander), Roiz, una unitaria para niñas.
- 59, Valle Bajo de Peñamellero (Oviedo), Alevia, una unitaria para niñas; la mixta pasa a niños.
- 60, Idem (idem), Colosia, una mixta para Maestro.
- 61, Vergaño (Palencia), Gramedo, una mixta para Maestros.
- 62, Villalba (Lugo), Pedrouzos, una mixta para Maestros.

- 63, Idem (ídem), Riveira, una mixta para Maestro.
- 64, Idem (ídem), Tardad, una unitaria de niñas
- 65, Idem (ídem), Villapedre, una mixta para Maestro.
- 66, Villaverde de la Guareña (Salamanca), Villaverde de la Guareña, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.
- 67, Vimianzo (Coruña), Cambedo, una mixta para Maestra.
- 68, Vivero (Lugo), Puente Landrove, una unitaria de niños.
- 69, Idem (ídem), Belmonte, una mixta para Maestro.
- 70, Idem (ídem), Escourido, una mixta para Maestro.
- 71, Idem (ídem), Vieiro, una mixta para Maestro.
- 72, Idem (ídem), Suasbarra, una unitaria de niñas.
- 73, Zalamea la Real (Huelva), El Campillo, una unitaria de niños.
- 74, Zurgena (Almería), Alfoquia, una mixta para Maestro.
- 75, Idem (ídem), Llanos, una mixta para Maestro.
- 76, Idem (ídem), Carasoles, una mixta para Maestras.
- 77, Idem (ídem), Palacés, una mixta para Maestros.
- 78, Ferrol (Coruña), Barrio de San Felipe, una mixta para Maestra.
- 79, Gondomar (Pontevedra), Mañufe, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños
- 80, Melliz (Coruña), San Pedro de Meire, una mixta para Maestros.
- 81, Idem (ídem), Maceda, una mixta para Maestro.
- 82, Orol (Lugo), Juanceda, una mixta para Maestro.
- 83, Sarreaus (Orense), Paradiña, una mixta para Maestros.
- 84, Idem (ídem), Perrelos, una mixta para Maestros.
- 85, Idem (ídem), Padroso, una mixta para Maestro.
- 86, Idem (ídem), Lodoselo, una mixta para Maestro.
- 87, Taboadela (ídem), Sanfíz, una mixta para Maestros.
- 88, Idem (ídem), San Jorge de Touza, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.
- 89, Vélez Blanco (Almería), Aldea de Jopares, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
- 90, Las Regueras (Oviedo), Trasmonte, una unitaria de niñas.
- 91, Padrón (Coruña), Carcacia, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.
- 92, Idem (ídem), Iria, una unitaria de niñas.

93, Ubeda (Jaén), Ubeda, una unitaria de niños.

94, Hontoba (Guadalajara), Hontoba, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

95, Cendejas de la Torre (idem), Cendejas de la Torre, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.

96, Sayatón (idem), Sayatón, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

97, Barchín del Hoyo (Cuenca), Barchín del Hoyo, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

98, Riells y Viabres (Gerona), Riells, una mixta para Maestros.

99, Icbaso y Gavia (Guipúzcoa), La Alegría, una mixta para Maestras; pasa a cargo del Estado la Escuela de Patronato.

100, Cabañas (Coruña), Porto, una mixta para Maestros.

101, Idem (idem), Erines, una mixta para Maestros.

102, Alcora (Castellón), Araya, una unitaria para niños; la mixta pasa a niñas.

103, Touro (Coruña), Fao, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

104, Torre de Charamunt (Barcelona), Vilanova de Espoya, una mixta para Maestra.

105, Chert (Castellón), Caserío de Anroig, una mixta para Maestros.

106, Teror (Canarias), Huertas del Palmar, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.

107, Idem (idem), Arbejales, una unitaria de niños y otra de niñas.

108, Idem (idem), Ogero, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.

109, Sargüera (Cáceres), Sargüera, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

110, Navalморal de la Mata (idem), Navalморal de la Mata, una unitaria de niñas.

111, Bogarra (Albacete), Cañadas de Haches de Abajo, una mixta para Maestros.

112, Idem (idem), Dehesa del Val, una mixta para Maestros.

113, La Roda (idem), La Roda, una unitaria de niñas.

114, Tobarra (Idem), Tobarra, una unitaria de niños y otra de niñas.

115, Idem (Idem), Sierra, una unitaria de niños.

116, Idem (idem). Mora de Santiago, una mixta para Maestras.

- 117, Hellín (ídem), Minateda, una mixta para Maestros.  
118, Idem (ídem), Hellín, una unitaria de niños.  
119, Alcantarilla (Murcia), Alcantarilla, dos unitarias de niños y dos de niñas.  
120, Antigua (Canarias), Triquibitaje, una mixta para Maestros.  
121, Idem (ídem), Valles y Casillas, una mixta para Maestros.  
122, Archena (Murcia), Arboleda, una mixta para Maestros.  
123, Breña Alta (Canarias), Las Ledas, una unitaria de niños y otra de niñas.  
124, Idem (ídem), Miranda de Abajo, una unitaria de niños y otra de niñas.  
125, Casillas del Angel (ídem), La Ampuyela, una mixta para Maestros.  
126, Fortuna (Murcia), Fortuna, una unitaria de niños y otra de niñas.  
127, Idem (ídem), Baños-Capres, una mixta para Maestros.  
128, Idem (ídem), Matanza, una mixta para Maestros.  
129, Frontera (Canarias), Sabino, una mixta para Maestros.  
130, Hermigua (Canarias), Hermigua, una unitaria de niños y otra de niñas.  
131, Idem (ídem), Valle de Arriba, una unitaria de niños y otra de niñas.  
132, Jumilla (Murcia), La Alquería y Puente del Pino, una unitaria de niños y otra de niñas.  
133, Idem (ídem), Cañada del Trigo, una mixta para Maestros.  
134, Idem (ídem), Torre del Rico, una mixta para Maestros.  
135, La Guancha (Canarias), La Guancha, una unitaria de niños.  
136, La Orotava (ídem), La Perdoma, una unitaria de niñas.  
137, Idem (ídem), Dehesa Baja, una unitaria de niños y otra de niñas.  
138, Idem (ídem), La Florida, una mixta para Maestros.  
139, Idem (ídem), La Lue, una mixta para Maestros.  
140, Lorca (Murcia), Escucha, una unitaria de niños y otra de niñas.  
141, Idem (ídem), Alcanara, una mixta para Maestros.

- 142, Idem (ídem), Feli, una mixta para Maestros.
- 143, Murcia (ídem), Rincón de Beniscornia, una mixta para Maestros.
- 144, Pacheco (ídem), Meroños, una unitaria de niños.
- 145, Idem (ídem), San Cayetano, una unitaria de niños.
- 146, Idem (ídem), Pacheco, dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 147, Idem (ídem), Camaseno, una unitaria de niñas.
- 148, Idem (ídem), Gimonado, una unitaria de niñas.
- 149, Puerto de la Cruz (Canarias), Casco, dos unitarias de niñas.
- 150, Puntallana (ídem), Corcho del Granel, una mixta para Maestros.
- 151, Idem (ídem), Bajamar de la Salga, una mixta para Maestros.
- 152, Idem (ídem), Benagua, una mixta para Maestras.
- 153, Realejo Alto (ídem), Cruz Santa, una unitaria de niñas.
- 154, Idem (ídem), La Longuera, una mixta para Maestros.
- 155, San Bartolomé (ídem), Los Cercados, una mixta para Maestras.
- 156, Idem (ídem), Montaña Blanca, una mixta para Maestras.
- 157, Teguisse (ídem), Guatiza, una unitaria de niños.
- 158, Teror (ídem), Rosadas, una mixta para Maestras.
- 159, Idem (ídem), Espartero, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 160, Tias (ídem), Macher, una unitaria de niñas.
- 161, Tinajo (ídem), Tajaste, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 162, Tuineje (ídem), Tiscamarista, una unitaria de niñas.
- 163, Idem (ídem), Gran Tarajal, una mixta para Maestros.
- 164, Brión (Coruña), Santa María de Cornada, una mixta para Maestras.
- 165, Idem (ídem), Santa María de Ons, una mixta para Maestros.
- 166, Muros (ídem), Esteiro, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
- 167, Bédar (Almería) Los Pinos; una mixta para Maestros.
- 168, Idem (ídem), Pago de Alfaix, una mixta para Maestros.

169, Torrecilla (Cuenca), Pajares, una mixta para Maestros.

170, Carballo (Coruña), Berdillo, una mixta para Maestros.

171, Puente-Ceso (ídem), Corme, una unitaria de niños.

172, Villar de Domingo García (Cuenca), Villalbabilla, una mixta para Maestros.

173, Castro Caldelas (Orense), Villamayor, una mixta para Maestros.

174, Maceda (ídem), Asadur, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.

175, Idem (ídem), Torelle, una unitaria de niños.

176, Viacamp y Litera (Huesca), Estall, una mixta para Maestros; la de temporada queda fija en Viacamp.

177, Sierro (Oviedo), Santa Eulalia de Vigil, una unitaria de niñas.

178, Idem (ídem), La Moñeca, una mixta para Maestros.

179, Sierro (Oviedo), San Miguel de la Barreda, una mixta para Maestros.

180, Ibías (ídem), Villar de Cendias, una unitaria de niños.

181, Idem (ídem), Penedela, una unitaria de niñas.

182, Idem (ídem), Sisterna, una mixta para Maestras.

183, Idem (ídem), Santa Comba de Coto, una unitaria de niñas.

184, Santa Eulalia de Oscos (ídem), Barcia, una mixta para Maestros.

185, Grado (ídem), Villagarcía, una mixta para Maestros.

186, Parres (ídem), Cofiño, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

187, La Cuesta (Soria), Aldealcardo, una mixta para Maestros.

188, Castro del Rey (Lugo), San Cayetano, una mixta para Maestros.

189, Idem (ídem), Gulpilleira, una mixta para Maestros.

190, Idem (ídem), La Iglesia, una mixta para Maestros.

191, Idem (ídem), Santa Comba, una mixta para Maestros.

192, Pantón (ídem), Prado, una mixta para Maestros.

193, Idem (ídem), Freigedo, una mixta para Maestros.

- 194, Idem (ídem), Siós, una mixta para Maestro.
- 195, Idem (ídem), San Román, una mixta para Maestro.
- 196, Llavorsi (Lérida), Arestuy, una mixta para Maestra.
- 197, Idem (ídem), Ayda, una mixta para Maestra.
- 198, Fonsagrada (Lugo), Acebo, una mixta para Maestro.
- 199, Carballera (Orense), Domiz, una mixta para Maestro.
- 200, Viana del Bollo (ídem), Morisca, una mixta para Maestro.
- 201, Idem (ídem), Covelo, una mixta para Maestro.
- 202, Cualedro (ídem), San Millán, una mixta para Maestros.
- 203, Idem (ídem), Gironda, una unitaria de niñas.
- 204, Vitoria (Alava), Gobeo, una mixta para Maestro; se segrega del barrio de Ali.
- 205, Saliñanigo (Huesca), Estación de Saliñanigo, una mixta para Maestra.
- 206, Idem (ídem), El Puente de Saliñanigo, una mixta para Maestra.
- 207, Villandevós (Orense), Villardeciervos, una mixta para Maestro.
- 208, Valdeolla (Santander), Cuenca, una mixta para Maestro.
- 209, Penagos (ídem), Cabarceno, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 210, Idem (ídem), Sobarzo, una mixta para Maestro.
- 211, Miera (ídem), Miera, una unitaria de niñas.
- 212, Idem (ídem), Mirones, una unitaria de niños.
- 213, Santa Cruz de Bezana (ídem), Sotolamarina y San Ciprián, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
- 214, Pomar de Valdivia (Palencia), Porquera de los Infantes, una mixta para Maestro.
- 215, Idem (ídem), Respenda de Aguilar, una mixta para Maestro.
- 216, Idem (ídem), Villarén, una mixta para Maestro.
- 217, Idem (ídem), Villaescusa de las Torres, una mixta para Maestro.
- 218, Villaviciosa (Oviedo), Coreños-Villaverde, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.
- 219, Cabranes (ídem), Grauredo, una mixta para Maestro.
- 220, Villanueva de Arosa (Pontevedra), Caleiro, una unitaria de niños y otra de niñas.

221, Gomecello (Salamanca), Gomecello, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

222, Bárbalos (ídem), Honduras, una mixta para Maestro.

223, Monsagro (ídem), Monsagro, una unitaria para niños; la mixta pasa a niñas.

224, Buesga (Santander), Valle, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

225, Valderredible (ídem), Villota de Ebro, una mixta para Maestro.

226, Piélagos (ídem), Zurita y Viaño, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

227, Vaudellós (Tarragona), Hospitalet del Infante, una unitaria; la mixta pasa a niños.

228, Idem (ídem), Masboquera, una mixta para Maestra.

229, Dos Torres (Teruel), Dos Torres, una unitaria para niñas; la mixta pasa a niños.

230, Beniparrell (Valencia), Beniparrell, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

231, Tábara (Zamora), San Lorenzo, una mixta para Maestro.

232, Rábano de Aliste (ídem), Sejas de Aliste, una unitaria de niños.

233, Bembibre (León), Bembibre, una unitaria de niñas.

234, Montón (Zaragoza), Montón, una unitaria de niñas.

235, Abanto (ídem), Abanto, una unitaria de niños.

236, Valle de Oro (Lugo), Villacampa, una mixta para Maestra.

237, Idem (ídem), Moucido-Escouride, una mixta para Maestro.

238, Sotomayor (Pontevedra), Arcade, una unitaria de niñas; la mixta pasa niños.

239, Sos (Zaragoza), Sofuentes, una unitaria de niños; la mixta conviértese en niñas.

240, Longás (León), Longás, una unitaria de niños; la mixta conviértese en niñas.

141, Tías (Canarias), La Tiñosa, una mixta para Maestra.

242, Villavón (Oviedo), Lendequín, una mixta para Maestro.

243, Luarca (ídem), Carboniella, una mixta para Maestro.

244, Muros (Coruña), Senes (Badernado), una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

245, Idem (ídem), Tal, una mixta para Maestro.

246, Brión (ídem), San Félix, una unitaria de niñas.

247, Idem (ídem), Boullón, una mixta para Maestro.

248, Moreiras (Orense), Jaramontaos y Seoane, una mixta para Maestro.

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de abril de 1917 («Gaceta» del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación anterior, según se expresa en ella.

Segundo. Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de dicha Real orden y en la de 5 de noviembre de 1917 («Gaceta» del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

Tercero. Las Escuelas de la referida relación tendrán cada una de ellas la dotación de 2.000 pesetas para personal, y la correspondiente a material y gratificación de adultos, se determinará cuando se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones.

Dichos gastos de personal serán con cargo al capítulo 4.<sup>o</sup> artículo 1.<sup>o</sup> del presupuesto de este Departamento.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de mayo de 1920.— («Gaceta» 18 mayo.)

### 3 MAYO.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS NUEVAS

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 21 de abril y 18 de agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y demás disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se consideren graduadas o ampliadas definitivamente, en el número de sus secciones, las Escuelas graduadas con carácter provisional a que se refieren las dos relaciones adjuntas, aplicando lo dispuesto en la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de marzo de 1913, en las que constan de seis Secciones:

*Primera relación*

Número 1, Antequera (Málaga), de niños de San Luis, tres Secciones, 250 pesetas, a base de una unitaria y dos Auxiliares desdobladas, pasando a cargo del Estado la remuneración. Reales órdenes de 16 de diciembre de 1919 y 27 de enero de 1920.

2, Ateca (Zaragoza), de niños, tres Secciones, creándose una, 100 pesetas, a base de dos unitarias existentes. Real orden de 4 de marzo de 1919.

3, Idem (ídem), de niñas, tres Secciones, creándose una, 100 pesetas, ídem, id. Real orden de ídem.

4, Galdar (Canarias), de niñas, cuatro Secciones, creándose tres, 125 pesetas, a base de una unitaria. Real orden de 3 de enero de 1919.

5, Guadalajara, aneja a la Normal de Maestros, cuatro Secciones, creándose tres, 125 pesetas, ampliación de tres Secciones. Real orden de 13 de febrero de 1919.

6, Idem, aneja a la Normal de Maestras, cuatro Secciones, creándose cuatro, 125 pesetas, ídem de cuatro Secciones. Real orden de ídem.

7, La Bañeza (León), de niños, tres Secciones, creándose una, 100 pesetas, a base de dos unitarias existentes. Real orden de 17 de marzo de 1920.

8, Idem (ídem), de niñas, tres Secciones, creándose una, 100 pesetas, ídem, id. id. Real orden de ídem.

9, Oviedo, aneja a la Normal de Maestros, seis Secciones, creándose dos, 100 pesetas, ampliación de dos Secciones. Real orden de 17 de marzo de 1919.

10, Idem, ídem de Maestras, seis Secciones, creándose dos, 100 pesetas, ídem id. id. Real orden de ídem.

11, Idem, de niños del cuarto distrito, tres Secciones, creándose dos, 350 pesetas, a base de una unitaria. Real orden de 15 de febrero de 1919.

12, Idem, de niñas del tercer distrito, tres Secciones, creándose dos, 350 pesetas, ídem id. Real orden de ídem.

13, Salamanca, de niños del paseo de las Carmelitas, tres Secciones, creándose dos, 350 pesetas, a base de una unitaria. Real orden de 8 de marzo de 1919.

14, Idem, de niñas de ídem, tres Secciones, creándose dos, 350 pesetas, ídem id. Real orden de ídem.

15, Sariñena (Huesca), de niños, tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas. Idem id. Real orden de 6 de marzo de 1919.

16, Idem (idem), de niñas, tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, a base de una unitaria y dos de párvulos. Real orden de idem.

17, Valencia, de niñas de la calle de Santa Teresa, tres Secciones, creándose dos, 400 pesetas, a base de una unitaria. Real orden de 15 de diciembre de 1919.

18, Idem, de niños de «Luis Vives», cuatro Secciones, creándose tres, 400 pesetas, idem id. Real orden de 10 de abril de 1920

19, Idem, de niñas de idem, cuatro Secciones, creándose dos, 400 pesetas, ampliación de dos Secciones. Real orden de idem.

Totales: creadas 35, 3.175 pesetas.

### *Segunda relación.*

Número 1, Agüimes, Canarias, de niños como tasa de cuatro Secciones, creándose tres, 100 pesetas, a base de una unitaria.

2, Lorca, Murcia, de niños, que dirige D. Juan Antonio Soriano, constará de cuatro Secciones, creándose una, 100 pesetas, aumento de una Sección.

3, Molina de Segura, idem, de niños, constará de cuatro Secciones, creándose dos, 150 pesetas, a base de la unitaria y de la de párvulos

4, Murcia, de San Antolín (niños), constará de seis Secciones, creándose tres, 150 pesetas, aumento de dos Secciones (Real orden de 28 de marzo de 1913).

5, Idem, de Santo Domingo (niños), constará de seis Secciones, creándose tres, 150 pesetas, idem, id.

6, Idem, de la Trinidad (niños), constará de seis Secciones, creándose tres, 150 pesetas, idem, id., id.

7, Port-Bou, Gerona, de niños, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, a base de la unitaria.

8, Zamora, niños, de Fernández Duro, constará de tres Secciones, creándose dos, 150 pesetas, idem.

9, Antequera, Málaga, de niños, que regenta D. Antonio Muñoz, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, a base de una unitaria.

10, Idem, de niños, de la calle del Obispo, núm. 23, constará de tres Secciones, creándose una, 250 pesetas, se refunden las dos unitarias de niños, números 3 y 4.

11, Málaga, de niñas, de Santa Trinidad, constará de tres Secciones, creándose una, 150 pesetas, aumento de una Sección.

12, Idem, de niñas, de Santa Rosa, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, aumento de dos Secciones.

13, Idem, de niñas, de San Ildefonso, constará de tres Secciones, creándose una, 250 pesetas, aumento de un grado.

14, Idem, de niñas, de San Luis Gonzaga, núm. 12, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, a base de la unitaria de doña Teresa Sevillano.

15, Puebla de Valbona, Valencia, de niños, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, a base de la unitaria existente.

16, Idem, de niñas, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, ídem, íd., íd.

17, Sallent, Barcelona, de niños, constará de tres Secciones, creándose una, 100 pesetas, a base de la unitaria de niñas y la Auxiliaría desdoblada.

18, Redondela, Pontevedra ídem, constará de tres Secciones, creándose dos, 150 pesetas, a base de la unitaria existente.

19, Idem, íd., íd., constará de tres Secciones, creándose dos, 150 pesetas, ídem, íd. íd.

20, Laguardia, Alava, ídem, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, ídem, íd. íd.

21, Langreo, Oviedo, de niñas, de La Felguera, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, ídem.

22, Idem, íd., de niñas, de Sama, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, ídem íd. íd.

23, Idem, íd., de niños, de Sama, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, ídem, íd. íd.

24, Idem, íd., de niños, de Ciaño, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, ídem íd. íd.

25, Idem, íd., de niñas, de Ciaño, constará de tres Secciones, creándose dos, 250 pesetas, ídem íd. íd.

26, Calatayud, Zaragoza, de niñas, constará de cuatro Secciones, creándose una, 250 pesetas, aumento de un grado.

27, Epila, ídem, de niños, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, a base de la unitaria existente.

28, Idem, íd., de niñas, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas. ídem íd. íd.

29, Ollería, Valencia, de niños, constará de tres Secciones, creándose dos, 100 pesetas, ídem ídem ídem.

30, Ponferrada, León, ídem, constará de tres Secciones, creándose dos, 125 pesetas, ídem ídem ídem.

31, Ponferrada, ídem, de niñas, constará de tres Secciones, creándose dos, 125 pesetas, ídem ídem ídem.

Totales: creadas 60, 3.750 pesetas.

2.º Para extender los nombramientos de Directoras de las mencionadas Escuelas, en los casos que proceda, las respectivas Inspecciones provinciales de Primera enseñanza formularán la oportuna propuesta, de acuerdo con lo prevenido, y en caso de haber cumplido tal requisito, se servirán comunicar a este Ministerio la ratificación de aquélla; y

3.º Que las respectivas Reales órdenes de graduación provisional de las respectivas Escuelas se entiendan rectificadas en el sentido de que el sueldo de cada plaza de Maestro será el de pesetas 2.000, siendo con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, el importe de dichas consignaciones y el de las remuneraciones a los Directores.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de mayo de 1920.—(«Gaceta» 8 mayo.)

#### 5 MAYO.—RR. DD.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se admite la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Natalio Rivas y Santiago, y se nombra para sustituirle a D. Luis Espada y Gundin. («Gaceta» 6 mayo.)

#### 6 MAYO.—R. D.—EXCEDENCIA

Doña Josefa Manrique, Maestra de Vallehermoso (Canarias), obtuvo excedencia y antes de cesar en la Escuela solicitó que se anulara: Se niega la petición «considerando que la excedencia es siempre por más de un año, de acuerdo con el art. 121 del Estatuto general del Magisterio, y que concedida no cabe revocarse por no ser un derecho del Maestro, sino una obligación la de cesar, en cumplimiento de la Real orden de excedencia.» («Gaceta» 4 junio.)

## 7 MAYO.—R. O.—INSPECCION

Se confirman en sus cargos con los nuevos sueldos de la nueva Ley de presupuestos a los Inspectores de Primera enseñanza. («Gaceta» 20 mayo.)

*Nota.*—No damos estos sueldos porque han sido elevados nuevamente por Real decreto de 5 de agosto que insertamos en el lugar correspondiente.

## 8 MAYO.—R. O.—MAESTROS INTERINOS

*Se niega a un Maestro nombrado como interino, derecho a seguir en Escuela de Patronato conservando derecho a la propiedad.*

En el expediente incoado por el Maestro D. León González Díez, solicitando continuar en su Escuela de Patronato de Arnuero (Santander), con los derechos de Maestro nacional, o que se disponga su nombramiento para otra Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que la instancia en que dedujo su pretensión, expuso que con derecho a obtener Escuela nacional como comprendido en el grupo A del Real decreto de 13 de febrero de 1919, solicitó en varias provincias y fué nombrado para la Escuela de Regumiel (Burgos), siendo su ánimo no trasladarse a ella sino adquirir derechos y legalizar su situación, por lo que suplicó a la Dirección que, sin necesidad de tomar posesión de la nueva Escuela, se le concediese continuar en la de Patronato con los derechos de Maestro nacional, como por Real orden de 10 de agosto de 1918 se concedió a D. Juan Almarza,

Considerando que el propio Sr. González manifiesta que su ánimo era no trasladarse a la Escuela para que fuere nombrado, pero sí adquirir derechos para con ellos legalizar su situación:

Considerando que aunque se prescindiese de tener en cuenta la citada manifestación, el caso que cita de don Juan Almarza no aparece legalmente justificado que tenga analogía alguna con el del reclamante,

La Comisión estima procede desestimar la solicitud de D. León González, manifestar al Jefe de la Sección administrativa de Santander que tenga en cuenta al informar

lo prevenido en los artículos 162 y 164 del Estatuto, y que, tanto en este como en los demás casos iguales, proceda de acuerdo con los preceptos del Real decreto de 13 de febrero de 1919 y Real orden aclaratoria de 26 del mismo mes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden comunicada, etc.—Madrid, 8 de mayo de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 24 mayo.)

*Nota.*—La Real orden de 10 de agosto de 1918 que se cita, puede verse en el ANUARIO para 1919, página 287.

### 10 MAYO.—R. O.—OPOSICIONES EN CANARIAS

*Se dictan las siguientes reglas sobre oposiciones a Escuelas en las islas Canarias:*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el número de plazas a proveer en Canarias y Gran Canaria sea el doble de las anunciadas por aquellas dos Secciones administrativas.

2.º Que no se nombre Juez a ningún funcionario que haya actuado en oposiciones convocadas o terminadas cinco años antes de la fecha de la Real orden de la convocatoria.

3.º Que uno de los vocales Maestros sirva en la capital y que se ponga en relación, llegado el caso, con sus compañeros de Beneficencia para que el ejercicio práctico tenga efecto, cuando no con otros niños, con los de las Escuelas del Hospicio respectivo.

4.º Que el Vocal sacerdote pertenezca, a ser posible, al Profesorado.

5.º Que los aspirantes que hayan presentado sus solicitudes dentro del plazo legal y, por causas imputables a la Administración, no hayan completado los documentos, se entiendan admitidos, a reserva de lo que disponga en su día el Tribunal.

6.º Que el Director general de Primera enseñanza nombre los jueces de los Tribunales de acuerdo con las reglas anteriores y que se ratifiquen las de la convocatoria de 23 de febrero.

7.º Que, al resolver las recusaciones, señale la Dirección general el día del mes de junio próximo en que, si-

multaneamente, deban comenzar las oposiciones en todos los Rectorados; y

8.º Que los Tribunales actúen de suerte que en 1.º de septiembre se provean las Escuelas vacantes.—(«Gaceta» 15 mayo.)

#### 10 MAYO.—P. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

Se hacen los nombramientos de los veintiséis Tribunales que actuarán en las oposiciones a Escuelas, convocadas por Real orden de 23 de febrero último.—(«Gaceta» 14 mayo.)

#### 11 MAYO.—R. O.—EXCEDENCIAS

Se concede excedencia ilimitada a doña María Rebull, Maestra de Gratallops (Tarragona), que había sido nombrada Ayudanta gratuita de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, aunque este cargo es temporal, pues «el art. 121 del Estatuto general del Magisterio dice que la excedencia será ilimitada por pasar a otro cargo, dentro de la enseñanza, sin distinguir si ese cargo es o no temporal.—(«Boletín Oficial» 4 junio.)

#### 11 MAYO.—LEY.—GRATIFICACIONES DE ADULTOS

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.707.000 pesetas a un capítulo adicional de la Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública, del presupuesto de 1920-21, para satisfacer las gratificaciones por enseñanza de adultos en el cuarto trimestre de 1919-20.—(«Gaceta» 12 mayo.)

#### 14 MAYO.—R. D.—MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se admite la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio a D. José Gascón y Marín y se nombra en su lugar a D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro.—(«Gaceta» 15 mayo.)

#### 15 MAYO.—R. D.—CENSO DE POBLACIÓN

Por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros se manda que se forme el censo general de población el

día 31 de diciembre de 1920 y que en lo sucesivo se forme cada diez años. («Gaceta» 16 mayo.)

### 20 MAYO.—O.—ESCALAFÓN PROVINCIAL

Resolviendo instancia de D. Emilio Corbatán sobre Escalafón provincial de la provincia de Castellón, se declaran firmes y definitivas las tres primeras categorías y se ordena, «que por la Sección administrativa de Castellón se proceda a formar de nuevo las categorías cuartas, incluyendo en ellas a todos los Maestros y Maestras de la provincia, que en 31 de diciembre de 1917 tenían derecho, con arreglo al art. 196 de la ley y 1.º del Real decreto de 27 de abril de 1877, a figurar en el Escalafón y no estén comprendidas en las demás categorías, colocándoles por orden de sus servicios en propiedad.» («Gaceta» 15 junio.)

### 21 MAYO.—O.—ESCUELAS NUEVAS

*Las creadas provisionalmente, no tienen existencia oficial hasta que su creación se eleve a definitiva.*

Como contestación a las consultas formuladas respecto a la provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza de nueva creación, y para conocimiento de los Alcaldes respectivos; esta Dirección general ha dispuesto se haga público, que las Escuelas, tanto unitarias como mixtas, creadas provisionalmente, y las Secciones de graduadas que con el mismo carácter se creen o amplíen, no pueden ser provistas en propiedad, ni aun interinamente, ya que no tienen existencia real, hasta que se eleve la creación provisional a definitiva. De, etc.—Madrid, 21 de mayo de 1920.—POGGIO. («Gaceta» 7 junio.)

### 22 MAYO.—R. O.—CAJA CENTRAL DE PASIVOS

Se manda librar en 1.º de cada mes a la Caja Central de derechos pasivos del Magisterio, por dozavas partes la suma de 2.300 000 pesetas, consignadas como subvención a dicha Junta en el cap. 5.º, art. 2.º, concepto 2.º del Presupuesto para 1920-21. («Gaceta» 29 mayo.)

## 23 MAYO.—R. O.—PERMUTAS

*Se niega una permuta porque medió oferta de dinero entre los permutantes.*

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Resultando que por orden de 10 de febrero último se accedió a la permuta solicitada por D. Francisco García Arribas, Maestro de Almajano (Soria), y D. Pedro García Milla, Maestro de Portelrubio, de la misma provincia;

Resultando que contra esta concesión de permuta reclaman el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Almajano, fundamentando su reclamación en que el Sr. García Milla no les merecía confianza alguna para la enseñanza y que el Sr. García Arribas tiene un recibo de 525 pesetas, que el Sr. Milla tiene que abonar una vez conseguida la permuta, según manifiestan ambos permutantes, por lo que solicitan que se anule dicha permuta, quedando cada Maestro en la Escuela que actualmente desempeñan;

Resultando que esta instancia fué decretada marginalmente, ordenando se uniera a ella el expediente de permuta, pasándola al Inspector Jefe de primera enseñanza de Soria para que instruyese el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, y a cuyo resultado deberá atenderse la permuta;

Resultando que el Inspector de primera enseñanza de Soria citó a la Junta local de Almajano y a los Sres. García Arribas y García Milla para que comparecieran ante él, ratificando la mencionada Junta su denuncia, que amplió, manifestando que pasó una Comisión al pueblo de Portelrubio para hablar con el Maestro D. Pedro García Milla a fin de que desistiese de la permuta, confesando éste que tenía firmado un recibo para la entrega de las 525 pesetas, declarando el Sr. García Arribas que si propuso la permuta fué porque, dada su edad, le conviene trasladarse al Portelrubio, que tiene menos matrícula que Almajano, y el Sr. García Milla que únicamente aceptó la permuta por su deseo de vivir en un pueblo de mayor vecindario;

Resultando que el Negociado y la Sección correspon-

dientes de este Ministerio proponen: que se anule la permuta concedida a los Maestros D. Francisco García Arribas y D. Pedro García Milla; que se instruya expediente al Inspector Jefe de primera enseñanza de Soria por su omisión en contrastar los hechos y calificarlos, y que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia;

Considerando que el acto censurable que se denuncia en este expediente, si bien es contrario al decoro profesional, y por esto condenable, no parece constitutivo de delito,

Esta Comisión tiene el honor de proponer: primero, que sea anulada la permuta concedida a los Maestros don Francisco García Arribas y D. Pedro García Milla; segundo, que se impongan a estos Maestros la pena tercera de las comprendidas en el art. 127 del Estatuto general del Magisterio, y tercero, que se instruya expediente al Inspector Jefe de primera enseñanza de Soria, por su omisión y negligencia en el caso denunciado »

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1920.—*El Director general*, POGGIO.—(«Gaceta» 7 junio.)

### 27 MAYO.—R. O.—CLASES DE ADULTAS

Se prorroga el curso de «las clases de adultas de Murcia hasta el 23 de junio, debiendo percibir la gratificación correspondiente las Maestras que acrediten la existencia de dichas clases durante los mencionados 23 días» (habían estado clausurados por la epidemia gripal desde el 15 de enero al 9 de febrero )—(«Gaceta» 8 julio.)

### 27 MAYO.—R. O.—CASA-HABITACIÓN

*Se manda al Ayuntamiento de Huesca abonar la cantidad fijada por la Inspección.*

Visto el expediente incoado a instancia de los Maestros de Huesca, D. Miguel Sánchez, D. José Artigas, D. Se-

bastián Sanjoaquín, D. Joaquín Cirujeda, D. Buenaventura Ferraz, doña Florinda Fernández, doña Carmen Mayayo, doña Elvira Marco y doña Consuelo Villacampa, en solicitud de que se les reconozca el derecho de cada uno a la subvención de 500 pesetas anuales, para casa-habitación, y se obligue al Ayuntamiento de dicha ciudad a satisfacerlas:

Resultando que dicha Corporación contesta a los reclamantes ofreciéndoles la cantidad de 240 pesetas anuales:

Resultando que la Inspección informa que la cantidad referida es insuficiente para encontrar en Huesca vivienda adecuada para los recurrentes y que se obligue al Ayuntamiento a abonar, a cada uno de ellos, por casa-habitación, la cantidad mensual a razón de 500 pesetas al año.

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe emitido por la Inspección, ha resuelto estimar la reclamación de referencia y que se obligue al Ayuntamiento de Huesca a abonar, a cada uno de los Maestros, en concepto de casa habitación, la cantidad mensual a razón de 500 pesetas al año.—(«Gaceta» 8 junio.)

### 28 MAYO.—R. O.—PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA

Se autoriza a las alumnas de la carrera del Magisterio, que cursan sus estudios en el Colegio de la Purísima Concepción, perteneciente a la Hermandad del Refugio, de esta Corte, para que puedan verificar en el mismo las prácticas de enseñanza.—(«B. O.» 11 junio.)

### 28 MAYO.—O.—CLASES DE ADULTOS

*Resolviendo una consulta de la Sección de Canarias se declara:*

1.º Que los Maestros que carecen de local-escuela para dar la enseñanza, se cumpla lo prevenido para tales casos.

2.º Que los Alcaldes no tienen facultades para trasladar a los Maestros a otras Escuelas con el objeto de dar la enseñanza de adultos, y, en lo sucesivo, cuando un Maestro tenga la Escuela cerrada por falta de local u otro motivo, no podrá percibir la gratificación correspondiente por dicha enseñanza.—(«B. O.» 18 junio.)

*Nota.*—Lo dispuesto para los casos en que se carece de local-escuela y no se dan las clases, es que no se perciba gratificación, por no hacer el servicio, doctrina que se confirma en esta disposición.

### 28 MAYO.—R. O.—TÍTULOS ACADÉMICOS

Se manda que los expedientes para la expedición de títulos académicos consten de las siguientes partes:

1.<sup>a</sup> Instancia del interesado, haciendo constar su naturaleza y edad y suscribiéndola con su nombre y apellidos en forma clara, de modo que no aparezca oposición entre ella y los demás documentos, y la certificación de nacimiento; una y otra vendrán reintegradas con timbre de peseta.

2.<sup>a</sup> Extracto del expediente académico.

3.<sup>a</sup> Acta de los ejercicios de reválida, caso de que la efectuara, y reintegrada también con timbre de 0,10 pesetas.

4.<sup>a</sup> Papel de pagos al Estado por el importe de los derechos que hubiere de satisfacerse.

5.<sup>a</sup> Acta de oposición al premio extraordinario, caso en que lo hubiera. Los expedientes para la expedición de los títulos profesionales del Profesorado se compondrán: de la instancia del apartado primero, de su hoja de servicios y del papel de pagos.—(«Boletín Oficial» 8 junio.)

### 28 MAYO.—R. O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

*Se convoca a los opositores colocados o no colocados a nueva elección de plazas.*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Que en las provincias donde por virtud de la ley de Presupuestos se hayan creado Escuelas definitivas unitarias o Secciones de graduadas, las Secciones de Primera enseñanza convoquen en el término de veinte días a nueva elección de plazas entre aspirantes de las últimas oposiciones colocados y sin colocar, adjudicándolas por orden riguroso de propuesta, y bien entendido que los ya colocados sólo podrán elegir las Escuelas recientemente creadas, y los que están a la expectativa de destino las creadas, las Escuelas del turno de oposición de 501 a

1.500 habitantes y las vacantes de sus demás compañeros con mejor número de propuesta.

2.º Que, a los fines de la instrucción anterior, se entienda por opositores colocados solamente los que eligieron Escuelas a raíz de las oposiciones.

3.º Que todas las Escuelas que se creen con posterioridad a la publicación de esta Real orden se reserven a las futuras oposiciones.

4.º Que el destino de dichos opositores en Baleares y Canarias es voluntario y que los aspirantes de las citadas islas podrán cubrir plaza en la Península cuando lo soliciten con sujeción a las reglas generales.

5.º Que los aspirantes que invoquen la antigua ley de sus oposiciones permanezcan sin destino en las condiciones previstas por la instrucción anterior y sin reserva ni preferencia de ninguna clase respecto a los futuros opositores.

6.º Que, terminada la adjudicación de plazas, las Secciones administrativas rectifiquen los partes que obran en el Ministerio, dando cuenta del número de opositores colocados, de los que sigan sin colocar y de las solicitudes y plazas sobrantes, de acuerdo con la Real orden de 17 de abril último.

De Real orden, etc. - Madrid, 28 de mayo de 1920. — ESPADA.—(«Gaceta» 1.º junio.)

### 29 MAYO.—R. O.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se reorganizan los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aumentando el número de Secciones y de Negociados, en la forma que se expone más adelante en la Sección administrativa de este ANUARIO, donde, además de las Secciones y Negociados establecidos, damos los nombres de los funcionarios que los desempeñan.—(«Boletín Oficial» 1.º junio.)

### 31 MAYO.—O.—CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS

Se conmutan, para los estudios de la carrera del Magisterio, a doña Carmen Michelena el examen de ingreso que tiene aprobado en el Instituto general y técnico, así como las asignaturas de Gramática por Gramática (primer curso), Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría por la asignatura de igual denominación que en las Es-

cuelas Normales se cursa, Caligrafía por Caligrafía, la de Religión por la de igual título y Geografía general y de Europa por la de Geografía general. — («Boletín Oficial» 18 julio.)

### 31 MAYO.—O.—AUMENTO VOLUNTARIO

Se pone en conocimiento del Gobernador de Madrid que el Ayuntamiento de Brunete no ha consignado en presupuesto la gratificación de 125 pesetas, que como premio viene recibiendo el Maestro, y que no apruebe los Presupuestos de 1920-21 si no consigna dicha cantidad. — («Boletín Oficial» 22 junio.)

### 31 MAYO.—R. O.—SINDICATO DE ENSEÑANZA

*Se niega autorización para constituir el Sindicato, por las razones que se expresan.*

En el expediente incoado con motivo de haber sido presentados en la Dirección general de Seguridad los Estatutos por que habría de regirse una Asociación en proyecto denominada «Sindicato Nacional de la Enseñanza», la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el informe siguiente:

«Visto el expediente; y

Resultando que el señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación remite por Real orden comunicada copia de los Estatutos presentados en la Dirección general de Seguridad y por los que ha de regirse la Asociación en proyecto Sindicato Nacional de Enseñanza, centro de la Unión de Trabajadores de España, Sindicato que estará formado por Asociación de Maestros de Escuelas nacionales, Maestros privados, Profesores de Escuelas Normales, de Escuelas especiales, Inspectores de Enseñanza, Catedráticos de Universidades, Institutos y demás profesionales de la enseñanza pública o privada que quieran pertenecer al mismo, teniendo por objeto estimular la Asociación profesional de cuantos se dediquen a esta clase de trabajo formando entidades que adopten el espíritu y procedimiento de lucha de la clase obrera organizada y solidarizando con ella en su actuación, siendo, pues, objeto del Sindicato el fomento de la cultura popular en todos sus grados, el mejoramiento económico y la dignificación

moral de los afiliados, así como también su elevación cultural, procurando el mutuo apoyo y la solidaridad moral y económica de todos los que lo constituyan. Determinan después los Estatutos las secciones que han de formarse en las Asociaciones de Maestros nacionales, privados, etc. que pertenezcan al Sindicato; disponiendo uno de los artículos que tanto ellos como los Sindicatos locales tendrán vida autónoma, pero deberán acatar los acuerdos de los Congresos nacionales, así como las órdenes que emanen del Comité Nacional, recomendando que, a ser posible, se domicilien en la Casa del Pueblo o Centro obrero de la localidad donde tenga su representación.

Que el Comité Nacional, en representación del Sindicato, con domicilio en la Casa del Pueblo de Madrid, regulándose su constitución, así como el funcionamiento de los Congresos nacionales, y disponiéndose, por último, que en caso de disolución del Sindicato pasarán sus fondos y enseres al Comité Nacional de la Unión General de Trabajadores. Se hace constar al final del documento que el proyecto de Estatuto fué aprobado en junta general ordinaria celebrada por la Asociación general de Maestros de Madrid en 7 de diciembre de 1919.

Resultando que la Sección correspondiente, conformándose con la nota del Negociado, propone denegar la autorización de que se trata, debiendo oírse la opinión de la Asesoría jurídica por entrañar la pretensión una interpretación de las leyes de Asociaciones y Huelgas, con cuya propuesta se conformó V. S. en fecha 30 de marzo último:

Considerando que si bien a los funcionarios, por el hecho de serlo, no se les puede negar la facultad que tienen como ciudadanos para ejercitar el derecho de asociación, debe, sin duda, éste encontrarse regulado en atención a la naturaleza del fin público que desempeñan; habiéndolo entendido así la Base 10 de la ley de 22 de julio de 1918 al exigir que cualquiera Asociación, Agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de uno o más Ministerios, y aunque tengan por objeto un legítimo interés, o el auxilio y beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministerio o Ministros respectivos, concediéndose a éstos, como no podía ser por menos, la facultad de aprobarlas o disolverlas, en atención, sin duda, a la naturaleza, fines

y medios que persiga la entidad que se trata de crear:

Considerando que la limitación impuesta al derecho de asociación cuando de funcionarios públicos se trate, hace necesario separar todo aquello que tienda sólo a la cooperación y mutualidad de lo que, aun permitido a personas que ejercen profesiones puramente privadas, no puede serlo del mismo modo a los ligados al desempeño de un cargo público cuyas pretensiones no pueden ser examinadas de una manera aislada, sino en relación con la indispensable función que les está encomendada:

Considerando que el hecho de consignarse en los Estatutos como objeto de la Asociación el formar una entidad que adopte el espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella en su actuación, lleva implícito el compromiso de acudir a la huelga, si así lo ordena el Comité Nacional, y tal derecho, reconocido por la ley a los obreros como a los patronos, no puede extenderse a los funcionarios públicos, ya que la permanencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlo:

Considerando que los funcionarios públicos como tales no pueden en ningún momento acatar otras órdenes que las que emanan de sus superiores jerárquicos, a quienes por razón del cargo están sometidos.

La Asesoría jurídica entiende que procede denegar la autorización ministerial que determina la ley de 22 de julio de 1918 para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza, cuyos Estatutos se acompañan al oficio del señor Director general de Seguridad.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid, 31 de mayo de 1920.—  
(«Gaceta» 19 junio.)

### 31 MAYO.—CIR.—CONTABILIDAD DE FONDOS PASIVOS

*Se dictan nuevas reglas derivadas de la aplicación de la nueva ley de Presupuestos.*

Concedida por las Cortes del Reino la subvención para atender al pago de las obligaciones de Derechos pasivos del Magisterio primario, es llegado el momento de cum-

plir la primera de las disposiciones transitorias del Reglamento de 30 de diciembre de 1919 y dictar, en su consecuencia, las disposiciones que faciliten el tránsito del antiguo al nuevo régimen de ingresos y establezcan las reglas convenientes para liquidar y rendir las cuentas anteriores, obtener el ingreso de los saldos resultantes e implantar la nueva contabilidad de los fondos pasivos.

De conformidad, pues, con la citada disposición transitoria, esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 del corriente mes, acordó las siguientes instrucciones:

*Transferencias.—Cuentas de cantidades devengadas y de metálico.*

1.<sup>a</sup> Inmediatamente después que las Secciones administrativas de Primera enseñanza reciban la presente circular, ordenarán a los Habilitados de los Maestros en activo que dentro del plazo improrrogable de cinco días transfieran a favor de esa Junta, si ya no lo hubieran hecho, todas las cantidades que obren en su poder por los descuentos atrasados y corrientes devengados hasta el día 31 de marzo último.

Si transcurrido el plazo de cinco días no se hubieran presentado por los Habilitados los oportunos resguardos de la Sucursal del Banco que justifique la transferencia a esta Junta de las expresadas cantidades, las Secciones administrativas lo pondrán en conocimiento de esta Junta para que pueda acordar las resoluciones que procedan contra los Habilitados morosos.

2.<sup>a</sup> Todas las cantidades recaudadas y transferidas desde el día 1.<sup>o</sup> de abril al 31 de mayo actual, por cuenta de los descuentos devengados hasta el 31 de marzo último, habrán de figurar en una cuenta que se denominará adicional, primer trimestre de 1920.

Dicha cuenta adicional será formalizada por las Secciones administrativas con los mismos requisitos y formalidades que la del primer trimestre del año actual, consignándose en el *Debe* de la cuenta de cantidades devengadas el saldo resultante en la cuenta del primer trimestre de 1920, y en el *Haber* todas las que se hayan cobrado por descuentos desde 1.<sup>o</sup> de abril a 31 de mayo actual, siempre que estos descuentos se refieran a los devengados anteriormente.

La cuenta adicional de metálico y obligaciones se formalizará, asimismo, como la del primer trimestre de 1920, ya rendida, consignándose en el *Debe* el saldo resultante en 31 de marzo último y las cantidades cobradas hasta 31 de mayo, correspondientes a los descuentos devengados antes de aquella fecha, y en el *Haber* todas las transferencias realizadas por dichos descuentos, quedando únicamente como saldo en la cuenta corriente con la Sucursal del Banco la cantidad de 25 pesetas.

3.<sup>a</sup> Todos los ingresos que en lo sucesivo se realicen por cuenta de los descubiertos resultantes en 31 de marzo último, así como los correspondientes a los Maestros de Beneficencia, Patronatos y Jefes de las Secciones administrativas, se justificarán en cuentas semestrales, que deberán rendirse dentro de los meses de octubre y abril de cada ejercicio económico, como correspondientes a los semestres de 1.<sup>o</sup> de abril a 30 de septiembre y 1.<sup>o</sup> de octubre a 31 de marzo, sin perjuicio de verificar las transferencias de las cantidades recaudadas dentro del plazo de cinco días de haberlas cobrado.

La falta de cumplimiento de este servicio dará lugar a que esta Junta proponga al Ministerio de Instrucción pública las sanciones que procedan.

4.<sup>a</sup> A partir del primer semestre de 1920-21 la cuenta de cantidades devengadas y de metálico estará constituida por los documentos siguientes:

a) Cuenta resumen de cantidades devengadas.

En el *Debe* de esta cuenta se consignará como primera partida el saldo por conceptos de la cuenta anterior, e inmediatamente después, los descuentos devengados por las Escuelas de Patronato, Beneficencia y Jefes de las Secciones administrativas que estén comprendidos en la ley de 23 de julio de 1895, por el 6 por 100 del sueldo personal y el 10 por 100 del material que tengan asignado. Estas partidas se totalizarán, por conceptos, en la forma acostumbrada.

En el *Haber* de la misma cuenta se consignarán las cantidades transferidas a esta Junta por cuenta de los atrasos anteriores a 1902, y a continuación el importe de los descuentos cobrados y transferidos por resultas, entendiéndose como tales los descuentos cobrados de los años 1902 a 31 de marzo último, los descuentos corrientes cobrados de las Escuelas de Patronato, Beneficencia y los del Jefe de la Sección administrativa. Totalizadas estas cantidades

se estampará, por conceptos y como saldo, la diferencia que exista entre la suma del *Debe* y la del *Haber*; el total que arrojen estas partidas habrá de ser igual, necesariamente, al *Debe* de la misma cuenta.

b) Relación certificada de los descuentos devengados por las Escuelas de Patronato y Sección administrativa.

c) Cargareme de las cantidades cobradas por descuentos anteriores a 1902 con expresión de los conceptos, Ayuntamientos que las hayan satisfecho, nombres de las Escuelas y Maestros y años a que correspondan.

d) Cargareme igual por los descuentos cobrados por resultas, expresando las Escuelas, Maestros y años a que se refieran los ingresos.

e) Un cargareme por cada uno de los conceptos de Escuelas de Patronato, Beneficencia, Jefe de la respectiva Sección administrativa, y aumento gradual de sueldo por los descuentos cobrados y transferidos durante el semestre a que la cuenta se refiera, consignándose, en primer lugar, los atrasos de cada concepto y después los descuentos corrientes.

f) Certificación de existir en la cuenta corriente de la Sección con la Sucursal del Banco de España, en fin de semestre, la cantidad invariable de 25 pesetas.

5.<sup>a</sup> Con la cuenta del segundo semestre de cada ejercicio habrá de acompañarse certificación-resumen de los descuentos pendientes de cobro en 31 de marzo, consignándose por conceptos todos los atrasos anteriores a 1902. Resultas posteriores, entidades y personas deudoras. El importe total de estas relaciones será igual, forzosamente, al saldo que arroje el libro de descubiertos y la cuenta de cantidades devengadas.

### *Libros de contabilidad*

6.<sup>a</sup> El día 31 de mayo próximo las Secciones administrativas de primera enseñanza procederán al cierre de todas las cuentas abiertas en los libros de contabilidad de Derechos pasivos, practicando las operaciones necesarias para ello en el libro Diario, y fijando en el Mayor los saldos o diferencias que arrojen las respectivas cuentas.

Una vez balanceadas éstas se consignará en el Diario, inmediatamente después del asiento de cierre, la siguiente nota:

«De conformidad con la primera disposición transitoria

del Reglamento de 30 de enero de 1918, y por acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, se procede al cierre del presente libro.»

Esta nota será firmada por el Oficial encargado de la contabilidad y por el Jefe de la Sección, con el visto bueno del Sr. Gobernador civil de la provincia. En el último folio escrito del libro Mayor se consignará la misma nota del Diario, con iguales formalidades.

7.<sup>a</sup> El libro borrador de ingresos y pagos continuará subsistente, pero el día 31 de mayo deberá balancearse el *Debe y Haber*; si el saldo es superior a 25 pesetas, el exceso que resulte será transferido a la cuenta corriente de esta Junta al día siguiente de recibirse las presentes instrucciones.

8.<sup>a</sup> En el libro auxiliar de jubilados y pensionistas seguirán anotándose las altas y bajas que procedan, para que las Secciones administrativas puedan comprobar mensualmente las nóminas que les presenten los Habilitados de pasivos.

9.<sup>a</sup> El libro de revista anual de presencia seguirá llevándose por las Secciones administrativas en igual forma y con las mismas formalidades que venían exigiéndose; pero en lo sucesivo el acto de presencia se efectuará por los jubilados y pensionistas durante todo el mes de marzo de cada año económico, ante las Secciones administrativas si aquéllos residen en la capital, o ante las Juntas locales los residentes en los pueblos de la misma provincia, con arreglo a las insrucciones circuladas por esta Junta anteriormente.

10. Los saldos resultantes el día 31 de mayo actual en el libro mayor por descuentos pendientes de cobro a favor de los fondos pasivos pasarán al libro de descubiertos, que por *Debe y Haber* deberá abrirse con este objeto el día 1.<sup>o</sup> de junio próximo, dedicándose un folio para cada uno de los siguientes conceptos:

a) Atrasos anteriores a 1902. En el *Debe* de esta cuenta figurarán exclusivamente los descuentos que adeuden los Ayuntamientos por descubiertos en 1901, totalizados por conceptos.

b) Resultas de 1902 a 31 de marzo de 1920 que se adeuden por el Estado a los fondos pasivos, por el 6 por 100, interinidades, diferencias de sueldo y vacantes.

c) Atrasos de los Maestros de Beneficencia hasta 31 de marzo de 1820, totalizándolos por conceptos.

d) Atrasos de los Maestros de Patronatos acogidos a los beneficios de la ley de 16 de julio de 1887, hasta la misma fecha que los del anterior concepto, totalizando también los descuentos.

e) Atrasos del Jefe de la Sección administrativa, si el que la desempeña está comprendido en la ley de 23 de julio de 1895, totalizándose los descubiertos en igual forma que los conceptos precedentes.

f) Habilitado del partido de..., por las cantidades que obren en su poder y no hayan sido transferidas antes del día 31 de mayo, detallándose los conceptos a que aquéllas correspondan. Si fueren varios los Habilitados que adudasen cantidades a los fondos pasivos, se abrirá cuenta a cada uno.

g) Descubiertos de la Diputación provincial por los que adeuden a esta Junta por todos conceptos (aumento gradual, 10 por 100, interinidades y vacantes de la Escuela de Beneficencia y Secretaría de la antigua Junta provincial.)

Los saldos resultantes a cargo de entidades o personas determinadas que no se hayan hecho efectivos antes de 31 de mayo actual, como descubiertos de las suprimidas Cajas especiales de primera enseñanza, alcances de funcionarios, Habilitados de pasivos que conserven en su poder sobrantes de algunas nóminas anteriores al 1.º de enero de 1919, y cualesquiera otros que aparezcan como deudores a los fondos pasivos, constarán en dicho libro de descubiertos en cuenta especial y con el nombre de la entidad o persona responsable al pago.

11. El libro de cantidades devengadas será clausurado con las mismas formalidades de los libros Diario y Mayor, después de consignadas las operaciones del mes de marzo último, y los ingresos correspondientes al mismo o anteriores que se realicen hasta el 31 de mayo actual. El saldo de este libro habrá de ser igual a los que arrojen las cuentas del libro Mayor, abiertas a los respectivos conceptos.

12. Las cantidades que se devenguen desde 1.º de abril último, así como los ingresos que por ellos y por los descuentos atrasados se efectúen después de la clausura del libro de cantidades devengadas, figurarán en el *Debe* y *Haber*, respectivamente, del libro de descubiertos.

13. Los ingresos realizados y transferidos, figurarán también en el libro borrador de ingresos y pagos, el cual será balanceado semestralmente.

*Certificaciones mensuales*

14. A partir del mes de enero del año actual, las Secciones administrativas de primera enseñanza remitirán mensualmente a esta Junta relación certificada por duplicado, por Partidos judiciales, Ayuntamientos y Escuelas, de los Maestros de nuevo ingreso que hayan obtenido Escuelas en propiedad desde 1.º de enero del presente año, y no cuenten con servicios anteriores como tales Maestros propietarios, indicando el sueldo anual y mensual que perciban y el 6 por 100 que corresponde a los fondos pasivos. Estos antecedentes se obtendrán de las nóminas mensuales que presenten los Habilitados en activo; pero si fueren dados de baja los haberes de uno o de varios Maestros de los que deben figurar en dicha relación, se hará la deducción en la relación del mes siguiente de la suma de los haberes mensuales y del 6 por 100, como también las cantidades correspondientes a los Maestros trasladados a otras provincias, indicando cuáles son éstos y estampando el líquido que resulte. Cuando sean alta nuevamente los haberes de los Maestros del primer caso, figurarán en el lugar que les corresponda, consignando los atrasos primero y después la mensualidad corriente. Los Maestros trasladados, figurarán como los anteriores, pero haciendo constar la provincia, partido y Ayuntamiento de donde procedan.

Dichas relaciones certificadas serán expedidas y firmadas el último día de cada mes por el Jefe de la Sección y por el Oficial que tenga a su cargo el examen de las nóminas de Maestros en activo, con el visto bueno del señor Gobernador civil de la provincia y con sujeción al modelo número 2 que se acompaña.

Los errores y omisiones que se observen en las relaciones mensuales de Maestros de nuevo ingreso se considerarán como faltas graves, y en tal concepto se exigirán las responsabilidades que procedan a los funcionarios que las hubieren cometido.

15. Las Secciones administrativas dejarán en lo sucesivo de remitir a esta Junta las copias de las nóminas mensuales de Maestros en activo; pero enviarán, en cambio, una certificación resumen de los totales que arroje el 6 por 100 correspondiente a los Maestros en propiedad anteriores a 1.º de enero de 1920 y a los que, habiendo reingresado en

el Magisterio posteriormente a esa fecha, tengan derechos adquiridos anteriores a ella. La suma de esta certificación y la de los Maestros ingresados desde 1.º de enero de 1920 será igual al total que represente el 6 por 100 en las nóminas mensuales de cada provincia.

Este documento mensual vendrá autorizado con las firmas del Oficial de Contabilidad y del Jefe de la Sección respectiva.

*Nóminas de pasivos y cuentas de habilitación.*

16. Las nóminas que lleguen a esta Junta sin las cubiertas ordenadas en las circulares de 21 de enero y 17 de julio del año anterior, o sin las formalidades y requisitos que determinan las instrucciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la última de dichas circulares, serán devueltas a la Sección administrativa para que se formulen de nuevo por el respectivo Habilitado de pasivos, el cual cumplirá el servicio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de habersele comunicado. Si así no lo hiciera se declarará vacante la habilitación y se procederá por las Secciones con arreglo o lo dispuesto en la regla 2.ª de dicha circular, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes.

17. A partir de la mensualidad y trimestre que termina en 30 de junio próximo, los jubilados que perciban sus haberes personalmente y ellos mismos suscriban el *recibí* de la cantidad que se les abone, no necesitarán presentar la fe de existencia que antes se les exigía; pero si no fueren conocidos por el Habilitado tendrán obligación de presentar conocimiento escrito en la Sección administrativa, la cual hará firmar el jubilado inmediatamente después de la firma del Jefe.

18. Las viudas y huérfanos seguirán obligados a presentar sus fes de vida y estado civil para justificar que éste no ha sufrido alteración desde la última mensualidad satisfecha.

19. Los Habilitados de pasivos que lo deseen podrán nombrar Habilitados suplentes que los sustituyan en sus ausencias y enfermedades, siempre que esta designación recaiga en persona legalmente apoderada para este efecto, y se haga constar en el poder que la fianza constituida por el Habilitado quedará afecta también a las responsabilidades que contraiga el suplente en el pago de las nóminas de pasivos.

Antes de que el Habilitado suplente realice acto alguno como tal apoderado, será condición indispensable que el Habilitado propietario lo proponga a la Junta de Derechos pasivos, por conducto y con informe de la Sección administrativa correspondiente. Si fuera aceptada la designación se remitirá a la Junta copia compulsada por aquélla del poder especial otorgado por el Habilitado.

20. Las cantidades transferidas por esta Junta para el pago de sus obligaciones seguirán realizándose a favor de las cuentas corrientes de los Habilitados respectivos, aun cuando se hubieren aceptado los suplentes.

21. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cuidarán de unir a los expedientes de pensión de viudedad y orfandad y de clasificación de los Maestros, certificación de oficio en la que conste si los solicitantes perciben algún otro haber pasivo con cargo al fondo de esta Junta, expresando, en el caso de que lo perciban, la cantidad actual que tienen asignada.

22. El Secretario de la Delegación Regia de Primera enseñanza tendrá las mismas obligaciones que esta circular impone a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. — Madrid, 31 de mayo de 1920. — ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.— («Boletín Oficial» 15 junio 1920.)

*Nota.* — Siguen a estas instrucciones dos modelos de gran tamaño que interesan solamente a las Secciones administrativas y que son conocidos de todas ellas, por lo cual no los reproducimos.

**3 JUNIO.—R. O.—MAESTROS INTERINOS**

Se revoca acuerdo de la Sección administrativa de Almería, que había dado de baja en el Magisterio al Maestro interino D. Mariano Arrieta por abandono de destino; se funda la revocación en los siguientes hechos y razones:

«Considerando que los documentos, unidos a los folios letras A) y B) y números 28, 30 y 32, prueban de un modo preciso y concluyente, sin que den lugar a la menor duda, que la ausencia del Maestro era debida a permiso que le fué concedido por cinco días por el Alcalde Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Lucainena por medio de oficio, fecha 21 de mayo, por enfermedad, con la obligación de dejar atendida la enseñanza, y que la concesión del permiso fué notificada, con la misma fecha, a la Inspección por el Alcalde y el propio Maestro, que participaba comenzar a hacer uso del permiso concedido:

Considerando que las autorizaciones o permisos de que se trata, siempre que no excedan de dos dentro de un mismo curso escolar, están autorizados por el número 9.º del art. 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, relativo a la organización y funcionamiento de las Juntas locales, y estos preceptos están confirmados por el art. 115 del Estatuto vigente del Magisterio»; se repone al Maestro, interino, en la Escuela de Lucainena.—(«Boletín Oficial» 13 julio 1920.)

*Notas.*—1.ª Véase la Orden de 30 de junio de 1920, que insertamos más adelante, donde se ratifica la baja del Maestro interino citado y se proclama doctrina contraria sobre licencias a estos funcionarios.

2.ª En Orden de 23 de julio se declara que la Orden extractada de 3 de junio era Real orden de 3 de julio.

## 4 JUNIO.—R. O.—PLANTILLA DEL MAGISTERIO

*Se dictan preceptos para aplicar los nuevos sueldos al Magisterio y para la publicación de sus Escalafones.*

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.º, artículo 1.º, capítulo 4.º, de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.º del art. 3.º del mismo capítulo.

Art. 2.º En cumplimiento de la 6.ª disposición complementaria, apartado D), regla B), de la ley, los Escalafones generales del Magisterio, en cada sexo serán dos: el primero para Maestros de plenitud de derechos y el segundo para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley.

Art. 3.º El primer Escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y terminará en la de 2.000.

Art. 4.º El segundo Escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías: la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Art. 5.º La Secretaría de la Comisión organizadora de los Escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer Escalafón y la quinta al ascenso, por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo Escalafón.

Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo Escalafón.

Art. 6.º Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la ca-

tegoría de entrada se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Art. 7.º Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo Escalafón.

Art. 8.º Los Maestros de Beneficencia, incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro Escalafón con arreglo al art. 2.º del presente Decreto.

Art. 9.º Los Maestros de Navarra figurarán asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el Escalafón correspondiente y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuya escala figuren.

Art. 10. Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes figurarán, desde luego, en el Escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según hayan obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de septiembre de 1857, y perciban directamente sus haberes del Patronato podrán reingresar con ocasión de vacantes, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Art. 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo del Tesoro figurarán en el segundo Escalafón en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos Escalafones.

Art. 12. Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los Escalafones del Magisterio se tramitarán e informarán por la Comisión organizadora, con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, y serán resueltos de Real orden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas y de Navarra y las Fundaciones o Patronatos es su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando a los Maestros de Beneficencia, a los de Navarra y a los de Patronato, de acuerdo con el artículo 1.º del capítulo 4.º de la ley de Presupuestos. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal.

Art. 14. Los Maestros sustituidos figurarán al final de la escala del sueldo que perciban con número de categoría y sin el general ni expresión de servicios, descontándose al reingresar el tiempo de sustitución. Sólo podrán ascender al sueldo inmediato superior al que disfruten cuando se trate de reforma general de haberes, y en caso de duda se resolverá a favor del Maestro en activo.

Art. 15. Los Maestros de Prisiones, procedentes de oposición directa, figurarán en el primer Escalafón con la categoría inmediata inferior a sus haberes cuando reingresen con ocasión de vacante. También podrán reingresar los nombrados de Real orden sin oposición, figurando en análogas condiciones en el segundo Escalafón.

Art. 16. Los Maestros que no consuman plaza del cupo reglamentario figurarán en lista adicional al segundo Escalafón, y no serán incluidos en éste sin previa declaración de su derecho, a propuesta de la Comisión organizadora.

Art. 17. De acuerdo con la regla c) de la repetida disposición 6.ª de la ley, los Maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que podrán ser ampliadas.

Elegirán Escuelas con arreglo a su número de propuesta o continuarán en la que vengan sirviendo, y se clasificarán, desde luego, en el primer Escalafón conforme al tiempo de servicios con el sueldo que disfruten, guardando entre sí el mismo orden de su procedencia.

Los Maestros de certificado de aptitud no podrán concurrir a las oposiciones en tanto carezcan del título profesional.

Art. 18. El reingreso en el Escalafón, a excepción de los Maestros de Prisiones, tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual a la última servida, adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad.

Art. 19. Los funcionarios que, sirviendo en otro Cuerpo, con derecho anteriormente declarado para reingresar en el Magisterio, no lo efectúen dentro del plazo concedido por el Real decreto de 30 de enero último, perderán aquel derecho.

Art. 20. El Maestro que pase a servir en otro Cuerpo causará baja definitiva en los Escalafones del Magisterio.

Art. 21. El Presidente de la Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro incurrirá en la sanción reglamentaria. El Jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja sufrirá ocho días de descuento en su haber. El Habilitado que no acredite al Tesoro la baja desde el siguiente día al que se produzca, cesará en su cargo tan pronto se conozca el hecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra y del reintegro correspondiente.

Art. 22. Las nóminas sólo expresarán los haberes de los Maestros que figuren dentro del cupo legal de plazas, citados por sus nombres o sus números generales las órdenes de censo o en las listas que luego faciliten las Secciones administrativas conforme al Escalafón.

No deberán autorizarse sin la previa baja del concepto ajeno al cupo que pudieran contener, y cualquier infracción llevará aparejado el reintegro por parte de los funcionarios que hayan intervenido en la autorización de la nómina, sin perjuicio de la corrección o responsabilidad correspondiente. (Véase Real orden 9 julio 1920.)

Art. 23. Con arreglo a la ley, los reintegros y los sueldos vacantes se ingresarán directamente en el Tesoro público. (Véase Real orden 9 julio 1920.)

Art. 24. Los Maestros titulados, ya sean aspirantes, o interinos, o llamados hoy a interinar Escuela en régimen transitorio, percibirán la remuneración de 2.000 pesetas anuales durante su interinidad. Los servicios interinos no servirán en lo sucesivo para la colocación en propiedad, ni se computarán en ningún caso en el Escalafón con este último carácter.

Art. 25. En la corrida general de escalas, que ha de realizarse para cumplir la ley, se acreditará a los Maestros la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de abril último, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. Los títulos de todos los Maestros se diligenciarán por las Secciones administrativas, previo el reintegro correspondiente.

Art. 26. Los ascensos, la clasificación y la antigüedad administrativa para los antiguos Maestros de 1.500 y de 2.000 pesetas de los dos Escalafones generales se ajustarán rigurosamente a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de enero y 16 de marzo último.

En ningún caso se concederán efectos económicos distintos a lo que determina la vigente ley de Presupuestos.

Art. 27. Los Maestros de derechos limitados sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5.º.

Art. 28. La proporción de plazas de 2.000 pesetas para los dos sexos será análoga a la ya establecida, sin perjuicio de rectificarla definitivamente una vez impresos y depurados los dos Escalafones.

Art. 29. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 31 de mayo, acomodándose, desde luego, a lo establecido en la ley y en el presente Decreto.

Los ya impresos se reimprimirán.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA AGUSTÍN.

*Plantillas del Magisterio de las Escuelas nacionales, incluidos Maestros de Navarra y los de Beneficencia, a que se refiere el precedente Real decreto.*

Número de Maestros y Maestras.		SUELDOS — Pesetas	TOTAL — Pesetas
50	a	8.000	400.000
101	a	7.000	707.000
200	a	6.000	1.200.000
300	a	5.000	1.500.000
650	a	4.000	2.600.000
1.250	a	3.000	4.375.000
2.750	a	3.000	8.250.000
6.560	a	2.000	16.400.000
16.440	a	2.000	32.880.000
<b>28.301</b>			<b>68.312.000</b>

**4 JUNIO.—R. D.—INSPECCIÓN DE ENSEÑANZAS**

*Se dictan reglas para la provisión de las nuevas plazas de Inspectores.*

Artículo 1.º Las 49 plazas de entrada que el vigente Presupuesto crea en el Cuerpo de Inspección de Primera enseñanza, se proveerán: 20 en Inspectores y 29 en Inspectoras.

Los Inspectores serán destinados a las siguientes zonas, que al efecto se establecen: uno en cada una de las provincias de Alicante, Barcelona, Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Teruel, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las Inspectoras lo serán a las zonas que asimismo se establecen en cada una de las siguientes provincias: Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

Art. 2.º Tanto las plazas de Inspectores como las de Inspectoras, que por el artículo anterior se determinan, se anunciarán para su provisión a concurso de traslado, por término de diez días.

Art. 3.º Las resultas de estos concursos de traslado se proveerán en las opositoras aprobadas con derecho ya reconocido, y en los Maestros y Maestras normales procedentes de la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

Art. 4.º Los Inspectores o Inspectoras percibirán 15 pesetas diarias de dietas, comprendidos los gastos de locomoción, tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias.

Art. 5.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se remitirá a la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, copia del cuadro de distribución de todas las zonas de Inspección, así como de las variaciones que en él vayan introduciéndose, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el concepto 3.º, artículo 3.º del capítulo 1.º del Presupuesto de dicho Ministerio, se libere al Ins-

pector titular de cada zona, por trimestres adelantados, a justificar antes de los tres meses de su percibo, el importe de 1.500 pesetas anuales que el expresado concepto destina a dietas por visitas de inspección a cada uno de los Inspectores.

Art. 6.º La inversión de dichas cantidades se justificará antes de finalizar cada trimestre, en la forma determinada en el artículo 67 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Art. 7.º Los Inspectores de Primera enseñanza darán siempre cuenta del resultado de su visita a la Junta local reunida al efecto, haciendo constar el modo con que el Maestro dirige la Escuela, su aptitud y celo profesional, la matrícula y asistencia, las condiciones de salubridad e higiene, el estado del material y de los locales y las reparaciones o reformas necesarias.

Del acta de la sesión se sacarán dos copias firmadas por todos los Vocales: una que se unirá al expediente de visita, y otra que elevará directamente la Junta a la Dirección general del ramo.

Art. 8.º Las Juntas locales de Primera enseñanza remitirán a la Dirección general del ramo, en el mes de marzo, relación de las visitas giradas por los Inspectores a las Escuelas de cada pueblo durante el año, con especificación de la fecha de la última visita realizada.

Art. 9.º El Inspector actualmente agregado a la Junta de ampliación de estudios para los servicios de la Residencia de estudiantes, así como el Inspector agregado al Museo pedagógico, continuarán efectos a dichos servicios, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y percibirán, a partir de 1.º de abril último, los sueldos que respectivamente les corresponda por el lugar que ocupan en el Escalafón.

Art. 10. La elección de zonas continuará efectuándose por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón; pero cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá ampliarse el plazo que para turnar en ellas fija el artículo 17 del Real decreto de 5 de abril de 1913.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA AGUSTÍN.

**4 JUNIO.—R. D.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS**

*Se implanta la nueva plantilla y se regula la provisión de plazas en el cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas.*

Artículo 1.º La plantilla de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias es la que, aprobada por las Cortes en la vigente ley de Presupuestos, figura a continuación del presente Decreto. La constituyen 252 funcionarios, de ocho categorías y sueldos, incluido, en la escala correspondiente, el sueldo que se consigna en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 5.º de la referida ley.

Art. 2.º Los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, tendrán a su cargo la Administración provincial de la enseñanza primaria, y dependerán de un modo exclusivo y directo, de la Dirección general del ramo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición a sueldos de entrada, y sólo podrán tomar parte en la misma aspirantes varones.

Los que ganen dicho sueldo formarán escalafón de aspirantes, que nunca excederá de 25 plazas. Se convocará a nuevas oposiciones cuando el número de plazas se reduzca a menos de seis.

Los aspirantes vienen obligados a cubrir destinos por orden de antigüedad de vacantes y Escalafón.

Art. 4.º El Tribunal de oposiciones a ingreso estará constituido por un Jefe de Administración civil del Ministerio, Presidente, afecto al servicio de la Primera enseñanza, dos Jefes de Secciones ó de Negociado de la misma procedencia y dos funcionarios de Secciones administrativas con cargo de Jefes de servicio en Madrid o provincias uno de ellos, actuando el otro de Secretario, y debiendo turnar en el ejercicio del cargo de Vocal los afectos a la Secciones administrativas.

Art. 5.º Los ascensos hasta la categoría de 5.000 pesetas inclusive y los de 7.000 en adelante, se obtendrán por antigüedad, según escalafón.

El ascenso a 6.000 pesetas tendrá lugar, alternativamente, por antigüedad y por oposición.

Art. 6.º El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a sueldos de 6.000 pesetas, se nombrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo, 3.º; pero los dos Vocales del Cuerpo de Secciones administrativas serán Jefes del servicio en Madrid y provincias y actuará de Secretario el más moderno.

Art. 7.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa y se ajustará a lo dispuesto en la base cuarta de la ley de 22 de julio de 1918.

No se otorgará nueva excedencia sin haber prestado dos años consecutivos de servicios.

Art. 8.º El funcionario que pase a servir a otro Cuerpo causará baja definitiva en el Escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 9.º El sueldo de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y de las provincias es personal, independiente de la residencia, y habilita para el desempeño de los diferentes cargos del Cuerpo, respetando, sin embargo, el derecho que asiste hoy a los actuales Jefes de Secciones administrativas.

Art. 10. Ningún individuo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutiva o expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Las tomas de posesión de sueldos, cargos o destinos se autorizarán: por los funcionarios que estén al frente del servicio en Madrid y provincias, las que conciernan a sus respectivos subordinados; por el funcionario de mayor categoría o antigüedad de cada Sección administrativa de fuera de Madrid, cuando se trate del Jefe inmediato del servicio, y por el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio, las de los dos funcionarios, Jefes de servicio, residentes en Madrid.

Art. 12. Los destinos vacantes se anunciarán a concurso previo de traslado y las resultas se cubrirán por antigüedad.

Art. 13. La concesión de permutas entre funcionarios del Cuerpo será siempre potestativa y supeditada al buen servicio.

No podrá concederse segunda permuta antes de transcurrir tres años desde el otorgamiento de la primera.

Art. 14. A partir de 1.º de julio próximo, la jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas tendrá efecto a los sesenta y siete años de edad. Se ex-

ceptúa a los funcionarios comprendidos en la ley de 23 de junio de 1895.

Art. 15. Ningún funcionario podrá ausentarse de su destino sin licencia reglamentaria o sin permiso de la Dirección general de Primera enseñanza, que lo concederá o no, según los casos, por menos de quince días.

La infracción de este precepto se estimará siempre como abandono de destino.

Art. 16. El retraso en el servicio del Escalafón del Magisterio, el perjuicio del Tesoro por duplicidad de vacantes o demora de los obligados reintegros, la negligencia e inexactitud en el despacho de cuentas y nóminas, las relaciones antirreglamentarias con los Habilitados de los Maestros y el escaso celo por dichos menesteres se estimará siempre falta grave.

Art. 17. El servicio de los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias es incompatible con cualquiera otro del Estado y con la dirección o propiedad de la Prensa profesional o política.

Se exceptúa el servicio docente que pueden prestar los funcionarios de las Secciones administrativas como Auxiliares de las Normales del punto de su residencia.

Art. 18. De acuerdo con lo que establece el epígrafe del concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la ley, Madrid contará con dos Secciones administrativas de Primera enseñanza, una afecta a las Escuelas de la capital y otra a las de provincia.

Las demás provincias tendrán una sola Sección administrativa de Primera enseñanza, en las respectivas capitales, hasta la cifra total de 51 Secciones, incluyendo la Gran Canaria, con residencia en Las Palmas.

Art. 19. La distribución del personal, a base del número de Escuelas que deben existir según la Estadística escolar de 1910, será la siguiente: 14 provincias con menos de 500 Escuelas, incluidas las provincias de Canarias, Gran Canaria y Madrid, sin esta capital, a cuatro funcionarios por Sección administrativa; 25 provincias con menos de 800 Escuelas, a cinco funcionarios; 11 provincias con 800 ó más Escuelas, a seis funcionarios cada una, y Madrid, capital, con cuatro funcionarios, incluido el Secretario de la Delegación regia.

El actual funcionario de la suprimida categoría de Jefes, que figura en el concepto 4.º del artículo 2.º de la

ley, seguirá a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza y disfrutará la gratificación propuesta en dicho apartado.

Art. 20. El cargo de Jefe de servicios en las respectivas Secciones administrativas recaerá en los antiguos Jefes, y en defecto de éstos, en el funcionario de mayor sueldo o categoría.

La distribución del personal para el despacho de los asuntos la llevará a cabo el funcionario Jefe, con igual criterio.

Art. 21. El actual Secretario de la Delegación regia de la corte desempeñará al propio tiempo el cargo de funcionario Jefe de servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (capital).

En lo sucesivo, el referido cargo, con su doble carácter, se proveerá en la misma forma que el de funcionario encargado del servicio provincial de Madrid o de cualquiera otra provincia.

Art. 22. El cómputo de plazas que por el número de Escuelas corresponde a la Sección administrativa de Madrid (capital) se completará, en todo caso, con el empleado o empleados municipales que el Ayuntamiento viene obligado a facilitar a la Delegación regia.

Este servicio administrativo, o cualquiera otro ajeno a la función docente, no podrán intervenirlo, ni en Madrid ni en las demás provincias, los Maestros de las Escuelas nacionales.

Art. 23. Los tres destinos que se crean en las Secciones administrativas de Madrid (capital) serán hoy cubiertos por funcionarios del Cuerpo, de sueldo inferior a 7.000 pesetas. Tendrán preferencia, por una sola vez, el funcionario comprendido en el párrafo octavo de la Real orden de 5 de diciembre último, y los de la Sección provincial de Madrid, hasta quedar éstas con sus cuatro plazas de dotación.

Los funcionarios más modernos de las Secciones que hoy tengan exceso de personal serán trasladados forzosamente a las que lo tengan incompleto, en el caso de no tomar parte en el concurso de traslado o de resultar desierta la plaza.

Esta regla se seguirá con los aspirantes y cesantes que ingresen en la plantilla.

Art. 24. La distribución del personal señalada por el artículo 19 tendrá inmediata ejecución y no podrá alte-

rarse, en lo sucesivo, ni en las Secciones de Madrid ni en las de provincias, aun a pretexto de Comisiones y agregaciones, que quedan terminantemente prohibidas.

Art. 25. Los ascensos que corresponden en virtud de la vigente ley de Presupuestos se adjudicarán por orden de antigüedad, expidiéndose a todos los funcionarios nuevos títulos administrativos con efectos económicos y del Escalafón desde 1.º de abril último.

Art. 26. Los sueldos de entrada hasta completar la dotación de plantillas se cubrirán en los aspirantes y cesantes de los respectivos Escalafones, sin que prevalezcan reclamaciones de los segundos para reingresar en categorías que ya no existen o en sueldos que nunca disfrutaron.

Se entenderá que los interesados renuncian a todos sus derechos en el caso de no servir la plaza que les corresponda.

Art. 27. Percibirán sueldo del Tesoro, desde 1.º de abril, con arreglo a su lugar en el Escalafón, los funcionarios, antiguos Jefes de Secciones administrativas, Jefes actuales del servicio en Alava, Gran Canaria, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el Secretario de la Delegación regia de Madrid, antiguo Jefe de Sección administrativa, que reingresa en la escala de 7 000 pesetas; los dos funcionarios que sirven en Gran Canaria y que también figuran en el propio Escalafón, y los actuales Auxiliares de las Provincias Vascongadas y Navarra, que ingresarán desde luego en el Escalafón, a reserva de consolidar sus derechos mediante la oportuna prueba de suficiencia.

Art. 28. Los dos funcionarios que ganaron en oposición restringida la categoría de Jefes alcanzarán sueldos de 6.000 pesetas con ocasión de vacante, guardando los antiguos turnos y el destino que les corresponda como Jefes de servicio provincial.

Art. 29. El Escalafón del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias se publicará con arreglo a la situación del personal en 1.º de junio de cada año.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA GUNTÍN.

*Plantilla del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias a que se refiere el precedente Real decreto.*

Funcio- narios	Sueldos		Total
	— Pesetas		— Pesetas
2 a	10 000	20.000	
2 a	9.000	18.000	
8 a	8.000	64.000	
21 a	7.000	147.000	
20 a	6.000	120.000	
50 a	5.000	250.000	
75 a	4.000	300.000	
74 a	3.000	222.000	
<hr/> 252		<hr/> 1 141 000	

#### 4 JUNIO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

*Se dan los ascensos por nuevas plantillas, que siguen (1).*

En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, regulando la aplicación de la vigente ley de Presupuestos a los Escalafones generales del Magisterio y los ascensos consiguientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan a 8 000 pesetas desde el número 1 general, D. Manuel Cortés y Cuadrado, hasta el número 25, D. Eusebio Ildefonso Benito Alfaro, todos inclusive, sumando un total de 25 Maestros.

2.º Que asciendan a 7.000 pesetas desde el número general 26, D. Virgilio Hueso Moreno, hasta el 46, D. Cipriano Morcillo; desde el 48, D. José Xandri, hasta el 60, D. Atanasio Fernández Cobo; desde el 62, D. Alberto Blanco, al 66, D. Pascual Martínez Moreno; el 68, D. Mi-

(1) Reproducimos esta Real orden corregida de algunos errores que se cometieron en el texto de la «Gaceta»; la tomamos del *Boletín Oficial* de 15 del corriente.

guel Santandr u, y desde el 70, D. Francisco Villanueva, al 79, don Ambrosio Cebri n Santos; sumando un total de 50 Maestros.

3.º Que asciendan a 6.000 pesetas desde el n mero general 80, D. Rafael S nchez Fern ndez, hasta el n mero 150, D. Marcelino Pedreira; desde el n mero 152, D. Gregorio Molinero, hasta el 164, D. Leopoldo Casero, y desde el 166, D. Santiago Pi eiro, al 184, inclusive, Sr. Isern, sumando un total de 100 Maestros con dicho sueldo.

4.º Que asciendan a 5.000 pesetas desde el n mero general 182, D. Luis Alonso, hasta el 199, Sr. Amo; desde el 201, Sr. Villa, hasta el 266, Sr. Su rez; desde el 268, Sr. Fandi o, hasta el 291, Sr. Gonz lez Vega; D. Enrique Jim nez Cuenca, omitido en el Escalaf n, a quien corresponde el 291 bis; desde el 292, D. Francisco Seda Bel n, hasta el 324, D. Gaspar Mira; desde el 326, D. Manuel Mart n Garc a, hasta el 331, D. Mariano Chueca Bona; el 333, Sr. Ortiz, y D. Juli n Rinc n, sustituido hoy con 4.500 pesetas, sumando un total de 150 Maestros con 5.000 pesetas.

5.º Que asciendan a 4.000 pesetas desde el n mero 334, D. Emilio Labarga, hasta el 340, D. Santos Vicente Baldov ; D. Antonio Molina Cantos, que por error de copia figura con el n mero 332, y a quien corresponde el 340 bis, por venir figurando delante de dicho Maestro sus compa eros de oposici n restringida; desde el 341, D. Jos  Trabanco, hasta el 369, D. Isaac de la Puente; desde el 371, D. Antonio G mez P rez, al 387, D. Pedro Quevedo; desde el 389, D. Alfredo Repiso, al 400, D. Angel Lleijos; los sustituidos D. Rafael Robles Fern ndez y D. Faustino Alfonso Jara, que figuran con los n meros 199 y 200 de la antigua categor a de 3.500 pesetas; desde el n mero 401, D. Juan Grau, hasta el 562, D. Angel S nchez Guti rrez; desde el 564, D. Mart n G mez Calleja, hasta el 585, D. Milciades L. Ruiz; desde el 587, D. Sebasti n Darias, hasta el 630, D. Agust n Soliv ; desde el 632, D. Alejandro Serrano, hasta el 636, D. Pedro Vera; desde el 638, Sr. Basaur , hasta el 660, Sr. Barreiro; el n mero 200, D. Manuel Zaballos, que tiene derechos limitados, sumando un total de 325 Maestros con 4.000 pesetas.

6.º Que asciendan a 3.500 pesetas desde el n mero general 661, D. Jos  Pag s, hasta el 698, D. Pedro M n-

dez; desde el 700, D. Miguel Rojas, al 753, D. Rafael Espinosa; desde el 737, D. Manuel Onieva, al 788, don Pedro M. Leibar; desde el 790, D. Luis Manuel Cervera, al 810, D. Eustasio Corrales; el sustituido D. Emilio Peiró, núm. 39 de la antigua categoría de 3 000 pesetas.

Desde el 812, D. Vicente Pérez Caraña, hasta el 913, D. Francisco S. Milla; D. José María Lorente, clasificado en este lugar con arreglo a la Real orden de 20 de febrero último; desde el 914, D. Mateo Ranz, hasta el 926, D. Alfredo Alesón; desde el 928, D. Rafael Martín, hasta el 1.052, D. José Liseras; desde el 1.054, D. Cristóbal Francés, hasta el 1.061, D. Manuel Linares; desde el 1.063, D. Antonio Martín Azuaga, al 1.085, D. Jaime Barceló; desde el 1.070, D. José J. Donate, al 1.085, don Cayo Parrilla; desde el 1.087, D. Antonio Chamizo, al 1.101, D. Ramón Pedrosa; desde el 1.103, D. Delfín Berrical, al 1.179, D. Manuel Serrano, y desde el 1.181, don Ramón Montañola, hasta el 1.294, D. Eugenio Pérez Izquierdo; sumando un total de 625 Maestros con 3.500 pesetas.

7.º Que asciendan a 3.000 pesetas desde el número general 1.295, D. José Perfecto Pérez, hasta el 1.346, D. Remigio Martín; desde el 1.348, D. José López, al 1.355, D. Francisco Echavarrí; del 1.357, D. Manuel Pascual, al 1.384, D. Manuel Chillida; del 1.386, D. Rosendo Rosado, al 1.400, D. José Batllé; desde el 1.402, don Jorge Moro, hasta el 1.422, D. Sebastián García; del 1.424, D. Mariano Pargada, al 1.476, D. Angel G. Crespo; del 1.478, D. José Solá, al 1.490, D. José O. Canosa; el 1.492, D. Evaristo Morontu; del 1.494, D. Federico Saura, al 1.622, D. Indalecio Záforas, descontados, como es de rigor, los excedentes, que no tienen número; ascienden también los sustituidos, que tienen los números de la categoría 797 a 805, y el número 811, Sr. Piñol, por tener derechos limitados, cuyos Maestros figuran todos en el folleto de 1920.

El número 1.819 del Escalafón de 1917, Sr. Muñoz; desde el número 1.821 de dicho Escalafón, hasta el 1.828; desde el 1.830 al 1.838; el 1.840 y 1.841; el 1.843; del 1.845 al 1.849; del 1.851 al 1.858; del 1.860 al 1.865; del 1.867 al 1.888; del 1.890 al 1.894; del 1.896 al 1.898; del 1.900 al 1.903; del 1.915 al 1.917; del 1.919 al 1.921; el 1.924 y el 1.925; del 1.927 al 1.939; del 1.941 al 1.953; del 1.955 al 1.973; del 1.975 al 1.996; del 1.998 al 2.037; del 2.039 al

2.043; del 2.045 al 2.050; el 2.052 y el 2.053; D. Eusebio García Rodríguez; del 2.054 al 2.061; del 2.063 al 2.065; del 2.067 al 2.070; del 2.072 al 2.080; del 2.082 al 2.101; del 2.103 al 2.105; del 2.107 al 2.114; del 2.116 al 2.123; del 2.125 al 2.128; D. Julio Benacloche Jiménez; del 2.129 al 2.131; D. Antonio Flores Navarro; del 2.132 al 2.136; del 2.138 al 2.145; del 2.147 al 2.179; el 2.181 y el 2.182; del 2.184 al 2.209; del 2.211 al 2.224.

Del 2.226 al 2.228; D. Pedro Ascaso y Ascaso; del 2.229 al 2.250; D. Juan Romero Bouza; el 2.251; del 2.253 al 2.255; D. Pedro Muñoz Molleja; del 2.256 al 2.260; del 2.262 al 2.266; del 2.268 al 2.273; del 2.275 al 2.289; don Juan de Dios Torre Luque; del 2.291 al 2.305; D. Aureliano Pérez Soto y D. Miguel Sánchez Cobos; del 2.308 al 2.316; del 2.318 al 2.334; D. Manuel Puntas Vela, D. Víctor López Fernández y D. Ricardo José López; del 2.336 al 2.347; D. Pedro Fernández Martínez; del 2.345 al 2.374; D. Manuel Luque de la Torre, D. Antonio Villa Tejedera, D. Juan Muxench Filó, D. Enrique García Gutiérrez y D. Jaime Fabregat Roig; del 2.377 al 2.391; D. Basiliano de la Jara Sánchez; del 2.392 al 2.397; el 2.399 y el 2.400; del 2.402 al 2.407; del 2.409 al 2.419; del 2.421 al 2.433.

El 2.435; del 2.437 al 2.453; del 2.455 al 2.463; del 2.465 al 2.478; del 2.480 al 2.486; del 2.488 al 2.510; D. Emilio Nieto Muro; del 2.511 al 2.558; del 2.560 al 2.567; del 2.569 al 2.571; del 2.573 al 2.581; del 2.583 al 2.644; don Juan C. Arroyo y García; del 2.646 al 2.648; del 2.650 al 2.680; del 2.682 al 2.694; del 2.697 al 2.699; D. Enrique de la Peña Barrenengoa; del 2.700 al 2.703; del 2.705 al 2.728; el 2.730; del 2.732 al 2.738; del 2.740 al 2.743; del 2.745 al 2.753; del 2.755 al 2.770; del 2.772 al 2.778; D. Eugenio González Cobos; del 2.780 al 2.783; del 2.785 al 2.799; del 2.801 al 2.840; del 2.842 al 2.851; del 2.854 al 2.864; del 2.866 al 2.871; del 2.873 al 2.876; del 2.878 al 2.881; del 2.883 al 2.893; del 2.895 al 2.908; del 2.910 al 2.913; del 2.916 al 2.927; del 2.929 al 2.931, y del 2.933 al 2.942; don José Rey, todos inclusive, sumando un total de 1.375 Maestros con 3.000 pesetas.

8.º Que asciendan a 2.500 pesetas los números 2.951 y 2.952; el 2.954; los 2.956 y 2.957; desde el 2.959 al 2.967; desde el 2.969 al 2.991; desde el 2.993 al 2.997; desde el 2.999 al 3.003; desde el 3.005 al 3.034; desde el 3.036 al 3.046; D. Pascual Michavilla y D. Augurio Ochoa, omitidos; desde el 3.047 al 3.059; desde el 3.061 al 3.066;

desde el 3.069 al 3.105; desde el 3.107 al 3.118; desde el 3.120 al 3.128; desde el 3.130 al 3.135; desde el 3.137 al 3.172; el 3.174; desde el 3.176 al 3.185; desde el 3.187 al 3.193; el 3.195; desde el 3.197 al 3.223; desde el 3.225 al 3.236; desde el 3.238 al 3.250; desde el 3.252 al 3.307; desde el 3.309 al 3.312; el 3.314; el 3.316; desde el 3.318 al 3.333; desde el 3.335 al 3.344; desde el 3.346 al 3.360; desde el 3.362 al 3.376; el 3.378 y el 3.379; desde el 3.381 al 3.393; desde el 3.395 al 3.398; desde el 3.401 al 3.410; D. Timoteo Rovira Bernús, mejorado de puesto; desde el 3.411 al 3.420; desde el 3.422 al 3.428; del 3.430 al 3.434; el 3.436 y el 3.437; el 3.439 y el 3.442; los sustituidos con 2.000 pesetas, números 1.829 y 2.225, Sres. Puig y López Montes; los 1.462 Maestros que integran la primera serie de la Real orden de 16 de marzo último, contados desde el número general 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de derechos limitados con 1.500 pesetas, según las relaciones de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que la única que se ajusta a dicha Real orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443, es la remitida por el Jefe de la Sección administrativa de Segovia; los 1.000 Maestros comprendidos en la segunda serie de las 51 relaciones, incluida la de Madrid, capital, con las salvedades dichas, y, por último, los cinco primeros Maestros, serie tercera, de cada una de las repetidas relaciones.

9.º Que asciendan a 2.500 pesetas los números 2.702, D. José de Leiva; 3.440, 3.443, 3.444, 3.446 a 3.448; 3.453, 3.454; 3.458 a 3.460; 3.463, 3.466 a 3.470; 3.472 y 3.473, 3.475, 3.477, 3.479, 3.481, 3.482, 3.485, 3.490, 3.492, 3.493, 3.496, 3.498, 3.500, 3.504 y 3.505; 3.507, 3.509, 3.520, 3.527, 3.530, 3.545, 3.572, 3.573, 3.574, 3.576, 3.590, 3.593, 3.594, 3.596, 3.597, 3.599, 3.600, 3.602, 3.604, 3.606, 3.607, 3.610, 3.611, 3.618, 3.619; 3.623 a 3.627; 3.630 a 3.635; 3.637 a 3.639; 3.642, 3.647 a 3.649; 3.651, 3.654, 3.656, 3.658, 3.661, 3.666, 3.667, 3.672, 3.673, 3.680, 3.681, 3.683, 3.685, 3.687, 3.693, 3.694, 3.695, 3.700, 3.702, y desde el 3.708 al 3.716, o sean 100 Maestros de derechos limitados que han de figurar a la cabeza del segundo Escalafón que ha de imprimirse.

10. Que asciendan a 2.000 pesetas todos los restantes Maestros no aludidos en los apartados anteriores, que figuran o deben figurar en los Escalafones y que hoy disfrutan 1.500 pesetas de haber.

11. Que asciendan a 8.000 pesetas doña Florentina Folgado, núm. 1 del Escalafón general; desde la núm. 2, doña Adela Fernández, hasta la núm. 11, doña Manuela E. López; desde la 13, doña Engracia Muñio, hasta la 17, doña Julia Egido, y desde la núm. 19, doña Catalina Ferrer, hasta la 27, doña María Nieves García, sumando un total de 25 Maestras con dicho sueldo.

12. Que asciendan a 7.000 pesetas desde la Maestra núm. 28, doña Teresa Jiménez García, hasta la 77, doña María Sara Serra. Figurará asimismo en esta categoría la Maestra doña María Luisa Ramos de la Vega, abonándosele el resto del sueldo de 7.500 pesetas consignado en la vigente ley de Presupuestos con cargo al crédito de diferencias.

13. Que asciendan a 6.000 pesetas desde la núm. 78, doña María Maroto Cauesa, hasta la 177, doña Angela Villafra, sumando un total de 100 Maestras con dicho sueldo.

14. Que asciendan a 5.000 pesetas desde la núm. 178, doña Paula A. Cañellas, hasta la 190, doña Antonia Banacloche; la sustituida doña Angustias Fuensalida, que figura con el núm. 100 de la antigua categoría de 4.000 pesetas; desde la 192, doña María Crespo, hasta la 209, doña Antonia Torres; la 211, señora Calamita, y la 212, señora Llorente; desde la 214, doña Luisa Hernández, hasta la 240, doña Teresa Roda; desde la 242, doña Emilia Martínez, hasta la 315, doña Zoila Alonso; desde la 321, doña Juliana García, hasta la 324, doña Isabel Herrera, y la sustituida doña Felisa Pérez Gutiérrez, omitida en el Escalafón.

15. Que asciendan a 4.000 pesetas desde la 335, doña Concepción Virgili, hasta la 391, doña Emilia Valle; la sustituida, doña Concepción Heredia, omitida en el Escalafón; desde la 394, doña Purificación Noguera, hasta la 656, doña Teresa Figueras, y los números 191, 316, 317, 318, 319 y 320, señoras Balbuena, Pedrosa Nido, González, Martínez y Molino, que tienen derechos limitados.

16. Que asciendan a 3.500 pesetas la núm. 657, doña Camila Rodríguez; desde la 670, doña Dolores Calvo, hasta la 772, doña Paulina Monforte; las sustituidas que figuran con los números 382 a 390 de la antigua categoría de 3.000, y doña Mariana Aparicio Fernández y doña Concepción Cantos, omitidas y también sustituidas; desde la núm. 779, doña Enriqueta Lucas, hasta la 794, doña Pa-

trocinio Montañés; desde la 796, doña Constanacia Cams, hasta la 830, doña Antonia Mariner; desde la 832, señora Cala, hasta la 838, señora León; desde la 840, doña Raimunda F. Rodrigo, hasta la 962, doña Manuela Gómez; desde la 964, doña Vicenta Vivó, hasta la 1.038, doña Elisa Fernández; la núm. 1.043, doña Encarnación Mier; desde la 1.040, doña María M. Baudelle, hasta la 1.081, doña Francisca Segura; desde la 1.83, doña Dolores Jiménez, hasta la 1.085, doña Damiana P. González; desde la 1.088, doña Francisca Nuez, hasta la 1.098, doña Catalina Zufiria; desde la 1.100, doña Quiteria Paula, hasta la 1.223, doña Purificación Molina; desde la 1.225, doña Teresa Madrigal, hasta la 1.261, doña Dolores Beltrán; desde la 1.262, doña Carolina Flores, hasta la 1.291, doña Valera Luengo; y las Maestras números 392 y 393, señoras Gall y López, que tienen derechos limitados, sumando un total de 625 Maestras con dicho sueldo de 3.500 pesetas.

17. Que asciendan a 3.000 pesetas desde la 1.292, doña Francisca Rodríguez, hasta la 1.321, doña Josefa M. Muñoz; desde la 1.323, doña Hilaria Carasa, hasta la 1.350, doña María G. Gonzalvo; desde la 1.352, doña Nemesia Valdés, hasta la 1.361, doña Francisca Colomer; desde la 1.363, doña María del Pilar García, hasta la 1.559, doña Pascasia Cartáu; las sustituidas que figuran con los números 787 a 805 de la antigua categoría de 2.500; y las Maestras de derechos limitados, números 773, 774, 775, 776, 777, 778, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.044 y 1.045, todas las cuales figuran en el folceto de 1920. Desde la Maestra núm. 1.689, del Escalafón de 1917, hasta la 1.699 del propio Escalafón; desde la 1.701 hasta 1.705; la 1.707 y la 1.708; desde la 1.710 hasta la 1.716; desde la 1.718 hasta la 1.737; desde la 1.739 hasta 1.748; desde la 1.750 hasta la 1.756; desde la 1.758 a la 1.782; la 1.786 y la 1.787; desde la 1.791 a la 1.793; la 1.796, la 1.798 y 1.799; desde la 1.801 a la 1.805; la 1.807; la 1.809 y la 1.810; la 1.812; desde la 1.816 a la 1.818; la 1.820; 1.822 a la 1.826; desde la 1.829 a la 1.834; la 1.836, la 1.837, la 1.839 y la 1.843; desde la 1.845 a la 1.848; del 1.850 al 1.858; del 1.860 al 1.862; del 1.864 al 1.871; del 1.873 al 1.878; la 1.879, la 1.881 y la 1.882; la 1.884 y 1.885; de la 1.887 a la 1.890; la 1.893; la 1.897; la 1.901; de la 1.903 a la 1.910; la 1.912 y la 1.913; la 1.915; de la 1.917 a la 1.919; de la 1.922 a la 1.944; de la 1.946 a la 1.949; de la 1.951 a

la 1.967; de la 1.969 a la 1.980; de la 1.982 a la 1.984; de la 1.986; a la 1.994; de la 1.996 a la 1.999; de la 2.001 a la 2.003; la 2.005, 2.007 y la 2.008; la 2.010 y la 2.011; de la 2.014 a la 2.020; la 2.022 y la 2.023; de la 2.025 a la 2.027; de la 2.031 a la 2.036; de la 2.038 a la 2.053; de la 2.055 a la 2.072; de la 2.074 a la 2.078; la 2.080 y la 2.081; de la 2.083 a la 2.085; de la 2.097 a la 2.108; la 2.110 y la 2.111; de la 2.113 a la 2.117; de la 2.119 a la 2.121; de la 2.123 a la 2.141; de la 2.143 a la 2.149; de la 2.151 a la 2.179; de la 2.181 a la 2.183; de la 2.185 a la 2.245; de la 2.247 a la 2.266; de la 2.269 a la 2.272; de la 2.274 a la 2.288; de la 2.290 a la 2.334; de la 2.336 a la 2.339; la 2.341; de la 2.343 a la 2.358; de la 2.360 a la 2.381; de la 2.385 a la 2.392; doña Francisca Colón Sabáu; de la 2.393 a la 2.411; de la 2.412 a la 2.419, doña Maria del Carmen Medina Modeno; de la 2.420 a la 2.457; de la 2.459 a la 2.466; de la 2.468 a la 2.478; de la 2.480 a la 2.491; de la 2.493 a la 2.558; de la 2.560 a la 2.564; de la 2.566 a la 2.604; de la 2.606 a la 2.633; doña Josefa Fatás Montes; de la 2.634 a la 2.642; de la 2.644 a la 2.666; de la 2.668 a la 2.697; de la 2.700 a la 2.708; la 2.710, 2.711 y 2.713; de la 2.715 a la 2.722; de la 2.724 a la 2.730; de la 2.732 a la 2.758; de la 2.760 a la 2.763; de la 2.765 a la 2.770; de la 2.772 a la 2.789; de la 2.791 a la 2.821; de la 2.823 a la 2.854; desde la 2.856 a la 2.876; la 2.878 y la 2.880, todas inclusive.

18. Que asciendan a 2.500 pesetas desde la Maestra número 2.887 a la 2.890; de la 2.892 a la 2.896; de la 2.898 a la 2.938; de la 2.940 a la 2.957; de la 2.959 a la 2.964; de la 2.966 a la 2.993; la 2.995; de la 2.997 a la 3.005; de la 3.007 a la 3.009; de la 3.011 a la 3.015; de la 3.017 a la 3.027; de la 3.029 a la 3.041; de la 3.043 a la 3.054; de la 3.056 a la 3.071; de la 3.073 a la 3.080; de la 3.082 a la 3.095; de la 3.097 a la 3.099; de la 3.101 a la 3.105; de la 3.107 a la 3.120; la 3.123; de la 3.125 a la 3.137; de la 3.139 a la 3.143; de la 3.145 a la 3.164; de la 3.166 a la 3.168; de la 3.170 a la 3.174; de la 3.176 a la 3.207; de la 3.209 a la 3.228; de la 3.231 a la 3.241; de la 3.243 a la 3.269; de la 3.271 a la 3.275; doña Modesta Ríofrío Sigüenza; de la 3.276 a la 3.280; de la 3.282 a la 3.322; la 3.324; de la 3.326 a la 3.329; la 3.331; de la 3.333 a la 3.358; de la 3.360 a la 3.368; de la 3.370 a la 3.399; doña Carmen Montblach Sempere; de la 3.400 a la 3.418; de la 3.420 a la 3.429; de la 3.431 a la 3.433; de la 3.435 a la 3.462; de la 3.465 a la 3.481; de la 3.483 a la 3.522; de la 3.525 a la 3.527; de la 3.529 a la 3.541 de la

3.544 a la 3.573; de la 3.575 a la 3.607; de la 3.609 a la 3.643; de la 3.645 a la 3.667; de la 3.669 a la 3.673; la 3.675; doña Pilar Arnáu Alonso; la 3.677 y la 3.678: 1.149 Maestras de la primera serie, incluídas en las 51 relaciones de las provincias, exceptuando las sustituidas y las excedentes; 722 Maestras de la segunda serie, y 519, que suma, asimismo, la tercera, con la indicada excepción; las sustituidas números 1.811, 1.819, 1.827, 1.840, 1.916, 1.920, 2.009, 2.024, 2.037, 2.073, 2.082, 2.109, 2.458, 2.565, 2.698, 2.723, 2.891 y 2.930, que hoy disfrutaban 2.000 pesetas.

Ascienden igualmente a 2.500 pesetas las Maestras números 3.676, 3.679, 3.681, 3.683, 3.684, 3.685, 3.687, 3.689, 3.693, 3.694, 3.695, 3.697, 3.702, 3.703, 3.706, 3.707, 3.708, 3.711, 3.712, 3.713, 3.714, 3.716, 3.718, 3.719, 3.722, 3.723, 3.724, 3.725, 3.728, 3.729, 3.730, 3.731, 3.733, 3.736, 3.737, 3.739, 3.741, 3.742, 3.743, 3.745, 3.746, 3.747, 3.752, 3.754, 3.758, 3.761, 3.762, 3.765, 3.766, 3.774, 3.775, 3.780, 3.783, 3.787, 3.795, 3.796, 3.798, 3.800, 3.802, 3.805, 3.807, 3.816, 3.819, 3.821, 3.823, 3.824, 3.826, 3.828, 3.832, 3.833, 3.835, 3.836, 3.837, 3.838, 3.845, 3.850, 3.852, 3.854, 3.856, 3.857, 3.859, 3.862, 3.863, 3.865, 3.866, 3.867, 3.872, 3.874, 3.876, 3.879, 3.882, 3.885, 3.886, 3.887, 3.889, 3.891, 3.894, 3.895, 3.896 y 3.897, o sean 100 Maestras de derechos limitados, a las que corresponde figurar a la cabeza del segundo Escalafón.

19. Que asciendan a 2.000 pesetas todas las demás Maestras no aludidas en los apartados anteriores, tengan o no derechos limitados

20. Que se diligencien los títulos de todos los Maestros y Maestras ascendidos en los párrafos anteriores, previo el reintegro correspondiente, y con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de abril último.

21. Que a los Maestros que interinan Escuelas nacionales se les acredite la remuneración de 2.000 pesetas a partir del día 1.º del actual

22. Que las Secciones administrativas remitan en el plazo de quince días relaciones de todos los Maestros y Maestras ascendidos a los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, consignando los números de los Escalafones de 1917 y 1912 y las series en que estén comprendidos; y cuando se trate de Maestros altas consignarán todos los datos que deben figurar en el Escalafón en la misma forma y cerrados los servicios en 31 de mayo último.

23. Que las Secciones administrativas tengan en cuenta

todas las prevenciones señaladas en el Real decreto de esta fecha.

De Real orden, etc.—Madrid, 4 de junio de 1920.—  
ESPADA —(«B. O.» 15 junio).

#### 4 JUNIO.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

*Se dan los ascensos por las nuevas plantillas.*

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, regulando la aplicación de la vigente ley de Presupuestos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan los siguientes funcionarios a los sueldos que a continuación se expresan:

A 10.000 pesetas: D. Rafael López Mora y D. Manuel Torres Orive.

A 9.000 pesetas: D. Rafael Vidal Burguera y D. José Aguilera Garrido.

A 8.000 pesetas: D. Vicente Narbona, D. Antonio Quintana, D. Daniel Enríquez Paels, D. Julián Amo, D. Luis Orts, D. Isidro Alonso García, D. Martín Vega del Castillo y D. Julián Lacalle.

A 7.000 pesetas: D. Francisco Fernández Jardón, don Juan J. Hernández González, D. Florencio Onsaló, don Albino Patiño, D. Luis Domínguez, D. Rodolfo Roca, D. Pablo Vidal, D. Antonio Chorot, D. Acacio Martínez Solá, D. Salvador María Bober, D. Manuel Agustín Barco, D. Porfirio Bahamonde, D. Alfredo Tabar, D. Manuel Lazo, D. Manuel Álvarez Hernández, D. Luis Rodríguez Mateos, D. Germán Docasar, D. Felipe López Almenar, D. Arturo Pérez Zamora Mundillo, D. José Álvarez Vázquez y D. José Illana Jiménez.

A 6.000 pesetas: D. Miguel Bravo Guarida, D. Nicolás Arias, D. Manuel Paz González, D. Ramón Vázquez Yáñez, D. Manuel Juliá, D. Eduardo Peláez, D. Santiago López de Tamayo, D. Juan A. Alonso García, D. Gabriel Peramo, D. Federico Calvo, D. Francisco Mouras, don Clemente de Benito Martínez, D. Ramón Pérez de la Cruz, D. Félix Latre, D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Paulino Saldaña, D. José Fernández Plata, D. Enrique López de Tamayo, D. Jerónimo Paumero y D. Samuel López Arias.

A 5.000 pesetas: D. Cándido Más Regües, D. Federico

Sánchez Castañer, D. Juan Arias Andréu, D. Antonio Gómez Cánovas, D. José Román Vela, D. Manuel Contreras, D. Augusto Juan Remón Remón, D. Nicolás Jurista Crespo, D. José Velasco Galbis, D. Camilo Azpiazu Sáiz, D. Ignacio Gall Bay, D. Joaquín Linde Ramos don Alfonso Sánchez Ibáñez, D. Francisco Peris Ferrándiz, D. Antonio López Villanueva, D. Godofredo Centeno Iglesias, D. Julio Fernández Palomo, D. Juan González Román, D. Félix Rodríguez del Valle, D. Emilio Merelo Delgado, D. Domingo Ricord Puerto, D. Hermenegildo Tasín, D. Miguel Martínez Rojo, D. Juan Cuñado, don Manuel Gonzalvo Sánchez, D. Mariano Benito Pardo, don Pío Ojeda Fernández, D. Mariano Ventosa, D. Leopoldo González Yáñez, D. Narciso Escribano López, D. Ricardo Martínez Gijón, D. Angel Rufete Domínguez, D. Perpetuo Mercado, D. José Coello Ramírez de Arellano, don Manuel de la Vallina, D. Manuel Fuentes, D. Vicente Llorca Pérez, D. Alberto Rodríguez Mateo, D. Luis Cordero Salvado, D. Román Matas, D. Daniel Prat Sánchez, D. S. Rodrigo Llorente, D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Julio Calamita, D. Gumersindo Pinto, D. Erasmo Llorente, D. Eduardo Alfajeme, D. Ofe Sánchez, D. Esteban Pereira, D. José Trigo y D. Juan Pocovit.

A 4.000 pesetas: D. Luis Perelló Rumial, D. José María Asensio Cruz, D. Evaristo Grande Gómez, D. Albano Villafacher Teysandier, D. Apolinar Martínez Ondero, D. Angel López Ramayo, D. Francisco Aranzo Aragines, D. Máximo Carrillo Sáinz, D. Fernando Bethancourt Viejobueno, D. Prudencio Plana Perna, D. José Sales Traber, D. Cesáreo Becares Fernández, D. Mauricio Miguel de la Torre, D. Angel Sanz Mateos, D. Teodoro Martín Robles, D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Sebastián Caldeintey Darder, D. José Barceló Casademunt, D. Francisco Sanz Ortega, D. Ramón Ruiz Vigil, D. Pascual Retes Ausín, D. Abraham López Jiménez, D. Santiago González Escalona, D. Antonio Quemadelos Veiter, D. Lorenzo González Alonso, D. Gregorio Blasco, D. Luis Gravioto Vicenti, D. Guillermo Moreno Tomé, D. Julio Acha Rodés, D. Angel del Río, D. Florencio Gil García, D. Juan A. López del Prado, D. Miguel Forcada, D. Luis Ribas, D. Ceferino Martínez Díaz, D. Cristóbal Muñoz Escobar, D. Juan Vilella, D. Antonio Collado, D. Juan Pastells, D. Eugenio Tejero, D. Alberto Lamparero, D. José Martín Soria, D. Antonio Mora Guap, D. Celso Sánchez y

Sánchez, D. Marcial Olía, D. Amando Lohaces Pérez, D. Buenaventura Borinet, D. José Carlos Quintas, don Segundo Martínez Brelos, D. Angel Malo, D. Juan A. de Cea, D. Toribio Martínez Iglesias, D. Antonio Perelló, D. Jorge Moya, D. Manuel Larramián, D. Enrique de Ibernois Mundo, D. Juan S. Prada, D. Eladio Mate, don Francisco Martínez Manuel, D. Adolfo Encinoso, D. Jaime Soliveit, D. Juan Yagüe, D. Teófilo Gómez Raso, don Antonio Montes, D. Enrique Pellicer del Corral, D. Bernardino Gallardo, D. Eduardo Roquero, D. Ramón Prutines, D. Francisco de la Torre, D. Rafael Vallejo, don Aquilino González Calvo, D. Lorenzo Salas, D. Pedro Sánchez Núñez, D. Fulgencio Martínez Roca y D. Antonio San Agustín Téllez.

A 3.000 pesetas: D. Andrés Bellver Alcayde, D. Luis Santiago Samper, D. José Murcia, D. José Cano, D. Tomás Díaz Ufano, D. Juan A. Salvador Aldea, D. Esteban Andréu, D. Luis Maynar, D. Daniel Año, D. Antonio García Gutiérrez, D. José Segarra Villasol, D. Angel Arévalo, D. Rufino Zamora, D. Pedro Enrique Pérez Salgado, D. Luciano Llorente, D. José Jorge Veach, don Francisco de Asís Vázquez, D. Manuel Garrido Vidal, D. Emiliano Pablo Pérez Buisán, D. Luis Velasco, don Benito Zurita, D. Vicente Martínez Navarro, Doña Josefa Cabrero, D. José Martí Crespo, D. Benigno Jamis, don Lucas Calle, doña Ramona Ramiro Navarro, doña Clara Indaste, D. Agustín Asenjo, D. Ramón Gil, D. Eladio Pérez Sánchez, doña Manuela M. Gómez Menad, D. Valeriano M. Andrés Lorenzo, D. Alfredo Ruiz, doña Victoria Pérez Albéniz, D. Teófilo Urbano, D. Damián Estades, doña María Socorro Jiménez Migueláñez, D. Felipe del Pozo, D. Luis Guijarro, doña Luz Lucas Ona, D. Francisco Vázquez Maldonado, D. Alejandro Martínez Pita, don Manuel Avila, D. Nicolás Montañés, D. Marcelino Alcolea, doña Amanda Domingo Aregarreda, D. Francisco Manzano, D. Fulgencio Prat Martínez, D. Luis Pasquan, D. León Arjona, D. Carlos Arias Andréu, D. Faustino Álvarez Duque, doña Ildelfonsa López Vilar, D. Jesús Gómez Iturbide, D. Eloy Es. eranza Oyarvide, doña Enriqueta Otero Sánchez y doña Inés Gómez Juderías.

2.º Que el Secretario de la Delegación regia de esta corte, D. José Illana Jiménez, figure en el lugar que le corresponda en la escala de 7.000 pesetas de sueldo.

3.º Que se expidan a todos los funcionarios de las

Secciones de Primera enseñanza nuevos títulos administrativos con los sueldos anteriormente indicados, ateniéndose respecto a las diligencias de posesión, a lo que establece el Real decreto de esta fecha.

4.º Que se expidan asimismo títulos administrativos de 3 000 pesetas y la nota de derechos limitados a los funcionarios que vienen prestando servicio como auxiliares en las Secciones administrativas de Vascongadas y Navarra.

5.º Que la antigüedad económica y del Escalafón para todos los citados funcionarios se cuente desde el día primero de abril último.

6.º Que la Dirección general de Primera enseñanza publique el anuncio de destinos de conformidad con el Real decreto para concursar funcionarios en activo, opositores o cesantes, expidiéndose en su día, a estas dos últimas clases, los oportunos títulos administrativos.

7.º Que se cumpla en todos los casos, previstos o no en esta Real orden, lo dispuesto en el precitado Real decreto.

De Real orden, etc.—Madrid, 4 de junio de 1920.—ESPADA. («Gaceta» 5 junio.)

### 5 JUNIO.—R. O.—MUTUALIDADES

Se mandan inscribir en el Registro especial de mutualidades del Ministerio las 336 que se expresan. («Gaceta» 7 agosto.)

### 8 JUNIO.—R. D.—FUNDACIONES BENÉFICO-DOCENTES

*Indice-fichero de fundaciones, formado por la Asesoría jurídica.*

Artículo 1.º Por la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, compuesta de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, a cargo de los cuales se halla la Sección denominada de «Beneficencia particular docente», se procederá a la formación de un Índice-fichero, en el que se detallen, conforme al modelo que se acompaña, los datos característicos principales de cada una de las Instituciones benéfico-docente, acerca de las cuales exista expediente en tramitación o en lo sucesivo se incoe o se tenga conocimiento de su existencia.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

NÚMERO .....

Provincia ..... Pueblo en que radica ..... Fundación ..... Fecha de su institución ..... Título ..... Nombre del Fundador ..... Objeto ..... Nombre de los Patronos .....

Capital:	<u>Pesetas</u>
Fincas rústicas.....	.....
Idem urbanas.....	.....
Censos.....	.....
Inscripciones intransferibles.....	.....
Títulos.....	.....
Acciones del Banco.....	.....
Créditos.....	.....
Bienes.....	.....
<b>TOTAL.....</b>	<b>.....</b>

Renta anual.....  
 Clasificada por Real orden de.....  
 (Al dorso de esta ficha se hará constar la tramitación del expediente.)

Art. 2.º Estos trabajos se realizarán en horas extraordinarias de las establecidas para el despacho en las oficinas del Ministerio de Instrucción Pública, bajo la dirección del Jefe de la Asesoría jurídica, por el personal técnico que constituye ésta, asistido del auxiliar que designe la Subsecretaría a su propuesta, de entre los funcionarios adscritos a aquélla.

Art. 3.º A medida que se vaya formando el Registro-índice, se intensificará el servicio de inspección e investigación de las Instituciones benéfico-docentes particulares, cuidando los encargados del mismo de que se observen estrictamente las disposiciones que dicte la Superioridad, realizando con todo esmero las visitas que se ordenen, adicionando o rectificando el Registro en vista de los nuevos datos que se obtengan.

Art. 4.º La Asesoría jurídica dará cuenta cada año, a partir de la fecha de este Decreto, del resultado de los trabajos que realice, así en orden a la estadística como en lo que se refiera a la tramitación y resolución de expedientes, incidencias y derivaciones de los mismos.

Art. 5.º Para atender a los necesarios gastos que estos servicios han de originar, se consignará en su día en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un crédito con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, Asesoría jurídica, Sección de Instituciones benéfico-docentes particulares, bajo el concepto de «Estadística e Investigación de la Beneficencia particular docente, gratificaciones y dietas para su realización».

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA GUNTÍN.—(«Gaceta» 19 junio.)

#### 10 JUNIO.—R. O.—SERVICIOS MILITARES

Se resuelve que no ha lugar en el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Peñalva y Conde contra resolución de esta Dirección general, fecha 2 de diciembre del año próximo pasado, que denegó su petición de que le sean abonados para todos los efectos de su carrera los tres años de su permanencia en el Ejército, como servidos interinamente.—(«Boletín Oficial» 25 junio.)

#### 10 JUNIO.—R. O.—OPOSICIONES

*Se rectifican los Tribunales por renunciadas justificadas y bajas naturales y se ordena además:*

2.º Que con las modificaciones ya expresadas se tengan por firmes y definitivos los nombramientos de Jueces hechos en virtud de la Real orden y Orden de 10 de mayo último, «Gaceta» del 14 y 15 y «Boletín Oficial» núm. 41 del corriente año, y por notificados todos los Vocales tan pronto se publique esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

3.º Que, sin perjuicio de la prevención anterior, los Rectores advertirán de la designación a los Catedráticos de Universidad, Institutos y Normales, y los Inspectores Jefes de las provincias a sus compañeros y a los Maestros,

a cuyo efecto la Dirección general circulará las oportunas órdenes telegráficas el mismo día que se publique esta disposición.

4.º Que los ejercicios comiencen en los once Rectorados, en Canarias y en Gran Canaria, el día 30 del corriente mes de junio.

5.º Que el Presidente del Tribunal dé exacto cumplimiento a lo que dispone el art. 14 del Estatuto y el primer párrafo del art. 15, bien entendido que los plazos de diez y quince días han de transcurrir al mismo tiempo para Jueces y opositores; y que todos los Vocales se atengan a lo prevenido en el segundo párrafo de dicho artículo 15.

6.º Que los Jefes de las Secciones administrativas remitan al día siguiente de publicarse esta Real orden los respectivos expedientes con destino a los Tribunales, al Rectorado correspondiente.

7.º Que la Dirección general decrete la reclamación de los opositores, de conformidad con los preceptos ya citados, sin que haya lugar, en ningún caso, a reconocer condiciones adquiridas con posterioridad a la fecha de la convocatoria.

8.º Que se tengan por desestimadas todas las instancias y renunciaciones no traducidas en la modificación expuesta y que la Dirección general de Primera enseñanza está facultada para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden, etc.—Madrid, 10 de junio de 1920.—  
POGGIO.— («Gaceta 11 junio».)

### 10 JUNIO.—00.—LICENCIAS

Se conceden «permisos para oposiciones en las condiciones establecidas por los artículos 114 y 117 del Estatuto general del Magisterio», a 10 Maestros interinos.— («Boletín Oficial» 29 junio.)

*Nota.*—En el mismo «Boletín» aparecen otras órdenes de 12, 16 y 17 de junio concediendo igualmente permisos para hacer oposiciones a otros 18 Maestros y Maestras interinos. Con posterioridad a esta fecha, en 30 de junio y en 5 de agosto de 1920 (véase), se declara que no procede conceder licencia a los Maestros que sirven interinamente.

**15 JUNIO.—R. O.—ARREGLO ESCOLAR**

Se concede al Ayuntamiento de Pedrosa del Rey (Lugo), una Escuela de niñas, y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene.—(«Gaceta» 22 junio.)

**17 JUNIO.—R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO**

Se desestima instancia de D. José Jurado Cabello, Maestro de la Escuela Nacional de los Silos (Canarias), solicitando le sean computados los servicios que prestó en la Escuela de Santa Isabel (Fernando Póo) a los efectos del Escalafón: «teniendo en cuenta que ya se le denegó con anterioridad tal petición y que, la referida Escuela de Santa Isabel, que desempeñó el interesado durante cinco años, tres meses y trece días, depende del Ministerio de Estado, siéndole adjudicada por dicho centro, sin intervención alguna de este Ministerio y sin que se aplicaran a la provisión de tal plaza las disposiciones oficiales de este servicio, por lo que no pudo serle aplicable el artículo 91 del Estatuto y se le negó el sueldo de 2.000 pesetas, como reingresado, por Real orden de 28 de junio de 1918».—(«Gaceta» 29 junio.)

**17 JUNIO.—R. O.—MUTUALIDADES ESCOLARES**

Se mandan inscribir en el Registro especial del Ministerio las mutualidades escolares que se mencionan.—(«M.»)

**18 JUNIO.—RR. OO.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO**

*Se resuelve sobre la computación de servicios interinos y de Patronato.*

Visto el expediente promovido por D. Manuel José Mottilla del Rincón, Maestro de la Escuela nacional de Viveras (Jaén), solicitando se le computen como servicios en propiedad los prestados interinamente desde el 15 de agosto de 1918, día siguiente a la terminación de los ejercicios de oposición, hasta el 31 de agosto de 1919 en que le correspondió Escuela en propiedad; y

Teniendo en cuenta que si bien el interesado, a la ter-

minación de las oposiciones celebradas en Jaén, en que tomó parte y fué aprobado con el núm. 8 de calificación, entre los 10 propuestos por el Tribunal, estaba sirviendo interinamente la Escuela nacional de Huelma, y es indudable que estos servicios deben serle abonables como prestados en propiedad desde el día siguiente a la terminación de tales oposiciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 106 del Estatuto, no pueden tenerse en cuenta a los efectos del Escalafón, porque con ello se perjudicaría sus coautores que fueron calificados con mejor número, y como en rigor su colocación corresponde a continuación del que obtuvo el núm. 7 de calificación en las mismas oposiciones.

La Comisión propone que se acceda a lo solicitado por lo que respecta al reconocimiento de sus servicios interinos sin que ello tenga eficacia para la colocación del interesado en el Escalafón, en el que ha de figurar en el lugar correspondiente al número de calificación que obtuvo en las referidas oposiciones.—(«Gaceta» 29 junio.)

\* \* \*

Se desestima la petición de D. Félix Pérez Sanguino, Maestro de la Escuela de El Pino, anejo de Valencia de Alcántara (Cáceres), sobre reconocimiento, a los efectos del Escalafón, de servicios prestados en Escuela de Patronato, teniendo en cuenta que fueron prestados en Escuela obtenida por libre nombramiento de los Patronos y no por los medios reglamentarios, sin que la aprobación por este Ministerio de tal nombramiento, en que se apoya el citado Maestro implique el reconocimiento del derecho que solicita, pues no existe disposición alguna que lo autorice.—(«Gaceta» 30 junio.)

\* \* \*

Se resuelve favorablemente expediente incoado a instancia del Maestro D. Gerardo Pallarés Pérez, núm. 3.846 del Escalafón, en solicitud de que para todos los efectos de su carrera se le considere como Maestro de oposición en la Escuela Nacional de Paradela, que regenta, teniendo en cuenta, entre otras disposiciones, la Real orden de 28 de julio de 1917 y la orden de 4 de enero de 1918, y que el interesado ha aprobado las oposiciones celebradas

en la provincia de Lugo dentro del número de plazas anunciadas. — («Gaceta» 30 junio.)

### 19 JUNIO. R. O.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Se desestima recurso de alzada de D. Eduardo Delgado Sevilla, Maestro de Melilla, núm. 313 del Escalafón, contra la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 3 de diciembre último que desestimó su petición de mejora de lugar en el Escalafón: «teniendo en cuenta que según aparece comprobado suficientemente en las certificaciones unidas al expediente, el Sr. Molinares poseía la plenitud de derechos al incorporarse al Escalafón en 1.º de enero de 1913, mientras que el recurrente la adquirió en oposiciones restringidas celebradas en los meses de abril y mayo de 1915, resultando por tanto erróneo el fundamento en que apoya su petición el Sr. Delgado Sevilla, y como por otra parte el Escalafón está declarado firme y definitivo hace ya mucho tiempo y no puede admitirse, según lo dispuesto en la orden de 24 de febrero de 1918, reclamación alguna contra el mismo.» («Gaceta» 5 julio.)

### 19 JUNIO.—O.—PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA

Se autoriza a las alumnas del Magisterio que concurren al Convento de la enseñanza, de Vigo, «para realizar en el mismo los dos cursos de prácticas de la enseñanza que en dicha carrera se requieren.» («B. O.» 6 julio.)

### 21 JUNIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se anuncia concurso para adquirir por cuenta del Estado mesas-bancos para las Escuelas, por cantidad superior a 25.000 pesetas. — («Gaceta» 28 junio.)

### 21 JUNIO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se dispone que se entienda rectificada la disposición de 1.º de mayo último, en el sentido de que la Escuela de Sorribas, Ayuntamiento de Rois (Coruña), que figura en la relación citada con el número 116, sea mixta a cargo de Maestro, y las correspondientes a los números 20 y 141, se establezcan en Costeira y Penosíños, siendo de niñas

la de este distrito escolar, convirtiéndose en Escuela de niños la mixta existente.—(«Gaceta» 30 junio.)

### 23 JUNIO.—CIR.—OPOSICIONES A ESCUELAS

*Se declaran nuevas reglas para evitar todo retraso en los ejercicios.*

Esta Dirección general, atendiendo a la conveniencia del servicio y al estricto cumplimiento de las Reales órdenes de 23 de febrero y 10 de mayo últimos y de 10 del actual, hace público lo que sigue:

1.º Que antes de dictarse la citada Real orden de 10 del corriente, había terminado, con exceso, el plazo de recusaciones y renunciaciones, sin que haya lugar, hoy, a nuevas renunciaciones ni a nuevas recusaciones, que prolongarían de un modo arbitrario e indefinido la celebración de las oposiciones.

2.º Que los Jueces suplentes están, en todo caso, para sustituir a los propietarios, y que los que hayan entorpecido, con diversas excusas y pretextos, sean propietarios o suplentes la constitución de los Tribunales, se atenderán a la responsabilidad que les incumbe con arreglo a los artículos 14 y 15 del Estatuto, instruyéndose los oportunos expedientes por el Rector del distrito que corresponda.

3.º Que no proceden consultas sobre casos previstos en las mencionadas Reales órdenes y en el propio Estatuto, ni retardar con tal motivo la práctica de los ejercicios.

4.º Que los Jefes de los Establecimientos docentes están obligados a facilitar los locales necesarios tan pronto los solicite un Tribunal, y que, en todo caso, si se habilita el mismo local para los dos sexos, deberán señalar los Tribunales sesiones de mañana y tarde, de modo que no coincidan opositores y opositoras, y que no sufra quebranto el plazo marcado para terminar las oposiciones.

6.º Que las oposiciones no puedan suspenderse por ningún motivo, teniendo derecho los opositores a continuarlas sin interrupción, y que se hará responsable a los Jueces que infrinjan el precepto dicho.

7.º Que constituidos los Tribunales, cualquiera que sea el número de Jueces, consulten con los opositores para facilitar en plazo breve los cuestionarios, a fin de

que no se demore la fecha, de 30 del actual, fijada para el comienzo de los ejercicios.

Madrid, 23 de junio de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 24 junio.)

## 24 JUNIO.—O.—OPOSICIONES A ESCUELAS

*Se dictan reglas aclaratorias para la colocación de opositores antiguos y elección de plaza por los mismos.*

Vistas las dudas suscitadas par algunos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, con motivo de la aplicación de la Real orden de 28 de mayo último;

Vista dicha Real orden, el Real decreto de abril y la Real orden de 17 del propio mes,

Esta Dirección general hace presente lo que sigue:

1.º Que la aplicación de la Real orden de 28 de mayo es preferente y anula en cierto modo lo dispuesto en parte por la Real orden de 17 de abril.

2.º Que se entiende por opositores, colocados a raíz o después de celebrarse las oposiciones de 1918, a todos aquellos que obtuvieron plaza antes de insertar la «Gaceta» el Real decreto de 16 del repetido mes de abril; y, por opositores a la expectativa de destino, a todos aquellos colocados o no con posterioridad al precitado Real decreto, y con motivo de la Real orden del 17, sin eficacia para este efecto.

3.º Que el sentido y alcance de los párrafos 1.º y 2.º de la Real orden de 28 de mayo, es el que acaba de expresarse en la Instrucción anterior, y que así se desprende, sin género de dudas, de la lectura de los mencionados párrafos, íntimamente relacionados.

4.º Que la convocatoria prevista en el párrafo 1.º, ya citado, tiene lugar únicamente en aquellas provincias en las que por virtud de la vigente ley de Presupuestos, estén creadas con «carácter definitivo» Escuelas unitarias o Secciones de graduadas con fecha anterior, precisamente, a la de 1.º de junio actual, y que todas las creadas con el mismo «carácter definitivo» con posterioridad a la fecha de 1.º de junio corriente, están reservadas, sin excepción, a las futuras oposiciones.

5.º Que en el caso de haberse convocado a nueva elección, en las condiciones prevenidas, las Escuelas que han

debido anunciarse son: Primero, las ya creadas; segundo, las del turno de oposición, unas y otras nominalmente, y tercero, las resultas, todas al propio tiempo, sin ofrecimientos parciales o sucesivos, y entendiéndose que los interesados que no hayan concurrido a la elección en el plazo fijado, renunciaron su derecho, aunque tengan mejor número en la propuesta del Tribunal.

6.º Que ultimada la elección para este caso previsto por la Real orden de 28 de mayo, se aplique en todo lo demás la de 17 de abril, remitiendo las respectivas Secciones relación nominal por número de propuesta de opositores a la expectativa de destino que incondicionalmente deseen colocarse, y relación, también nominal, con expresión de curso de vacantes destinadas a este turno.

Madrid, 24 de junio de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 27 junio.)

#### 25 JUNIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se adquiere material para la enseñanza de Geografía, Astronomía y Arte, por valor de 24.988,87 pesetas.—(B. O. 27 julio 1920).

#### 25 JUNIO.—R. D.—INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Se confirma en el cargo de Inspector general de Primera enseñanza, a D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana.—(«Gaceta» 26 junio).

#### 30 JUNIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se anuncia concurso para adquirir por cuenta del Estado mesas-bancos para las Escuelas, por cantidad menor de 25.000 pesetas.—(«Gaceta» 6 julio 1920.)

#### 30 JUNIO.—O.—INTERINOS

*Se confirma la baja de un interino por ausencia y se declara que no procede autorización o consentimiento para ausentarse.*

Vista la comunicación de la Sección administrativa de Almería dando cuenta de la baja de D. Mariano Arrieta León del cargo de Maestro interino de la Escuela de Lu-

cainena de las Torres, y del nombramiento posterior de interino a favor del Maestro que figura con el número 2 de la relación provincial:

Resultando que el acuerdo de la separación del señor Arrieta se funda en el oficio del Alcalde Presidente de la Junta local de Lucainena ratificando la noticia del abandono de dicha Escuela que ya tenía esa Sección administrativa:

Visto el párrafo 5.º del artículo 21 de la Real orden de 25 de junio de 1913, el Real decreto 13 de febrero de 1919 y las disposiciones complementarias del mismo y la Real orden de 17 de abril último:

Considerando que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería, al dar de baja al señor Arrieta y nombrar nuevo interino para la Escuela de Lucainena, ha cumplido sus obligaciones reglamentarias, ya que la propia condición de la interinidad no permite, en ningún caso, la autorización o el consentimiento para ausentarse el Maestro de la Escuela que interina y que el único procedimiento legal para continuar la Escuela abierta y suplir al interino es nombrarle un sucesor de igual carácter.

Esta Dirección general ha resuelto declarar que la actuación seguida por esa Sección administrativa es la que corresponde en todos los casos análogos que se ofrecen.— («Gaceta» 5 julio.)

*Nota.*—Por orden de 5 de agosto se ha ratificado la doctrina legal de que no procede conceder licencia ni permisos a los interinos para ausentarse de sus destinos.

### 30 JUNIO.—R. O.—MAESTROS DEL HOSPICIO DE MADRID

Se desestima la instancia suscrita por los Maestros de las Escuelas nacionales D. Ricardo Llacer, número 36 del Escalafón general; D. Ramón Martínez, 284; D. Isidoro J. Marco, 611; D. Lucio Torija, 733, y D. Juan Pedro Redruello, 9.396, exponiendo que sirven por concurso de traslado Secciones de la Escuela graduada del Hospicio que la Diputación traslada a Aranjuez; que al solicitar sus destinos lo hicieron con el exclusivo objeto de residir en Madrid, y que como no son culpables de los términos deficientes de la convocatoria, tampoco deben de sufrir las consecuencias derivadas de un anuncio falto de datos

debiéndoseles, por lo tanto, incluir en el caso 5.º del artículo 90 del Estatuto: Se desestima, con los siguientes fundamentos:

«Visto el capítulo 6.º del Estatuto del Magisterio y, muy especialmente, los artículos 69 y 73:

»Resultando que los anuncios de los concursos generales de traslado de 1917 y 1918 señalan para su provisión en Maestro plazas de la Escuela del Hospicio de Madrid; que estos Establecimientos y sus Escuelas tienen en toda España carácter provincial y no local, y que uno de los solicitantes sirve por permuta y no por concurso:

»Considerando que es totalmente gratuita la afirmación que se permiten los reclamantes acerca de las deficiencias del anuncio, y que una vez resuelto el concurso, «no puede reconocerse derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones».—(«Gaceta» 5 julio.)

---

**I.º JULIO.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR**

Se anuncia concurso para adquirir directamente por el Estado, material de enseñanza para ciencia y arte.— (B. O. 27 julio 1920).

**I.º JULIO.—R. O.—VALIDEZ DE ASIGNATURAS**

Se dispone que la validez de las asignaturas de una a otra de las carreras del Magisterio y de Institutriz se hagan con arreglo al siguiente cuadro:

Ingreso en el Magisterio, por Ingreso. (Nociones de Ciencias exactas, física, química y naturales, en la de Institutriz.)

Teoría práctica de la lectura. Gramática castellana (primer año), por Gramática castellana.

Nociones generales de Geografía y Geografía regional. Geografía de España, por Geografía.

Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua. Historia de la Edad Media. Historia de la Edad Moderna, por Nociones de Historia Universal. Historia de España.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Elementos de Matemáticas.

Costura, por Labores (bordados).

Bordado en blanco y costura de ropa blanca, por Corte y confección.

Economía doméstica, por Organización doméstica.

Música (primer año), por Música (primer curso).

Música (segundo año), por Música (segundo curso).

Dibujo (primer año), por Dibujo artístico (primer curso).

Dibujo (segundo año), por Dibujo artístico (segundo curso).

Francés (primer año), por Francés (primer curso).

Francés (segundo año), por Francés (segundo curso).

A las Maestras titulares se les conmutarán todas las asignaturas que integran la carrera de Institutriz, excep-

to Nociones de instrucción cívica y Derecho usual y los dos cursos de Inglés o Alemán.—(«B. O.» 23 julio.)

### 2 JULIO.—R O.—HABERES PASIVOS

Se desestima recurso de alzada de D. Juan Pastell, pidiendo que se le clasificara con ochenta céntimos de su sueldo regulador de 3.500 pesetas, en vez de los setenta céntimos del expresado sueldo con que fué clasificado, en 23 de octubre de 1919, por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, fundándose en lo siguiente:

«Al concederse por la ley de 23 de julio de 1895 los beneficios del haber pasivo a los antiguos Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, se determinó que la legislación aplicable a ellos sería la ley y reglamento de 1887, por que se rigen los derechos de los Maestros. Equiparados, por tanto, en los derechos, han de serlo también en las obligaciones, y siendo una de las que alcanzan a los Maestros la de cesar forzosamente a los setenta años de edad, hasta cuyo momento sólo pueden contarse los servicios, es evidente que no puede accederse a lo solicitado por el interesado y procede confirmar el acuerdo de esta Junta, que sólo computó sus servicios hasta el 6 de diciembre de 1918, fecha en que cumplió los setenta años».—(«Gaceta» 12 julio.)

### 3 JULIO.—O.—ESCALAFÓN PROVINCIAL

Se desestima reclamación de D. Perfecto S. Fernández, de Cadalso de Gata, «considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la regla 10.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de junio de 1918 para la aplicación del párrafo 24 del art. 19 del Real decreto de 5 de mayo del propio año, sobre administración provincial y local en ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros, los votos de gracias etc. de dicho párrafo mientras el Inspector no ponga su conformidad a la concesión o propuesta y que el hallarse en posesión de la citada medalla de cobre (de la Mutualidad Escolar), no puede tenerse en cuenta sino para ingresar en el Escalafón con fecha posterior a aquella en que le fué concedida. («Boletín Oficial» 3 agosto). El reclamante aducía que tenía tres votos de gracias concedidos por las Juntas locales y que poseía la medalla de cobre de la Mutualidad Escolar.

*Nota.*—En igual fecha se resolvió, en el mismo sentido, una reclamación análoga de doña Isabel Vidarle, de Alcuésca.

### 3 JULIO.—R. O.—MAESTROS INTERINOS

Por una orden de 23 de julio se declara que la orden de 3 de junio sobre el Maestro interino D. Mariano Arrieta, era de 3 de julio. —(«B. O.» 30 julio.)

### 5 JULIO.—SENTENCIA.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

Se falla pleito incoado por D. Manuel Peñin, en la forma que se indica en Real orden de 9 de agosto que damos más adelante. —(«B. O.» 3 septiembre.)

### 7 JULIO.—O.—CONCURSILLO

Se niega traslado por concursillo a D. Tobiciano Posada, Maestro de Bustoto en Salas (Oviedo), «teniendo en cuenta, que la clasificación de los distritos escolares para la provisión de Escuelas Nacionales se halla determinada por grupos de menos de 500 habitantes, de 500 a 1 000 y de 1.000 en adelante, según dispone el párrafo 2.º del art. 3.º del Estatuto vigente y que el recurrente desempeña su cargo en distrito escolar de menos de 500 habitantes, por lo que al adjudicarle la Escuela de Villarón, que cuenta con 1.485 no dejaría plaza equivalente que pudiera sustituir a la anunciada, que corresponde al turno de traslado.» —(«B. O.» 3 agosto 1920.)

### 7 JULIO.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

*Se aclara situación de los funcionarios en Secciones en caso de jubilación y de desempeñar otros cargos de la enseñanza.*

Vistas las dudas suscitadas acerca del alcance de los artículos 14 y 17 del Real decreto de 4 de junio próximo pasado, que reorganiza las Secciones administrativas de Madrid y provincias,

S. M. el Rey (q. d. g.) ha resuelto:

1.º Que los funcionarios de dichas Secciones administrativas que hayan cumplido sesenta y siete años de edad y no reúnan los veinte de servicios abonables por el Te-

soro, están comprendidos en la ley de 22 de julio de 1918 y, por tanto, seguirán hasta cumplirlos en sus actuales escalas, sin derecho a ascenso; y

2.º Que los funcionarios de las Secciones administrativas de Madrid y provincias podrán ser Auxiliares y Ayudantes de los Centros docentes del punto de su residencia, adscritos a la Dirección general de Primera enseñanza, como las Normales, o a la Subsecretaría de este Ministerio, como los Institutos y Escuelas especiales, siempre y cuando no exista perjuicio para el servicio principal que les está encomendado.—(«Gaceta» 9 julio.)

### 9 JULIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

*Se recuerdan los siguientes preceptos sobre datos acerca de los resultados de las colonias.*

1.º Que en cumplimiento del párrafo tercero del artículo sexto del Real decreto de 19 de mayo de 1911, debe en plazo de dos meses desde el regreso de la colonia, remitir el Director de la misma, no sólo las cuentas y comprobantes a que el párrafo se refiere, sino también, por separado, datos detallados del resultado obtenido, con un resumen en el que consten, en cifras, las alteraciones en el peso, estatura y desarrollo torácico de los niños y niñas concurrentes.

La falta de cumplimiento de este precepto impedirá nueva concesión de subvención a la colonia que en ella incurra.

2.º Que se recuerde a los Directores de las Colonias escolares lo prevenido en las disposiciones del mencionado Real decreto, relacionadas con su organización y funcionamiento, las cuales están en la obligación de cumplir exactamente.—(«Gaceta» 11 julio.)

### 9 JULIO.—R. O.—SECCIONES Y HABILITADOS

*Se dictan reglas para reintegro de haberes en casos de baja en nóminas y de traslados de Maestros*

Para el debido y acertado cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 4 junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, al dar cuenta a la Dirección general de las vacantes de sueldos del Magisterio nacional primario, lo comunicarán en la misma fecha al Habilitado del partido judicial a que corresponda la vacante con objeto de que hagan la alteración correspondiente en la primera nómina que formalicen.

2.º El funcionario de la Sección administrativa encargado del examen de las nóminas que presenten los Habilitados tendrán en cuenta las bajas ocurridas y comunicadas, para comprobar si se hicieron las alteraciones consiguientes. En el caso de que no se hayan hecho dará parte al Jefe, quien devolverá las nóminas para que se subsane la falta.

3.º Las Secciones administrativas llevarán un libro registro de cartas de pago que acusen los reintegros hechos al Tesoro por los Habilitados con ocasión de vacantes de sueldos.

4.º Los Jefes de las Secciones administrativas examinarán si los reintegros hechos por los Habilitados están conformes con los antecedentes que obran en su oficina, y en el caso de que la cantidad reintegrada fuera menor que la que corresponde, ordenarán inmediatamente al Habilitado el ingreso de la diferencia, dándole un plazo de ocho días para verificarlo, y si transcurrido éste no lo hubiese efectuado, lo participarán a la Dirección general de Primera enseñanza, a los fines del art. 21 del propio Real decreto.

5.º Los Habilitados están obligados a cumplimentar las órdenes que les trasmitan las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias. Si al recibir alguna orden relativa a alteraciones por el concepto de vacantes tuvieren nóminas libradas o en período de pago, y en ellas figurasen haberes que corresponda reintegrar, en todo o en parte, al Tesoro, procederán del modo siguiente:

a) Si la vacante ha sido producida por jubilación, excedencia, traslado permuta, licencia ilimitada o separación, practicarán al final de la nómina la liquidación que corresponda a la situación de la plaza, ya esté vacante o servida interinamente, en el acto mismo de formalizarse dicha nómina.

b) Si la vacante es debida a fallecimiento o abandono de destino, se reintegrará al Tesoro la totalidad de haber

que se hubiere acreditado. Los Habilitados presentarán en las Secciones administrativas, el mismo día o al siguiente de realizados los reintegros, las cartas de pago con sus copias cuyos originales les serán devueltos una vez compulsadas.

7.º Las copias de las cartas de pago, después de anotadas en el libro-registro a que se refiere el núm. 3.º de esta Real orden, se archivarán en las Secciones para conocer en todo tiempo la procedencia y cuantía del reintegro.

8.º Al causar baja un Maestro en una provincia por pasar a otra a continuar sus servicios será preciso, para ser alta en esta última, que el interesado presente certificación expedida por el Jefe de la Sección administrativa en que fué baja, haciéndose constar la categoría o número con que figura en el Escalafón y hasta qué fecha percibió haberes.

9.º Desde la publicación de esta Real orden, en todas las nóminas que se formalicen se consignará al margen el número del Escalafón general que corresponde a cada perceptor, con arreglo al últimamente publicado. Cuando se trate de Maestros interinos o sustitutos, se hará la indicación al margen de la nómina con las letras I o S; y

10. La falta de cumplimiento por los Habilitados a lo que se dispone en esta Real orden será motivo bastante para su destitución, y si dicha falta fuera debida a negligencia o poco celo de las Secciones administrativas, incurrirán éstas asimismo en la sanción que establece el citado art. 21 del Real decreto.

De Real orden, etc. — Madrid, 9 de julio de 1920.—ESPADA.—(«Gaceta» 30 julio.)

### 10 JULIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden 13 500 pesetas al Director del Museo Pedagógico Nacional para la organización de las Colonias escolares.—(«Boletín Oficial» 27 julio 1920.)

### 12 JULIO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden 3.000 pesetas al Ayuntamiento de Cármona (Sevilla); 2.000 pesetas a doña Milagros Sanchís de Tolosa Latour, Presidenta del Comité femenino de Higiene popular, de Madrid; 3.500 a la Delegación Regia de ASCARZA.—ANUARIO DEL MAESTRO

Primera enseñanza de Sevilla, 4.000 a la Presidenta de la Asociación benéfico-higiénica de Protección escolar; 3.000 a D. Fernando Conde Domínguez, de Vigo; 5.000 al Alcalde Presidente del Patronato de Colonia Escolar de Zaragoza; 3 000 a la Junta valenciana de Colonias Escolares, de Valencia; 5.000 al Presidente de la Junta de Colonias escolares de Oviedo; 2 000 al Alcalde Presidente de la Junta de Fomento escolar de Málaga, para las respectivas Colonias escolares. — («Boletín Oficial» 3 agosto 1919.)

### 12 JULIO.—CIR.—INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Se dictan reglas y modelos para justificar las dietas y gastos de locomoción de los Inspectores.*

«El Real decreto de 4 de junio último hace preciso que se recuerden a V. S. las instrucciones, ya dictadas en años precedentes, que son necesarias para procurar la mejor justificación en los plazos legales de los créditos que se concedan para dietas y gastos de locomoción por visitas de inspección:

1.<sup>a</sup> Las dietas y gastos de locomoción de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza deberán ser justificadas con los siguientes documentos:

a) Dos carpetas con arreglo al modelo que se acompaña.

b) Dos nóminas de las dietas devengadas reintegradas, una de ellas con un sello móvil de 0,10 pesetas.

c) Certificaciones expedidas por las autoridades municipales competentes, reintegradas con una póliza de 0,10 pesetas.

d) Dos estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que se haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

2.<sup>a</sup> En cada una de las carpetas que han de remitirse a esta Dirección general se incluirán los siguientes documentos: en la original la nómina, estados demostrativos del tiempo invertido en la visita y las certificaciones de los pueblos visitados, y en el duplicado la nómina y un segundo ejemplar del estado demostrativo.

3.<sup>a</sup> A cada cuenta debe unirse una copia de la carta o cartas de pago que acrediten el ingreso en el Tesoro del

mpuesto del 10 por 100, o de los sobrantes, si los hubiere.

Esta copia debe ser firmada por el que rinde la cuenta, sea el Inspector o el Habilitado nombrado al efecto.

4.<sup>a</sup> En la última decena del tercer mes de cada trimestre deberán ser remitidas a esta Dirección general por los Inspectores las cuentas que justifiquen la inversión de los fondos que hubiesen sido librados para las atenciones del trimestre.

5.<sup>a</sup> Cuando la justificación de los libramientos no se haga en tiempo debido, la Superioridad podrá dejar en suspenso la expedición de nuevos libramientos hasta que los primeros sean totalmente justificados, sin perjuicio de que sean exigidas las responsabilidades que marca el artículo 87 de la ley de Contabilidad de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911.

6.<sup>a</sup> Las cuentas de toda clase de gastos deben terminar y ser liquidadas en el año; de modo que no podrán incluirse en las de un ejercicio económico gastos que correspondan a otro diferente, ni llevar a las primeras cuentas del año los sobrantes o déficit del ejercicio anterior.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1920 — El Director general, POGGIO. — («Boletín Oficial» 20 julio 1920.)

*Nota.* — No reproducimos los modelos de carpetas porque se remitieron a los interesados y su tamaño no se acomoda al de este ANUARIO.

## 12 JULIO.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Se anuncia concurso de destinos y de ingreso en el cuerpo de que se trata, de conformidad con los artículos 19 y 26 del Real decreto desde junio último.— («Gaceta» 15 julio.)

## 17 JULIO.—R. O.—MAESTROS DE NAVARRA

Resolviendo una moción de la Diputación provincial de Navarra para que «se declare que el derecho de elección de los Maestros, reconocido en Real orden de 7 de noviembre de 1918 a los Ayuntamientos de dicha provincia, no impide que pueda realizarse las permutas de los que sirvan Escuelas dentro de la misma provincia, siempre que, oídos los Ayuntamientos interesados, sea favorable a la permuta solicitada», se dispone, de acuerdo

con el Consejo de Instrucción pública, desestimar la petición, entre otras razones, porque «no existe en toda la legislación vigente excepción alguna relativa a las permutas que abone la pretensión de las entidades reclamantes y que al establecerla ahora, se haría contra los principios de igualdad y unificación de la ley... una vez que al privar del derecho de permuta a un Maestro, se haría a éste de inferior condición que al serlo de sus compañeros, tanto más cuanto que hoy todos tienen iguales derechos y deberes».—(«Gaceta» 15 agosto.)

#### 14 JULIO.—O.—PERMUTA

Se niega permuta entre D. José R. Amado Fernández Carral y doña Luisa Iglesia González «considerando que el art. 102 del Estatuto no autoriza la concesión de permutas entre Maestros de distinto sexo; que la Real orden de 2 de febrero último, que invocan los interesados y que se originó a consecuencia de un expediente anterior a la reforma del Estatuto de 30 de enero del corriente año, no tiene virtualidad ni eficacia, con arreglo al art. 160 del propio Estatuto, para derogar ni para modificar sus preceptos».—(B. O. 3 agosto.)

*Nota.*—A esta negativa se ha dado carácter general por Real orden de 5 de agosto de 1920, que insertamos más adelante.

#### 16 JULIO.—R. O.—ESCUELA NUEVA

Se declara definitiva la creación de la Escuela nacional graduada de niños de la calle de San Pedro, de Pueblo Nuevo del Mar (Valencia).—(«Gaceta» 25 julio.)

#### 17 JULIO.—R. O.—CONSORTES

En recurso incoado por doña Matilde More, de Alicún (Almería), contra el nombramiento de doña Clotilde Salvador, por consorte para una Auxiliaria de párvulos de Almería, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, se acepta la segunda doctrina legal.

«Considerando que cuando hay concurrencia de Maestros para proveer una Escuela unitaria, o Sección de graduada, en turno de consortes, la provisión se convierte

automáticamente en concurso, la preferencia en la general señalada en el art. 74 del cap. 6.º del Estatuto:

Considerando que la antigua y la moderna Legislación previenen de un modo claro y terminante que los Maestros de derechos limitados han de figurar siempre detrás de los de plenitud de derechos, y que esta doctrina está consagrada por la vigente Ley de Presupuestos y por las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1918 y 16 de marzo último.»

Se resuelve el pleito a favor de doña Matilde More, que tiene plenitud de derechos. — («B. O.» 6 agosto.)

### 17 JULIO.—R. O.—DELEGACIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Se significa a una Diputación provincial que procede consignar cantidad para gastos de un Delegado provincial de Primera enseñanza.*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. (Gobernación), se signifique a la Diputación provincial de Oviedo la conveniencia de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento de la Delegación regia de Primera enseñanza, y que al propio tiempo se exprese a D. Lucas Merediz la satisfacción con que se han visto sus trabajos en pro de la cultura pública.

De Real orden, etc.—Madrid, 17 de julio de 1920.— («Gaceta» 4 agosto.)

### 21 JULIO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crea con carácter provisional una Escuela unitaria de niñas en Paso (Canarias), y otra de igual clase en Villanueva de Arosa (Pontevedra). — («Gaceta» 26 julio.)

### 21 Y 22 JULIO.—RR. OO.—COLONIAS ESCOLARES

Para organizar Colonias Escolares, se conceden 2 000 pesetas a la Diputación provincial de Baleares; 2.000 pesetas al Presidente del Patronato de la Juventud Obrera de Valencia, y 1.500 pesetas al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Murcia. — («B. O.» 10 agosto.)

**22 JULIO.—O.—MATERIAL ESCOLAR**

*Sigue sometido al 10 por 100 de descuento.*

«El capítulo 5.º, artículo 1.º, de la vigente Ley de Presupuestos de este Ministerio determina que del total crédito destinado a material de Escuelas percibirá directamente la Administración Central el 10 por 100 para, con su importe, adquirir el que crea conveniente.

En su virtud, esta Dirección general pone en su conocimiento (de los Jefes de Secciones administrativas) que al aprobar los presupuestos del material, con arreglo a los sueldos que disfrutaban los Maestros con anterioridad a la Ley de 22 de julio de 1918, deducirán dicho 10 por 100, tanto en material diurno como en adultos, conforme previene la citada Ley.—Dios, etc.—Madrid, 22 de julio de 1920.—POGGIO.»—(«B. O.» 10 agosto.)

**22 JULIO.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS**

Se dispone que el crédito de 5.666 pesetas consignado en el cap. 4.º, art. 2.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto se distribuya entre los nueve actuales funcionarios de las dos Secciones administrativas de Canarias y Gran Canaria, asignando a cada uno 625 pesetas, que percibirán a partir de 1.º de abril próximo pasado.—(«Gaceta» 15 agosto.)

*Nota.*—Esta Real orden apareció con errata en la «Gaceta» de 14 de agosto y fué reproducida en la del día 15, disponiendo lo que queda expresado.

**23 JULIO.—R. O.—HUÉRFANOS INCAPACITADOS**

Se desestima recurso de alzada de D. Mateo Pons contra orden de 4 de enero de 1920, por la cual se le negaba derecho a pensión, como huérfano incapacitado de doña María Salom, declarando que «el interesado no puede disfrutar el derecho de pensión por haber fallecido su madre el 2 de febrero de 1916 y disponer en la 2.ª de las instrucciones publicadas en la «Gaceta» de 11 de junio de 1919 que sólo alcance el beneficio a los huérfanos incapacitados cuyo causante haya fallecido con posterioridad al Real decreto de 7 de abril de 1916.»—(«B. O.» 17 agosto.)

*Nota.*—La Ley de 27 de julio de 1918 (V. ANUARIO DEL MAESTRO para 1919) reconoce a los huérfanos varones incapacitados el derecho a pensión aunque pasen de los veinte años, y ese mismo derecho reconocía el Real decreto de 7 de abril de 1916 y añadía que «el cobro de la pensión no comenzaría hasta la fecha en que las Cortes aprobaran la modificación de la Ley de 16 de julio de 1887». Por esa razón se reconoce el derecho a contar del 7 de abril de 1916.

## 26 JULIO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES

*Durante el período de vacaciones se autoriza la posesión fuera de los puntos de destino.*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Profesores o Profesoras de Escuelas Normales de que se trata (alumnos o alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio) que sean nombrados en tiempo de vacaciones escolares pueden tomar posesión de sus cargos en la Escuela Normal que deseen, debiendo verificarlo dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha de su nombramiento, y debiendo estar en aquellas de que son titulares cuando las necesidades del servicio lo requieran.

2.º Que, siempre que se posesionen dentro de dicho plazo reglamentario, conservarán para lo sucesivo el número que obtuvieron en la lista de calificaciones formada por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º Que aquellos a cuyo favor no se haya expedido el título de Maestro o Maestra normal puedan tomar posesión de los cargos de Profesores e Inspectores para que hayan sido nombrados, presentando en el acto certificación de haber hecho el pago de los derechos correspondientes a dicho título, a reserva de presentar acta cuando se les haya expedido.

4.º Que las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de esta Real orden se hagan extensivas a aquellos que sean o hayan sido nombrados para el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden, etc. Madrid, 26 de julio de 1920. — ESPADA.—(«Gaceta» 4 agosto.)

**26 JULIO.—0.—PERMUTAS**

Se niega una permuta «teniendo en cuenta que, aunque los interesados reúnen las condiciones señaladas en el art. 102 del vigente Estatuto, resulta que el Sr. ... se encuentra actualmente sujeto a expediente gubernativo, y como, de accederse a las permutas solicitadas, se desvirtuaría la acción del citado expediente, aparte de que, según se ha declarado en diferentes disposiciones, es potestativa la concesión de las mismas». — («Boletín Oficial» 10 agosto.)

**27 JULIO.—0.—PERMUTAS**

Se niega permuta porque un vecino denunció que «había mediado determinada cantidad; «teniendo en cuenta que los hechos denunciados no quedan suficientemente desvirtuados, como corresponde en estos casos, ya que de las diligencias practicadas se deduce que han existido tratos que revisten determinados caracteres». — («Boletín Oficial» 10 agosto.)

**27 JULIO.—0.—INCOMPATIBILIDADES**

Se desestima instancia de D. Leopoldo Sánchez que solicitaba se declarase compatible el cargo de Maestro Nacional «con el de Secretario de Ayuntamiento, Juzgado municipal u otros similares, teniendo en cuenta que repetida y constantemente tiene declarado este Ministerio la incompatibilidad entre los cargos en cuestión, especialmente por la Real orden de 30 de junio de 1917». A continuación se ordena al Inspector que recoja certificaciones justificativas de que el citado Maestro ha cesado en los referidos cargos, que, por lo visto, venía desempeñando. («B. O.» 17 agosto.)

**27 JULIO.—0.—ESCUELAS MUNICIPALES**

Se niega al Ayuntamiento de Bilbao autorización para crear dos clases municipales de párvulos en el edificio en que está instalada la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros, porque la Real orden de 21 de junio de 1913 lo prohíbe terminantemente — («B. O.» 10 agosto.)

**27 JULIO.—RR. OO.—COLONIAS ESCOLARES**

Se conceden, para organizar colonias escolares, las siguientes cantidades: 4.000 pesetas al Alcalde Presidente de Albuñol (Málaga); 4.000 pesetas al Alcalde de Ugijar (Granada), y 4.000 pesetas al Alcalde de Orjiva (Granada).—(«B. O.» 13 agosto.)

**28 JULIO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

Se crea, con carácter provisional, una Escuela de niñas en Nolaéz, en Almegijar (Granada).

**29 JULIO.—R. O.—LAS PENAS LEVES**

Vistas las instancias suscritas por los funcionarios de esa Sección (la administrativa de Almería) D. Ramón Pontones y D. Eduardo Roquero solicitando les sea remitida la corrección impuesta en virtud de expediente instruido a los mismos por faltas en el servicio:

Considerando que las correcciones leves impuestas a los funcionarios públicos pueden ser remitidas por gracia especial, de conformidad con la legislación vigente, gracia cuya aplicación debe servir de estímulo para el más exacto cumplimiento de los deberes de los funcionarios interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder lo solicitado por D..... y D..... anulando la nota desfavorable consignada en sus respectivos expedientes.—De Real orden, comunicada, etc.—Dios etc., etc.—Madrid, 29 julio 1920.—POGGIO.—(«B. O.» 24 agosto.)

**31 JULIO.—R. O.—EDIFICIOS ESCOLARES**

Se piden a los Inspectores «relaciones detalladas en las que conste el estado actual de los edificios escolares que tienen bajo su vigilancia» y a las Secciones administrativas «relaciones detalladas que expresen qué cantidad abona cada Ayuntamiento por alquileres de los edificios donde están instaladas las Escuelas Nacionales». Se piden estos datos para estudiar las modificaciones necesarias en la legislación actual, a fin de aplicar mejor los créditos consignados en el Presupuesto vigente.—(«Gaceta» 9 agosto).

**2 AGOSTO.—RR. OO.—ASOCIACIÓN DE MAESTROS**

*Se autoriza el funcionamiento de una Asociación.*

Visto el expediente promovido por D. Tomás Villalpando Miguel, Maestro nacional de Colmenar de Oreja (Madrid), solicitando en su nombre y en representación de otros compañeros suyos del partido judicial de Chinchón la autorización ministerial necesaria para constituir una Asociación titulada «Asociación del Profesorado nacional primario del partido de Chinchón», cuyo expediente ha sido remitido por V. E. a este Ministerio para la resolución procedente:

Resultando que el reclamante ha presentado su instancia, dirigida al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, ante el Director general de Seguridad, en unión de los documentos señalados en el art. 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887, esto es, dos ejemplares del Reglamento de la proyectada Asociación, el cual contiene, expresados con claridad, todos los requisitos exigidos por el mencionado artículo:

Resultando que han informado en sentido favorable la Dirección general de Seguridad y la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa de Madrid, estas últimas como dependencias provinciales a que pertenecen los funcionarios que desean asociarse:

Considerando que la Asociación se propone los fines siguientes: 1.º Estrechar los lazos de fraternal unión y compañerismo entre todos los individuos de la Clase. 2.º Aunar sus fuerzas para ayudarse y defenderse mutuamente por medios lícitos de todo ataque ilegal al Magisterio. 3.º Ilustrarse y procurar la ilustración de todos los asociados, y 4.º Interesar la opinión pública en pro de la enseñanza, procurando el mejoramiento constante de la Escuela y recabar la consideración que merecen sus encargados, pudiendo valerse para los antedichos fines de la prensa, de conferencias y de congresos, exposiciones

verbales y escritas a las Autoridades y de cuanto, siendo legal, considere conveniente, estando formada la Asociación por los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales del partido, los titulares de otros donde no exista Asociación y los que, dejando el servicio activo, se comprometan a abonar las cuotas correspondientes, todos ellos como socios de número, y por las personas que, por su mucho amor a la enseñanza o por beneficios especiales hechos a la Asociación, ésta los admita en su seno, a propuesta de uno de los socios de número y con consentimiento de la mayoría de los asociados, como socios honorarios:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades establecidas por el artículo 79 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de julio del mismo año:

Considerando que la Asociación en proyecto, ni por su objeto ni por su constitución, se propone un interés ilegítimo ni se opone al buen servicio del Estado, sino, por el contrario, que trata de desarrollar y obtener sus fines dentro de la legalidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se conceda la autorización ministerial necesaria para constituir la «Asociación del Profesorado nacional primario del partido de Chinchón».

De Real orden, etc.—Madrid, 16 de julio de 1920.—ESPADA.—(«Gaceta» 2 agosto.)

*Nota.*—Reproducimos esta Real orden porque indica la marcha que se sigue actualmente para autorizar el funcionamiento de Asociaciones del Magisterio. Además, en las *Notas Escolares* de este ANUARIO, página 24, copiamos los preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que señala qué tramitación ha de seguirse para la autorización de Asociaciones.

## 2 AGOSTO.—00. OPOSICIONES A ESCUELAS

*Calificación del ejercicio escrito y fecha de empezar el oral.*

Esta Dirección general reitera lo ya dispuesto a los efectos de la calificación, que todo opositor que reúna más de 100 puntos en la totalidad del ejercicio escrito sea

considerado como aprobado, aun dado el caso de no obtener 20 puntos en algunas de las calificaciones parciales, ya que el artículo 27 del vigente Estatuto preceptúa que la calificación debe referirse a la totalidad del ejercicio, siendo éste de exclusión, pero no así las partes que lo constituyen. — Lo digo, etc. — Madrid, 2 de agosto de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 5 agosto.)

\*\*\*

Esta Dirección general ha resuelto que por V. S. se remita a este Ministerio el parte haciendo constar la fecha de terminación del primer ejercicio y el día en que los opositores deberán concurrir para la práctica del segundo, debiendo tener presente que la oposición está dispuesto de Real orden que tenga efecto antes del día 1.º de septiembre próximo.

Lo digo, etc.—Madrid, 2 de agosto de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 5 agosto.)

### 3 AGOSTO.—RR. OO.—MOBLAJE ESCOLA

Se adjudica a D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, la construcción de dos partidas de 609 mesas-bancos cada una, bipersonales, de madera de haya barnizada, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria, al precio de 41 pesetas cada una.—(«Gaceta» 12 agosto.)

### 3 AGOSTO.—R. O.—IMPUESTO DE UTILIDADES

#### *Reglas para su aplicación al Magisterio.*

Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 26 de julio último, dando traslado a este Departamento de una comunicación de la Junta de Clases pasivas del Magisterio nacional primario, en la que interesa se dicten con urgencia las instrucciones necesarias para que la referida Junta perciba el descuento del 6 por 100 que le corresponde sin deducciones de ningún género;

«Resultando que, según manifiesta dicha Junta, el sueldo del Maestro está gravado desde 1.º de abril último con un descuento del 3 al 7 por 100, según la escala establecida por la nueva ley de Utilidades, y otro invariable del 6 por 100 para los fondos pasivos, esto es, con un 9 a un 13 por

100 sobre el sueldo legal; que por una interpretación equivocada se ha pretendido gravar el 6 por 100 con la misma escala del impuesto establecido única y exclusivamente con cargo a los sueldos que disfrutaban los Maestros nacionales, el Jefe de Contabilidad de la Junta se negó en absoluto a cobrar los dos libramientos expedidos por la Ordenación de pagos por las mensualidades de abril y mayo del 6 por 100, en vista de que se habían deducido de su importe 24.452,74 pesetas en lugar de pesetas 8.196,60 que representa el 1,20 de pagos del Estado, por entender que los fondos de derechos pasivos no deben sufrir otros gravámenes que los que la ley autoriza, ni el importe del 6 por 100 puede reducirse tan considerablemente que se convierta en un tanto por cierto distinto del que establecieron las leyes de 30 de diciembre de 1912 y 27 de julio de 1918; el Estado tiene derecho a percibir el impuesto de utilidades sobre el haber íntegro de los Maestros, y aun cuando reciba igual cantidad descontándole sobre el haber líquido y sobre el 6 por 100, este procedimiento, empleado por la Ordenación, lo considera injusto porque entre 28.500 plazas de Maestros el impuesto sobre el 6 por 100 sólo unos céntimos corresponden a cada una, mientras que los fondos pasivos sufren una pérdida de 12.226 pesetas mensuales es inadmisibles, porque si el Estado debe percibir íntegramente el impuesto establecido, por la misma razón, y en virtud de diferentes leyes, la Junta debe recibir el descuento del 6 por 100 que le corresponde sin mermas de ningún género, y mucho menos con gravámenes establecidos expresamente a otros; que es de presumir que el Instituto Nacional de Previsión tampoco se conforme con un gravamen que altera notablemente los cálculos que sirvieron de base y fundamento para determinar las jubilaciones y pensiones que puede conceder con arreglo a sus tarifas;

»Resultando del examen de los datos aportados para mejor conocimiento del asunto que la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública ha expedido a favor de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio dos mandamientos de pago de 341.525 pesetas por la dozava parte del importe total del 6 por 100 del crédito figurado en el vigente Presupuesto para sueldo de los Maestros de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y que cada uno ha deducido por formalización pese-

tas 12.226,37 por contribución de utilidades y liquidada al tipo del 3 al 7 por 100, haciendo aplicación de la escala establecida por la disposición segunda del artículo 1.º de la ley de 29 de abril último; que, con arreglo a lo dispuesto por Real orden de 30 de abril próximo pasado, los sueldos devengados por los respectivos Maestros en los meses de abril y mayo último no han sido sometidos a la contribución de utilidades, y que ésta se ha hecho efectiva a partir del tercer mes del ejercicio económico por décimas partes del importe anual de la contribución correspondiente; que las nóminas de los sueldos devengados por los Maestros nacionales durante el mes de junio último han sido formadas por los Habilitados y librados por la Ordenación de pagos consignando solamente por contribución de utilidades la décima parte del importe anual de la referida contribución, girada sobre el 94 por 100 del haber íntegro anual, o sea el importe íntegro después de deducido el 6 por 100 correspondiente a la Junta; que en la misma forma se redactarán y liquidarán las nóminas de los meses subsiguientes del presente ejercicio, mientras no se modifiquen o aclaren las disposiciones vigentes;

»Considerando que la disposición segunda del artículo 1.º de la ley de 29 de abril último ha establecido una escala con arreglo a la que deben tributar por contribución sobre las utilidades procedentes del trabajo personal los haberes de los Maestros de Instrucción primaria, y ha derogado la exención establecida a su favor por el último párrafo del número 6.º de la tarifa primera de la ley de 27 de marzo de 1900, y basia la sola lectura de esta última, que dice «Pagarán» tal tanto por ciento de sus sueldos las personas que se indican, entre las cuales se encuentran en la actualidad los Maestros de Instrucción primaria, para adquirir el convencimiento de que éstos son los únicos que están obligados a pagarla y no ninguna otra personalidad distinta, como asimismo que esta contribución debe liquidarse sobre el importe íntegro de los respectivos sueldos, pues cuando la ley ha querido que se gire sobre otra base diferente lo ha consignado expresamente, como lo ha hecho en el núm. 7.º de la referida tarifa al tratar de la contribución exigible a los Registradores de la Propiedad;

»Considerando que el 6 por 100 de descuento establecido por el artículo 5.º de la ley de 30 de diciembre de 1912 sobre los sueldos de los Maestros propietarios, etcé-

tera, para las atenciones de Derechos pasivos del Magisterio que, según el artículo 2.º de la ley de 27 de julio de 1918, forma parte del fondo pasivo del Magisterio nacional primario, es un gravamen a cargo de los Maestros, que pesa sobre su haber íntegro para atender al pago de sus haberes pasivos, y si la Administración pública hubiera limitado su acción, como lo hacía antes de la publicación del Real decreto de 30 de diciembre de 1918, a consignar en las leyes los derechos y obligaciones correlativas de ambas entidades, el Tesoro público entregaría al Maestro el haber líquido que le correspondiese después de deducido de su sueldo íntegro la correspondiente contribución sobre las utilidades, y el Maestro, a su vez, entregaría después a la Junta el importe del 6 por 100 sobre su sueldo íntegro, sin deducción alguna proveniente de la referida contribución; y es evidente que la modalidad establecida por la disposición antes citada, cuya finalidad es la de que se perciban íntegramente los descuentos establecidos en las leyes para ambas entidades; que después ha de recaudar del Maestro mediante deducciones en las nóminas, cuyo procedimiento representa un ahorro enorme de gastos y una mayor prontitud y seguridad en la administración de este fondo, no puede alterar esencialmente los derechos y deberes establecidos en las leyes para ambas entidades; esto es, que la Administración pública no puede imponer a la Junta la obligación de tributar con la contribución de utilidades sobre la cantidad que la entrega proveniente del descuento del referido 6 por 100, ni tampoco, y a título de compensación, pueden relevar al Maestro de la obligación de pagarlo, y que, por consiguiente, de él debe hacerla totalmente efectiva sobre su sueldo íntegro al verificar mensualmente el pago de sus sueldos, mediante la formalización de nóminas en que expresamente se haga así constar;

»Considerando que debido a la forma en que se han redactado y aprobado las nóminas de los haberes del mes de junio último de los Maestros de Instrucción primaria, no sometiendo a tributación, por contribución de utilidades, más que el 94 por 100 de los sueldos íntegros, se han liquidado de menos, y, por consiguiente, han sido abonadas de más las cantidades siguientes a cada uno de los perceptores respectivos, según la cuantía de sus sueldos y tipo de tributación según escala, y que los mismos perjuicios se seguirán irrogando en lo sucesivo al Tesoro

público mientras no se varíe la estructura de las referidas nóminas;

Sueldos

8.000	Diferencia liquidada de menos por cada mes y perceptor por contribución de utilidades al 7 por 100.....	3,36
7.000	Idem id. id. al 6 50 por 100.....	2,73
6.000	Idem id. id. al 6 por 1000.....	2,16
5.000	Idem id. id. al 5,50 por 100.....	1,65
4.000	Idem id. id. al 5 por 100.....	1,20
3.500	Idem id. id. al 5 por 100.....	1,05
3.000	Idem id. id. al 4 50 por 100..	0,81
2.500	Idem id. id. al 4 por 100..	0,60
2.000	Idem id. id. al 3,50 por 100.....	0,42

»Considerando que en lo sucesivo las nóminas de los sueldos de los Maestros de Instrucción primaria deben redactarse en forma tal que éstos paguen totalmente la contribución de utilidades sobre sus haberes íntegros, además de retenerles el descuento del 6 por 100 establecido por las leyes que regulan sus derechos pasivos, y que deben adoptarse las medidas necesarias para que sean rectificadas los errores padecidos, mediante procedimientos que al propio tiempo que garanticen los intereses del Tesoro público no perturben la marcha ordenada de los servicios,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como contestación a la Real orden citada:

»1.º Que los Maestros de instrucción primaria están obligados a pagar totalmente al Estado la contribución de utilidades establecida por la disposición 2.ª del artículo 1.º de la ley de 29 de abril último, liquidada sobre el importe íntegro de los sueldos devengados a este Centro, y a las nóminas que en lo sucesivo se formen por los habilitados se harán constar los siguientes datos:

»A) Nombre y apellidos de los Maestros, destinos que desempeñan, fechas de los nombramientos y sueldo anual íntegro del Maestro.

»B) Sueldo íntegro del mes devengado.

»C) Importe del 6 por 100 sobre el haber íntegro del mes (que corresponde a la Junta de Derechos pasivos).

»D) Resto a librar por la Ordenación de pagos a favor de los Habilitados de los Maestros,

»E) Contribución de utilidades sobre el haber líquido del mes (en columna, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 de abril último se fijará, durante el presente ejercicio, el importe de la décima parte del importe de la referida contribución, liquidada sobre el sueldo íntegro anual figurado en la columna A).

»F) Haber mensual líquido a percibir por el Maestro.

»2.º Como resultado de lo anteriormente dispuesto, la dozava parte del importe total del 6 por 100 de los créditos figurados en presupuesto para satisfacer sueldos de los Maestros de Instrucción primaria, deberá librarse mensualmente por la Ordenación de pagos a favor de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, en cumplimiento de lo dispuesto o por el artículo 4.º del Reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1918, sin someter la nueva tributación por utilidades. A este efecto, y para subsanar el error padecido en los mandamientos de pago ya expedidos a favor de la Junta, serán anulados y sustituidos por otros sin deducciones relacionadas con la contribución de utilidades establecida en el presente ejercicio para los haberes de los Maestros. En esta misma forma se expedirán los correspondientes a meses sucesivos del presente ejercicio.

»3.º La Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública adoptará las medidas convenientes para que se ingrese en el Tesoro público el importe de lo acreditado de más a los Maestros en la nómina del mes de junio, que asciende por mes y perceptor a las cantidades que a continuación se detallan, procediendo igualmente respecto de las nóminas sucesivas en que se padeciese igual error. A este efecto, dispondrá que por los habilitados se redacten y remitan a dicho Centro, por conducto de las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza, relaciones duplicadas nominales, debidamente legalizadas y autorizadas, de las cantidades acreditadas de más a los Maestros en las nóminas respectivas, con expresión del importe parcial y total de las diferencias que cada uno de éstos deben abonar al Tesoro.

»La Ordenación de pagos, después de examinadas y censuradas, las devolverá a los habilitados, para que éstos, de la primera paga que entreguen a los perceptores, retengan materialmente a cada uno las referidas diferencias satisfechas de más, ingresando inmediatamente en la Caja del Tesoro público el importe total de cada relación

con imputación a Rentas públicas, «Contribución de Utilidades», y remitiendo a la Ordenación la correspondiente carta de pago.

*Nota de las cantidades acreditadas de más, según sueldos, a cada perceptor en la nómina de junio último y cuyos importes deben ingresarse en el Tesoro público. Iguales ingresos deberán verificarse por lo acreditado de más en nóminas sucesivas.*

Sueldos

8.000.....	3,36
7.000.....	2,73
6.000.....	2,16
5.000.....	1,65
4.000.....	1,20
3.500.....	1,05
3.000.....	0,81
2.500.....	0,60
2.000.....	0,42

Como consecuencia de esta Real disposición, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se atengan a lo que dicha Real orden preceptúa.

Madrid, 3 de agosto de 1920.—ESPADA.—(«B. O.» 20 agosto.)

### 3 AGOSTO.—R. O.—HABILITADOS DE LOS MAESTROS

En un largo y accidentado expediente para proveer la Habilitación de varios partidos judiciales en la provincia de Lugo se confirma la destitución de un Habilitado porque lo solicitaron los Maestros del partido en mayoría, se aprueban las elecciones hechas y se «llama la atención de los Presidentes de Juntas provinciales y locales para que, en casos como este, no concedan plazos especiales, no previstos en la legislación, a candidatos derrotados que, más atentos al triunfo de sus intereses o al de su amor propio que a la justicia de sus pretensiones, distraen con

su conducta e infundadas reclamaciones la atención de aquellos organismos a la vez que la de la Administración, en perjuicio de intereses mucho más sagrados».—(«Gaceta» 2 septiembre.)

#### 4 AGOSTO.—O.—CERTIFICADOS DE APTITUD

Visto el expediente promovido por D. Andrés y D. Raimundo Carnicero Negrero recurriendo contra los nombramientos de Maestros propietarios, por concurso de interinos, hechos por la Sección administrativa de Soria;

Teniendo en cuenta que los interesados figuran con los números 67 y 69, respectivamente, en las listas del grupo B) formadas por dicha Sección administrativa, poseyendo solamente certificado de aptitud; que la Real orden de 25 de febrero de 1918, al negar derecho al reingreso en el Magisterio a los Maestros que, careciendo de título profesional, sólo poseen el referido certificado de aptitud, declara que éste fué establecido en época en que por falta de Maestros se hacía preciso suplirlos para evitar que los niños careciesen de educadores, dándosele un valor muy limitado y relativo; que hoy sólo existen Escuelas nacionales, y que, por otra parte, el Real decreto de 4 de junio próximo pasado previene, en su art. 24, que la remuneración de 2.000 pesetas la percibirán los Maestros titulados, disponiendo también el último párrafo del art. 17 que los de certificado de aptitud no podrán concurrir a oposiciones en tanto no tengan título profesional,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las reclamaciones formuladas por D. Andrés y D. Raimundo Carnicero.

Lo digo, etc.—Madrid, 4 de agosto de 1920.—POGGIO.  
(«B. O.» 24 agosto.)

*Nota.*—La Real orden de 25 de febrero de 1918 puede verse íntegra en el ANUARIO para 1919, página 77.

#### 4 AGOSTO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden las siguientes cantidades para organizar colonias escolares: 4 000 pesetas al Presidente de la Casa del Pueblo Radical de Madrid y 1.500 para el Alcalde de Granada.—(«B. O.» 3 septiembre.)

## 5 AGOSTO.—R. O.—LICENCIAS A INTERINOS

*Se declara que no pueden concederse licencias a los interinos.*

Resolviendo expediente incoado contra el Maestro interino de Lucainena de las Torres (Almería), D. Mariano Arrieta, se confirma la Orden de 30 de junio último (véase) y se declara:

.....  
 «Considerando que la legislación vigente no autoriza la concesión de permisos o licencias a los Maestros que interinan Escuelas, y que este principio está expuesto en la Orden de 30 de junio último;

»Considerando que la propia legislación exige estrecha responsabilidad a los Jefes de las Secciones administrativas en todo cuanto concierne al cobro indebido de los haberes del Magisterio, y que en tal concepto, y estando facultados para transmitir órdenes a los Habilitados, no pueden quedar a merced de determinadas interpretaciones del art. 125 del Estatuto, contrarias al Real decreto de 4 de junio próximo pasado y Real orden complementaria de 9 de julio último;»

.....  
 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se ratifique el sentido y alcance de la Orden de 30 de junio último, declarando cesante al Maestro interino D. Mariano Arrieta.

2.º Que por el Jefe de Sección del Ministerio D. Gabriel del Valle y Rodríguez se gire visita de inspección a Almería, concediéndole al efecto amplias facultades, etcétera, etc.— («Boletín Oficial» 17 agosto )

*Nota.*— El resultado de esta visita de inspección puede verse en la Real orden de 22 de octubre de 1920, que reproducimos en su lugar de este ANUARIO.

## 5 AGOSTO.—R. O.—PERMUTAS

Resolviendo recurso de alzada de D. Joaquín García Blanco y doña Javiera Fraga contra Orden de 17 de abril último que les denegó permuta, oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se declara:

«Considerando que los dos expedientes (alude al de los interesados y al concedido por Real orden de 2 de febrero) son distintos en su forma y en su fondo; que, aunque no lo fueran, una Real orden (la de 2 de febrero) no puede derogar ni modificar el Estatuto; que sólo existen Escuelas nacionales sin acepción de los antiguos grados, y que la concesión de permutas es siempre y en todo caso potestativa;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g) ha resuelto desestimar el recurso y que se llame la atención a doña Javiera Fraga y a don Joaquín García Blanco para que en lo sucesivo se produzcan en sus escritos en forma adecuada, absteniéndose de censurar las disposiciones de sus superiores, aunque contraríen en sus deseos, y dar a esta resolución carácter general.

De Real orden, etc.—Madrid, 5 agosto 1920.—ESPADA». (Gaceta» 11 agosto, «Boletín Oficial» 24 agosto.)

### 5 AGOSTO.—R. D.—PLANTILLAS DE SUELDOS

*Se establecen nuevas plantillas en las Escuelas de Artes e Industrias, de Veterinaria, Normales e Inspección de Primera enseñanza.*

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en los apartados C) y E) de la sexta disposición complementaria del articulado de la vigente ley de Presupuestos, se reforman las plantillas del Profesorado numerario de las Escuelas de Veterinaria, Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como la del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, equiparándolos en categorías y sueldos a los de los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos.

Art 2.º A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las escalas conforme a las cuales deberá percibir sus haberes el personal de los Cuerpos mencionados serán las siguientes:

## Escuelas de Artes e Industrias

## PROFESORES DE TÉRMINO NUMERARIOS

	<u>Pesetas.</u>
6 a 12.500 pesetas .....	75.000
19 a 12.000 — .....	228.000
26 a 11.000 — .....	286.000
32 a 10.000 — .....	320.000
38 a 9.000 — .....	342.000
41 a 8.000 — .....	328.000
51 a 7.000 — .....	357.000
41 a 6.000 — .....	246.000
38 a 5.000 — .....	190.000
26 a 4.000 — .....	104.000
<i>Total</i> .....	<u>2.476 000</u>

## Escuelas de Veterinaria

## PROFESORES NUMERARIOS

	<u>Pesetas.</u>
1 a 12.500 pesetas .....	12.500
2 a 12.000 — .....	24.000
3 a 11.000 — .....	33.000
4 a 10.000 — .....	40.000
5 a 9.000 — .....	45.000
5 a 8.000 — .....	40.000
7 a 7.000 — .....	49.000
5 a 6.000 — .....	30.000
5 a 5.000 — .....	25.000
3 a 4.000 — .....	12.000
<i>Total</i> .....	<u>310.500</u>

## Escuelas Normales de Maestros

## PROFESORES NUMERARIOS

	Pesetas.
5 a 12.500 pesetas .....	62.500
15 a 12.000 — .....	180.000
21 a 11.000 — .....	231.000
26 a 10.000 — .....	260.000
31 a 9.000 — .....	279.000
34 a 8.000 — .....	272.000
41 a 7.000 — .....	287.000
34 a 6.000 — .....	204.000
31 a 5.000 — .....	155.000
14 a 4.000 — .....	56.000
252	1.986.500

Al número de 252 Profesores numerarios hay que agregar los seis de la Escuela Normal de Navarra, que perciben el sueldo de entrada con cargo a la Diputación provincial, complementándose el que les corresponde conforme al lugar que ocupen, con cargo al crédito que para este efecto existe en el Presupuesto del Estado.

## Escuelas Normales de Maestras

## PROFESORAS NUMERARIAS

	Pesetas.
6 a 12.500 pesetas .....	75.000
18 a 12.000 — .....	216.000
24 a 11.000 — .....	264.000
30 a 10.000 — .....	300.000
35 a 9.000 — .....	324.000
38 a 8.000 — .....	304.000
47 a 7.000 — .....	329.000
38 a 6.000 — .....	228.000
36 a 5.000 — .....	180.000
17 a 4.000 — .....	68.000
290	2.288.000

Al número 290 de Profesoras numerarias hay que agregar las seis de la Escuela Normal de Navarra, que perciben el sueldo de entrada con cargo a la Diputación provincial, complementándose el que les corresponde conforme al lugar que ocupan en el Escalafón, con cargo al crédito que para este efecto existe en el Presupuesto del Estado.

### Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza

	Pesetas.
4 a 12.500 pesetas.....	50.000
11 a 12.000 — .....	132.000
15 a 11.000 — .....	165.000
19 a 10.000 — .....	100.000
23 a 9.000 — .....	207.000
25 a 8.000 — .....	200.000
30 a 7.000 — .....	210.000
25 a 6.000 — .....	150.000
23 a 5.000 — .....	115.000
15 a 4.000 — .....	60.000
190	1.479.000

Art. 3.º Los Profesores que ingresen en los respectivos Escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de este decreto, necesitarán, para ascender a la categoría 9.ª, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Si en el Escalafón no hubiere vacante de la categoría 10.ª, los que en este caso se encuentren ocuparán el lugar que les corresponda, y percibirán, con cargo al mismo, el sueldo de 4.000 pesetas.

Art. 4.º Conforme al apartado E) de la 6.ª disposición complementaria del articulado de la ley de Presupuestos, los Inspectores de Primera enseñanza se equiparán en sueldo al Profesorado de las Escuelas Normales, siempre que cuenten igual número de años de servicio en su respectivo Cuerpo.

A este fin, y para que se dé la proporcionalidad de servicios preceptuada, cuando un Inspector o Inspectoras,

por existir vacante en la categoría superior inmediata pase a ella, ocupará, desde luego, la plaza que en esa superior categoría le corresponda, pero sin mejorar su sueldo hasta que cuente de antigüedad en la Inspección igual tiempo que lleve en el de Profesor el más moderno de la misma categoría del Escalafón de Escuelas Normales.

Art. 5.º Se reforman las plantillas de los Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y Maestras y Auxiliares-Inspectoras de orden y clase de las de Maestras, equiparándolas en categorías y sueldos a la de los Auxiliares de las Escuelas de Artes e Industrias, y fijándose, en su consecuencia, las siguientes escalas graduales:

#### Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros

	<u>Pesetas.</u>
2 a 4.000 pesetas de sueldo o graduación .....	8.000
6 a 3.500 de ídem íd.....	21.000
12 a 3.000 de ídem íd. ....	36.000
24 a 2.500 de ídem íd.....	60.000
42 a 2.000 de ídem íd.....	84.000
41 a 1.000 de ídem íd.....	41.000
<i>Total</i> .....	<u>250.000</u>

#### Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras

	<u>Pesetas.</u>
4 a 4.000 pesetas de sueldo o graduación .....	16.000
12 a 3.500 de ídem íd.....	42.000
24 a 3.000 de ídem íd.....	72.000
48 a 2.500 de ídem íd.....	120.000
52 a 2.000 de ídem íd.....	104.000
11 a 1.500 de ídem íd.....	16.500
48 a 1.000 de ídem íd.....	48.000
<i>Total</i> .....	<u>418.500</u>

## Auxiliares-Inspectoras de orden y clase

	Pesetas.
2 a 4.000 pesetas .....	8.000
2 a 3.000 — .....	6.000
4 a 2.500 — .....	10.000
6 a 2.000 — .....	12.000
6 a 1.500 — .....	9.000
<b>Total.....</b>	<b>45.000</b>

Art. 6.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se procederá a formar, con sujeción a las anteriores plantillas, un Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, otro de Maestras y otro de Auxiliares-Inspectoras de orden y clase de las Escuelas Normales de Madrid y de las provincias dotadas con este cargo en el vigente Presupuesto.

Art. 7.º Dichos Escalafones se formarán atendiendo únicamente a la rigurosa antigüedad en el cargo de Auxiliar de Escuela Normal, sin distinción de provincias, sin que puedan alegarse otros servicios y con supresión de quinquenios vencidos o por vencer.

Art. 8.º Formarán parte del Escalafón de Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros los que lo sean en propiedad de Letras, Ciencias y Pedagogía en dichas Escuelas Normales, y de las de Maestras, las que lo sean en propiedad de Letras, Ciencias, Labores y Pedagogía.

Art. 9.º Los Auxiliares de uno y otro sexo que, estando sirviendo en propiedad plazas de Ciencias, Letras o Labores, hayan pasado a las de Pedagogía tendrán derecho a figurar en el Escalafón en el lugar que les correspondería con arreglo a su antigüedad en las Secciones de Letras, Ciencias o Labores de que, respectivamente, procedan.

Art. 10. Los Auxiliares de Escuelas Normales de uno y otro sexo a quienes el vigente Presupuesto concede mayor sueldo que el que puede corresponderles con arreglo a su número en el Escalafón, continuarán en el per-

cibo de dicho sueldo hasta que asciendan a él en la escala respectiva.

Art. 11. Los Auxiliares de Ciencias, de Letras, y Labores de las Escuelas Normales de Navarra continuarán percibiendo directamente de la Diputación provincial el sueldo de entrada, y con cargo al Tesoro, la diferencia hasta el sueldo que les corresponde por su número en el Escalafón.

Art. 12. En lo no previsto en las reglas anteriores, los Escalafones de Auxiliares de Escuelas Normales se formarán con sujeción a las reglas contenidas para los de Profesores numerarios en el Real decreto de 29 de junio de 1913.

Art. 13. Los Auxiliares de uno y otro sexo de las Escuelas Normales, además de suplir a los Profesores en ausencia y enfermedades, tendrán la obligación de colaborar bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasos a los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

Art. 14. En lo sucesivo no podrá nombrarse Profesor, Auxiliar, Ayudante ni ningún otro cargo semejante con carácter interino para ninguno de los Centros de enseñanza a que este Decreto hace referencia, debiendo ser provistas las vacantes en la forma legal establecida para cada caso.

Art. 15. A tenor de lo ordenado en la disposición 6.<sup>a</sup> complementaria de la ley de Presupuestos, apartados C) y E), se considerarán ampliados en la cantidad necesaria los créditos correspondientes, tanto para la implantación de las escalas que se establecen en los artículos 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de este Decreto, como para completar el sueldo de los Profesores de Artes e Industrias que tienen número duplicado en el Escalafón.

Art. 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en Santander a cinco de agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA GUNTÍN.—(«Gaceta» 8 agosto.)

## 6 AGOSTO.—R. D.—PRESUPUESTOS DEL ESTADO

*Se anulan o reducen los créditos que se mencionan.*

Artículo 1.º Se considerarán anulados dentro de la Sección 7.ª del actual Presupuesto los conceptos siguientes:

Capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único, «Becas»: Para becas a los alumnos de los Centros de enseñanza, 500.000 pesetas.

Capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º, «Construcciones civiles»: Edificios Escuelas.—Nuevas construcciones.—Para los gastos que ocasionen la construcción o terminación de edificios destinados a Escuelas graduadas, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio, un millón de pesetas.

Capítulo 25, artículo 1.º, concepto 9.º, «Acción especial para combatir el analfabetismo»: Para gastos de organización de los servicios de Escuelas ambulantes y de temporada, misiones pedagógicas, cursos rurales de perfeccionamiento de Maestros y Colonias especiales de analfabetos, 500.000 pesetas.

Capítulo 25, artículo 2.º, concepto 1.º, «Escuelas Normales»: Para los gastos de material y jornales que ocasione la instalación de Salas de estudio, lectura, cantinas y cuantos sean necesarios para el ensayo del medio internado en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que estén instaladas en locales adecuados, 75 000 pesetas.

Capítulo 25, artículo 2.º, concepto 7.º, «Asesoría técnica»: Para los gastos que pueda ocasionar a esta Asesoría la intervención y organización de todos los servicios anteriores, 10.000 pesetas.

Art 2.º Quedará reducida a 500.000 pesetas la partida de un millón de pesetas del concepto 3.º artículo 1.º, capítulo 24, «Edificios Escuelas».—Nuevas construcciones: Para los gastos que ocasione la construcción o terminación de nuevos edificios para Escuelas nacionales de coste que no exceda de 25.000 pesetas en Escuelas unitarias, según se disponga por Ley o Real decreto organizando el servicio.

También se reduce a 250.000 pesetas la partida de 350.000 consignada al concepto tercero, artículo 2.º, capi-

tulo 25, «Artes y Oficios»: Por supresión de los gastos de establecimiento y organización en Madrid de una Escuela de aprendices con presupuesto de 100.000 pesetas, y para que se estimen complementarios, supriméndose las pesetas 100 000 consignadas para la Escuela de aprendices.

Art. 3.º La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Instrucción pública no librará cantidad alguna con cargo a los citados conceptos anulados, y lo hará en la proporción debida en las con cargo a los conceptos reducidos.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Santander, a seis de agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, LUIS ESPADA GUNTÍN. — («Gaceta» 13 agosto.)

#### 7 AGOSTO.—O.—CERTIFICADO DE APTITUD

Se niega reingreso en el Magisterio a D. Manuel Deniz Caraballo porque «el interesado carece del título profesional correspondiente y, según previene la Real orden de 25 de febrero de 1918 y Orden de 12 de junio del mismo año, no debe concederse reingreso en el Magisterio a los Maestros que, como el de que se trata, sólo posean certificado de aptitud, aparte de que, siendo hoy el sueldo mínimo del Maestro 2.000 pesetas, sólo pueden percibirlo los Maestros titulares, como dispone el art. 24 del Real decreto de 4 de junio último». — («B. O.» 27 agosto.)

#### 9 AGOSTO.—R. O.—SERVICIOS INTERINOS

Visto el expediente incoado por D. Juan García Sala, Maestro de la Escuela nacional de Ballesta (Lérida), en súplica de que los servicios prestados interinamente en la Escuela de Bausen, a partir del 21 de agosto de 1918 hasta su cese, le sean reconocidos como en propiedad para los efectos del Escalafón; teniendo en cuenta que, si bien el interesado figuraba en la relación de opositores aprobados en 1918, los servicios interinos que alega los prestó con independencia del hecho de la oposición y por nombra-

miento anterior a la misma, expedido por el Rector de la Universidad de Barcelona, en virtud del Real decreto de 16 de octubre de 1913.

La Comisión opina que el recurrente no está comprendido en el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 106 del Estatuto ni en la Real orden de 30 de agosto de 1919, y procede desestimar lo solicitado.—(«Gaceta» 20 agosto.)

### 9 AGOSTO.—R. O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS

Se manda cumplir sentencia de 5 de julio de 1920, en pleito incoado por D. Manuel Peñín Rubio contra nombramiento de D. Ludivino Corbo para la Regencia de la Escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Zaragoza: se falla a favor del Sr. Peñín, porque, reuniendo ambos aspirantes las condiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 88 del Estatuto, lleva el Sr. Peñín ventaja en la 4.<sup>a</sup> y, por tanto, no es apreciada la 6.<sup>a</sup>, que se refiere al número del Escalafón; se manda anular el nombramiento del Sr. Corbo.—(«B. O.» 3 septiembre.)

### 10 AGOSTO.—O.—REINGRESO EN EL MAGISTERIO

*No pueden reingresar los Maestros que tienen más de setenta años de edad.*

Visto el expediente promovido por D. Juan Reina Estrada, Maestro propietario que ha sido de varias Escuelas nacionales y en la actualidad fuera de la enseñanza, solicitando su reingreso en la misma y que se le otorguen los beneficios que concede la Real orden de 20 de noviembre de 1909;

Teniendo en cuenta que el Estatuto vigente no autoriza el reingreso en el Magisterio a los Maestros que, como el interesado, cuentan setenta y cinco años de edad y que los beneficios de la Real orden de 20 de noviembre de 1909, que cita en apoyo de su pretensión, sólo son aplicables a los que, desempeñando Escuelas en propiedad, cumplan los setenta años y no reúnan veinte de servicios, esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo, etc.—Madrid, 10 de agosto de 1920 —POGGIO.—(«B. O.» 27 agosto.)

**II AGOSTO.—CIR.—MUTUALIDADES ESCOLARES**

1.<sup>a</sup> Para ingresar en el Instituto Nacional de Previsión las cantidades recaudadas de los alumnos, así en concepto de primeras imposiciones como en el de imposiciones sucesivas, se utilizarán los modelos impresos de relaciones y padrones, ateniéndose a las instrucciones claras y sencillas que en los mismos se contienen. El padrón será enviado con la cantidad correspondiente al Instituto y la relación será expuesta en sitio visible de la Escuela.

2.<sup>a</sup> Tan pronto como el resguardo se reciba en la Mutualidad, se expondrá al pie de la relación, llamando sobre él la atención de los niños y explicándoles claramente la significación de aquel documento como recibo de las cantidades ingresadas por cuenta de cada uno en el Instituto Nacional para los fines de previsión.

3.<sup>a</sup> En las Mutualidades en que fuere posible se procurará que los Vocales adjuntos hagan copias de los datos que se contengan en la relación y con separación para cada mutualista, a fin de entregar la correspondiente a cada interesado.

4.<sup>a</sup> Los señores Maestros cuidarán asimismo de exponer en sitio visible de la Escuela el cartel oficial editado por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar en que se contienen las condiciones generales del Seguro infantil.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de los señores Maestros que, cumpliendo las reglas de buen gobierno que quedan indicadas, sigan cooperando al progreso de las Mutualidades Escolares, esperanza de bienestar y riqueza de las nuevas generaciones.

Madrid, 11 de agosto de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 13 agosto.)

**II AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se creen con carácter provisional las Escuelas siguientes:

- 1, Barreiro (Lugo), Villamar, una mixta para Maestro.
- 2, Dumbría (Coruña), en Berdeogas, una unitaria de niñas. La mixta conviértese en niños.

3, Idem (ídem), Olveira, una unitaria de niñas. La mixta conviértese en niños

4, Muros del Nalón (Oviedo), San Esteban, una unitaria de niños. La mixta existente pasa a niñas.

5, Verín (Orense), Feces de Abajo, una mixta para Maestra.

6, Idem (ídem), Feces de Cima, una mixta para Maestra.

7, Idem (ídem), Tramaguelos, una mixta para Maestra.

8, Villardevós (ídem), Enjames, una mixta para Maestro.

9, Idem (ídem), Arzadigos, una mixta para Maestro.

Estas Escuelas tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro: Por sueldo 2.000 pesetas; por gratificación de adultos, 250; por material para las clases diurnas, 166,66; ídem id. para las nocturnas, 62,50.—Total, 2.479,16 pesetas.

Las que han de proveerse en Maestra: Por sueldo, 2.000 pesetas; para material para las clases diurnas, 166,66.—Total, 2.166,66 pesetas.—(«Gaceta» 22 agosto.)

## 12 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES

*Se dictan reglas para que los Profesores numerarios entren en el disfrute de los nuevos sueldos; relación nominal de ascendidos.*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que se expresan en las relaciones adjuntas pasen a percibir, a partir del día 8 del actual, fecha en que apareció inserto en la «Gaceta» el Real decreto citado, los sueldos que a cada uno de ellos se asigna en dichas relaciones.

2.º En los títulos administrativos que actualmente tienen dichos Profesores y Profesoras se extenderá una diligencia, según el modelo que a continuación se inserta, y habrán de reintegrar la diferencia de Timbre que consta en los citados títulos con el que les corresponde según el sueldo que ahora pasan a disfrutar y con arreglo a la ley del Timbre vigente.

3.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales de Madrid que a continuación se expresan y que figuran con números duplicados en Escalafones

especiales de esas Escuelas, al mismo tiempo que en los generales respectivos de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, percibirán sus sueldos en esta forma: con cargo al crédito señalado en los generales respectivos de Profesorado que figura en los Escalafones generales hasta completar la cantidad que importan los haberes de cada uno de ellos con arreglo a la respectiva categoría que les corresponde por el lugar que cada uno de esos Profesores ocupan en esos Escalafones generales, y el resto, hasta completar la cantidad total que se les asigna como Profesores de las Normales de Madrid, con cargo al crédito señalado en el presupuesto para el pago de estas diferencias.

Los referidos Profesores de la Normal de Maestros de Madrid son:

	Sueldo que le corresponde como Profesor de la Escuela de Madrid.	Sueldo según el lugar que ocupa en el Escalafón general.
Número 1 bis.—D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.....	12.500	11.000
Número 2 bis.—D. Alfonso Retortillo Tornos.....	12.500	10.000
Número 3 bis.—D. Godofredo Escribano Hernández .....	12.500	10.000
Número 4 bis.—D. Zacarías Barrios y Morales .....	12.500	10.000
Número 5 bis. D. Jenaro Calatayud Bonmatí.....	12.500	11.000
Número 6 bis.—D. Casto Blanco Cabeza .....	12.500	11.000

Las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Madrid a que se refiere lo anteriormente dispuesto y sus sueldos son:

	Sueldo que le correspon- de como Profesora de la Normal de Madrid.	Sueldo que se le asigna con arreglo al lugar que ocupa en la relación general.
Número 1 bis.—D. <sup>ta</sup> María de las Nieves Guibelalde y Negrete . . . . .	12.500	12 500
Número 2 bis.—D. <sup>ta</sup> Josefa Barrera Camús . . . . .	12.500	12 000
Número 3 bis.—D. <sup>ta</sup> María Encarnación de la Rigada . . . . .	12.500	12.000
Número 4 bis.—D. <sup>ta</sup> Leandra Moreno Sánchez . . . . .	12.500	11.000
Número 5 bis.—D. <sup>ta</sup> Claudia Ibarra Sanz . . . . .	12.500	10.000
Número 5 bis duplicado.—D. <sup>ta</sup> Leonor Canalejas . . . . .	12.500	12.000
Número 6 bis.—D. <sup>ta</sup> Dolores Cebrián y Fernández . . . . .	12.500	10.000
Número 7 bis.—D. <sup>ta</sup> Clotilde de Castro Rodríguez . . . . .	12.000	10 000
Número 8 bis.—D. <sup>ta</sup> Carmen de Burgos Seguí . . . . .	12.000	10.000
Número 9 bis.—D. <sup>ta</sup> Micaela Díaz Rabneda . . . . .	12.000	8.000
Número 10 bis.—D. <sup>ta</sup> Guadalupe González Mayoral . . . . .	12.000	11.000
Número 11 bis.—D. <sup>ta</sup> María Castellanos Díaz . . . . .	12.000	5.000

4.º Los Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros de Navarra D. Luis Amorena y Blasco, don Ramón Bajo y Uribarri, D. Leoncio Urabayen y Guindo, D. Epifanio Benito Cesteros, D. Máximo Nebreda Ortega y D. Ramón Bajo Ibáñez percibirán sus haberes respectivos, hasta la cantidad de 3 000 pesetas, inclusive, cada uno, sueldo de entrada que se obligó a pagar la Diputación provincial de Navarra, con cargo a dicha Diputación, y desde dicha cantidad hasta completar el sueldo

total que a cada uno de ellos se le asigna, con cargo al Tesoro

5.º Que, de modo análogo, las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de Maestras de Navarra doña María Ana Sanz; doña Juana Ontañón y Valiente, doña Gervasia Plaza, doña María Julia Troncoso Sagredo, doña Pilar Barrera y Orueta y doña Emilia Tirado percibirán sus haberes respectivos, hasta la cantidad de 2 500 pesetas, inclusive, sueldo que a cada una de las plazas que las nombradas ocupan se obligó a pagar la Diputación provincial, con cargo a la misma Diputación, y desde esa cantidad hasta completar el sueldo total que a cada una de ellas se les señala, con cargo al Tesoro, y

6.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales de Madrid continuarán percibiendo, además de sus respectivos sueldos, la suma de 1.000 pesetas anuales que actualmente disfrutaban en concepto de aumento de sueldo por residencia.

De Real orden, etc. Madrid, 12 de agosto de 1920.—  
ESPADA.

### Modelo de la certificación que se oita

Don . . . . ., certifico: Que D. . . . ., que continúa desempeñando el cargo de Profesor numerario de . . . . ., ha comenzado en 8 de agosto último a devengar el sueldo anual de . . . . . pesetas, que al citado cargo asigna la Real orden de 12 de agosto, en relación con el Real decreto de 5 del mismo mes; haciendo constar que se ha completado el reintegro del título.

*Relación de los Profesores numerarios de Escuelas Normales, con los nuevos sueldos que se les asigna, en virtud de Real orden de 12 de agosto, y según las plantillas establecidas en el Real decreto de 5 del mismo mes.*

#### CON 12.500 PESETAS

Número 1 del Escalafón. D. Luis Pérez Allú. Escuela en que sirve Cáceres.—2. Antonio Gil y Aragües. Cádiz.—3. Leopoldo Elías y Martínez, Logroño.—4. Simón Juan Seisdedos, Burgos.—5. Domingo Lozano Martínez, Almería.

## CON 12.000 PESETAS

6. D. Juan Hidalgo y Romero, Las Palmas.—7. Generoso Bajo Ibáñez, Alava. 8. Eudoro Casas y Arriola, Logroño. 9. Alejandro de Tudela y Pérez, Barcelona.—10. Modesto Marín y Pérez, Toledo.—11. José Fernández y Jiménez, Córdoba.—12. Antonio Calvo y Montalbán, Jaén.—13. Julián Manuel de la Cruz y Cuervas, Sevilla.—14. Valentín Fuentes y González, Segovia.—15. José García y García, Huelva.—16. José María Arnáez y Pérez, Murcia.—17. Cándido Corvacho y Landin, Santiago.—18. José Durán y Alonso, Pontevedra.—19. Manuel Sandomingo y López, Oviedo.—20. Daniel Alvarez y Ferriens, Oviedo.

## CON 11.000 PESETAS

21. D. Gregorio Pérez Arroyo, Oviedo.—22. Manuel Pérez Rodríguez, Las Palmas.—23. José Hueso Carceller, Valencia.—24. Jenaro Calatayud Bonmatí, Madrid.—25. Esteban Blanco Alcántara, Badajoz.—26. Casto Blanco Cabeza, Madrid.—27. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Madrid.—28. Miguel Mingarro Echecoín, Huesca.—29. Joaquín Cerrailo y Fonte, Granada.—30. Feliciano Catalán y Monroy, Valladolid.—31. Ricardo Mancho y Alastuey, Zaragoza.—32. Emilio Amor y Rolán, Orense.—33. Germán Moneo Ruiz, Zaragoza.—34. Pedro Díaz y Muñoz, Valladolid.—35. Manuel Casas y Sánchez, Zaragoza.—36. Tiburcio Alonso y Patín, Valencia.—37. Melchor García Sánchez, Granada.—38. Francisco Ibáñez y Tormo, Alicante.—39. José García y García, Granada.—40. Aureliano Abenza y Rodríguez, Alicante.—41. Lorenzo Niño y Viñas, Salamanca.

## CON 10.000 PESETAS

42. D. José Martínez y Oriola, Alicante.—43. Florentín Arroyo y Cuevas, Valladolid.—44. Alfonso Retortillo y Tornos, Madrid.—45. Juan Hidalgo y Gutiérrez de Caviedes, Toledo.—46. Manuel Blanco y Cantarero, Córdoba.—47. Vicente Carrillo y Guerrero, Granada.—48. Cecilio Rodríguez Rivero, Zaragoza.—49. Pedro Fernández y García, Jaén.—50. Juan Rubio Carretero, Sevilla.—

51. Zacarías Barrios y Morales, Madrid.—52. Jesús Gómez y Sanmartín, Logroño.—53. Enrique Díaz y Hondarza, Córdoba.—54. Pedro González Cano, Oviedo.—55. Valentín Pastor y Rojo, Oviedo.—56. Mauricio Luis Igualada y Frías, Zaragoza.—57. Joaquín Fenollosa y Martínez, Valencia.—58. José María Vicente y López, León. 59. Luis Bonilla y Huguet, Cuenca.—60. Pedro Loperena y Romá, Tarragona.—61. José Antonio Noguera y Saura, Murcia.—62. Emilio Hernández Abenza, Alicante.—63. Godofredo Escribano Hernández, Madrid.—64. Eladio Rodríguez y Gallego, Cáceres.—65. Jaime Terrés y Ginard, Alicante.—66. Rafael Morales Barrera, Badajoz.—67. Eusebio Martínez y Martino, Cuenca.

## CON 9.000 PESETAS

68. D. Serafín González Ocenda, Alava.—69. Luis Amorena y Blasco Michelena, Navarra.—70. Prudencio Landín y Tobío, Pontevedra.—71. Ramón Almudí y Pamplona, Barcelona.—72. Gaspar de la Cruz y Comerón, Badajoz.—73. José Juncal y Verdulla, Barcelona.—74. Augusto Vidal y Perera, Huesca.—75. José Mateos y Sánchez, Huesca.—76. Félix de Rueda e Ibáñez, Barcelona. 77. Salvador de Juan y Ponsoda, Pontevedra.—78. Melquiades Julio Cosín y Gómez Cambroner, Cuenca.—79. David Santafé y Benedicto, Teruel.—80. Raimundo Torres y Blesa, Valladolid.—81. Manuel Saavedra y Martínez, Badajoz.—82. Félix Urabayen y Guindo, Badajoz.—83. Juan Martínez y Jiménez, Cádiz.—84. Galo Recuero y García, Valencia.—85. José Ramón París y Orenge, Málaga.—86. Evaristo Vázquez y Pardo, Cádiz. 87. Federico Landrove y Moíno, Valladolid.—88. José María Rodríguez y González, Pontevedra.—89. Rogelio Francés y Gutiérrez, Barcelona.—90. José Fombuena y López, Sevilla.—91. Hugón Valle y Barroso, Salamanca.—92. Felipe Solé y Olivé, Lérida.—93. Prudencio Vidal y Jiménez, Albacete.—94. José María Moar y Fandiño, Santiago. 95. Daniel López y García, Teruel.—96. Ernesto Díaz Maroto y Villarrubia, Málaga.—97. José Ollés y Vallés, Tarragona.—98. Antonio de P. Quintero y Cobo, Málaga.

## CON 8.000 PESETAS

99. D. Jaime Poch y Gari, Valencia.—100. Antonio Ruiz Martín, Córdoba.—101. José Martínez García, Cáceres.

res.—102. Leonardo Higinio y Blanco, León.—103. Casiano Costal y Marinello, Gerona.—104. Máximo Nebreda y Ortega, Navarra.—105. Luis Antón y Cano, Ciudad Real.—106. Bernardo de Taboada Ruiz-Capillas, Valladolid.—107. Sergio Díez y Díez, Granada.—108. Manuel Madueño y Gutiérrez, Avila.—109. Pedro Lópiz y Llópiz, Salamanca.—110. Claudio Vázquez y Martínez, Sevilla.—111. José Salazar y Chapela, Tarragona.—112. Epifanio Benito y Cesteros, Navarra.—113. Teófilo Sanjuán y Bartolomé, Alava.—114. Juan Gomis Llambias, Gerona.—115. Julián Rodríguez y Polo, Cáceres.—116. Domingo Fernández y Méndez, Pontevedra.—117. Ricardo López y Pérez, Tarragona.—118. Daniel Carretero Riosalido, Guadalajara.—119. José Bajo Ullibarri, Logroño.—120. Miguel Costea y Bernard, Málaga.—121. Emilio Sanz y Domínguez, Toledo.—122. José Piñol y Miranda, Lérida.—123. Ramón Bajo y Ullibarri, Navarra.—124. Manuel Angel Ferrer y Navarro, Huesca.—125. Marceliano Escudero y Lera, Zamora.—126. José María Abalos y Bustamante, Alava.—127. Antonio Pasagali y Lobo, Jaén.—128. Felipe Ortega y Somolinos, Guadalajara.—129. Ismael Norzagaray y Vivas, León.—130. Francisco Romero Carrasco, Segovia.—131. Alberto Blanco y Roldán, Guadalajara.—132. Dictino Alvarez y Rejero, Zamora.

CON 7.000 PESETAS

133. D. Fausto Martínez y Castillejo, Orense.—134. Francisco Bello y Serrano, Baleares.—135. Ramón Bajo Ibáñez, Navarra.—136. José Datas Gutiérrez, Zamora.—137. Juan José Tortosa Jiménez, Murcia.—138. Manuel Xiberta Roqueta, Gerona.—139. Juan Francisco Rodríguez, Salamanca.—140. Eliseo Gómez Serrano, Alicante.—141. Modesto Bargalló y Ardevel, Guadalajara.—142. Gabriel Viñas Morant, Lérida.—143. Francisco Ruvira Jiménez, Segovia.—144. Eustasio García Guerra, León.—145. Vicente Campos Palacios, Huesca.—146. Fernando Hernando Manrique, Burgos.—147. Miguel Sancho Barreda, Tarragona.—148. Felipe Sáiz y Salvat, Baleares.—149. Vicente Pertusa Peris, Málaga.—150. Hermán Bierge y Barber, Lérida.—151. Juan Nicoláu Balaguer, Granada.—152. Pablo Martínez de Salinas y Molinero, Santiago.—153. Calixto Tinoco Sánchez, Jaén.—154. Juan Ribera

Villaró, Huesca.—155. Miguel Bargalló y Ardevol, Guadalajara.—156. Vicente García de Robles y Vega, Huelva. 157. Benigno Dueñas y Rodríguez, Soria.—158. Ricardo Aldea y Lafuente, Huelva.—159. Pedro Gómez Lafuente, Zaragoza.—160. Fernando Calatayud García, Ciudad Real.—161. Miguel Labarta y Labarta, Orense.—162. Félix Alonso y Rodríguez, Albacete.—163. Francisco Jiménez Enríquez, Canarias.—164. Juan José Martín Rodríguez, Avila.—165. Miguel Angel Ortí Belmonte, Cáceres. 166. Arturo Lamarque Sánchez, Canarias.—167. Jesús Campos Espuch, Segovia.—168. Joaquín Font Fargas, Gerona.—169. José Fernández de los Reyes, Huelva.—170. Eduardo Albers Carreres, Sevilla.—171. Juan Miguel Hernández Cerrá, Almería.—172. Ignacio Enrique Jordá Caballé, Gerona.—173. Antonio Gil Muñiz, Córdoba.

## CON 6.000 PESETAS

174. D. Vicente Martínez Risco Agüero, Orense.—175. Manuel Vargas Uceda, Murcia.—176. Juan Bautista Llorca Martínez, Albacete.—177. Pablo Cortés Faurat, Toledo.—178. Mariano Usón Sesé, Logroño.—179. Miguel Gales Martínez, Tarragona.—180. Rodrigo Almadá Rodríguez, Badajoz.—181. José Geli Forest, Lérida.—182. Joaquín Noguera López, Guadalajara.—183. José Martínez Ausín, Toledo.—184. David Alonso Castro, Zamora.—185. José María Artero y Pérez, Almería.—186. Francisco Sanz y Martín, Logroño.—187. Eusebio Criado Manzano, Málaga.—188. Domingo Alberich Olivé, Teruel.—189. José Martínez Linares, Avila.—190. Felipe Ortega González, Huelva.—191. Ramón González Sicilia, Sevilla.—192. Luis Doportó y Marchori, Teruel.—193. Pedro Chico y Rello, Soria.—194. Gabino Fernández Quintana, Gerona.—195. José María Lozano y López, Albacete.—196. Joaquín Orense Talavera, Segovia.—197. Felipe Romero Juan, Burgos.—198. Ramiro Aramburu Abad, Lérida.—199. Serafín Cid y Mesas, Almería.—200. Benigno Muñoz González, Oviedo.—201. Rafael Asensio y Asensio, Zamora.—202. Juan Leoncio Urabayen y Guindo, Navarra. 203. Ramón Carreras y Pons, Córdoba.—204. Antonio Relaño Jiménez, Almería.—205. Domingo Abellán Martínez, Murcia.—206. Francisco Olmos Baixauli, Teruel.—207. Gonzalo Muñoz Ruiz, Ciudad Real.

## CON 5.000 PESETAS

220. D. Adán Alonso de Armiño, Soria.—221. Ramón Segura de la Garmilla, Almería.—222. José Gay Fernández, Cádiz.—223. Luis García Sáinz, Baleares.—224. Manuel Portugués Hernando, Soria.—225. Emiliano Lizondo González, Cuenca.—226. Alfonso Tello Peinado, Santiago.—227. Felipe Peña Navarro, Alava.—228. Miguel Santaló Paxvorell, Gerona.—229. Amadeo Visa Tristany, Cádiz.—230. Enrique Vicente de Paul Márquez Balbontín, Avila.—231. Sixto Menéndez Santirso, Soria.—232. Salvador Rosell Sánchez, Baleares.—233. Narciso Aloguín Benedito, Canarias.—234. Andrés López Gálvez, Cádiz.—235. Manuel Sala Pérez, Murcia.—236. Felipe Pedreira Deibe, Orense.—237. Enrique Esbrí Fernández, Jaén.—238. José Moncó y López, Avila.

*Relación de las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras, con los nuevos sueldos que se les asigna, en virtud de Real orden de 12 de agosto de 1920, y según las plantillas establecidas en el Real decreto de 5 del mismo mes.*

## CON 12.500 PESETAS

Número 1 del Escalafón. Doña Eustoquia Caballero Castillo. Escuela en que sirve, Zaragoza.—2. María Antonieta Gueroul y Lohmuller, Barcelona.—3. Encarnación del Aguila y Sánchez, Sevilla.—4. Lilia Heras y Velasco, Lérida.—5. María del Buen Suceso Luengo, Málaga.—6. María de las Nieves Guibelalde, Madrid.

## CON 12.000 PESETAS

7. Doña Isabel Pérez Leal, Málaga.—8. Josefa Barrera y Camús, Madrid.—9. Luisa Prunés y Torrá, Barcelona.—10. Josefa Carbonell y Sánchez, Valencia.—11. Guadalupe del Llano Armengol, Zaragoza.—12. Rita Aller y Muñoz, La Coruña.—13. Encarnación de la Rigada y Ramón, Madrid. 14. Juana Trujillo y Gutiérrez, Salamanca.—15. Leonor Canalejas y Fustegueras, Barcelona.—16. Consuelo Roig y Minguet, Málaga.—17. María del Amparo Hidalgo, Alicante. 18. Emilia Aragonés y Matialay, Vallado-

lid.—19. Rogelia Arrizabalaga, Oviedo.—20. Aurora Miret Bernard, Zaragoza.—21. Julia Alegría y Corral, Burgos. 22. Ana María Carra y Pérez, Ciudad Real.—23. Lucina Pérez y Vázquez, Ciudad Real.—24. Valentina Aragón y Cano, Guadalajara.

CON 11.000 PESETAS

25. Doña María Carbonell y Sánchez, Valencia.—26. María Díaz Lizardi, Zaragoza.—27. Estervina Magariños Miret, Córdoba.—28. Leandra Moreno Sánchez, Madrid.—29. María de la Concepción Aparicio y Bueno, Guadalajara.—30. María Rosa Laguna Bohigas, Avila.—31. Clara Pérez Jordán, Teruel.—32. María del Carmen Cervera y Torrás, Valencia.—33. Enriqueta Muñoz y Peña, Cádiz. 34. Manuela Torralva Vivó, Palencia.—35. Guadalupe S. González Mayoral, Madrid.—36. Patrocinio Astudillo Hernández, Salamanca.—37. María de los Angeles Morán y Márquez, Badajoz.—38. Juana Francisca Pascual Muro, Valencia.—39. Antonina Manrique Pérez, Granada.—40. Amparo Bassecourt y Tardio, Granada.—41. Felisa Rosa Saz y Alvarez, Pontevedra.—42. Eduarda Corro Sevilla, Sevilla.—43. Juana Cristina Torija y Llorente, Ciudad Real.—44. Fernanda Campos y López, Segovia.—45. Eloísa Obdulia Felipe y Alonso, Valladolid.—46. María Josefa Amor y Rico, Sevilla.—47. Encarnación Cuscurrita Meseguer, Barcelona.—48. Juana Prosper y Lana, Badajoz.

CON 10.000 PESETAS

49. Doña María del Pilar Jiménez, Granada.—50. Teresa de Jesús Azpiazu y Paúl, Málaga.—51. María Remedios Medrano y Lorenzo, Guadalajara.—52. María Ana Sanz y Huarte, Navarra.—53. Benita Encarnación García y García, Oviedo.—54. Carmen de Burgos Seguí, Madrid. 55. Sra. Amelia del Pozo y Escobedo, Oviedo.—56. Emilia Ranz y Aulés, Valencia.—57. Eustaquia Delgado Montañés, Badajoz.—58. Claudia Ibarra y Sanz, Madrid.—59. Carmen Raposo y González, Barcelona.—60. María de Mosteyrín Morales, Oviedo.—61. Mercedes Tella y Comas, La Coruña.—62. Clotilde de Castro y Rodríguez, Madrid.—63. Gervasia Plaza y Senoz, Navarra.—64. Do-

lores Arellanos y Campos, Sevilla.—65. María de Berasátegui y Guendica, Vizcaya.—66. Antonieta Freixa y Torroja, Tarragona.—67. Mercedes Rico Soriano, Santander.—68. Martina Casiano Mayor, Vizcaya. 69. Hipólita Fernández Fort, Barcelona.—70. Virginia Alvarez Lorenzo, Oviedo.—71. Dolores Cebrián y Fernández Villegas, Madrid.—72. Mercedes Wehrle Vidal, Toledo.—73. Concepción López Gutiérrez, Salamanca.—74. Matilde Jove y Canella, Vizcaya.—75. Encarnación Sánchez Picazo, Jaén.—76. María del Carmen Oña y Esper, Guadalajara. 77. María Ballvé y Agulló, Alicante.—78. Concepción Jerez Burgos, Guipúzcoa.

CON 9.000 PESETAS

79. Doña Evangelina Chamizo González, Cáceres.—80. Felisa Hernández García, Palencia. 81. Matilde Sánchez y Trébol, León.—82. Elvira Méndez de la Torre, Toledo. 83. Blasa Claudia Ruiz y Ruiz Toledo.—84. Micaela Clavijo Torralva, Logroño.—85. Teodora Queimadelos Viéitez, Avila.—86. Petra Jiménez García, Málaga.—87. Avelina Tovar y Andrade, Huesca.—88. Laura Miret y Bernard, Tarragona.—89. Dolores Pastor y Martínez, Gerona. 90. Luisa Chave y Pizarro, Burgos.—91. María Victoria Jiménez y Crozat, Guipúzcoa.—92. Luisa Abad y Pastor, Vizcaya. 93. Juana Lacaze y Cipers, Guipúzcoa.—94. Antonia Broto y Campos, Alicante.—95. María de la Purificación García de la Mata, Oviedo.—96. Pilar Fontecha y Ramiro, La Coruña.—97. Matilde Capdevilla y Villalpando, Cádiz.—98. Josefa Faide y Muñoz, Toledo.—99. Teresa de Pablo Colimorio, Segovia.—100. Elvira Bermells Martínez, Castellón.—101. María Asunción Navarro y Gárate, Alava.—102. Aurelia Monllor y Pérez, Murcia. 103. Luisa Gómez y Fernández, Alava.—104. Concepción Varela y Martínez, Cádiz.—105. Fideña Martín y del Río, Logroño. 106. Cándida Gimeno y Gargollo, Alicante.—107. Elpidia Rodríguez González, La Laguna.—108. Mercedes Monroy y Suárez, León.—109. Francisca Alvarez y Solís, Oviedo.—110. María Polo y Chave, Palencia. 111. Dionisia Payo y Ruiz, Palencia.—112. Luz Isabel Salazar y de Velandia, Guipúzcoa.—113. María del Pilar Bertolín y Tomás, Soria.—114. María Aibar y Urchaga, Logroño.

## CON 8.000 PESETAS

115. Doña Modesta Olivito y García, Zaragoza.—116. María Villén del Rey, Lugo.—117. Paulina María Africa León y Salmerón, Santander.—118. Dolores Sama y Pérez, Toledo.—119. Josefa Antonia Iraizoz Yaben, Alava.—120. Dolores Granjel y Novás, Pontevedra.—121. Enriqueta Fairén Duerto, Lérida.—122. Rosario Díaz Jiménez Molleda, León.—123. María González Almendral, Zamora.—124. María Emilia Gómez y García, Valladolid.—125. Celia Brañas y Fernández, La Coruña.—126. Rosario Fondevila y de la Iglesia, Pontevedra.—127. Rafaela García y García, Badajoz.—128. María de la Piedad de Dios e Hidalgo, Zamora.—129. María del Pilar Areal y Balbuena, Lugo.—130. Primitiva López Jiménez, Murcia.—131. Josefa Vivó Sabater, Avila.—132. María Herminia Rodríguez Gómez, Zamora.—133. María Teresa Menéndez Berjano, León.—134. Josefa Santos Méndez, Pontevedra.—135. Leonor Veiao Oñate, Castellón.—136. Francisca Pol García, La Coruña.—137. Luisa Tomasa Marcos y Losada, Salamanca.—138. Laura Argelich y Marín, Murcia.—139. Pilar Barberán, Sevilla.—140. Juana Ontañón y Valiente, Navarra.—141. María del Pilar Barrera y Orueta, Navarra.—142. María Concepción Alfaya López, Segovia.—143. María Concepción Sánchez Madrugal, Soria.—144. Basílisa Hernando y Aylagas, Castellón.—145. Gloria Giner García, Granada.—146. Josefa Uriz y Pi, Girona.—147. María del Rosario Clavijo y Clavijo, Cuenca.—148. Micaela Díaz Rabaneda, Madrid.—149. María Julia Troncoso, Navarra.—150. Josefa Pérez Solsona, Tarragona.—151. Josefa Victoria García de Obesso, Logroño.—152. María de las Mercedes Usúa Pérez, Baleares.

## CON 7.000 PESETAS

153. Doña Leonor Díaz de la Torre, Tarragona.—154. Victoria Durán y Macías, Granada.—155. María del Pilar Chacorrén y Navarro, Zaragoza.—156. Angeles León y Palacios, Segovia.—157. María del Carmen Quemadelos, Cáceres.—158. Irmina Alvarez y Zamora, Córdoba.—159. Julia Fernández Campo, Murcia.—160. Adela Estévez Fernández, Cuenca.—161. Manuela Pérez y Solsona, Castellón.—162. Manuela García Fernández, Lé-

rida. — 163. Ambrosia Concepción Majano y Araqués, Baleares. — 164. Bldomera Martín González, Avila. — 165. Elvira de Laburu y Calera, Almería. — 166 Emilia Tirado, Navarra. — 167. Aurelia Gutiérrez Blanchad, Almería. — 168. María del Amparo Irueste Roda, Albacete. — 169. Carmen Cascante Fernández, Baleares. 170. Carmen García Moreno, Segovia. — 171. Rosa Roig Soler, Baleares. — 172. María Cruz Fernández Ramudo, Málaga. — 173. Eulogia Gómez Lafuente, Huesca. — 174. Irene de Castro y Jiménez, Almería. — 175. María Visitación Pueras Latorre, Guadalajara. — 176. Julia Lacorte y Paraíso, Logroño. — 177. María del Pilar Bris y Salvador, Albacete. — 178. Consuelo Penillas Alvarez, Zamora. — 179. Rosario Pérez Selernón, Castellón. — 180. Genoveva del Pino Valsera, Guipúzcoa. — 181. María del Rosario Fernández Erenchu, Castellón. — 182. Isabel Gutiérrez de Ceballos, Soria. — 183. María Monserrat Vallés y Marxuach, Lérida. 184. — Andrea Izquierdo Pardo, Burgos. — 185. Ernestina Elena Otero y Sestela, Pontevedra. 186. Juana Sicilia Martín, Burgos. — 187. María Antonia Cebrián Fernández Villegas, Logroño. — 188. María Antonina del Diestro y Salcines, Avila. — 189. Ana Valladolid y Onís, Cádiz. — 190. Ana Canalías y Mestres, Gerona. — 191. Gregoria Vi-carío Pardo, Palencia. — 192. Juana Fernández Alonso, La Coruña. — 193. Pilar Martínez Alamo, Orense. — 194. Petra Donatila Herradas y Bernal, Cáceres. — 195. Josefa Coleto Rodríguez, Albacete. — 196. Mercedes de Priede Hevia, Badajoz. — 197. Jacoba Ríosalido Ortega, Soria. — 198. Carmen Elorza Murúa, Cádiz. — 199. Dolores Sarradel Farrás, Gerona.

#### CON 6.000 PESETAS

200. Doña Josefa María Bris y Salvador, Albacete. — 201. Emilia Elías Herrando, Segovia. — 202. Josefa Rosón Rubio, Pontevedra — 203. María Puigcerver Soler, Alicante. 204. Mercedes Escribano Pérez, Burgos. — 205. María de los Desamparados Ibáñez Lagarda, Baleares. — 206. Dolores Catalina Villán y Gil, Palencia. — 207. María Cristina Santa María Sáenz, Badajoz — 208. Sara Fernández Gómez, Orense — 209. Angela Carmen Pascual, Valencia. — 210. Rosa García López, Cuenca. — 211. Leonor López Pardo, Orense. — 212. Sandalia Elisa de la Casa y Rojas, Vizcaya. — 213. Elvira Ortega Pérez, Sevilla. — 214. Quin-

tina María del Carmen Zalama, Huesca.—215. Matilde Díaz Sáinz, Murcia.—216. María Asunción González Blanco, Toledo.—217. Angeles Miranda Villate, Albacete.—218. Elvira Tovar Nuñez de Andrade, Baleares.—219. Carmen Patrocinio Esteban Pérez, Cuenca.—220. María del Castillo Miguel, Burgos.—221. María Elisa Rodríguez Gómez, Zamora.—222. María Esperanza Elía Pascual, Cáceres.—223. Margarita Cutanda Salazar, Santander.—224. Adela Medrano Laguna, Barcelona.—225. Margarita Comas y Camps, Santander.—226. Carmen Moreno Tierno, Logroño.—227. Carmen de la Vega Montenegró, Santander.—228. Carmen García Arroyo Alicante.—229. Josefa Triviño Mérida, Granada.—230. Ana Biader del Castillo, Tarragona.—231. María Fernández Alvarez, Valladolid.—232.—Dolores Caballero Nuñez, Albacete.—233. Emilia Moreno Martín, Santander.—234. Pilar Serrano Ruiz, Ciudad Real.—235. Primitiva Caño Ledesma, Teruel.—236. Rosario Gómez Cansino, Canarias.—237. Rosalía Fernández Campos, Murcia.

## CON 5.000 PESETAS

238. Doña Amalia Alvarez López, Cádiz.—239. Manuela Cluet Santiveri, Avila.—240. Filomena Felisa González y Rodríguez, Salamanca.—241. María Valdés Sanmartín, Cáceres.—242. Felisa Duch Campaña, Huesca.—243. Julia Ochoa Vicente, Cuenca.—244. María Castellanos Díaz Madrid.—245. Julia Pérez Seoane, León.—246. María Mercedes Garrido, Córdoba.—247. María Victoria Montiel Vargas, Jaén.—248. Petra Alario Duelo, Almería.—249. María Jesús Pérez Seoane, León.—250. Herminia Martínez Cabrera, Soria.—251. María Carbajo de Prat, Jaén.—252. Carmen Pardo Losada, Lugo.—253. Regina Torija Llorente, Ciudad Real.—254. Luisa Alonso y Martínez, Tarragona.—255. Victoria Grau y Sayol, Huesca.—256. Inés Fernández y González, Córdoba.—257. María de los Desamparados Andréu, Teruel.—258. Trinidad Vives Llorca, Almería.—259. María Mercedes Ronderos y Cortés, Valladolid.—260. Mercedes Clutaro y Gras, Córdoba.—261. Concepción Hueto Maté, Alava.—262. Francisca Ruiz Vallecillo, Ciudad Real.—263. Concepción García Rocasolano, Cáceres.—264. Julia Menéndez Conde, Valladolid.—265. Narcisa Gárate Ugartebur, Soria.—266. Carmen Fernández Ortega, Córdoba.—267. María

Josefa Rivas Ayus, Teruel.—268. Natalia Poblete Sánchez, Guadalajara.—269. Dolores Nogués Sardá, Salamanca.—270. Dolores Galván Davó, Huesca.—271. María González de Echavarri, Alava. 272. Ana Bort Laina, Guipúzcoa.—273. María de la Victoria Moreno, Lérida.— («Gaceta» del 20.)

### 12 AGOSTO.—R. O.—FRANQUICIA TELEGRÁFICA

Se «significa (al Ministro de la Gobernación) la necesidad de conceder franquicia telegráfica a la Sección administrativa de Gran Canaria, así como también a la de Santa Cruz de Tenerife».— («Gaceta» 19 agosto.)

### 12 AGOSTO.—R. O.—PERMUTAS

Se dispone, «con carácter general, que se desestimen las permutas solicitadas entre Maestros de distinto sexo, por ser contrarias al Estatuto vigente».— («Boletín Oficial» 3 septiembre.)

### 12 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Se dispone que se consideren graduadas con carácter provisional, en el número de sus Secciones, las Escuelas de Arbucías (Gerona), de niños, tres Secciones, se crea una; 100 pesetas para el Director; a base de dos unitarias; y Santa Coloma de Farnés (Gerona), ídem, tres Secciones, se crea una; 100 pesetas para el Director, ídem ídem.— («Gaceta» 22 agosto.)

### 13 AGOSTO.—O.—REINGRESO

Se desestima petición de los Inspectores de Primera enseñanza D. Joaquín Salvador Artigas, D. Lorenzo Olañe Bordás y doña Faustina Alvarez Díaz para que se les declarara el derecho a reingresar en Escuelas cuando lo estimaran conveniente, resolviendo «que la efectividad de tal derecho sólo podía tener lugar dentro del plazo de seis meses, que ya ha caducado, contados desde la publicación del Real decreto de 30 de enero del presente año». («Boletín Oficial» 3 septiembre.)

## 13 AGOSTO.—R. O.—ASCENSOS DEL MAGISTERIO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros a quienes corresponde ascender a 3.000 pesetas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de abril último, son los siguientes:

Desde el número general 1.295 hasta el 1.346; del 1.348 al 1.355; del 1.357 al 1.388; del 1.386 al 1.400; del 1.402 al 1.422; del 1.424 al 1.476; del 1.478 al 1.490; el 1.492; del 1.494 al 1.503; D. Gabino Gómez Armigós, Maestro de Salamanca; del 1.504 al 1.591; del 1.593 al 1.622; los sustituidos número 797 y 805 y el número 811, Sr. Piñel, cuyos Maestros figuran en el folleto de 1.º de enero de 1920 y en el párrafo 1.º del apartado 7.º de la Real orden de 4 de junio último. («Boletín Oficial» número 48.)

Ascienden, además, a 3.000 pesetas, con la misma antigüedad económica de 1.º de abril último, los Maestros que se citan a continuación y que figuran todos en el Escalafón de 1917:

El número 1.819, D. Francisco Muñoz; desde el número 1.821 hasta el 1.828; del 1.830 al 1.838; el 1.840 y el 1.841; el 1.843; del 1.845 al 1.849; del 1.851 al 1.858; del 1.860 al 1.865; del 1.867 al 1.888; del 1.890 al 1.893; del 1.896 al 1.898; del 1.900 al 1.903; del 1.905 al 1.917; del 1.919 al 1.921; el 1.924 y el 1.925; del 1.927 al 1.939; del 1.941 al 1.953; del 1.955 al 1.973; el 1.975 y el 1.976; del 1.978 al 1.996; del 1.998 al 2.037; del 2.039 al 2.043; del 2.045 al 2.050; el 2.052 y el 2.053; D. Eusebio García Rodríguez, que sirve en Salamanca; del 2.054 al 2.061; del 2.063 al 2.065; del 2.067 al 2.070; del 2.072 al 2.080; del 2.082 al 2.101; del 2.103 al 2.105; del 2.107 al 2.114; del 2.116 al 2.123; del 2.125 al 2.128; D. Julio Banacloche Jiménez, de Valencia; del 2.192 al 2.131; D. Antonio Flores Navarro, que sirve en Almería; del 2.132 al 2.136; del 2.138 al 2.145; del 2.147 al 2.179; el 2.181 y el 2.182; del 2.184 al 2.209; del 2.211 al 2.228; D. Pedro Ascaso y Ascaso, Maestro de Zaragoza; del 2.229 al 2.250; D. Juan Romero Bouza, Maestro de Pontevedra; el 2.251; del 2.253 al 2.255; D. Pedro Muñoz Molleja, Maestro de Córdoba; del 2.256 al 2.260; del 2.262 al 2.266; del 2.268 al 2.273; del 2.275 al 2.277; del 2.279 al 2.289; D. Juan de Dios Torre Luque, Maestro de Córdoba; del 2.291 al 2.305; D. Aureliano Pérez Soto, Maestro de Vizcaya; del 2.308

al 2.316; del 2.318 al 2.334; D. Manuel Puntas Vela, Maestro de Huelva; D. Víctor López Fernández, Maestro de Ciudad Real, y D. Ricardo José López, Maestro de Avila; del 2.336 al 2.347; D. Pedro Fernández Martínez, Maestro de Avila; del 2.348 al 2.374; D. Manuel Luque de la Torre, Maestro de Córdoba; D. Enrique García Gutiérrez, Maestro de Zaragoza; del 2.377 al 2.391; D. Basilio Lara Sánchez, Maestro de Alicante; del 2.392 al 2.397; el 2.399 y el 2.400; del 2.402 al 2.407; del 2.409 al 2.419; del 2.421 al 2.433; el 2.435; del 2.437 al 2.453; del 2.455 al 2.463; del 2.465 al 2.478; del 2.480 al 2.486; del 2.488 al 2.510; D. Emilio Nieto Muro, Maestro de Orense; del 2.511 al 2.558; del 2.560 al 2.562; del 2.564 al 2.567; del 2.569 al 2.571; del 2.573 al 2.581; del 2.583 al 2.644; D. Augurio Ochoa y Cerro, Maestro de Vizcaya; D. Juan Chumaco Arroyo, Maestro de Madrid; del 2.646 al 2.648; del 2.650 al 2.663; del 2.665 al 2.680; del 2.682 al 2.694; del 2.697 al 2.699; D. Enrique de la Peña Barrenengoa, Maestro de Santander; el 2.700; D. Pascual Michavila Benet, Maestro de Valencia; el 2.701 y el 2.703; del 2.705 al 2.728; el 2.730; del 2.732 al 2.738; del 2.740 al 2.743; del 2.745 al 2.753; del 2.755 al 2.770; del 2.772 al 2.778; D. Eugenio Gonzalo Cobos, Maestro de Madrid; del 2.780 al 2.783; del 2.785 al 2.799; del 2.801 al 2.840; del 2.842 al 2.851; del 2.854 al 2.864; del 2.866 al 2.871; del 2.873 al 2.881; del 2.883 al 2.893; del 2.895 al 2.908; del 2.910 al 2.913; del 2.916 al 2.927; del 2.929 al 2.931, y, por último, desde el 2.933 hasta el 2.935, D. Manuel García Álvarez, todos inclusive, sumando un total de 1.375 Maestros, con 3 000 pesetas, desde 1.º de abril último, ya corregido el segundo párrafo del repetido apartado 7.º de la Real orden de 4 de junio.

2.º Que los Maestros a quienes corresponde el ascenso a 2.500, con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de abril, son los que a continuación se expresan: desde el número 2.936, D. Lázaro Blanco López, hasta el 2.952; el 2.954; el 2.956 y el 2.957; desde el 2.959 al 2.967; del 2.969 al 2.991; del 2.993 al 2.997; del 2.999 al 3.003; del 3.005 al 3.034; del 3.036 al 3.059; del 3.061 al 3.067; del 3.069 al 3.105; del 3.107 al 3.116; D. Hermenegildo Ochoa Gil, Maestro de Logroño; el 3.117 y el 3.118; del 3.120 al 3.128; del 3.130 al 3.135; del 3.137 al 3.147; D. Lucimano Acitores Salazar, Maestro de Madrid; D. Félix Ferrando Pradas, Maestro de Zaragoza; D. Ricardo J. López Moral,

Maestro de Madrid; del 3.148 al 3.172; el 3.174; del 3.176 al 3.185; del 3.187 el 3.193; el 3.195; del 3.197 al 3.223; del 3.225 al 3.236; del 3.238 al 3.250; del 3.252 al 3.302; del 3.304 al 3.312; el 3.314; el 3.316; desde el 3.318 al 3.333; del 3.335 al 3.344; del 3.346 al 3.360; del 3.362 al 3.376; del 3.378 al 3.393; del 3.395 al 3.398; del 3.401 al 3.410; D. Timoteo Rovira Bermús, Maestro de Gerona; del 3.411 al 3.420; del 3.422 al 3.428; del 3.430 al 3.434; el 3.436 y el 3.437, todos los cuales son anteriores a la primera serie; D. José Maure Lamas y D. Manuel Vicente Cousiño, Maestros de Pontevedra; los números 3.445, 3.462, 3.465, 3.471, 3.474, 3.476, 3.483, 3.484, 3.487, 3.491, 3.494, 3.497, 3.501, 3.506, 3.513, 3.514, 3.521, 3.522, 3.524, 3.528, 3.529, 3.532, 3.539, 3.540, 3.551, 3.553, 3.557, 3.559, 3.560, 3.564, 3.569, 3.571, 3.575, 3.578, 3.587, 3.588, 3.598, 3.603, 3.609, 3.615, 3.616, 3.620, 3.621, 3.629, 3.632, 3.633, 3.636, 3.650, 3.652, 3.655, 3.660, 3.665, 3.670, 3.676, 3.689, 3.703, 3.705, 3.722, 3.726, 3.728, 3.738, 3.742, 3.745, 3.749, 3.753, 3.755, 3.771, 3.776, 3.782, 3.784, 3.785, 3.808, 3.819, 3.825, 3.829, 3.835, 3.839, 3.849, 3.856, 3.864, 3.869, 3.876, 3.877, 3.878, 3.880, 3.881, 3.882, 3.884, 3.886, 3.887, 3.888; desde el 3.890 hasta el 3.926; el 3.928 y el 3.929; el 3.931; D. Francisco Catalán Insa, Maestro de Zaragoza; del 3.932 al 3.939; del 3.941 al 3.944; del 3.946 al 3.970; del 3.972 al 3.974; del 3.976 al 3.978; del 3.980 al 3.984; D. Daniel Boira Estrada, Maestro de Gerona; del 3.985 al 3.989; del 3.991 al 3.995; D. Gabriel Pérez Mayo, Maestro de Oviedo; del 3.996 al 3.999; del 4.000 al 4.029; del 4.031 al 4.053; del 4.055 al 4.059; del 4.061 al 4.066; del 4.068 al 4.086; el 4.088; del 4.090 al 4.094; del 4.096 al 4.098; del 4.100 a 4.106; del 4.108 al 4.120; del 4.122 al 4.125; el 4.127 y el 4.128; del 4.130 al 4.132; del 4.134 al 4.161; el 4.163; del 4.165 al 4.180; del 4.182 al 4.194; el 4.197; del 4.199 al 4.213; del 4.214 al 4.240; del 4.242 al 4.244; del 4.246 al 4.253; el 4.255 y el 4.256; el 4.258 y el 4.259; del 4.261 al 4.277; del 4.279 al 4.288; el 4.290 y el 4.291; el 4.293; del 4.295 al 4.311; D. Aníbal Casares Rodríguez, Maestro de Orense; del 4.312 al 4.317; del 4.319 al 4.323; del 4.325 al 4.338; del 4.340 al 4.342; del 4.345 al 4.348; el 4.350 y el 4.351; del 4.353 al 4.356; del 4.358 al 4.367; el 4.370; el 4.372 y el 4.373; del 4.374 al 4.383; el 4.385 y el 4.386; el 4.390 y el 4.391; del 4.393 al 4.403; del 4.405 al 4.411; del 4.413 al 4.417; del 4.419 al 4.426; del 4.428 al 4.447; el 4.449 y el

4.450; del 4.452 al 4.471; del 4.473 al 4.482; del 4.484 al 4.499; el 4.504 y el 4.505; del 4.507 al 4.513; el 4.517; del 4.520 al 4.560; del 4.562 al 4.580; del 4.582 al 4.625; del 4.627 al 4.656; del 4.658 al 4.664; del 4.666 al 4.704; del 4.706 al 4.715; el 4.717 y el 4.718; del 4.720 al 4.737; del 4.739 al 4.748; del 4.750 al 4.752; del 4.754 al 4.758; del 4.760 al 4.766; del 4.768 al 4.771; del 4.773 al 4.787; del 4.789 al 4.801; D. Ponciano Castro Asensio, Maestro de Huesca; del 4.802 al 4.808; del 4.810 al 4.817; D. Rafael Romero Macaraque, Maestro de Badajoz; del 4.818 al 4.824; del 4.826 al 4.905; del 4.907 al 4.915; del 4.917 al 4.928; del 4.931 al 4.970; del 4.972 al 4.978; del 4.980 al 4.985; del 4.987 al 5.019; D. Pedro Ponce Pérez, Maestro de Gran Canaria; del 5.309 al 5.322; del 5.324 al 5.341; del 5.343 al 5.373; del 5.375 al 5.378; del 5.380 al 5.391; del 5.393 al 5.467; del 5.469 al 5.475; D. Paulino Fernández Sánchez, Maestro de Salamanca; del 5.477 al 5.487; D. Julián Bueno Arrimadas, Maestro de Valladolid; el 5.488; D. José G. Bayarri Jaraba, Maestro de Alicante; del 5.489 al 5.493; D. Andrés Hernández Vicente y D. Servando Crespo Nieto, Maestros de Salamanca; del 5.494 al 5.499; del 5.501 al 5.510; del 5.512 al 5.517; el 5.519; del 5.521 al 5.531; del 5.533 al 5.543; del 5.545 al 5.571; del 5.573 al 5.582; el 5.584 y el 5.585; el 8.994; el 9.726 y el 9.826, consignados los números generales del Escalafón de 1917, cuyos Maestros todos pertenecen a la primera serie y van citados por el orden que les corresponde.

Los números 3.503, 3.515, 3.666, 3.702, 3.461, 3.478, 3.486, 3.448, 3.499, 3.507, 3.517, 3.519, 3.525, 3.531, 3.553, 3.537, 3.538, 3.547, 3.549, 3.552, 3.565, 3.566, 3.568, 3.572, 3.581, 3.586, 3.592, 3.595, 3.601, 3.608, 3.617, 3.619, 3.622, 3.631, 3.637, 4.656, 3.659, 3.664, 3.667, 3.668, 3.669, 3.671, 3.678, 4.684, 3.686, 3.696, 3.701, 3.704, 3.706, 3.718, 3.719, 3.733, 3.744, 3.747, 3.758, 3.765, 3.797, 3.811, 3.815, 4.821, 3.828, 4.857, 3.854, 3.866, 5.040, 5.075, 5.078, 5.083, 5.093, 5.127, 5.129, 5.165, 5.168, 5.188, 5.194, 5.208, 5.214, 5.246, 5.247, 5.260, 5.265, 5.279, 5.287, 6.710, 6.721, 6.728, 6.737 y 5.629, D. Evelio Díez García, Maestro de León; 5.631, 5.633, 5.634, 6.863, 6.887, 6.891, 6.901, 6.913, 5.612, 5.641, 5.927, 5.635, 6.9.3, 5.623, 6.983, 6.998, 6.982, 5.642, 7.023, 7.028, 7.035, 7.044, 5.598, 7.052, 7.062, 7.076, 7.091, 7.097, 7.099, 7.102, 7.112, 5.648, 7.122, 5.539, 7.134, 7.138, 5.659, 7.153; D. Ramón de Mingo Gomollón, Maestro de Zaragoza; 7.167, 7.171, 5.620, 7.175, 5.599, 7.176, 7.177, 7.180,

5.640, 7.190, 5.616, 7.214, 5.656, 7.220, 5.632, 7.224, 5.658, 7.228, 7.234, 7.235, 5.626, 7.245, 5.643, 5.648, 7.261, 7.271, 7.278, 7.279, 5.676, 7.290, 5.672, 7.913, 7.301, 5.645, 5.617, 7.361, 5.650, 7.390, 5.644, 7.395, 5.669, 7.401, 7.405, 7.425; D. Angel Navas Chichote, Maestro de Salamanca; 7.439, 7.462; D. Adolfo Martín García, Maestro de Salamanca; 7.463, 5.594, 7.468, 7.481, 5.703, 7.488, 5.876, 5.737, 5.636, 7.495, 7.497, 7.510, 5.715, 5.750, 5.987, 7.535, 7.536, 7.546, 7.552, 5.678, 7.556, 5.716, 7.572, 5.700, 7.884, 7.628, 7.635, 7.638, 7.641, 5.759, 7.652, 5.705, 7.666, 7.667, 5.755, 7.671, 7.676, 5.692, 7.685, 7.687, 7.688, 7.690, 7.695, 7.697, 7.700, 7.703, 7.709, 7.713, 5.665, 5.761, 7.716, 7.724, 5.775, 7.729, 7.730, 5.882, 7.733, 5.811, 5.782, 7.757, 5.791, 7.768, 9.730, 7.779, 7.783, 7.786, 7.787, 5.923, 5.825, 5.870, 5.784, 7.797, 5.823, 5.852, 5.830, 5.647, 5.839, 5.609, 7.821, 5.822, 7.831, 5.719, 5.707, 5.823, 7.852, 7.859, 7.861, 5.628, 5.838, 7.869, 7.873, 5.713, 5.780, 5.878, 5.800, 7.886, 7.888, 5.587; D. Juan B. Meneses Pajares, Maestro de Segovia; 7.903, 7.904, 7.918, 7.920, 7.938, 5.680, 5.748, 5.702, 5.810, 5.780, 5.649, 5.714, 5.679, 5.837, 5.936, 5.812, 5.857, 5.674, 5.708, 5.785, 5.820, 5.949, 5.950, 5.991, 5.884, 5.728, 5.952, 5.891, 5.908, 6.030, 6.063, 5.962, 5.595, 5.717, 5.732, 5.697, 5.871, 6.083, 5.762, 5.975, 5.893, 6.055, 6.080, 5.851, 5.855, 6.090, 5.849, 5.806, 5.861, 5.859, 5.778, 5.910, 5.753, 5.917, 5.966, 5.712, 5.773, 5.824, 5.657, 5.709, 5.913, 5.858, 5.869, 5.877; D. José Saw Pagés, Maestro de Barcelona; 5.892, 5.930, 5.740, 6.131, 6.095, 5.766, 5.711, 5.807, 5.890, 5.743, 5.860, 6.086, 5.885, 5.912, 5.792, 5.899, 5.906, 5.942, 5.948, 5.063, 5.958, 5.242.

D. José García y García, Maestro de Murcia; 5.790, 5.819, 6.009; D. Juan Soler Tamarit, Maestro de Barcelona; 5.931, 5.972, 6.165, 5.816, 5.827, 5.887, 5.939, 5.781, 5.745, 6.021, 5.902, 5.805, 5.898, 5.844, 5.907, 5.706, 5.974, 6.056, 5.742, 6.007, 5.699, 5.686, 5.821, 6.025, 5.861, 5.681, 5.875, 5.880, 5.804, 6.170, 6.060; D. Jacobo Rodríguez López, Maestro de Salamanca; 5.796, 5.915, 5.726, 5.954, 5.756, 5.841, 5.799, 6.077, 5.735, 5.774, 6.033, 5.701, 5.895, 5.920, 5.980, 5.994, 6.127, 5.918, 5.802, 5.840, 5.944, 5.969, 5.904, 5.938, 5.788, 5.847, 5.911, 5.971, 5.955, 5.995, 6.018, 6.045, 5.696, 6.172, 5.622, 5.739, 5.655, 5.984, 6.042, 5.682, 5.624; D. Juan Serra Huguet, Maestro de Barcelona; 5.731, 6.076,

6.200, 5.738, 5.864, 6.020, 5.981, 5.765; D. Pablo Ruiz  
 Martínez, Maestro de Zaragoza; 5.722, 5.760, 5.988, 6.080,  
 4.916, 6.277, 6.282, 5.769, 6.091, 5.982, 6.139, 6.166,  
 6.119, 6.130, 5.927, 5.779, 6.255, 5.724, 6.039, 6.085,  
 6.100, 5.783, 5.874, 6.057, 6.008, 5.943, 6.192, 6.196,  
 6.153, 5.922, 5.951, 5.961, 6.232, 5.772, 6.006, 6.113,  
 5.883, 6.071, 6.110, 6.123, 6.125, 6.157, 6.166, 6.207,  
 6.177, 6.268, 6.288, 6.260, 5.850, 6.273, 6.190, 6.002,  
 6.197, 6.231, 6.013, 6.243, 6.136, 6.102, 6.148, 5.797,  
 6.264, 5.915, 5.815, 6.128, 6.312, 5.777, 6.229, 5.693,  
 5.662, 6.068, 6.256, 6.259, 6.047, 6.087, 5.897, 6.276,  
 6.333, 5.896, 5.845, 5.834, 6.038, 8.250, 5.621, 6.118,  
 5.953, 5.786, 6.024, 5.977, 6.180, 8.148, 5.794, 6.345,  
 5.798, 6.014, 5.848, 7.201, 5.998, 6.204, 5.990, 5.986,  
 6.216, 6.050, 5.803, 6.297, 5.605, 6.257, 6.049, 6.182,  
 5.691, 5.826, 6.081, 5.727, 6.059, 5.985, 6.246, 6.017,  
 6.203, 5.946, 5.625, 6.187, 6.171, 6.240, 6.324, 5.668,  
 6.062, 6.117, 7.599, 6.244, 5.663, 6.253, 6.066, 5.957,  
 5.973, 5.690, 3.707, 6.239, 6.181, 6.213, 6.281, 6.016,  
 6.255, 5.666, 5.764, 6.019, 5.924, 6.028, 6.234, 6.043,  
 5.695, 6.210, 5.702, 6.122, 6.079, 6.101, 6.116, 6.168,  
 6.029, 6.215, 5.814, 5.903, 6.138, 6.143, 10.429, 6.069,  
 6.376, 6.236, 6.330, 6.291, 5.596, 5.597, 5.600, 5.601,  
 5.602, 5.603, 5.606, 5.507, 5.947, 7.648, 6.191, 5.866,  
 6.291, 5.776, 5.615, 5.094, 6.295, 6.368, 6.064, 5.763,  
 6.109, 5.926, 6.134, 8.991, 5.894, 5.901, 3.694, 9.096,  
 5.741, 6.104, 3.691, 6.292, 3.844, 6.174, 6.313, 6.331,  
 6.344, 6.388, 6.393, 6.290, 6.317, 6.212, 6.247, 6.142,  
 6.332, 6.251, 6.342, 6.323, 6.486, 5.604, 5.608, 5.610,  
 5.611, 5.613, 5.614, 5.619, 5.630, 5.637, 5.638, 5.651,  
 5.652, 5.660, 5.661, 5.664, 5.667, 5.673, 5.677, 5.683,  
 5.684, 5.687, 5.688, 5.689, 5.707, 5.708, 5.718, 5.720,  
 5.721, 5.723, 5.725, 5.733, 5.736, 5.744, 5.746, 5.747,  
 5.754, 5.758, 5.771, 5.793, 5.795, 5.813, 5.832, 5.835,  
 5.836, 5.854, 5.856, 5.862, 5.863, 5.872, 5.873, 5.878,  
 5.879, 5.886, 5.889, 5.916, 5.919, 5.921, 5.925, 5.928,  
 5.932, 5.933, 5.935, 5.937, 5.956, 5.959, 5.960, 5.964,  
 5.965, 5.907, 5.968, 5.970, 5.989, 5.992, 5.993, 5.906,  
 5.997, 6.000, 6.003, 6.004, 6.005, 6.011, 6.012, 6.013,  
 6.022, 6.026, 6.027, 6.030, 6.034, 6.035, 6.036, 6.037,  
 6.040, 6.041, 6.044, 6.046, 6.048, 6.051, 6.053, 6.054,  
 6.058, 6.067, 6.075, 6.082, 6.093, 6.094, 6.096, 6.097,  
 6.099, 6.103, 6.105, 6.106, 6.107, 6.108, 6.111, 6.112,  
 6.114, 6.115, 6.121, 6.124, 6.126, 6.137, 6.146, 6.147,

6.151, 6.152, 6.154, 6.155, 6.156, 6.158, 6.159, 6.160,  
6.161, 6.162, 6.163, 6.164, 6.167, 6.169, 6.173, 6.175,  
6.179, 6.183, 6.184, 6.185, 6.186, 6.188, 6.189, 6.193,  
6.194, 6.198, 6.199, 6.201, 6.202, 6.205, 6.209, 6.211,  
6.214, 6.217, 6.218, 6.219, 6.220, 6.221, 6.222, 6.223,  
6.224, 6.225, 6.226, 6.227, 6.228, 6.230, 6.237, 6.238,  
6.242, 6.245, 6.248, 6.249, 6.250, 6.252, 6.253, 6.254,  
6.258, 6.260, 6.261, 6.263, 6.265, 6.266, 6.267, 6.270, 6.271,  
6.272, 6.275, 6.278, 6.279, 6.280, 6.283, 6.284, 6.285,  
6.287, 6.289, 6.294, 6.298, 6.299, 6.300, 6.301, 6.302,  
6.303, 6.304, 6.305, 6.306, 6.307, 6.308, 6.309, 6.310,  
6.311, 6.314, 6.315, 6.316, 6.318, 6.319, 6.320, 6.321,  
6.322, 6.325, 6.326, 6.327, 6.328, 6.329, 6.334, 6.336,  
6.337, 6.338, 6.339, 6.341, 6.346, 6.347, 6.348, 6.350,  
6.351, 6.352, 6.353, 6.356, 6.357, 6.358, 6.359, 6.360,  
6.361, 6.362, 6.363, 6.364, 6.365, 6.366, 6.367, 6.369,  
6.370, 6.371, 6.372, 6.373, 6.375, 6.377, 6.378, 6.379,  
6.380, 6.381, 6.382, 7.383, 6.384, 6.385, 6.386, 6.387,  
6.390, 6.392, 6.393, 6.394, 6.395, 6.396, 6.397, 6.399,  
6.400, 6.401, 6.402, 6.404, 6.405, 6.407, 6.408, 6.409,  
6.410, 6.412, 6.413, 6.414, 6.415, 6.416, D. Gregorio  
Sosa Arosa, Maestro de Sevilla; 6.417, 6.418, 6.419, 6.420,  
6.421, 6.423, 6.424, 6.425, 6.426, 6.427, 6.428, 6.429,  
6.430, 6.431, 6.432, 6.433, 6.434, 6.435, 6.436, 6.437,  
6.438, 6.440, 6.441, 6.443, 6.444, 6.445, 6.447, 6.448,  
6.450, 6.451, 6.452, 6.453, 6.454, 6.455, 6.456, 6.457,  
6.458, 6.459, 6.461, 6.462, 6.463, 6.464, 6.465, 6.466,  
6.467, 6.470, 6.471, 6.472, 6.473, 6.474, 6.476, 6.477,  
6.478, 6.479, 6.480, 6.481, 6.482, 6.483, 6.485, 6.487,  
6.488, 6.489, 6.490, 6.491, 6.492, 6.493, 6.494, 6.495,  
6.497, 6.498, 6.499, 6.500, 6.501, 6.502, 6.503, 6.505,  
6.506, 6.509, 5.510, 6.511, 7.469, 8.148, 9.678, 9.684,  
6.468, 5.654, 6.661, 6.389, 6.406, 6.422, 6.442, 6.513,  
6.514, 6.484, 7.541, 5.914, 5.685, 6.515, 7.618, 6.512,  
3.721, 3.930, 5.056, 5.068, 5.583, 5.587, 5.729, 5.808,  
5.818, 5.828, 5.831, 5.833, 5.865, 5.867, 5.881; D. Ri-  
cardo García Jiménez, Maestro de Zaragoza: 5.887, 5.905,  
5.934, 5.940, 5.941, 5.976, 5.979, 5.999, 6.001, 6.023,  
6.031, 6.065, 6.072, 6.073, 6.068, 6.092, 6.098, 6.120,  
6.129, 6.133, 6.141, 6.144, 6.145, 6.150, 6.262, 6.335,  
6.340, 6.349, 6.355, 6.411, 6.449, 6.504, 6.508, 7.531,  
8.358, 8.361, 8.563, 9.663, 9.674, consignándose los nú-  
meros del Escalafón de 1917, perteneciendo todos los  
Maestros de este párrafo a la serie segunda.

Los números 6 572, 6 520, 6 546, 6 643, 8 116, 9 204, 6 590, 8 375, 9 129, 9 398, 8 998, 9 128, 6 644, 6 521, 6 552, 6 403, 9 065, 9 357, 9 145, 9 399, 6 573, 9 101, 6 574, 6 593, 6 592, 6 591, 8 117, 9 358, 6 547, 6 594, 6 370, 9 190, 8 365, 9 078, 8 999, 6 595, 9 569, 6 571, 8 159, 6 576, 9 559, 8 891, 9 261, 8 376, 9 131, 9 095, 9 072, 6 522, 9 130, 6 621, 9 156, 9 187; D. Amarando Reina Martín, 8 141, 9 247, 6 642, 9 154, 6 610, 9 374, 6 523, 9 341, 9 093, 9 367, 6 516, 9 243, 6 559, 6 663, 8 086, 8 596, 9 088, 8 369, D. Luis Piquer, Maestro de Tarragona; 9 192, 8 118, 9 592, 8 109, 8 108, 9 351, 8 364, 9 132, 6 619, 9 409, 9 587, 8 136, 9 050, 8 358, 8 377, 8 150, 9 371, 8 378, 6 633, 6 577, 9 042, 6 645, 8 100, 9 345, 8 366, 9 011, 6 571, 9 000, 6 651, 9 209, 6 649, 8 094, 8 154, 6 612, 9 191, 6 602, 9 469, 9 193, 8 087, 9 652, 6 597, 8 337, 9 416, 9 212, 9 277, 9 359, 8 379, 9 158, 8 907, 8 084, 9 268, 8 921, 8 185, 6 524, 6 617, 8 163, 9 001, 6 517, 9 144, 9 549, 8 381, 9 194, 11 454, 6 598, 8 908, 9 134, 6 652; D. Lorenzo Hernández Navarro, Maestro de Canarias, 8 370, 8 380, 6 525, 9 002, 9 053, 6 527, 6 653, 8 906, 9 263, 9 124, 6 654, 6 529; D. Julio Castroviejo Calvo, Maestro de Logroño; 9 049, 6 622, 9 264, 9 274, 8 935, 9 091, 6 528, 6 578, 8 095, 9 420, 6 606 y 9 013, pertenecientes a la serie tercera, con servicios interinos anteriores a la fecha legal posesoria de 1.º de junio de 1915; y los sustituidos que actualmente disfrutan 2.000 pesetas, D. Rufo Chacón García, de Jaén; D. José Naranjo Moreno, de Huelva; D. Joaquín Puig Beltrán, de Alicante; D. Antonio Moreno Garrido, de Huelva; D. Fructuoso Blas Ferrer, de Zaragoza; D. José Román Pedro González, de Cuenca; D. Antonio Ginés Masiá, de Alicante; D. Bernardo Cordero, de Pontevedra; D. Blas Mejías Gómez, de Granada; D. Miguel Sánchez Cobos, de Badajoz; D. Antonio Vega Bermejo de Cádiz; D. Esteban Acosta Sarmiento, de Canarias; D. José Verdejo Cervera, de Valencia; D. Benjamín Rúa Fernández, de Madrid; D. Manuel Puig de Valencia; D. Ambrosio García Gómez, de Córdoba; D. Bartolomé Pujol Mascaró, de Barcelona; D. José Altaba Guitarte, de Barcelona; D. Mariano Villanueva García, de Toledo; D. Antonio Las Heras, de Alicante; D. Santiago Sáiz Buendía, de Cuenca, y D. José Ventura Martí, de Tarragona sumando todos los Maestros incluidos en este segundo apartado 3 180, cifra de sueldos de 2.500 pesetas que corresponden al primer Escalafón.

Que los Maestros de derechos limitados a quienes corresponde el repetido sueldo de 2 500 pesetas con los efectos económicos y del Escalafón también del 1.º de abril son los que siguen: D. Manuel López Ortiz, número general del Escalafón de 1917, 3.440; los números 3.443, 3.446, 3.447, 3.448, 3.453, 3.454, 3.459, 3.460, 3.463, 3.466, 3.467, 3.468, 3.470, 3.472, 3.473, 3.475, 3.477, 3.479, 3.482, 3.485, 3.490, 3.492, 3.493, 3.496, 3.498, 3.500, 3.504, 3.505, 3.507, 3.509, 3.520, 3.527, 3.530, 3.545, 3.572, 3.573, 3.574, 3.576, 3.590, 3.593, 3.594, 3.596, 3.597, 3.602, 3.604, 3.607, 3.610, 3.611, 3.618, 3.619, 3.623, 3.624, 3.625, 3.626, 3.627, 3.631, 3.633, 3.634, 3.635, 3.639, 3.642, 3.647, 3.648, 3.649, 3.651, 3.654, 3.656, 3.658, 3.661, 3.666, 3.667, 3.672, 3.673, 3.681, 3.683, 3.685, 3.687, 4.693, 3.694, 3.695, 3.700, 3.702, 3.708, 3.709, 3.710, 3.711, 3.712, 3.714, 3.716, 3.717, 3.720, 3.723, 3.730, 3.731, 3.732, 3.736, 3.737, 3.739 y 3.741, o sean los cien Maestros que deben figurar a la cabeza del segundo Escalafón.

3.º Que los ascensos a 3 000 y a 2.500 pesetas, autorizados por las Secciones administrativas con arreglo a datos y relaciones que en el Ministerio ha sido menester rectificar y que no figuran expresamente consignados en los dos apartados anteriores, no tienen valor ni efecto, debiendo practicarse en todo caso las liquidaciones que corresponda por los respectivos Habilitados, bajo las responsabilidades prescritas en el Real decreto de 4 de junio y en la Real orden complementaria de 9 de julio.

4.º Que en las nóminas de ascensos y a los fines de la citada Real orden de 9 de julio, a falta del número general del Escalafón, se consignará a los Maestros que no figuren y tengan derecho a figurar en el mismo, las palabras «Omitido» o «Alta», según hayan ingresado antes o después de imprimirse el Escalafón.

5.º Que asciendan en corrida natural de escalas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de mayo próximo pasado, los siguientes Maestros: a 5.000 pesetas, D. Emilio Labarga Cuenca, número general 334 del folleto de enero último, que cubre la vacante, de abril, del Sr. Magariño, número 242 del mismo Escalafón; a 4.000 pesetas, en la resulta anterior, D. José Pagés, número general 661 del citado folleto de enero último; a 3.500, en la resulta anterior, D. José Perfecto Pérez Borao, número 1.295; a 3.000, en la resulta anterior, D. Lázaro Blanco

López, número general 2.936 del Escalafón de 1.º de enero de 1917, y a 2.500, en la resulta del anterior, D. Máximo Cano Gascón, número 6.530.

A 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante, en abril, del Sr. Moreno de la Rosa, número 379, D. J. Carlos Berdún, número 662 del Escalafón de 1.º de enero; a 3.500, en la resulta del anterior, D. Ildefonso Rodríguez Paz, número 1.296 del propio folleto; a 3.000, en la resulta anterior, D. Alejandro de la Fuente, número general 2.937 del Escalafón de 1917, y a 2.500, en la resulta anterior, D. José Yáñez Rodríguez, número general 8.131.

A 3.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante, en abril, del Sr. Herranz, número 1.403 del folleto de enero, don Belisario Rodríguez Caneiro, número 2.938 del Escalafón de 1917, y a 2.500, en la resulta anterior, D. Enrique Jiménez Flores, número 9.098.

6.º Que asciendan en corrida natural de escalas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de junio último, los siguientes Maestros: a 8.000 pesetas, cubriendo la vacante, de mayo, del Sr. Cuadra, número 6 del folleto de enero, D. Virgilio Hueso y Moreno, número 26 del propio folleto; a 7.000 pesetas, D. Rafael Sánchez Fernández, número 80; a 6.000, D. Luis Alonso Vázquez, número 182; a 5.000, D. Emilio Roquero, número 335; a 4.000, D. Juan Felipe López Barrera, número 663; a 3.500, D. Luis Gil Aznar, número 1.297; a 3.000, D. José Pampín Pomar, número 2.939 del Escalafón de 1917, y a 2.500, en la resulta anterior, D. Angel Bernardos García, número 6.590 del mismo Escalafón.

A 5.000 pesetas, cubriendo la vacante, en mayo, del Sr. Bonet, número 232 del folleto de enero, D. Salvador Pradal y Sierra, número general 336 del propio Escalafón; a 4.000, D. Sebastián Tomás Ferrando, número 664; a 3.500, D. José Sampedro, número 1.298; a 3.000, D. Enrique Corona, número 2.940 del folleto de 1917, y a 2.500, D. Vicente Viñas Novas, número 9.087.

A 3.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en mayo de los Sres. Chaparro y García Benedicto, números 1.497 y 1.590 del folleto de enero, y D. Vicente Albesa, 2.206 del Escalafón de 1917; D. Laureano López, 2.941; D. José Rey, 2.942, y D. Federico González, 2.943, y a 2.500, D. Francisco Huguét, 9.570; D. Esteban Rubio, 9.400, y D. Dalmiro Pregat, número 9.016.

7.º Que asciendan en corrida de escalas, con la anti-

güedad económica y del Escalafón de 1.º de julio último, los siguientes Maestros: a 6 000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en junio del Sr. Casado, número 138 del folleto de enero, D. Frutos González, 183 del propio folleto; a 5.000, D. Antonio Pérez, 337; a 4.000, D. Juan Suárez, 665; a 3.500, D. Pedro Malillos, 1.299; a 3.000, D. Antonio Martínez, número 2.944 del Escalafón de 1917, y a 2.500, D. Florencio Matilla, número 873.

A 4.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes en junio de los Sres. Traiter y Martínez Díaz, números 415 y 452 del folleto de enero, D. Joaquín Rodríguez, 666, y don Victoriano del Cerro, 667, de este último folleto; a 3 500, D. José J. Vera, 1.300, y D. Amador Gallardo, 1.301; a 3.000, D. Patricio Bozalongo, 2.943, y D. Julián Lorente, 2.946, y a 2.500, D. Perfecto Ramos, 9.272 del Escalafón de 1917, y D. Vicente Martínez, 9.141 del mismo Escalafón.

A 3.500, cubriendo los sueldos vacantes en junio de los Sres. Baldó y Morcillo, números 883 y 929 del folleto de enero, D. Constantino Arce, 1.302, y D. Francisco Varo, 1 303 del propio Escalafón.

A 3.000, D. Luis Alonso Batllé, 2.947, y D. Manuel Ugedo, 2.948 del Escalafón de 1917, y a 2.500 D. Benigno Fraga, 9 115, y D. Juan Viles, 9.133.

A 2.500, cubriendo vacantes en junio de los Sres. Torre, Cardama y Navarro, números 4 081, 4.045 y 4.789 del folleto de 1917, D. Cecilio Mateo, 6 543; D. Venancio Portela, 9.014, y D. Jesús López, 9.051.

8.º Que asciendan en corrida de escalas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º del corriente mes de agosto, los siguientes Maestros:

A 4.000 pesetas, cubriendo el sueldo vacante en julio del Sr. Ruiz, número 616 del folleto de enero, D. Manuel Rodríguez, 668; a 3.500, D. Antonio González López, 1.304; a 3 000, D. Enrique Estefanía, 2.949, y a 2.500, D. Justo Miguel Sanz, 9 474.

A 3 000, cubriendo la vacante de julio de los Sres. Serra Sustituído, número 804 de la categoría; Serrano, 1.927; Fernández, 1 832; Aguirre, 2.303; los tres del folleto de 1917; y Roperó, 1 618 del folleto de enero; D. Antonio Bendicho, 2.950; D. Ignacio Gallego, 2.951; D. Aquilino Hernández, 2 952; D. Pedro Tebeñas, 2 954, y don Antonio Galve, 2.956; y a 2 500, D. Joaquín Galobardes, 9.161; D. Pedro Sánchez, 9.610; D. Leonardo Gallasa,

9.600; D. Gerardo Novoa, 9.069, y D. José María Iguada, 9.354 del Escalafón de 1917.

A 2.500, cubriendo las vacantes de julio de los Sres. Benito, 5.921; Barragués, 6.385; Folgado, 3.829; Ollo, 3.249, y Bahamonde, 6.007, todos del Escalafón de 1917; D. Francisco López, 9.553; D. Juan González, 8.896; D. Mariano Cortés, 9.335; D. José María Solves, 9.571, y D. Clemente López, 6.646, del mismo Escalafón y pertenecientes, como los otros ascendidos a 2.500, a la tercera serie.

9.º Que se diligencien en la forma acostumbrada por las Secciones administrativas los títulos de los Maestros, y que den cuenta inmediata dichas Secciones de haber cumplido el servicio, remitiendo al propio tiempo las hojas de los Maestros nombrados en esta Real orden y que no tienen número en el Escalafón.

De Real orden, etc.—Madrid, 13 de agosto de 1920.—  
PEÑA RAMIRO.—(«Gaceta» 17 agosto.)

#### 14 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS NORMALES

Se resuelven algunas reclamaciones presentadas al Escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, y se declara definitivo dicho Escalafón.—(«Boletín Oficial» 31 agosto.)

#### 16 AGOSTO.—R. O.—COLONIAS ESCOLARES

Se conceden 4.500 pesetas para una colonia escolar al Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—(«B. O.» 3 septiembre.)

#### 16 AGOSTO.—O.—MATERIAL ESCOLAR

*Se piden datos para abonar el material de adultos atrasado.*

Aprobada por el Ministerio de Hacienda la relación de resultas de este Centro ministerial, correspondiente al ejercicio de 1919-20, y figurando en ella un remanente de 471.132,37 pesetas para el pago de material de Escuelas nacionales, se hace preciso que usted remita, con toda urgencia, una certificación en la que consten, por partidos judiciales, y en columnas separadas, los gastos por material de adultos en el curso de noviembre a mayo próximo pasado, y las alteraciones que pueden haber ocurrido por

cualquier concepto en el del diurno, datos que son precisos para instruir el oportuno expediente en solicitud de un crédito extraordinario por la diferencia que resulte entre el gasto y el crédito disponible. Madrid, 16 de agosto de 1920.—POGGIO.—(«B. O.» 10 septiembre.)

### 17 AGOSTO.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Se resuelve expediente de concurso entre funcionarios de las Secciones, en relación con las nuevas plantillas. — «Gaceta» 20 agosto.)

### 20 AGOSTO.—R. O.—EXCEDENCIA

Se niega excedencia ilimitada a una Maestra, fundada en tener que seguir a su marido, porque «esta causa no es de las comprendidas en el art. 121 del Estatuto general del Magisterio para que la excedencia pueda tener carácter de ilimitada». — («Boletín Oficial» 7 septiembre.)

### 21 AGOSTO.—O.—MATERIAL ESCOLAR

*Se fija la cuantía del material a las Escuelas.*

Como aclaración a la circular de 22 de julio próximo pasado sobre el material diurno y de adultos,

Esta Dirección general ha acordado declarar, para conocimiento de los señores Jefes de este servicio, que los presupuestos del material de las Escuelas nacionales se formularán sin tener para nada en cuenta los aumentos que en sus sueldos personales hayan experimentado los Maestros y Maestras, sino tomando la misma base que en los años anteriores, y, por tanto, con arreglo a igual situación de derechos que al declararse la ley de 22 de julio de 1918. Sobre la cantidad resultante habrá de hacerse la deducción del 10 por 100 a que se refiere la citada circular de 22 de julio próximo pasado.

Dios, etc.—Madrid, 21 agosto 1920.—POGGIO.—(«Boletín Oficial» 14 septiembre.)

### 21 AGOSTO.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se eleva a definitiva la creación de las Escuelas números 107, 108 y 159 de la relación aprobada por Real orden de 3 de mayo último.—(«Gaceta» 25 agosto.)

## 21 AGOSTO. — R. O. — OPOSICIONES A ESCUELAS

*Se dictan nuevas reglas aclaratorias sobre adjudicación de plazas.*

Visto el expediente y las instancias de varios opositores de 1918; vistas las deficiencias que acusan los datos remitidos por las Secciones administrativas de Primera enseñanza; vistas las consultas de los Rectorados y de los Presidentes de Tribunales de oposiciones:

Visto el Real decreto de 16 de abril próximo pasado, la Real orden del 17 del propio mes, las Reales órdenes de 18 y 28 de mayo siguiente, la Real orden convocatoria de 23 de febrero último, «Boletín Oficial» número 18, y las demás disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestimen las instancias de doña Ana María de Castro, doña María del Milagro Lozano y otras aspirantes de la provincia de Málaga, por no ser de aplicación la Real orden de 28 de mayo, toda vez que en dicha capital no se han creado, con carácter definitivo, secciones de Escuelas graduadas. La de doña Bella Rosado González, Maestra de Sevilla, por haberse declarado repetidas veces que no son aplicables, ni están en vigor, las Reales órdenes de 7 de agosto y 3 de septiembre de 1918.

Las de doña Encarnación Esteban de las Heras, doña Julia Linarejos y doña Consuelo Albarrán, Maestras de Palencia, toda vez que el nombramiento propuesto por la Sección de dicha provincia, de doña Natividad Alonso Rojo, para Palenzuela, es nulo, por existir vacantes en la provincia de Lugo, en donde sirvió la señora Alonso, adjudicándose a ésta, en consecuencia, la Escuela de Piñeiro, en Monterroso (Lugo).

La de doña Matilde Sánchez Picazo, Maestra de Jaén, porque el nombramiento que impugna de doña Aurora Rodríguez Mora está ajustado a lo que establece la Real orden de 28 de mayo declarándose firmes, en consecuencia, los acuerdos reglamentarios de la Sección administrativa de dicha provincia.

Y la de D. Adolfo Fernández Rey, Maestro de Guadalajara, por no haber concurrido a la elección de plazas, ni estar representado legalmente en la misma.

2.º Que el Maestro reingresado D. Ildefonso Freixa Cantilla cubra sueldo vacante de entrada y la Escuela de Ramales, en Santander; y las Maestras, también reingresadas, doña María Guadalupe Gete Ylera y doña María Serrano cubran sueldos de entrada y las Escuelas vacantes en Escalona d-1 Prado, Segovia y Tordesilos, Guadalajara, respectivamente.

3.º Que se confirme la elección [de plazas, ajustada a las Reales órdenes de 17 de abril y de 28 de mayo último, bien entendido que la segunda sólo tenía aplicación en aquellas provincias en donde se han creado Escuelas o Secciones de graduadas, con carácter definitivo, antes de 1.º de junio próximo pasado, ratificándose lo ya declarado en diversas ocasiones, respecto a las llamadas Escuelas provisionales, las cuales carecen de existencia legal para todos los efectos, en tanto no se conviertan en Escuelas definitivas, es decir, en Escuelas real y verdaderamente creadas.

4.º Que en el término de tres días, contados desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza quedan obligados a remitir a los Rectorados respectivos relaciones de aspirantes de 1918, sin colocar en propiedad, divididas en sexos; y relaciones de Escuelas y de Secciones de graduadas creadas hasta la fecha, vacantes, con el repetido carácter definitivo, y de Escuelas, vacantes también, de 501 a 1.500 habitantes, con expresa consignación del censo de cada una de ellas, y sin anunciar a ningún turno, y con los demás datos que determina la citada Real orden de 17 de abril último, que deben tener a la vista, así como la de 28 de mayo, al confeccionar, con separación de sexos, unas y otras relaciones. Los Jefes de las Secciones administrativas que no cumplieren este servicio dentro del plazo y en la forma prevenida incurrirán en la sanción que establece el Real decreto de 4 de junio, tan pronto dé cuenta del hecho el Rector del distrito.

5.º Los Rectores de las Universidades del Reino y los Delegados regios de Canarias y Gran Canaria convocarán a elección de Escuelas vacantes, con arreglo a los datos que se indican en la regla anterior, a los aspirantes de 1918 y a los actuales opositores que figuren dentro de las propuestas, a medida que los Presidentes de los Tribunales les den cuenta de haber terminado los ejercicios y les

remitan, al propio tiempo, los expedientes de las oposiciones.

6.º Los opositores de 1918, en igualdad de número de propuesta con los del corriente año, tendrán referencia de colocación para elegir plaza, siempre y cuando concurren a la elección sin ninguna reserva de derechos. Si dichos opositores de 1918 se acogían de un modo expreso a la regla 5.ª de la Real orden de 28 de mayo, que permite su colocación en la provincia donde actuaron, serán colocados en su día, sin perjuicio en todo caso de los actuales opositores que figuren en las listas de aspirantes.

7.º La adjudicación de plazas a los actuales opositores se ajustará estrictamente a las condiciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la convocatoria de febrero, ya mencionada.

8.º Las dos promociones de opositores sólo podrán solicitar en el Rectorado de su procedencia por medio de instancia y en los términos ya expresados.

9.º Los Rectorados darán cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza de la adjudicación de plazas, que será firme y definitiva de no mediar protesta justificada; de existir protesta, ratificará o no la adjudicación dicho Centro directivo.

10. Una vez hecha la designación de vacantes de uno y de otro grupo, los Rectores formarán las listas señaladas en el segundo párrafo de la condición 15 de la convocatoria, publicándolas para conocimiento de los interesados y elevando copias a la Dirección general de Primera enseñanza. Los Jefes de las Secciones administrativas darán parte al Rectorado respectivo de las vacantes del turno de oposición, y éste las adjudicará desde luego nombrando al opositor de número preferente en la lista. Los Rectores tendrán en cuenta, si ha lugar, lo dispuesto en la condición 18 de la precitada convocatoria.

11. Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza cursarán el parte reglamentario de los opositores que ahora se coloquen, a la Dirección general de Primera enseñanza y a los fines de la segunda parte del párrafo 1.º de dicha condición 15 de la convocatoria.

De Real orden, etc. — Madrid, 21 de agosto de 1920.— («Gaceta» 25 agosto.)

**24 AGOSTO.—0.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS***Instrucciones a las Secciones para el mejor servicio*

Esta Dirección general viene observando que en gran parte de expedientes y relaciones cursados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se omiten datos precisos para formar juicio, y se olvidan y no se tienen a la vista los preceptos y las instrucciones propias de cada caso. Observa también ausencia de puntualidad en la remisión de antecedentes, a pesar de los plazos marcados, y nota, asimismo, que no se comprueban determinados extremos, ni se comunican las Secciones para el auxilio y conocimiento mutuos. Dichos retrasos y omisiones ocasionan al servicio un daño notorio, que se agudiza extraordinariamente cuando afecta al Escalafón del Magisterio. Está dispuesto que obren en éste todas las hojas y partidas de nacimiento de los Maestros, y es lo cierto que están incompletas unas y otras y que no suelen acompañarse al cursar los expedientes de reclamaciones, ni renovarse las de 1910, que son la inmensa mayoría de las hojas de servicios existentes. Tampoco se facilitan los números generales del Escalafón, y, a veces, la misma dependencia ratifica, tardíamente, sus primeros datos o relaciones, o suscita dudas sin el debido fundamento. Al informar es indispensable la cita de los textos legales y tener presentes las anteriores reclamaciones del interesado sobre el mismo asunto, evitando posibles errores que perjudiquen a tercero; al publicarse un folleto es menester revisar todos los asientos con vista de las acordadas, de las fichas de los Maestros que sirven en las provincias y de los que han servido; al tratar de los expedientes de plenitud es necesario recordar la vigente ley de Presupuestos, y distinguir entre los ingresados antes o después de la misma; al confeccionar las relaciones es preciso seguir la pauta de la instrucción respectiva, ampliando los datos en todo caso en vez de restringirlos, impidiendo el despacho del servicio. La incongruencia de algunas relaciones y la falta de otras ha dado recientemente lugar a ello.

Las Secciones administrativas deben tener acotadas las disposiciones insertas en los «Boletines» que se refieran al mismo asunto y los «Anuarios oficiales del Ministerio»,

de un lado, con guía o índices de materias; y de otro, las fichas de los Maestros con las fechas y el resumen de sus vicisitudes profesionales, a la que responda los documentos o copias de los mismos que deben obrar en la Sección administrativa;

Esta Dirección general espera confiadamente que la presente advertencia remediará los males apuntados, y que el celo de todos y cada uno de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza evitará, en lo sucesivo, cualquier género de faltas, y la inmediata aplicación de las sanciones reglamentarias.

Lo digo, etc.—POGGIO.—(«Boletín Oficial» 7 septiembre.)

### 25 AGOSTO.—O.—PLENITUD DE DERECHOS

Vista la instancia del Maestro, sin número en el Escalafón, D. Antonio López Subirol solicitando plenitud de derechos;

Visto que esa Sección administrativa (de Orense) no acompaña la hoja de servicios del interesado, ni cita en su informe la vigente ley de Presupuestos ni el Real decreto de 4 de junio último, que son las disposiciones aplicables, ni concreta la fecha de ingreso ni la serie que en todo caso pueda corresponder al interesado y que se limita a interpretar el espíritu del artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, esta Dirección general ha resuelto devolver el expediente de que se trata, para que se tramite y para que se informe reglamentariamente.

Lo digo, etc.—Madrid, 25 agosto 1920.—POGGIO.—(«Boletín Oficial» 7 septiembre.)

### 25 AGOSTO.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Se dictan reglas para implantar los nuevos sueldos establecidos por Real decreto de 5 del actual*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Primero. Dictar las siguientes reglas para la adaptación del nuevo régimen de sueldos y categorías al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza que en dicho Real decreto se establecen:

a) A los efectos del artículo 4.º del Real decreto se entenderá que los Inspectores a quienes puede afectar tienen la misma antigüedad que el Profesor más moderno

de la categoría semejante, cuando uno y otro hayan ingresado en su respectivo escalafón en el mismo año.

b) Los inspectores que hubieran ascendido en su escalafón en virtud de los suprimidos concursos, tendrán fecha de antigüedad, para los efectos de dicho artículo 4.º, la del año de ingreso del Inspector que inmediatamente le siga en el escalafón y que no tenga en su favor dicha circunstancia.

c) Los inspectores que hayan ingresado en el escalafón como alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tendrán como antigüedad, a los sólo efectos del artículo 4.º de dicho Real decreto, la del año en que terminaron su carrera en dicha Escuela.

d) Todos los inspectores procedentes de las oposiciones terminadas en 1916 tendrán como antigüedad, a los mismos solos efectos del artículo 4.º del repetido Real decreto la del mencionado año de 1917, cualquiera que sea la fecha en que hayan sido colocados, por no existir vacantes al acabar las oposiciones.

e) El Inspector a las órdenes de la Dirección general, que en el concepto segundo del artículo 3.º del capítulo 1.º del presupuesto de este Ministerio tiene asignado el sueldo de 7.000 pesetas, continuará a las órdenes de ese Centro directivo, disfrutando el sueldo que le corresponde, según el lugar que ocupa.

Segundo. La fecha de los ascensos concedidos en virtud de esta Real orden a cada uno de los inspectores será la del 8 del actual, día en que se insertó en la «Gaceta» el Real decreto de 5 del mismo.

Tercero. En los títulos administrativos que actualmente tienen dichos inspectores se extenderá una diligencia, según el modelo que a continuación se inserta, y habrán de reintegrar la diferencia de timbre que consta en dichos títulos con el que les corresponda, según el sueldo que ahora pasan a disfrutar, con arreglo a la ley vigente del Timbre.

Cuarto. Los sueldos y categorías de cada uno de los referidos inspectores son los que se les asigna en las adjuntas relaciones. Dios, etc. Madrid, 25 agosto 1920.—  
P. D., PEÑA RAMIRO.

*Modelo de certificación que se cita*

Don... certifico: Que don... continúa desempeñando

el cargo de Inspector de Primera enseñanza de...; ha comenzado en 8 de agosto último a devengar el sueldo anual de... pesetas, que al citado cargo asigna el Real decreto de 5 de agosto y la Real orden de 25 del mismo mes, haciendo constar que se ha completado el reintegro del título.—(«Gaceta» 4 septiembre.)

*Relación de los nuevos sueldos que se asigna a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza, en virtud del Real decreto de 5 de agosto último y según las reglas determinadas en la Real orden del 25 del mismo mes, inserta en la «Gaceta» del 4 de septiembre actual.*

1.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—4, A 12.500 PESETAS

1, D. Rafael Torromé y Ros, de Madrid; 4, D. Juan Patiño y Rubio, de Valencia; 5, D. Martín Amado Cayón y Cos, de Valladolid; 6, D. Enrique Marzo y Castro, de Zaragoza.

2.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—11, A 12.000 PESETAS

7, D. Dimas Fernández y García, de Barcelona; 8, don Gabriel Pancorbo y Cascales, de Granada; 9, D. Francisco Carrillo Guerrero, de Madrid; 10, D. Manuel Martín Chacón, de Guadalajara; 11, D. Tomás Romajaro García, de Santander; 12, D. José del Río de la Bandera, de Córdoba; 13, D. Miguel Moreno Muñoz de Almería; 14 don Luis Jorge de Pando, de Coruña; 15, D. Antonio Arocha García, de Sevilla; 16, D. Manuel Ibarz y Borrás, de Barcelona; 17, D. Leopoldo Sanz y Rahona, de Zaragoza.

3.<sup>a</sup> CATEGORÍA —15, A 11.000 PESETAS

18, D. Francisco Oña Rodríguez, de Sevilla; 19, D. Manuel Lorenzo Gil, de Lugo; 20, D. Miguel Bernal Martínez, de Alicante; 21, D. José García Cons, de Zaragoza; 22, D. Julio Saldaña Alonso, de Burgos; 23, D. Gerardo Alvarez Lineces, de Pontevedra; 24, D. Benito Lorenzo Rodríguez, de Orense; 25, D. Ezequiel Casañas Ruiz, de Murcia; 26, D. Bernardo Fzquer Jiménez de Segovia; 27, D. Higinio Pérez Vergara, de Vizcaya; 28, D. Serafin Montalvo Sanz, de Valladolid; 29, D. Darío Caramés y Ruza, de Vizcaya; 30, D. Luis Alvarez Santullano, Director del grupo de niños de la Residencia de Estudiantes

(de Madrid); 31, D. Juan López Tamayo, de Tarragona; 32, D. Antonio Alonso y Pérez, de Zamora.

Los Inspectores comprendidos de los números 21 al 29, por no reunir las condiciones de antigüedad requeridas, percibirá cada uno de ellos el sueldo anual de 10.000 pesetas, con cargo a la consignación de esta tercera categoría.

#### 4.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—19, A 10.000 PESETAS

33, D. Eulalio Escudero y Esteban, de Salamanca; 34, D. Agustín Nogués Sardá, de Madrid; 35, D. Juan Gonzalo Martín, de Burgos; 36, D. Manuel Yubero y Fernández, de Palencia; 37, D. Natalio Utray Jáuregui, de Madrid, su antigüedad es la de D. Manuel Rueda y González y, por tanto, 24 de diciembre de 1908; 38, D. Manuel Rueda González, de Baleares; 39, D. José Priego y López, de Córdoba, su antigüedad es la de D. Andrés Roco y, por tanto, 24 de julio de 1909; 40, D. Andrés Roco Jarnes, de Barcelona; 41, D. Francisco Verge Sánchez, de Málaga; 42, D. Angel López Amo, de Alicante; 43, don Ignacio García y García, de León; 44, D. Ruperto Escobar y Castillo, de Sevilla; 45, D. Alonso Olagüe y Bordas, de Valencia; 46, D. Emilio Soler y Pons de Barcelona; 47, D. Luis de Francisco Galdeano, de Huesca; 48, D. Angel Orta y Gaitero, de Valladolid; 49, D. Federico Ortega Valero, de Valencia; 50, D. Antonio Eijan Lorenzo, de Salamanca; 51, D. Luciano Seoane y Seoane, de Coruña.

Las once plazas últimas quedan percibiendo 9 000 pesetas cada uno, por no reunir las condiciones de antigüedad requeridas.

#### 5.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—23, A 9.000 PESETAS

52, D. Filemón Blázquez y Castro, de Cádiz; 53, D. Miguel Uribes y García, de Valencia; 54, D. José María Xandri y Pich, de Barcelona; 55, D. Federico García Díaz, de Avila; 56, D. Gaspar A. Sánchez Pérez, de Ciudad Real; 57, D. Macario Iglesias, de Oviedo; 58, D. Salvador Grau Martín, de Navarra; 59, D. Lorenzo Luzuriaga y Medina, de Guadalajara; 60, D. Juan Llarena y Lluna, de Lérida; 61, D. José Montserrat Torrent, de Gerona; 62, D. Félix Jove y Vergés, de Lérida; 63, D. Emilio Montserrat y Colás, de Castellón; 64, doña Juliana Torrego y Pedrezuela,

de Madrid; 65, doña María Quintana Ferragut, de Madrid; 66, doña Leonor Serrano Pablo, de Barcelona; 67, doña Teodora Hernández y San Juan, de Córdoba; 68, doña María Angela Trinxé, de Zaragoza; 69, doña Adelaida García de Castro de Valencia; 70, doña Elena Sánchez y Tamargo, de Oviedo; 71, doña Adelaida Díaz y Díaz, de Valladolid; 72, doña Victoria Agrados Iglesias, de Salamanca; 73, doña Luisa Becares Mas, de Madrid; 75, don Benito Castrillo Sagrado, de Navarra.

Los que ocupan las plazas desde el número 61 en esta categoría quedan percibiendo 8.000 pesetas cada uno, con cargo a la consignación de esta quinta categoría, por no tener la antigüedad requerida.

#### 6.ª CATEGORÍA. — 25. A 8.000 PESETAS

76, D. Francisco Abella y Garrido, de Avila; 77, D. Alfonso Barea y Molina, de Málaga; 78, D. Antonio Juan Onieva, de Oviedo; 79, D. Valentín Aranda Rubiales, de Cuenca; 80, D. Antonio Ballesteros Usano, de Segovia; 81, D. Juan Senent e Ibáñez, de Alicante; 82, D. José María Azpeurrutia, de Alava; 83, D. Angel Rodríguez y Mata, de Oviedo; 84, D. Fernando Sáinz Ruiz, de Granada; 85, D. Juan Capo y Valle, de Baleares; 86, D. Pablo Lubelza de Toledo; 87, D. José Gabaldón y Navarro, de Pontevedra; 88, doña Sinfrosa Vallejo y Lara, de Málaga; 89, doña María Teresa Martínez de Bujanda, de Granada; 90, doña Amelia Asensi Bevia, de Toledo; 91, doña Lucía Zamora y García, de Guipúzcoa; 92, doña Guillermina de Pablo Colimorio, de Santander; 93, doña Guadalupe Delgado Pineda, de Alicante; 94, doña Josefa Segovia Morón, de Jaén.

Los que ocupan las plazas desde los números 89 al 95 inclusive, por no reunir los años de servicios requeridos, percibirán el sueldo anual de 7.000 pesetas, con cargo a la consignación de la sexta categoría.

95, D. Luis Linares Becerra, de Madrid; 96, D. Lorenzo Olague Bordas, de Murcia; 97, D. Joaquín Salvador Artigas, de Albacete; 98, D. Anselmo Rodríguez Sáenz, de Alava; 99, D. Juan Novás Guillén, de Orense; 100, don Mariano Lampreave, de Palencia.

Los que ocupan las cinco últimas plazas, por no tener la antigüedad requerida, percibirán el sueldo anual de 6.000 pesetas, con cargo a la consignación de la sexta categoría.

7.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—30, A 7.000 PESETAS

101, D. Dámaso Miñón y Villanueva, de Ciudad Real; 102, D. Gonzalo Gálvez Carmona, de Granada; 103, don Luis Soto Menor, de Lugo; 104, D. Juan García Magariño, de Badajoz; 105, doña Faustina Alvarez García, de Murcia; 106, D. Angel Luengo Encinas, de Zamora; 107, D. Ricardo Luna Carné, de Tarragona; 108, D. Quirino Muñoz Araoz, de Zamora; 109, D. Daniel Rodríguez Rubin, de Orense; 110, D. José Galisteo Soto, de Huesca; 111, D. Tomás de Rivas Jiménez, de Soria; 112, D. Ciriacó Juan Huerta, de León; 113, D. Eladio García Martínez, de Navarra; 114, D. Eusebio José Lillo, de León; 115, don Francisco Rodríguez Besteiro, de Madrid; 116, D. Rodolfo Jiménez Zuazo, de Logroño; 117, D. Pedro Riera Vidal, de Gerona; 118, D. Antonio Couceiro Freijomil, de Orense; 119, D. Luis Siles Criado, de Huelva; 120, doña María de los Desamparados Larraga, de Coruña; 121, don Lorenzo Gordón Gómez, de Badajoz; 122, D. Gervasio Manrique Hernández, de Soria; 123, D. Juan Espinal Olcoz, de Burgos; 124, D. Félix Issac Faro de la Vega, de Teruel; 125, D. Benigno Ferrer Domingo, de Almería; 126, D. Gabriel Vera y Oria, de Guadalajara; 127, doña Tomasa Piosa Lacueva, de Guadalajara; 128 D. Luis Calatayud Buades, de Badajoz; 129, D. Mauricio Emiliano Morales Guisado, de zona de Algeciras; 130, D. Gregorio Jesús Rodríguez García, de Oviedo.

Los que ocupan estas treinta plazas no pueden percibir el sueldo que se asigna a esta séptima categoría, porque no tienen ninguno de ellos los años de servicios requeridos. Percibirán el sueldo anual de 6 000 pesetas cada uno, con cargo a la consignación de la sexta categoría.

8.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—25, A 6.000 PESETAS

131, D. Andrés García Martín, de Salamanca; 132, don Francisco Abad y Gallego, de Huesca; 133, D. Ricardo Soler Carbón, de Teruel; 134, D. Ernesto Marcos Rodríguez, de Navarra; 135, D. Lucio Yubero Ranz, de Jaén; 136, D. José Morales y García, de Coruña; 137, doña Rosa Consuelo Benayas, de Castellón; 138, D. Gregorio Bello Subirats, de Coruña; 139, doña Dolores Carretero Saavedra, de Santander; 140, D. Agustín Sáez Toledo de Te-

ruel; 141, D. Emilio Tost y Quesada, de León; 142, don Antonio Angulo Gómez, de Santa Cruz de Tenerife; 143, D. Eduardo de Fraga, de Las Palmas.

Estos dos Inspectores, por no tener la antigüedad requerida, percibirán el sueldo anual de 5 000 pesetas, con cargo a la consignación de la octava categoría.

144, doña María Cruz Pérez y Gonzá ez, de Pontevedra; 145 doña María Anunciación de los Mozos y Barona, de Burgos; 146, doña María del Pilar García Alfonso, de Vizcaya; 147, doña Mariana Ruiz Vallecillo, de Avila; 148, D. Pablo Otero Sastre, de Logroño; 149, doña María de la Paz Alfaya, de Segovia; 150, doña Luisa García Rocasolano, de Cáceres; 151, doña Natalia Ballester Campañ, de Murcia; 152, doña Cristina Pol García, de Coruña; 153, doña Manuela García Luquero, de Logroño; 154, doña Manuela Aznar Satorres, de Ciudad Real; 155, doña Carmen de la Torre Gómez, de Lugo.

#### 9.<sup>a</sup> CATEGORÍA.—23, A 5.000 PESETAS

156, doña Julia Gómez Olmedo, de Alava; 157, D. Manuel Díaz Rozas, de Coruña; 158, doña Teresa Izquierdo Izcúe, de Cádiz; 159, D. Manuel Maceda López, de Orense; 160, doña Emilia Ana González Valdés, de Albacete; 161, doña Rosa García Tapia, de Cuenca; 162, doña Josefa Herrera y Serra, de Tarragona; 163, doña Angela Sempere y Sanjuán, de Baleares; 164, doña Matilde Gómez Rodríguez, de Badajoz; 165, doña Francisca Bohigas Gavilanes, de Lérida; 166, doña Antonia Ortiz Currais, de Orense; 167, doña Cándida Cadenas y Campo, de Zamora; 168, doña Elena Canel Hollermart, de Huelva; 169, doña María Cruz Gil F. brel, de Soria; 170, doña Felisa Pasagali Lobo, de Almería; 171, doña María de los Angeles F. del Toro, de Navarra; 172, doña Julia Teresa Silva López, de Huesca; 173, D. Víctor de la Serna y Espina, de Toledo; 174, doña Carmen Castilla Polo, de Tueruel; 175, D. José García Verdú, de Castellón; 176, don Luis González Mestres, de Santander; 177, D. Luis Fernández Pérez de Huelva; 178, D. Angel Martínez Zapater, de Cuenca.

Los Inspectores, a contar del 169, sólo percibirán el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno, por no reunir las condiciones de antigüedad requeridas.—(«Gaceta» 8 septiembre.)

**1.º SEPTIEMBRE. — RR. DD. — MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA**

Se nombra a D. Luis Espada para el cargo de Ministro de Fomento, dejando vacante la cartera de Instrucción pública, y para esta a D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, Marqués de Portago, Senador del Reino. — («Gaceta» 2 septiembre.)

**2 SEPTIEMBRE. — R. O. — HOJAS DE SERVICIOS**

Resolviendo consulta del Rector de la Universidad de Salamanca, se declara «que todas las hojas de servicios que presenten los funcionarios, y, por tanto, los Catedráticos, para la obtención de un derecho, como es el de alcanzar el título, sean reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, a menos que se trate de certificaciones expedidas por las oficinas administrativas con relación a los servicios prestados, en cuyo caso se acomodarán estos documentos a los preceptos del art. 28 de la ley del Timbre». («Boletín Oficial» 28 septiembre.)

**2 SEPTIEMBRE. — R. O. — MUTUALIDADES ESCOLARES**

Se mandan inscribir en el Registro especial del Ministerio las 260 Mutualidades que se mencionan — («Gaceta» 22 septiembre.)

**3 SEPTIEMBRE. — R. O. — OPOSICIONES A ESCUELAS**

*Reglas sobre adjudicación de plazas a opositores de distintas convocatorias.*

Vistas las dudas surgidas con motivo de la aplicación de la primera parte de la regla 6.ª de la Real orden de 21 de agosto próximo pasado, «Gaceta» del 25, sobre preferencia de colocación de los opositores de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la igualdad del número de propuesta de los opositores de 1918 respecto a los de 1920 ha de entenderse a los fines de colocación, numerando correlativamente, del 1 en adelante, a los repetidos opositores de 1918 que concurren a la elección, sin perjuicio de guardar entre sí el antiguo número de propuesta de sus oposiciones; y, ya ordenados en la forma dicha, tienen preferencia para elegir plaza de conformidad con la regla 6.<sup>a</sup> de la citada Real orden.

De Real orden, etc.—Madrid, 3 de septiembre de 1920.  
PORTAGO. — («Gaceta» 4 septiembre.)

### 3 SEPTIEMBRE. — R. O. — NOMBRAMIENTOS

Se designan «titulares de las Escuelas de las colonias españolas de Burdeos y Tolosa a los Maestros de las Escuelas nacionales D. Ramón Luis Huerta Navés y D. José Hevia Gutiérrez, números 396 y 3.040, respectivamente, del Escalafón general del Magisterio, disponiendo al propio tiempo que, sin perjuicio de la casa-habitación y remuneraciones en Francia, y de las que, en todo caso, vucencia puede, o no, acordar sigan en el percibo de los sueldos de 4.000 y 2.500 pesetas que actualmente disfrutaban, asciendan en corrida de escalas, y que la preferencia para cubrir Escuelas nacionales vacantes, a su regreso, sea exclusiva, siempre y cuando permanezcan en Francia un lapso mínimo de seis años». — («Gaceta» 29 septiembre.)

*Nota.* — La Real orden anterior no contiene ninguna explicación, ningún antecedente sobre la elección de esos Maestros, ni razón alguna de lo hecho. No se sabe, pues, cómo han sido elegidos, ni qué condiciones o preferencias se han tenido en cuenta, ni cómo ha de atenderse la enseñanza en la Escuela que ellos desempeñan, toda vez que conservan su sueldo en el Escalafón.

### 6 SEPTIEMBRE. — R. O. — SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Se dispone que la partida de 30.000 pesetas «consignada en el capítulo 5.<sup>o</sup>, art. 2.<sup>o</sup>, del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, para material de oficina de las Secciones provinciales de Primera enseñanza» se distribuya dando 585 pesetas a cada una de las 50 Secciones e igual cantidad a la Delegación Regia de Primera ense-

ñanza de Madrid, que deberá librarse por trimestres, a razón de 146,25 pesetas — («Gaceta» 12 septiembre.)

#### 6 SEPTIEMBRE. — R. O. — INSPECCIÓN

Se dispone que la cantidad de 26.000 pesetas consignada en el capítulo 2.º, art. 2.º, concepto 8.º, para atender al pago del material de oficina y escritorio de los señores Inspectores de Primera enseñanza se distribuya concediendo 200 pesetas a los Inspectores-Jefes y 130 a cada uno de los 125 Inspectores de zona, debiendo librarse por trimestres.— («Gaceta» 12 septiembre.)

#### 6 SEPTIEMBRE. — O. — CLAUSURA DE ESCUELAS

Se desestima petición de clausura de una Escuela formulada por D. Félix Sánchez, de Fraga (Huesca), pretendiendo que «se le nombre para otra Escuela por serle imposible encontrar vivienda adecuada, ni facilitársela el Ayuntamiento, el cual tampoco le otorga la subvención precisa para ello»; se niega el traslado por clausura porque solamente en casos excepcionales, como el de la Real orden de 24 de marzo de 1920, pueden autorizarse esos traslados.— («Boletín Oficial» 21 septiembre.)

#### 7 SEPTIEMBRE. — R. O. — ESCUELAS GRADUADAS

Se consideran graduadas, con carácter provisional, con tres Secciones, cada una de las Escuelas unitarias de niños y niñas existentes en El Espinar, a base de las unitarias y sus correspondientes Auxiliares, creándose al efecto una plaza de Maestro de Sección y otra de Maestra.— («Gaceta» 13 septiembre.)

#### 8 SEPTIEMBRE. — R. O. — ESCUELAS NUEVAS

Se crean, con carácter provisional, las Escuelas siguientes:

- 1, Verín (Orense), en Abedes, una mixta para Maestra;
- 2, Idem (Idem), en Tintores, una mixta para Maestra;
- 3, Idem (Idem), en Pazos, una mixta para Maestra;
- 4, Idem (Idem), en Cabreiroa, una mixta para Maestra;
- 5, Villardevós (Idem), Santochao, una mixta para Maestro;
- 6, Cualedro (Idem), en Pedrosa, una mixta para

Maestro; 7, Idem (Idem), en Baldriz, una mixta para Maestro; 8, Barco de Valdeorras (Idem), en Villoria, una de niñas. (la mixta existente conviértese en niños); 9, Dordro (Coruña), en San Julián de Lainya, una de niños y otra de niñas; 10, Valderredible (Santander), en Campo de Ebro, una mixta para Maestro; 11, Idem (Idem), en Montecillo, una mixta para Maestro. — («Gaceta» 14 septiembre.)

### 9 SEPTIEMBRE.—O.—NÓMINAS DEL MAGISTERIO

*Se dispone que datos han de constar en las nóminas.*

Siendo necesario que las nóminas-haberes del personal de Maestros guarden perfecta uniformidad,

Esta Dirección general pone en su conocimiento que, al formarse las del mes de la fecha, se hagan constar en las mismas los siguientes extremos:

- 1.º Número con que figuran en el Escalafón.
- 2.º Destinos que desempeñan y fechas de sus nombramientos.
- 3.º Sueldo anual.
- 4.º Nombre de los perceptores.
- 5.º Sueldo íntegro mensual.
- 6.º Seis por 100 para la Junta de derechos pasivos.
- 7.º Haber mensual, deducido al 8 por 100.
- 8.º Impuesto de utilidades.
- 9.º Líquido mensual a percibir por los interesados.
10. Tanto por 100 de la ley de Utilidades aplicado.

Lo digo a V. S., etc.—Madrid, 9 de septiembre de 1920.  
 POGGIO.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.— («Boletín Oficial» 14 septiembre.)

### 10 SEPTIEMBRE.—R O.—ESCUELAS CLAUSURADAS

Habiéndose cerrado definitivamente la Escuela de San Bartolomé (Oribuela) por falta de local, y declarando la Inspección «que no es posible habilitar local-escuela por la escasez de albergues y por las dificultades que suscitan el Ayuntamiento y la Junta local», se nombra a la Maestra para otra plaza, y se manda «no proveer la titulada Escuela de San Bartolomé hasta tanto que el Ayuntamiento facilite el local a que está obligado por las leyes vigentes». — («Boletín Oficial» 28 septiembre.)

**13 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

Se crean con carácter provisional las Escuelas de niñas de Zumacal y Valsendero.—(«Gaceta» 15 septiembre.)

**14 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

Se crean con carácter provisional las Escuelas que siguen: Ayuntamiento de Puente Caldelas (Pontevedra); en Mirón, una mixta para Maestro; en Chaín, una mixta para Maestra; en Justanes, una de niñas; la mixta actual se convierte en de niños.—(«Gaceta» 22 septiembre.)

**15 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS PROVISIONALES**

*Se niega provisión de una Escuela provisional y reserva de derechos para cuando sea definitiva.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Maestra excedente doña Arsenia Córdoba y Oña contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de julio último, que desestimó su petición de que se la nombrara en propiedad para la Escuela de Zurita (Santander) cuando la creación de la misma se elevara a definitiva, y teniendo en cuenta que la creación de la Escuela de niñas de que se trata fué acordada para los pueblos de Zurita y Vioño provisionalmente por Real orden de 3 de mayo último, por lo que carece de existencia legal y no debe proveerse con ningún carácter, según determinan las Reales órdenes de 28 del mismo mes de mayo y 21 de agosto («Gaceta» de 1.º de junio y 22 de agosto), y como, por otra parte, el Estatuto no autoriza reserva alguna de derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso.

De Real orden, etc.—Madrid, 15 de septiembre de 1920.  
POGGIO.—(«Gaceta» 22 septiembre.)

**16 SEPTIEMBRE.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Con objeto de unificar el servicio y que la Inspección general de Primera enseñanza pueda dedicarse a la labor técnica que le es propia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuel-

to que todo lo relacionado con distribución de zonas, aprobación de itinerarios y comisión de visitas extraordinarias de los Inspectores de Primera enseñanza sean tramitados por la Sección 13 de este Ministerio, titulada Enseñanzas del Magisterio. De Real orden, etc.—Madrid, 16 de septiembre de 1920.—PORTAGO.—(«Gaceta» 24 septiembre.)

### 17 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—ESCUELAS VOLUNTARIAS

En expedientes incoados por el Ayuntamiento de Valencia para crear tres Escuelas voluntarias en Patraix, en la Vega y en Cruz de Mislata, se dictan tres Reales órdenes de esta misma fecha declarando «que no procede autorizar el establecimiento de dichas Escuelas que pretende el Ayuntamiento de Valencia, quien podrá incoar, si lo estima conveniente, el expediente de creación de las mismas con carácter nacional». El fundamento de la negativa es «que, para que los Ayuntamientos puedan crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas voluntarias, es preciso, conforme al art. 2.º del Real decreto de 7 de julio de 1911, que acrediten tener en su localidad todas las Escuelas que la Ley prescribe como necesarias, y que este extremo no se justifica por el Ayuntamiento de Valencia».—(«Gaceta» 26 septiembre.)

### 18 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional, vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Cocentaina (Alicante), y de una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Alcudia (Cocentaina, Alicante), y otra también mixta, servida por Maestro, en Casas de la Loma (Pozomargo, Cuenca).—(«Gaceta» 27 septiembre.)

### 18 SEPTIEMBRE.—R. O.—PERMUTAS

*Se autoriza una permuta entre funcionarios de Secciones administrativas en las condiciones que se expresan.*

En el expediente de permuta incoado por D. Trinidad Yáñez Rodríguez, Jefe de Servicios de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara, y don

Jerónimo Panuero Redondo, funcionario de la de Granada, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado lo siguiente:

.....  
 Considerando que la ley de todo concurso es la convocatoria del mismo, en la que se fijan de manera precisa las condiciones en que ha de llevarse a cabo y los requisitos exigidos para los concursantes, sin que al resolver por Real orden el asunto se puedan variar imponiendo nuevas condiciones ni modificando las establecidas, sobre todo si no están en armonía con lo dispuesto en el Real decreto orgánico de las Secciones administrativas de 4 de junio, que en la nota de la Sección se cita,

La Asesoría Jurídica no ve inconveniente en acceder a lo pedido por los señores Yáñez y Panuero.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada, etc. — Madrid, 18 de septiembre de 1920. — POGGIO. — («Gaceta» 26 septiembre.)

## 20 SEPTIEMBRE.—R. O.—PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA

Se dispone: 1.º Que en lo sucesivo no se conceda dispensa alguna relacionada con la forma de hacer y probar dichas prácticas, respecto a las cuales deberán aplicarse estrictamente las reglas dadas en las Reales órdenes de 2 de junio y 5 de septiembre de 1919. — 2.º Que tanto los alumnos libres como los Bachilleres podrán verificar en un solo acto el examen de los dos cursos, por tratarse de una misma asignatura. — («Gaceta» 27 septiembre.)

## 20 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Se dispone que se consideren graduadas o ampliadas definitivamente en el número de sus Secciones las Escuelas graduadas con carácter provisional siguientes:

Número 1, Antequera (Málaga), de niños «Luna Pérez», 3 Secciones, creándose 2, 250 pesetas, 1.º de mayo de 1920 («Gacetas» del 8 de mayo y 7 de junio); Director, D. Antonio Muñoz Rama.

2, Idem (idem), idem «León Molta», 3 Secciones, creándose 2, idem, D. Joaquín Vázquez Vilchez.

3, Lorca (Murcia), de niños, 4 Secciones, creándose una, 350 pesetas, ídem, D. Juan Antonio Soriano.

4, Molina de Segura, ídem, ídem, 4 Secciones, creándose 2, 150 pesetas, ídem, D. Juan Ruiz Navarro.

5, Murcia (ídem), ídem «García Alix», 6 Secciones, creándose 3, 150 pesetas, ídem, D. Angel Martínez y Muñoz.

6, Ídem ídem, ídem, «Cierva Peñafiel», 6 Secciones, creándose 3, 150 pesetas, ídem, D. José Martínez Tomás.

7, Ídem ídem, ídem, «Baquero», 6 Secciones, creándose 3, 150 pesetas, ídem, D. José Belda y Baño.

8, Ollería (Valencia), de niños, 3 Secciones, creándose 2, 100 pesetas, ídem, D. Manuel Traver Roca.

9, Port-Bou (Gerona), ídem, 3 Secciones, creándose 2, 100 pesetas, ídem, D. Juan Roca Vergés.

10, Redondela (Pontevedra), ídem, 3 Secciones, creándose 2, 150 pesetas, ídem, D. José Gallego Martínez.

11, Ídem ídem, de niñas, 3 Secciones, creándose 2, 150 pesetas, ídem, doña María Castro Lago.

12, Puebla de Vallbona (Valencia), de niños, 3 Secciones, creándose 2, 100 pesetas, ídem, D. José Quirós García.

13, Ídem (ídem) de niñas, 3 Secciones, creándose 2, 150 pesetas, ídem, doña Francisca Zamorano Hurtado.

14, Zamora (Zamora), de niños «Fernández Duro», 3 Secciones, creándose 2, 150 pesetas, ídem, D. Alfonso Vicente y Martínez.

Totales: 29 Secciones, 1.850 pesetas. — («Gaceta» 28 septiembre.)

## 20 SEPTIEMBRE.—R. O.—PROFESORA DE MUSICA

Se manda anunciar a oposición las plazas de Profesor y Profesora de Música de las Escuelas Normales de Cuenca y Lugo; se declara que los ejercicios se ajustarán a la Real orden de 26 de noviembre de 1920 y reglamento de 8 de abril de 1910, y que para aspirar hace falta «ser español, no estar incapacitado para ejercer cargo público, ser mayor de veintiún años y poseer el título de Maestro superior con arreglo a los planes de estudios anteriores al vigente o el título de Maestro de Primera enseñanza según el vigente plan». — («Gaceta» 3 octubre.)

## 21 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional las Escuelas siguientes:

Sequeros (Salamanca), una unitaria de niños y otra de niñas.

Vega de Valcarce (León), Sotagayoso-La Portela, una mixta a cargo de Maestro. — («Gaceta» 28 septiembre.)

## 21 SEPTIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

*Se dictan reglas para el nombramiento de Directores de graduadas al graduar Escuelas*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que los Maestros titulares de Escuelas unitarias que reúnan todas las condiciones legales para ser Directores al tiempo de graduarse sus Escuelas, sean nombrados desde luego para dicho cargo en propiedad al ultimarse el expediente de graduación y con vista al art. 90 del Estatuto,

2.º Que en todos los demás casos las Direcciones de Escuelas graduadas se proveerán de conformidad con el art. 87 del referido Estatuto, cursando el parte reglamentario las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

3.º Que se entienda derogada la Real orden de 17 de septiembre de 1918 y cuantas disposiciones se opongan a los artículos 87 y 90 del vigente Estatuto del Magisterio; y

4.º Que los expedientes en que concurra la circunstancia de interinar la Dirección un Maestro con anterioridad a la promulgación del Estatuto y con reserva expresa para ser Director propietario, al cumplirse las condiciones consignadas en su primer nombramiento, se esté a la legislación anterior al propio Estatuto, y se tramiten los expedientes por la Sección de este Ministerio que interviene los de graduación.

De Real orden, etc.—Madrid, 21 de septiembre de 1920.  
PORTAGO.— («Gaceta» 5 octubre.)

*Nota.*—La Real orden de 17 de septiembre, que se deroga (véase ANUARIO para 1919, pág. 336), disponía, en-

tre otras cosas, que, al crearse una Escuela graduada con local propio, pudieran trasladarse a ella, en concursillo, los demás Directores de graduadas, proveyéndose por concurso especial la resulta.

### 25 SEPTIEMBRE.—CIR.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Se dictan las siguientes reglas para justificar los gastos de visita de inspección*

1.<sup>a</sup> Todos los documentos de que constan las cuentas deberán ser debidamente ordenados cosidos e incluidos en las relaciones generales de gastos, en la forma que expresa la circular de esta Dirección general de 12 de julio próximo pasado.

2.<sup>a</sup> El impuesto de utilidades que corresponde ingresar en el Tesoro sobre las dietas es el del 10 por 100, según preceptúa el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 27 de marzo de 1900.

3.<sup>a</sup> Este descuento lo ingresarán los Inspectores sobre las dietas que devenguen, y no del total del libramiento realizado, de modo que este descuento podrá ser menor o mayor a 37,50 pesetas que importa el 10 por 100 sobre las 375 percibidas. Las diferencias ingresadas de más por este concepto las descontarán los Inspectores del libramiento siguiente, restando de éste el déficit que resulte del anterior.

4.<sup>a</sup> Cuando no se justifique la totalidad del libramiento, los Inspectores conservarán en su poder la diferencia, la que deberá figurar como existencia en la siguiente cuenta que se forme.

5.<sup>a</sup> Al cesar un Inspector en su cargo por traslado a otra provincia, ingresará en el Tesoro la suma que exista en su poder, y remitiendo al efecto el correspondiente resguardo; y

6.<sup>a</sup> Al remitir los Inspectores trimestralmente las cuentas justificando gastos por dietas, acompañarán a éstas, formando un cuerpo separado, las certificaciones de estancia en los pueblos, firmadas por los señores que forman las Juntas locales, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio próximo pasado. — («Boletín Oficial» 5 octubre 1920.)

**27 SEPTIEMBRE.—R. O.—CLASES DE ADULTAS**

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, interin se lleva a cabo la reorganización y ampliación de las Escuelas de adultas establecidas en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, comiencen, desde luego, a funcionar dichas clases en el próximo mes de octubre, con el mismo régimen y organización prevenidos por los Reales decretos de 4 de abril de 1913 y 7 de junio de 1915 y sus disposiciones complementarias.»

De Real orden, etc.—Madrid, 27 de septiembre de 1920.  
PORTAGO.—(«Gaceta» 3 octubre)

*Nota.*—Sobre la creación de clases de adultas, véase el Real decreto de 23 de noviembre de 1920, que insertamos en el lugar correspondiente.

**28 SEPTIEMBRE.—O.—CERTIFICADO DE VACUNACIÓN**

Contestando a una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, motivada por otra de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, se declara «que las certificaciones de estar vacunadas y de no padecer enfermedad contagiosa solamente se exijan a las alumnas que por primera vez ingresan en la Escuela; pero no a aquellas otras que en años anteriores hayan cursado en la misma, a las cuales únicamente se les volverá a pedir las certificaciones respectivas en caso de epidemia reinante o cuando se tenga noticia respecto a una determinada alumna que padece o ha padecido dolencia contagiosa». («Boletín Oficial» 12 octubre.)

**29 SEPTIEMBRE.—R. O.—CONCURSO DE TRASLADO**

*Se manda refundir en un solo concurso los de 1919 y 1921.*

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con carácter general:

1.º Que se refundan en uno los dos concursos generales de traslado de 1919 y del corriente año.

2.º Que se publique la convocatoria del concurso y ahorrando trámites se celebre con la mayor rapidez tan

pronto esté impreso y repartido el último folleto del Escalafón general del Magisterio.

3.º Que hasta el día en que se publique la convocatoria de concurso se podrán conceder permutas entre Maestros del mismo sexo, bastando que lleven un año de servicios en la misma Escuela y que reúnan las demás condiciones previstas en el art. 102 del Estatuto.

4.º Que desde el día siguiente al en que se publique la repetida convocatoria en la «Gaceta de Madrid» recobre todo su vigor el citado art. 102 del Estatuto reformado, cualquiera que sea la fecha en que se haya empezado la tramitación del expediente de permuta con arreglo al anterior método de excepción.

De Real orden, etc.—Madrid, 29 de septiembre de 1920.

PORTAGO.—(«Gaceta» 5 octubre.)  
*Nota.*—Por orden de 10 de noviembre de 1920 se ha hecho el anuncio provisional de vacantes que corresponden a este concurso de dos años.

### 30 SEPTIEMBRE.—O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### *Jurisdicción de las Inspectoras femeninas sobre las Escuelas de párvulos y mixtas.*

En contestación al oficio 17 del actual Inspector Jefe de Tarragona, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que si en el plazo de ocho días, a contar desde el recibo de la presente, la Inspectora de esa provincia no se pone al frente de su cargo, debe V. S., en cumplimiento de las disposiciones vigentes, suspenderla de empleo y sueldo e incoar el oportuno expediente por abandono de destino.

2.º Que no hay disposición alguna que se oponga a que las zonas femeninas estén integradas con Escuelas de párvulos y mixtas, sino que, por el contrario, las de párvulos deben ser visitadas por la Inspectora siempre que estén en la capital de la provincia o en pueblos que tengan comunicación directa con aquélla.

3.º Que respecto a las Escuelas mixtas a cuyo frente haya una Maestra, no hay inconveniente alguno en que formen parte de la zona de inspección femenina; y

4.º Que en el plazo de ocho días, a contar desde el

recibo de la presente, remita vuestra señoría la propuesta de aprobación de zonas de esa provincia.

Madrid, 30 de septiembre de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 5 octubre.)

### 30 SEPTIEMBRE.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR

Se convoca a los constructores de material escolar para que en el plazo de treinta días presenten modelos de mesas-bancos escolares, para adquirir hasta una suma menor de 25.000 pesetas.—(«Gaceta» 6 octubre.)

**5 OCTUBRE.—R. O.—MATERIAL ESCOLAR**

Se anuncia convocatoria para adquirir por cuenta del Estado mesas-bancos escolares hasta donde alcance la suma de 25.000 pesetas. («Gaceta» 17 octubre.)

**7 OCTUBRE.—R. O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS**

*Se anuncia convocatoria para proveer 23 plazas de funcionarios de Secciones administrativas.*

Reorganizado el Cuerpo de Funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias en virtud de la vigente ley de Presupuestos y por Real decreto de 4 de junio próximo pasado, y llevada a cabo la distribución del personal señalada en el art. 19 del mismo, previo el concurso a que se refiere la Real orden de 17 de agosto último, procede, una vez ya colocados todos los aspirantes en expectación de destino y la mayoría de los cesantes, cumplir lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del repetido Real decreto respecto a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo y a la constitución del Tribunal que debe juzgarlos.

En su vista, teniendo presentes los preceptos generales ya indicados y la oportuna legislación supletoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se convoque a oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias para cubrir sueldos vacantes de entrada con 3 000 pesetas.

2.º Que las oposiciones se celebren en Madrid, en el local que designe la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo o a propuesta del Tribunal.

3.º Que se anuncien 25 plazas para aspirantes varones, que formarán en el Escalafón de su clase por orden riguroso de propuesta por el Tribunal, a fin de cubrir en su día las vacantes del sueldo dicho.

4.º Que en el caso de no haber reingresado en la fecha de la terminación de las oposiciones los antiguos cesantes que hoy están sin colocar, se les reserven las sextas vacantes, a contar del ingreso efectivo del aspirante número 1 de su escala.

5.º Que los aspirantes reúnan las siguientes circunstancias:

A) Ser español.

B) Haber cumplido diez y ocho años de edad y no tener cuarenta antes de terminar el plazo de la convocatoria.

C) Hallarse en posesión de cualquier título académico o del certificado de depósito de los derechos del mismo, incluidos los de Maestros de Instrucción primaria y Bachiller.

D) No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

6.º Que en el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de inserción de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», presenten los aspirantes sus solicitudes acompañando los certificados de nacimiento, de Penales y del título académico en este Ministerio y en la oficina del Habilitado de las oposiciones, que será designado por el Tribunal. Los aspirantes deberán entregar a dicho Habilitado, al mismo tiempo que la indicada documentación, la cantidad de 25 pesetas en metálico con destino a todos los gastos que ocasionen las oposiciones, distribuyéndose el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal, ya que en la vigente ley de Presupuestos no se consigna crédito para esta atención.

El habilitado del Tribunal facilitará recibo de la documentación y de la cantidad dicha al interesado o a la persona que le represente.

7.º Que el Tribunal lo constituyan los siguientes funcionarios:

Presidente, D. Mariano Pozo y García, Jefe de Admi-

nistración civil de primera clase y de la Sección 14 de este Ministerio

Vocales: D. Antonio León López Rosso, Jefe de Sección; D. Baldomero Noguerol, Jefe de Negociado; D. Rafael López Mora, Jefe de la Sección provincial de Madrid y número 1 del Escalafón, y D. Julio Martínez de Toro, último funcionario ingresado en el Cuerpo, en concepto de Secretario.

La designación de los dos últimos Vocales se ajusta al artículo 4.º del Real decreto y a la práctica seguida en los demás Cuerpos del Ramo, iniciándose el turno por los funcionarios primero y último del Escalafón.

Suplentes: D. Angel Rodríguez Aguilar, Presidente, Jefe de Administración y de la Sección 19; D. Emilio Martín Pintado, Jefe de Sección; D. José Pando y Valle, Jefe de Negociado; D. Manuel Torres Orive, número 2 del Escalafón, Jefe de la Sección administrativa de Valencia, y D. Eleuterio Repullo Molina, penúltimo de los funcionarios ingresados en el Cuerpo, en concepto de Secretario.

Los aspirantes podrán presentar recusaciones en el plazo de diez días, contados en la forma prevista en la condición sexta.

8.º Que el Tribunal redacte el cuestionario y lo ponga a disposición de los opositores ocho días antes de comenzar los ejercicios

Los ejercicios deberán consistir:

A) Prácticas de Caligrafía y escritura al dictado, ejecutadas en presencia del Tribunal.

B) Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado por suerte.

C) Responder verbalmente a tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y otras tres de Legislación de Primera enseñanza, también sacadas a la suerte entre las que formen el cuestionario.

D) Confeccionar los estados, las nóminas y las relaciones que el Tribunal designe.

E) Redactar por escrito un oficio de tramitación y, en la misma forma, despachar un expediente señalado por el Tribunal, haciendo el extracto y proponiendo resolución en la oportuna nota.

9.º Que los ejercicios comiencen en enero próximo, no pudiendo retrasarse ni suspenderse por ningún motivo.

10. Que en ningún caso se altere el número de plazas ni se considere aprobado al opositor que no figure en la propuesta estricta.

11. Que los aspirantes vienen obligados a cubrir los destinos en la forma prevista en todo caso en la condición cuarta y por orden de antigüedad de vacante y Escalafón, conforme al art. 3.º del Real decreto, entendiéndose que, si así no lo hacen, renuncian a todos los derechos derivados de la oposición. Bajo ningún pretexto se concederán prórrogas posesorias ni se autorizará la posesión en sitio distinto del de destino.

12. El Director general de Primera enseñanza queda facultado para resolver las incidencias relacionadas con la presentación de documentos antes de comenzar los ejercicios, para fijar el día del mes de enero en que deben comenzar y para cualquier otra cosa que pueda ofrecerse sin quebranto de las anteriores condiciones.

De Real orden, etc.—Madrid, 7 de octubre de 1920.—PORTAGO.—(«Gaceta» 14 octubre.)

Nota.—Véase orden aclaratoria de 20 de octubre, más adelante.

### 8 OCTUBRE.—O.—EXCEDENCIAS

En expediente incoado por doña Natividad Alonso Rojo, de Santa Cecilia (Lugo), solicitando «excedencia ilimitada por haber sido nombrada por el Ayuntamiento de Valladolid Auxiliar gratuita de la Escuela de párvulos del Barrio de los Pajarillos», se niega, «teniendo en cuenta que la excedencia ilimitada de que habla el art. 121 del Estatuto, cuando el interesado sirva otro cargo en la Enseñanza, debe entenderse en destinos retribuidos y de carácter permanente».—(«B. O.» 19 octubre.)

### II OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Se dispone que se transformen en dos Escuelas graduadas las unitarias de niños y niñas que dirigen en Valdepeñas (Ciudad Real) D. Gustavo del Barco, con tres Secciones, y las Maestras doña Carmen Ortiz de Pinedo, doña Quiteria Alviar, doña María Ortiz y doña Petra Patricia Camacho, con cuatro Secciones, creándose dos plazas de Maestros de Sección de 2.000 pesetas de sueldo,

250 para gratificaciones de adultos, 166,66 y 62,50 pesetas para material diurno y nocturno, respectivamente.—(«Gaceta» 16 octubre)

## II OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional las Escuelas siguientes: Ayuntamiento de Caro (Oviedo), una unitaria de niños en Tanes y una mixta para Maestra en Soto; Javaloyas (Teruel), una mixta para Maestro en Arroyofrío; Avila, una unitaria de niñas en Zapardiel de la Ribera, pasando la mixta existente a ser de niños.—(«Gaceta» 2 noviembre.)

## II OCTUBRE.—R. O.—ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

Se manda anunciar a oposición, en virtud de lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 30 de agosto de 1914 y 4.º del de 1.º de diciembre de 1917, una plaza de Profesor numerario de Historia Natural de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con 6.000 pesetas de sueldo, entre Maestros Normales y Doctores en Ciencias. Se dispone que el Tribunal esté constituido por un Consejero de Instrucción pública, tres Catedráticos de Universidad de asignatura igual o análoga y un Profesor numerario de la misma Escuela.—(«Gaceta» 16 octubre 1920.)

## II OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Se crea con carácter provisional una plaza de Maestro de Sección en la Escuela graduada de Zaragoza titulada «Gascón y Marín», en las condiciones y para el servicio que en el Real decreto de 13 de febrero se señalan.—(«Gaceta» 26 octubre.)

## 13 OCTUBRE.—R. O.—JUBILACIÓN FORZOSA

D. Antonio Pesquero, Maestro de Córdoba, con sesenta y seis años de edad e imposibilitado físicamente, solicita que se le jubile forzosamente, a los efectos de obtener la clasificación con el mayor sueldo disfrutado, aunque no se haya disfrutado dos años. Se niega la jubilación con ese

carácter «porque, según previene de un modo expreso y terminante el art. 147 del Estatuto, la jubilación es forzosa únicamente a los setenta años de edad»; se le concede la jubilación en virtud del poder discrecional que tiene el Ministro para los que han pasado de los sesenta y cinco años de edad —(«B. O.» 29 octubre.)

#### 14 OCTUBRE.—R. O.—PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA

Vista la comunicación del Director de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, fecha 4 del corriente, elevando consulta acerca de la petición formulada por el alumno de enseñanza libre, residente en Larache, D. José Ruiz Jiménez, de Vélez, y acerca de la petición de varios musulmanes e israelitas que viven en la zona del Protectorado de España en Marruecos, solicitando instrucciones relacionadas con la forma en que han de realizar las prácticas de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se admitan como válidas las certificaciones presentadas por D. José Ruiz Jiménez, D. Salvador Sánchez Rodríguez y D. José Suárez Álvarez, referentes a las prácticas de enseñanzas que han realizado, y respecto a la segunda parte de la consulta, que todo alumno de la carrera del Magisterio, residente en Ceuta, puede realizar los dos cursos de prácticas reglamentarias en la Escuela municipal de dicha plaza.—(«Gaceta» 22 octubre.)

#### 16 OCTUBRE.—O.—CLASES DE ADULTOS

Resolviendo instancia de doña María Encarnación Morales Delgado, de Celadilla del Río (Palencia), la cual pedía se le autorizara para dar clase de adultos en su Escuela, se desestima porque «en el presupuesto vigente no hay cantidad alguna para satisfacer la clase de adultos que solicita y que no hay disposición alguna legal que autorice la concesión». —(«B. O.» 26 octubre.)

#### 18 OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS

Se dispone considerar como graduadas o ampliadas definitivamente, en el número de sus Secciones, las Escuelas graduadas con carácter provisional a que se refiere la relación adjunta:

1, Agüimes, Canarias, de niñas, 4 Secciones; se crean 3; 100 pesetas. 1 mayo 1920. («Gacetas» del 8 mayo y 7 junio.)

2, Arbuelas, Gerona, de niños, 3 Secciones; se crea una; 100 pesetas. 12 agosto 1920. («Gaceta» del 22 agosto.)

3, Málaga, de niñas de San Ildefonso, 3 Secciones; se crea una; 100 pesetas. 1 mayo 1920. («Gacetas» del 8 mayo y 7 junio.)

4, Idem, ídem, ídem de la Santísima Trinidad, 3 Secciones; se crea una. Idem.

5, Idem, ídem, ídem de San Luis Gonzaga, 3 Secciones; se crean 2; 250 pesetas. Idem. Doña María Teresa Sevillano Herrera.

6, Sallent, Barcelona, de niños, 3 Secciones; se crea una; 100 pesetas. Idem. D. Juan Vilá Rodellas (interino; Real orden de 29 de mayo de 1917).

#### 20 OCTUBRE.—O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación y alcance del apartado 6.º y último párrafo del 7.º de la Real orden fecha 7 del actual convocando a oposiciones para ingreso en las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que le concede la disposición antes citada, se ha servido declarar que la cantidad de 25 pesetas en metálico que deben entregar los aspirantes con la solicitud y documentos a que se refiere el apartado 6.º de la convocatoria será devuelta a todos aquellos que, por no reunir las circunstancias en ella exigidas, sean excluidos de las oposiciones; y que el plazo de diez días para presentar recusaciones deberá contarse desde el siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la lista general de aspirantes.—Madrid, 20 octubre de 1920.—POGGIO.—(«Gaceta» 26 octubre )

#### 20 OCTUBRE.—R. O.—MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hace nueva distribución de Secciones y Negociados en la Dirección general de Primera enseñanza, deándolos en la forma que se detalla en la parte administrativa.—(«Boletín Oficial» 26 octubre 1920.)

**22 OCTUBRE.—R. D.—INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO**

*Se suprimen los expedientes de incompatibilidad del Maestro con el vecindario.*

Artículo único. Queda derogado el Real decreto de 30 de enero de 1920 sobre incompatibilidad de Maestros nacionales de Primera enseñanza con las Autoridades y vecindario de los pueblos donde prestan sus servicios en cuanto modifica los artículos 131 y 132 del capítulo XIII del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, y derogados, a su vez, los citados artículos 131 y 132 y el 133 de la última expresada disposición.

Los expedientes de esta clase que se encuentren en tramitación se reintegrarán sin demora a las Inspecciones respectivas para que éstas los instruyan de nuevo, con sujeción a lo prevenido en los artículos 123 y 124 del Estatuto vigente, de ser reiteradas y comprobadas las denuncias de las Juntas locales de Primera enseñanza, cuyas entidades, mientras intervengan en el fomento y protección de la cultura popular, quedan facultadas para formular sus denuncias ante la Inspección de Primera enseñanza y directamente a la Dirección general del Ramo si entendiesen que la actuación seguida por aquélla no se ajustaba a los preceptos de la vigente legislación.

Dado en Palacio a veintidós de octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.—(«Gaceta» 23 octubre.)

**22 OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS GRADUADAS**

Se declara graduada provisionalmente la Escuela de niños de Alginet, creándose al efecto tres plazas de Maestros de Sección.—(«Gaceta» 10 noviembre.)

**22 OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS NORMALES**

Se dispone que, como aclaración al Real decreto de 16 de abril último, se manifieste: «que los Profesores espe-

ciales de Escuelas Normales que tengan título de Facultad o de Maestro de Primera enseñanza Normal o Superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901, si bien tienen voz en todas las cuestiones que se traten en los Claustros de las Escuelas Normales, solamente podrán votar en las relacionadas con su especialidad respectiva. («Boletín Oficial» 9 noviembre.)

## 22 OCTUBRE.—R. O.—INSPECCIÓN Y SECCIONES

*Se resuelve un expediente gubernativo en la forma que se detalla a continuación.*

Visto el expediente gubernativo instruido en cumplimiento de la Real orden de 5 de agosto último, ordenando visita de inspección a Almería en averiguación de los hechos denunciados acerca de la actuación de la Sección administrativa y la Inspección de Primera enseñanza, ambas de aquella provincia,

Resultando que el Jefe de la mencionada Sección, señor Pérez Zamora, publicó una circular en el «Boletín Oficial» al objeto de averiguar qué Maestros no se hallaban al frente de sus destinos, circular que motivó una respuesta en la Prensa, del Inspector Sr. Moreno, publicando varios artículos en «La Independencia» el Sr. Zamora en defensa de su gestión, en cuyos artículos se consignan algunas frases que pudieran ser interpretadas como poco respetuosas para sus superiores:

Resultando que el Sr. Pérez Zamora, por desconocimiento o interpretación errónea de algunas disposiciones legales, ha cometido faltas al nombrar interinos, y en la designación de Escuelas, a los opositores:

Resultando que el Oficial Sr. Pontones ha incurrido en las mismas faltas que se detallan en el Resultando precedente:

Resultando que el Oficial Sr. Cravioto ha sido acusado por el Sr. Arrieta de exigir dinero a los Maestros para ser incluidos en las listas de interinos:

Resultando que la Diputación provincial de Almería consigna en sus presupuestos, desde el año 1918, 1.250 y 1.000 pesetas con destino a oficina de la Inspección de Primera enseñanza, de cuyas cantidades percibió 1.000 pesetas el Inspector Jefe, D. Miguel Moreno, suma que

éste no destinó a la dicha atención, procediendo a reparar la misma entre los Inspectores que prestaban servicio en Almería:

Resultando que, próximamente en el pasado año, se dirigió una circular a los Maestros de Almería, proponiendo una suscripción entre los mismos para rendir un homenaje al Inspector Sr. Moreno, suscripción que dió como resultado el recaudar la suma de 2 366,50 pesetas, que fueron entregadas al ya citado Sr. Moreno:

Resultando que el Maestro D. Mariano Arrieta fué designado con el carácter de interino para desempeñar la Escuela de Lucainena de las Torres, en cuyo lugar no se presentó ni un solo día, figurándose la posesión del mismo con fecha 8 de mayo de 1919, y resultando, en su virtud, falsa la certificación que al efecto indicado expidió el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que el Sr. Arrieta disfrutó de un permiso de cinco días, no obstante su ausencia reiterada de la Escuela para que fué nombrado como Maestro interino, y que, por tanto, es falso que empezara la enseñanza de adultos, toda vez que no tuvo su residencia en Lucainena de las Torres:

Resultando que, girada visita al citado pueblo por el Inspector D. Francisco Ferrer, éste dió informe favorable a la conducta seguida por el Sr. Arrieta, sin reunir al efecto la Junta local ni comprobar si el repetido Sr. Arrieta tenía o no permiso para ausentarse de la Escuela el día en que la visita fué practicada:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Lucainena se presentó en casa del Inspector Sr. Moreno, consultando si podía ser expedida una certificación coneniendo datos falsos, y que dicho Inspector manifestó que podía hacerse, pues favorecía al Sr. Arrieta:

Resultando que, tanto en Lucainena de las Torres como en otros pueblos de la provincia de Almería, las Juntas locales no cumplen su cometido, ni llevan los libros y documentación exigidos por la legislación vigente:

Resultando que del resultado de las diligencias practicadas se proponen, respecto de los funcionarios que se expresan, las correcciones siguientes: al Sr. Pérez Zamora, apercibimiento y una multa de cinco días de haber; al Sr. Pontones, una multa de igual cuantía; al Sr. Cravio, el traslado forzoso a otra provincia, con apercibimiento de que a la primera falta se le instruirá expediente de

separación, y al Inspector D. Miguel Moreno, el traslado forzoso:

Considerando que los hechos realizados por el Sr. Pérez Zamora revelan interpretación errónea de algunas disposiciones legales y desconocimiento de otras, y, en su virtud, la actuación del mismo al frente de la Sección administrativa de Almería pudiera acarrear perjuicios a la enseñanza y a la buena marcha de los servicios que a aquella dependencia están encomendados:

Considerando que, de igual manera, la conducta profesional del Oficial de la citada Sección Sr. Pontones es merecedora de corrección, sobre todo teniendo en cuenta que el expresado funcionario ha sido objeto, en fecha anterior, de otra medida de carácter disciplinario, cuyo castigo le había sido remitido:

Considerando que contra el Oficial Sr. Cravioto se formulan cargos de gravedad notoria, y que, aun no teniendo una comprobación evidente, subsisten indicios de tal índole, que restan al Sr. Cravioto el indispensable prestigio para continuar desempeñando su cargo en la provincia de Almería:

Considerando que las acusaciones subsistentes en contra del Inspector Sr. Moreno pudieran ser constitutivas de delito previsto en el Código penal, y en el que deben entender los Tribunales de Justicia, ello no obstante, la Administración, velando por el buen concepto que en todo caso han de merecer los que la representen, debe imponer al citado Sr. Moreno una corrección proporcionada a los hechos por él realizados y que han tenido una comprobación en este expediente:

Considerando que el Inspector Sr. Ferrer obró con notoria negligencia al practicar su visita a Lucainena de las Torres y no tomar toda clase de precauciones en averiguación de la conducta seguida por el Maestro interino Sr. Arrieta:

Considerando que el hecho de certificar el Secretario del Ayuntamiento de Lucainena la posesión y residencia en dicho pueblo del Maestro interino Sr. Arrieta, no obstante haberse demostrado que dicho señor no residió jamás en la localidad ni estuvo un solo día al frente de su Escuela, pudiera ser constitutivo de un delito perseguible de oficio, en cuyo esclarecimiento debe intervenir el Juzgado de instrucción correspondiente:

Considerando que se hace indispensable que las Juntas

locales cumplan el cometido que les está encomendado y que, en su consecuencia, el Ministerio de la Gobernación debe ser requerido para que adopte cuantas medidas sean conducentes al fin propuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que a D. Arturo Pérez Zamora se le aperciba para en lo sucesivo se abstenga de tomar resolución en el ejercicio de su cargo sin la debida comprobación de las disposiciones legales, y al propio tiempo se le imponga una multa, consistente en cinco días de su haber, aprobándose su traslado voluntario a otra provincia, o decretando el forzoso, en su caso.

2.º Que a D. Ramón Pontones se le imponga una multa de cinco días de haber, y que se apruebe su traslado voluntario, o se acuerde el forzoso.

3.º Que al Oficial Sr Cravioto se le traslade a prestar sus servicios a otra Sección.

4.º Que al Inspector Jefe D. Miguel Moreno se le imponga la suspensión de sueldo de un mes y el traslado a otra provincia.

5.º Que al Inspector D. Francisco Ferrer se le imponga un apercibimiento.

6.º Que se pase el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia respecto de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lucainena, e igualmente respecto del empleo dado a las 2.366.50 pesetas recaudadas entre los Maestros de la provincia, y de la misma manera acerca de la aplicación de las 1.000 pesetas que la Diputación provincial entregó al Sr. Moreno para oficina de Inspección.

7.º Que se requiera al Ministerio de la Gobernación para que obligue a las Juntas locales de Primera enseñanza a llevar la documentación exigida y a entender en cuantos asuntos sean de su competencia.

8.º Que, sirviendo de base la solicitud del Maestro don Antonio López Morales, se instruya expediente, en el que deberá ser oído el Consejo de Instrucción pública.

9.º Que se desestimen las solicitudes de D. Mariano Arrieta, y que el interesado se atenga a lo dispuesto por la Real orden de 5 de agosto último, que le declaró cesante.

De Real orden, etc.—Madrid, 22 de octubre de 1920.—  
PORTAGO.—(«Gaceta» 4 noviembre.)

## 23 OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

«Concedido por Reales órdenes de 1.º y 3 de mayo, 21 de julio y 11 de agosto últimos el plazo de dos meses para enviar el acta a que se refiere la Real orden de 21 de abril de 1917, se han recibido las correspondientes a la mayoría de las Escuelas provisionales, unitarias y graduadas, pero otro considerable número de ellas aparece todavía sin el requisito mencionado; y teniendo en cuenta las dificultades que en muchos casos se han ofrecido por la asistencia a las oposiciones de algunos Inspectores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto prorrogar el plazo para remisión de las actas hasta el día 20 de noviembre próximo, en cuya fecha, si no se han remitido, se acordará la anulación, mandándose publicar la relación de Escuelas en que falta el acta para definitivas.»

Son las siguientes:

- Alcora (Castellón), Araya, una unitaria de niños.
- Antigua (Canarias), Valles y Casillas, una mixta para Maestro.
- Idem (Idem), Triquibijate, una mixta para Maestro.
- Barchin del Hoyo (Cuenca), Barchin del Hoyo, una unitaria de niñas.
- Barco de Valdeorras (Orense), Villoria, una unitaria de niñas.
- Barreiros (Lugo), Villamar, una mixta para Maestro.
- Bogarra (Albacete), Cañadas de Haches de Abajo, una mixta para Maestro.
- Idem (Idem), Dehesa del Val, una mixta para Maestro.
- Boiro (Coruña), Bealo, una mixta para Maestra.
- Idem (Idem), Abanqueiro, una mixta para Maestra.
- Idem (Idem), Macenda, una mixta para Maestra.
- Breña Alta (Canarias), Las Ledas, una unitaria de niños y otra de niñas.
- Idem (Idem), Miranda de Abajo, una unitaria de niños y otra de niñas.
- Cabranes (Oviedo), Gamedo, una mixta para Maestro.
- Calatayud (Zaragoza), Calatayud, una graduada.
- Carballeda (Orense), Domiz, una mixta para Maestro.
- Casillas del Angel (Canarias), La Ampuyenta, una mixta para Maestro.
- Castro Caldelas (Orense), Villamayor, una mixta para Maestro.

Castro del Rey (Lugo), San Cayetano, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Gulpel'eira, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), La Iglesia, una mixta para Maestro.

Cospeito (Idem), Gurlas, una mixta para Maestra.

Idem (Idem), Román de Arriba, una mixta para Maestra.

Idem (Idem) Currás, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Santa Comba, una mixta para Maestro.

Chandreja de Queija (Orense), Rabal, una mixta para Maestro

Idem (Idem), Casteloais, una mixta para Maestro.

Chiclana de la Frontera (Cádiz), Barrio de San Sebastián, una unitaria para Maestro.

El Boalo (Madrid), Cereceda, una mixta para Maestro

Idem (Idem), Matalpino, una mixta para Maestro.

Epila (Zaragoza), Epila, una graduada.

Frontera (Canarias), Sabinosa, una mixta para Maestra.

Grado (Oviedo), El Lobio, una mixta para Maestra.

Hermigua (Canarias), Hermigua, una unitaria de de niños y otra de niñas.

Idem (Idem), Valle de Arriba, una unitaria de niños y otra de niñas.

Hellín (Albacete), Minateda, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Hellín, una unitaria de niños.

Ibias (Oviedo), Santa Comba de Cotos, una unitaria de niñas.

Idem (Idem), Sistierna, una mixta para Maestra.

Idem (Idem), Penedela, una unitaria de niñas.

Idem (Idem), Villar de Cendias, una unitaria de niños.

Incio (Lugo), Aldea da Allá, una unitaria de niños y otra de niñas.

Jumilla (Murcia), La Alquería y Fuente del Pino, una unitaria para niños y otra para niñas.

Idem (Idem) Cañada del Trigo, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Torre del Rico, una mixta para Maestro.

La Guancha (Canarias), La Guancha, una unitaria de niñas.

Langreo (Oviedo), La Felguera, una graduada.

Idem (Idem), Sama, una graduada.

Idem (Idem), Ciaño, una graduada.

La Orotava (Canarias), Perdoma, una unitaria de niñas

Idem (Idem), Dehesa Baja, una unitaria de niños y otra de niñas.

Idem (Idem), La Florida, una mixta para Maestra.

- Idem (Idem), La Luz, una mixta para Maestra.  
 La Roda (Albacete), La Roda, una unitaria de niñas.  
 Las Regueras (Oviedo), Trasmonte, una unitaria de niñas.
- Llaversi (Lérida), Aydi, una mixta para maestra.  
 Málaga, una graduada de niñas de Santa Rosa.  
 Mazo (Canarias), Figuerote, una unitaria de niñas.  
 Idem (Idem), Figalate, una unitaria de niños.  
 Mellix (Coruña), San Pedro de Meire, una mixta para Maestro.
- Idem (Idem), Maceda, una mixta para Maestro.  
 Mondoñedo (Lugo), Romeo, una mixta para Maestro.  
 Muras (Idem), Gelgaiz, una mixta para Maestro.  
 Muros (Coruña), Tal, una mixta para Maestro.  
 Idem (Idem) Serres (Badernado), una unitaria de niñas.  
 Idem (Idem), Esteiro, una unitaria de niñas.  
 Navalmoral de la Mata (Cáceres), Navalmoral, una unitaria de niñas.
- Navia de Puarnua (Lugo), Barcia, una mixta para Maestro.
- Orjiva (Granada), Agustines, una mixta para Maestro.  
 Padrón (Coruña), Carcacia, una unitaria de niños.  
 Idem (Idem), Iria, una unitaria de niñas.  
 Paso (Canarias), Paso, una unitaria de niñas.  
 Pomar de Valdivia (Palencia), Porquera de los Infantes, una mixta para Maestro.
- Ponferrada (León), Ponferrada, una graduada.  
 Puerto de la Cruz (Canarias), Puerto de la Cruz, dos unitarias de niñas.
- Puntallana (Idem), Corcho del Granel, una mixta para Maestro.
- Idem (Idem), Bajamas de la Galga, una mixta para Maestro.
- Idem (Idem), Tenagua, una mixta para Maestra.  
 Realejo Alto (Idem), Cruz Santa, una unitaria de niñas.  
 Idem (Idem), La Longuera, una mixta para Maestro.  
 Riells y Viabrea (Gerona), Riel's, una mixta para Maestro.
- San Bartolomé (Canarias), Los Cercados, una mixta para Maestra.
- Idem (Idem), Montaña Blanca, una mixta para Maestra.  
 Teguisse (Idem), Guatiza, una unitaria de niños.  
 Idem (Idem), Soó, una mixta para Maestra.  
 Idem (Idem), Tao, una mixta para Maestra.

Tías (Idem), Macher, una unitaria de niñas.

Idem (Idem), La Tiñosa, una mixta para Maestra.

Idem (Idem), Conil, una mixta para Maestra.

Tinajo (Idem), Tajaste, una unitaria de niños y otra de niñas.

Tobarra (Albacete), Tobarra, una unitaria de niños y otra de niñas

Idem (Idem), Sierra, una unitaria de niños.

Idem (Idem), Mor de Santiago, una mixta para Maestra.

Tortosa (Tarragona), Enveja, una unitaria de niños.

Torrecilla (Cuenca), Pajares, una mixta para Maestro.

Tuineje (Canarias), Tiscamanita, una unitaria de niñas.

Idem (Idem), Gran Tarajal, una mixta para Maestro.

Vélez Blanco (Almería), Aldea de Topares, una unitaria de niñas.

Verín (Orense), Tamaguelos, una mixta para Maestra.

Idem (Idem), Feces de Cima, una mixta para Maestra.

Idem (Idem), Feces de Abajo, una mixta para Maestra.

Viana del Bollo (Idem), Morisca, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Cobeto, una mixta para Maestro.

Vicálvaro (Madrid), Carretera de Aragón, una unitaria de niños.

Villalba (Lugo), Villapedre, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Riveira, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Pedronzos, una mixta para Maestro.

Villar de Domingo García (Cuenca), Villalbilla, una mixta para Maestro.

Villardevós (Orense), Arzádigos, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Enjames, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Villardeciervos, una mixta para Maestro.

Vimianzo (Coruña), Cambeda, una mixta para Maestra.

Altrón (Lérida), Sarré, una mixta para Maestro.

Besan (Aynet de) (Idem), Arahós, una mixta para Maestro.

Brión (Coruña), Boubión, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Santa María de Comada, una mixta para Maestra.

Fortuna (Murcia), Fortuna, una unitaria de niños y otra de niñas.

Idem (Idem), Baños Capres, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Matanza, una mixta para Maestro.

Lorca (Idem), Escucha, una unitaria de niños y otra de niñas.

Pomar de Valdivia (Palencia), Villaescusa de las Torres, una mixta para Maestro.

Idem (Idem), Respenda de Aguilar, una mixta para Maestro.

Sobrado (León), Requejo una mixta para Maestro.

Soriguera (Lérida), Tornafort, una mixta para Maestro.

### 28 OCTUBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se eleve a definitiva la creación provisional de la Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, de Oiran, Ayuntamiento de Mondoñedo (Lugo), creada provisionalmente por Real orden de 31 de marzo último, y las a que se refieren los números 1 al 11, 13 al 17, 22 al 26, 30 al 34, 36 al 38, 40 al 42, 44, 46, 48 al 50, 53 al 55, 57 al 61, 64, 66, 68 al 79, 82 al 88, 93 al 96, 99 al 101, 103 al 106, 109, 119, 122, 141 al 148, 158, 165, 167 y 168, 170 y 171, 174 al 179, 184 al 187, 192 al 195, 198, 202 al 206, 208 al 210, 212 y 213, 216, 218, 220 al 240, 242 y 243, 246 y 248, todos inclusive, de la relación a que se contrae la Real orden fecha 3 de mayo último («Gaceta» del 18), entendiéndose rectificadas las que figuran con los números 22 (mixta), 44, 206, 209 (niños y 211, en el sentido de que las Escuelas correspondientes a los números 44 y 206 se provean en Maestro, la referente al 22 (mixta) en Maestra, de acuerdo con lo propuesto por las Inspecciones de Primera enseñanza respectivas, y se anulen las que respecta a los 209 (niños) y 211.— («Gaceta» 2 noviembre.)

### 29 OCTUBRE.—R. O.—IMPUESTO DE UTILIDADES

El Ministro de Hacienda declara que las gratificaciones de adultos, remuneraciones por dirección de graduadas, etcétera, etc., se acumulan al sueldo y tributan por utilidades, según la escala de la ley de 29 de abril de 1920.

.....  
 «Considerando que la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de octubre de 1920, determina, en el epígrafe adicionado a la tarifa primera por la ley de 29 de abril de 1920, que se gravarán con arreglo a la escala del mismo los haberes de los Maestros de Instrucción primaria; y estando comprendidos en tal concepto de haberes

tanto el sueldo como las asignaciones que con el nombre de gratificaciones perciban como remuneración por los servicios de dirección de graduadas, clases de adultos, etcétera, etc., no podrá ser otro tipo de gravamen sino el señalado en la expresada escala, haciendo la consiguiente acumulación de sueldos y gratificaciones en la forma que preceptúa la Real orden de 18 de mayo de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido declarar que las remuneraciones que con el título de gratificación perciban del Estado los Maestros de Instrucción primaria deben tributar como parte integrante del haber de dichos funcionarios, con el tipo de gravamen asignado en la escala del epígrafe adicionado por la ley de 29 de abril de 1920 a la tarifa 1.<sup>a</sup> del impuesto de Utilidades.

De Real orden, etc.—Madrid, 29 de octubre de 1920. |  
DOMÍNGUEZ PASCUAL.—(«Gaceta» 4 noviembre.)

## 29 OCTUBRE.—R. D.—CENSO DE POBLACIÓN

Se dan reglas para cumplir el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 15 de mayo de 1920, que dispuso la formación del censo de población de España y sus posesiones el 31 de diciembre de 1920, y que se haga esta operación cada diez años, («Gaceta» 31 octubre.)

## 29 OCTUBRE.—R. O.—LEGADO PEDRO VILA

Se aprueban las gestiones hechas para hacer efectivo el legado hecho por D. Pedro Vila y Codina, y se encarga que la misma Comisión haga las gestiones conducentes a convertir el importe efectivo del legado, que asciende a 1.395 000 pesetas, en una inscripción intransferible de Deuda pública, depositada en el Banco de España, a nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina».—(«Gaceta» 5 noviembre 1920.)

---

---

## NOVIEMBRE

### 5 NOVIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS

Se crean con carácter provisional las Escuelas siguientes: Boborás (Orense), en Jurenzás, una mixta para Maestro; Pungín (idem), en Barbantes, una mixta para Maestro; Caldas de Reyes (Pontevedra), en Paradela de Vemil, una unitaria (niñas).—(«Gaceta» 19 noviembre.)

### 6 NOVIEMBRE.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se dispone que para la inspección de las Escuelas del distrito de la Universidad, de Barcelona, por el Rector de aquella, quede a sus inmediatas órdenes el Inspector Jefe de aquella provincia, D. Dimas Fernández; que el referido Inspector realice las visitas que el Rector le encomiende; nombrando Inspector Jefe de la provincia de Barcelona a D. Manuel Ibarz, y que las Escuelas que constituyen la zona a cargo del referido señor se distribuyan entre los Inspectores de la referida provincia.—(«Gaceta» 9 noviembre.)

### 10 NOVIEMBRE.—O.—CONCURSO DE TRASLADO

Se publica en la «Gaceta de Madrid», con carácter provisional, la relación de Escuelas nacionales de Primera enseñanza vacantes durante los años 1919 y 1920 que han de proveerse por concurso general de traslado para que durante el plazo de quince días se puedan corregir errores y omisiones.—(«Gaceta» 12 noviembre.)

*Nota.*—La relación completa de vacantes puede verse en *El Magisterio Español* de 12 de noviembre de 1920.

**15 NOVIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

Se crea, con carácter provisional, una Escuela mixta, servida por Maestro, en Areta, Ayuntamiento de Llodio (Alava), y otra en Sanet de Negrasis (Alicante).—(«Gaceta» 19 noviembre.)

**17 NOVIEMBRE.—R. O.—OPOSICIONES A CÁTEDRAS**

Se nombra una Comisión de Catedráticos de las distintas Facultades universitarias para que redacte, con la posible urgencia, el procedimiento mejor a seguir en las oposiciones para la provisión de Cátedras.—(«Gaceta» 19 noviembre.)

**17 NOVIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

Se crean, con carácter provisional, las Escuelas siguientes: Ayuntamiento de Almaluez, provincia de Soria, Almaluez, una unitaria de niñas, la mixta conviértese en niños; Los Corrales de Huelma, Santander, Cos, una unitaria de niños, la mixta conviértese en niñas; Onteniente, Valencia, Pla, una mixta para Maestro; Salas, Oviedo, Casándresin, una mixta para Maestro.—(«Gaceta» 3 diciembre.)

**19 NOVIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NORMALES**

Se dispone que los Ayudantes de Religión de las Escuelas Normales sean nombrados por los Rectores de las Universidades de donde dependan aquéllas.—(«Gaceta» 24 noviembre.)

**22 NOVIEMBRE.—R. O.—ESCUELAS NUEVAS**

Se eleva a definitivo el carácter de creación provisional de las Escuelas siguientes:

Número 1, Ayuntamiento de Alcora, provincia de Castellón, Araya, una unitaria de niños. (3 mayo 1920.)

- 2, Almegíjar (Granada), Notáez, una unitaria de niñas. (28 julio 1920.)
- 3, Barreiros (Lugo), Vilamar, una mixta para Maestro. (11 agosto 1920.)
- 4, Cospeito (Idem), Currás, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)
- 5, Idem (Idem), Momán de Arriba, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)
- 6, Chiclana de la Frontera (Cádiz), barrio de San Sebastián, una unitaria de niños. (3 enero 1920.)
- 7, Dumbria (Coruña), Berdeogas, una unitaria de niñas. (11 agosto 1920.)
- 8, Idem (Idem), Olveira, una unitaria de niñas. (11 agosto 1920.)
- 9, El Boalo (Madrid), Cerceda, una mixta para Maestro. (17 marzo 1919.)
- 10, Idem (Idem), Matalpino, una mixta para Maestro. (17 marzo 1919.)
- 11, Jumilla (Murcia), La Alquería y Fuente del Pino, una unitaria de niños y otra de niñas. (3 mayo 1920.)
- 12, Idem (Idem), Cañada del Trigo, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)
- 13, Idem (Idem), Torre del Rico, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)
- 14, Llavorsi (Lérida), Arestuy, una mixta para Maestra. (3 mayo 1920.)
- 15, Muras (Lugo), Gelgaiz, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)
- 16, Muros del Nalón (Oviedo), San Esteban, una unitaria de niños. (11 agosto 1920.)
- 17, Realejo Alto (Canarias), Cruz Santa, una unitaria de niñas. (3 mayo 1920.)
- 18, Idem (Idem), La Longuera, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)
- 19, Riells y Viabrea (Gerona), Riells, una mixta para Maestro. (21 septiembre 1920.)
- 20, Sequeros (Salamanca), Sequeros, una unitaria de niños y otra de niñas. (21 septiembre 1920.)
- 21, Tortosa (Tarragona), Enveja, una unitaria de niños. (3 mayo 1920.)
- 22, Vicálvaro (Madrid), Carretera de Aragón, una unitaria de niños. (17 marzo 1919.)
- 23, Villalba (Lugo), Pedrouzos, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)

24, Idem (Idem), Riveira, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)

25, Idem (idem), Villapedre, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)

26, Villanueva de Arosa (Pontevedra), Tremoeio, una unitaria de niñas. (21 julio 1920.)

27, Villardevós (Orense), Arzadigos, una mixta para Maestro. (11 agosto 1920.)

28, Idem (Idem), Enjames, una mixta para Maestro. (11 agosto 1920.)

29, Vimianzo (Coruña), Cambeda, una mixta para Maestro. (3 mayo 1920.)

30, Navalnoral de la Mata (Cáceres), Navalnoral de la Mata, una unitaria de niñas. (3 mayo 1920.)

31, Puente Caldelas (Pontevedra), Mirón, una mixta para Maestro. (14 septiembre 1920.)

32, Idem (Idem), Chain, una mixta para Maestra (14 septiembre 1920.)

33, Idem (Idem), Justanes, una unitaria de niñas. (14 septiembre 1920.)

34, Pomar de Valdivia (Palencia), Porquera de los Infantes, una mixta para Maestro. (9 mayo 1920.)

Totales: siete unitarias de niños; nueve de niñas. 18 mixtas para Maestros y dos para Maestras.

Madrid, 22 de noviembre de 1920.—(«Gaceta» 3 diciembre.)

## 23 NOVIEMBRE.—R. D.—CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Se reforma la constitución del Consejo, en la forma que se detalla.*

Artículo 1.º Constituirán el Consejo de Instrucción pública, en concepto de Vocales natos, los ex Ministros de Instrucción pública, los ex Presidentes del Consejo del mismo ramo, el Subsecretario, los ex Subsecretarios, los Directores y ex Directores generales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los ex Directores generales de Instrucción pública, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Rector de la Universidad Central, los ex Delegados regios de Primera enseñanza de Madrid que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de enero del corriente año, el Director de la Escuela especial

de Ingenieros Agrónomos o uno de los Profesores numerarios adscritos al Claustro de la misma, los Comisarios o Delegados regios de las diversas enseñanzas residentes en Madrid.

Art. 2.º Dejarán de pertenecer al Consejo de Instrucción pública, como Vocales de libre nombramiento, los que, siéndolo por esta condición, lo fuesen también por razón de sus cargos, en concepto de Consejeros natos; si bien recuperarán aquel derecho en el momento de cesar en sus respectivos destinos, con la preferencia, para obtener vacante, de la antigüedad de su elección.

Art. 3.º El número de Consejeros de libre nombramiento no podrá exceder de 50, y las condiciones de las personas designadas habrán de hallarse comprendidas en alguno de los órdenes establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de enero de 1911, en el 2.º del de 29 de mayo de 1914 y en el 2.º del de 14 de abril de 1916.

Art. 4.º Los Consejeros de Instrucción pública, salvo para ocupar Cátedras, tendrán, además de cuantos derechos les reconocen las leyes y disposiciones vigentes, todos los que éstas confieren a los Catedráticos de término.

Art. 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los de este decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar todas las resoluciones necesarias a su ejecución.

Dado en Palacio a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—(«Gaceta» 27 noviembre.)

### 23 NOVIEMBRE.—R. D.—DIETAS DE INSPECCIÓN

*Se fijan las dietas que devengarán por sus visitas los funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Inspectores profesionales y que son las siguientes:*

	Pesetas
1.º—Consejeros de Instrucción pública, Inspectores generales y Jefes de Administración.	37,50
2.º—Jefes de Negociado, Inspectores profesionales que salgan de su demarcación....	30,00
3.º—Oficiales de Administración.....	22,50
4.º—Auxiliares.....	22,50
5.º—Porteros.....	15,00
6.º—Ordenanzas y Mozos de oficio.....	12,00

(«Gaceta 27 noviembre.»)

## 23 NOVIEMBRE.—R. D.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

*Se dispone que exista en Madrid una sola Sección administrativa de Primera enseñanza.*

Artículo 1.º En Madrid existirá, como en cada una de las provincias, una sola Sección administrativa, que se llamará «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid», quedando suprimido el doble carácter de la Delegación Regia de esta Corte, que conservará su actual organización, aun cuando su subordinación y dependencia administrativas corresponderá directamente, cual la de las Secciones, a la Dirección general de Primera enseñanza, como Autoridad inmediata superior de estos organismos administrativos provinciales.

Art. 2.º La plantilla del personal de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid», por razón de capitalidad, quedará constituida por siete funcionarios, incluyendo en este número al actual Jefe de la dependencia.

La Dirección general de Primera enseñanza cuidará de la distribución provisional conveniente de personal para que el servicio de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid» quede debidamente atendido, sin que el personal afecto a ella, con dicho carácter transitorio, tenga derecho, ni pueda alegarlo, para quedar definitivamente en su plantilla.

Art. 3.º La Dirección general de Primera enseñanza, en el momento que exista personal de aspirantes en expectación de ingreso, ordenará al Jefe de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid» que formule propuesta razonada para destinar el personal de aspirantes que, con carácter definitivo, habrá de integrar el de plantilla, sin otra condición de propuesta que la de hallarse comprendido ese personal dentro de la relación de aspirantes aprobados con plaza, previa elección por éstos en orden de calificación.

Art. 4.º El personal designado provisionalmente para completar la plantilla de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid» cesará tan pronto le sustituya el de aspirantes nombrados. Este nuevo personal desempeñará sus cargos gratuitamente en tanto sea in-

cluida la correspondiente partida en el primer presupuesto que se forme, o les alcance colocación por el número obtenido y con que aparezcan en la lista de mérito formada por el Tribunal correspondiente.

En ningún caso ni por ningún concepto serán destinados a las nuevas plazas que falten para completar la plantilla del personal de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid» ningún otro que no sea el procedente de la oposición convocada por Real orden de 7 de octubre último, por tratarse de cargos de nueva creación.

Art. 5.º El jefe y demás personal de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid» que hubiesen obtenido los cargos que actualmente desempeñen por oposición o concurso directos a ellos, con arreglo a disposiciones anteriores a 1.º de enero de 1911, en que pasaron estas atenciones a las obligaciones del Estado, no podrán ser trasladados a otras Secciones por virtud de reforma o distinta organización, sino a voluntad de los interesados o como consecuencia de expediente gubernativo en las condiciones reglamentarias prevenidas.

Si por excedencia o con ocasión de reforma fuese modificado el actual carácter de la Sección administrativa de Madrid, el personal que se encontrase en las condiciones establecidas en el párrafo precedente será destinado a continuar sus servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.º El personal de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid», fuera de las horas reglamentarias del servicio, podrá desempeñar cualquier otro cargo académico o administrativo dependiente del Estado en las condiciones generales de la Ley, y será también compatible con su primordial servicio el ejercicio de toda profesión digna y honrada.

Art. 7.º La provisión con ocasión de vacante del cargo de Jefe de la «Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid», será, por concurso de ascenso, entre el personal de las demás Secciones, de acuerdo a lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 27 de mayo de 1910.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—(«Gaceta» 27 noviembre.)

**23 NOVIEMBRE. — R. D. — EDIFICIOS ESCOLARES**

*Se dictan preceptos para construir nuevos edificios escolares por el Estado*

Artículo 1.º La construcción de edificios escolares, tanto los destinados a Escuelas graduadas como unitarias, se realizará por el Estado, sujetándose a los medios ordinarios de subasta o contrata prevenidos por la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Art. 2.º Por el mismo medio habrán de ser modificados dichos tipos de coste cuando lo exijan las condiciones del mercado, precios de los materiales, jornales, etc.

En todo caso de fijación o modificación de tipos máximos de coste habrá de ser oída necesariamente la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 3.º Será obligación de los Ayuntamientos que obtengan del Estado la construcción de un edificio escolar proporcionar el solar, en el que estará comprendida, además de la superficie edificable, otra que habrá de ser destinada a campo escolar. Una y otra habrán de ser suficientes, con arreglo a las prescripciones higiénicas y pedagógicas, para un número de alumnos superior en un tercio a la matrícula del año anterior a la construcción, excepto cuando ésta sea mayor de 45 alumnos, si se trata de Escuelas unitarias, ya que en otro caso sería preciso construir un grupo escolar. Cuando no pueda determinarse la matrícula se tomará como tipo el censo escolar.

También será obligación de los Ayuntamientos dotar al edificio del caudal de agua que sea necesaria, llevándolo hasta el mismo solar, y dotar a éste de alcantarillado, o en su defecto de las instalaciones precisas para la eliminación de materias residuales.

Art. 4.º Una vez hecha entrega del solar en las condiciones que se determinan en el artículo anterior, los Ayuntamientos no tendrán que entregar cantidad alguna para la construcción del edificio escolar, que será propiedad del Estado, pero si estarán obligados a invertir en material fijo una cantidad que no podrá ser inferior al 8 por 100 del coste total del edificio. La suma destinada a este material se depositará por el Municipio en el Banco de

España antes del comienzo de las obras y se invertirá por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Comisión de Material pedagógico.

Art. 5.º Los Ayuntamientos quedarán obligados a la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas, sin que la cantidad consignada anualmente en los presupuestos municipales para esta atención pueda en ningún caso ser inferior al 1 por 100 del coste total del edificio-escuela.

Para la necesaria efectividad de este precepto, el Ministerio de Instrucción pública comunicará al de la Gobernación los datos que sean necesarios, a fin que no obtenga aprobación ningún presupuesto en el que se falte a lo en el párrafo anterior establecido.

Art. 6.º Continuará siendo obligación municipal el cumplimiento del artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, o sea el proporcionar a los Maestros nacionales casa decente y capaz para ellos y sus familias. Sin una certificación de la Inspección de Primera enseñanza que acredite el hecho de reunir la casa de los Maestros las condiciones higiénicas y de capacidad necesarias no podrá concederse a ningún Municipio la construcción de un edificio escolar.

Art. 7.º Dependiente de la Dirección de Primera enseñanza, se establece la Oficina técnica de construcciones de Escuelas, incluida en el capítulo 19, artículo 2.º, de la vigente ley de Presupuestos.

Sus funciones serán las siguientes.

A) La ejecución de los proyectos de Escuelas que construya directamente el Estado.

B) El examen e informe necesarios para declarar suficientes al fin que se destinan cuantos edificios y locales se dedican a establecimientos de enseñanza primaria.

C) La inspección de todas las construcciones de edificios construídos o subvencionados por el Estado, y en general todos los comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º La plantilla de la Oficina técnica será la que fija el artículo 2.º del capítulo 19 de la vigente ley de Presupuestos.

El Arquitecto Jefe del Servicio de Construcciones escolares y de la Oficina técnica correspondiente será Vocal nato de la Junta facultativa de Construcciones civiles, sin otra remuneración que la que se le asigna como Jefe de la Oficina. Tendrá voz y voto en cuantos asuntos sean

de competencia de la Junta, pero sólo voz en la fijación de precios y tipos máximos a que se refiere el artículo 2.º

Los cinco Arquitectos que figuran en la plantilla tendrán el carácter de proyectistas, pero uno estará encargado además de la documentación técnica de los proyectos y otro de los registros de precios de material y unidades de obra, estudio y organización de los datos necesarios para el conocimiento de las condiciones de cada región, extractos de revistas técnicas, etc.

Art. 9.º El personal de Delineantes y Taquígrafos-mecanógrafos dependerá del Jefe de la Oficina, que les asignará el trabajo que les corresponda.

Art. 10. Una vez nombrado en propiedad el personal de la Oficina técnica, tendrá el carácter de inamovible.

Art. 11. Si se considera necesario por la Dirección general de Primera enseñanza la agregación de personal administrativo a la Oficina técnica, se llevará a cabo designando los Auxiliares y subalternos de los Cuerpos generales de Ministerio que sean precisos.

Art. 12. Como personal técnico a las órdenes del Jefe de la Oficina técnica se designarán 48 Arquitectos directores de obras, uno en cada provincia, excepto Madrid.

El cargo de Arquitecto director de obras en Madrid y su provincia irá anejo al de Jefe de la Oficina técnica.

Los Arquitectos directores de obras sólo cobrarán los honorarios por dirección con arreglo a la tarifa oficial, los cuales serán incluidos en cada presupuesto como una partida dentro del mismo.

Art. 13. La Sección del Ministerio entenderá en la tramitación de los expedientes a que den lugar las construcciones, recibiendo las peticiones de los Ayuntamientos, proponiendo concesión o denegando y el orden de preferencia, pidiendo a la Oficina técnica, una vez acordada en principio la construcción, los proyectos y planos que se ajusten a las condiciones de la localidad y poniendo al despacho y firma cuantas resoluciones hayan de adoptarse por la Superioridad.

Art. 14. La Sección de Contabilidad del Ministerio tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación y propuestas correspondientes a la parte económica, llevado en libros especiales la contabilidad por edificio o grupo de edificios, redactando, previos los datos y proyectos remitidos por la Oficina técnica y la Sección de Construcción

de Escuelas, los pliegos de condiciones de las subastas y el plan general de éstas durante el ejercicio, y realizando todas las operaciones correspondientes a la contabilidad de los créditos presupuestos con arreglo a las instrucciones generales y particulares que se dicten.

Art. 15. Previo el estudio necesario que se realice por la Oficina técnica en la parte arquitectónica, por la Sección de Construcciones de Escuelas en la administrativa y por la de Contabilidad en la económica, la Dirección general de Primera enseñanza anunciará todos los años una subasta general para adjudicar la construcción del número de Escuelas que permita el 80 por 100 de la cantidad consignada en presupuestos. El 20 por 100 restante se destinará a las obras que se verifiquen por contrata especial y para las que sólo en caso de falta de licitadores puedan llevarse a cabo por administración.

Art. 16. Se tendrá especial cuidado de que el beneficio de la construcción de Escuelas alcance en análogas proporciones a todas las provincias. Dentro de cada una de ellas se tendrán como factores para determinar el orden de preferencia las necesidades de la localidad, según informe de la Inspección, y las aportaciones a que se compromete el Municipio, tanto en cuanto al material fijo como a la consignación anual para conservación.

Art. 17. No podrán construirse Escuelas unitarias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, ni graduadas en grupos de población que no den un contingente escolar superior a 120 niños de cada sexo.

Art. 18. En ningún caso se permitirá que se instale la vivienda del Maestro en el edificio destinado a Escuela.

Art. 19. Se autoriza a los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes para realizar, con la ayuda del Estado, pero con libertad de dirección y de proyectos, siempre que merezcan la aprobación de la Superioridad, planes generales de construcciones escolares.

Los Municipios que se acojan a esta autorización deberán formular sus proyectos acompañados de planos arquitectónicos y presupuestos, plazos de ejecución de obras y cuantos datos se les reclamen, y remitirlos a la Dirección general de Primera enseñanza a fin de que, previo el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, proponga a la Superioridad la aprobación, si procediera, la cual habrá de realizarse por medio de Real decreto.

Una vez aprobado el plan y terminada la obra e inspec-

cionada por el Arquitecto director correspondiente, recibirá el Ayuntamiento en concepto de subvención la cantidad de 5 000 pesetas por cada Sección de graduada que comprenda. Esta subvención se abonará con cargo al 20 por 100 a que se refiere el artículo 15.

Los edificios construidos por este medio quedarán de propiedad de los Ayuntamientos.

Art. 20. Se estimulará por todos los medios posibles el auxilio de la acción social para esta obra magna de las construcciones escolares y se aceptarán cuantas donaciones se hagan por particulares de solares, edificios, material, etc., así como las que se realicen para sustituir a los Ayuntamientos en las obligaciones que se les imponen como previas para concederles nuevos edificios-escuelas.

Art. 21. La cantidad consignada por los Ayuntamientos para la conservación y reparación de estos edificios y cuantos donativos se entreguen por el vecindario para su mejoramiento y material se administrará por una Junta económica especial, constituida por el Alcalde o un Concejal en su representación, el Maestro o Maestra, un Sacerdote, un padre y una madre de familia, ambos con niños que reciban educación en la Escuela.

Cada Escuela tendrá una de estas Juntas económicas, que rendirá cuentas al Ayuntamiento.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el cumplimiento de este decreto, y muy especialmente las nuevas instrucciones técnico-higiénicas, tomando como base las aprobadas en 28 de abril de 1905, oyendo el dictamen de la Academia de Medicina, Museo Pedagógico Nacional y Junta de Construcciones civiles.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Mientras exista cantidad destinada en presupuestos a estas atenciones podrán otorgarse subvenciones a los Ayuntamientos para ejecutar obras de adaptación de edificios para Escuelas nacionales, siempre que se demuestre que reúnen condiciones adecuadas para el fin a que se destinan y previo informe de la Oficina técnica. Estos edificios quedarán en propiedad de los Ayunta-

mientos, y la subvención no podrá exceder del 25 por 100 del coste total de la obra.

2.<sup>a</sup> Los edificios-escuelas en curso de ejecución continuarán sometidos a la legislación anterior, siempre que los Ayuntamientos respectivos hayan justificado, por medio de certificación de obra, que aquélla no se ha interrumpido. En otro caso, deberán acreditar en el plazo de tres meses que se han reanudado. Si no cumplieren estas condiciones, se tendrá por caducada la concesión del auxilio, quedando por cuenta del Ministerio el gasto necesario para terminar la obra, que quedará de propiedad del Estado y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse.

3.<sup>a</sup> Se concede a los Ayuntamientos que hayan obtenido por medio del oportuno Real decreto la concesión de subvenciones para construcción de edificios escolares un plazo de tres meses para que justifiquen el comienzo de las obras. Los que realicen dicha justificación que habrá de hacerse por conducto y con informe del Arquitecto escolar de la provincia, continuarán sometidos al régimen vigente a la fecha de la concesión. Todos los que dejaren pasar el plazo sin la justificación, tendrán por caducada la concesión.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que hayan obtenido por Real orden la concesión en principio, sin que haya llegado a publicarse el oportuno Real decreto, tendrán por anuladas las concesiones, ya que no llegaron a ser definitivas.

Tanto éstos como los que formularon su pretensión sin que llegara a recaer resolución alguna, quedarán sometidos a la legislación general; pero caso de formular nueva petición, con arreglo a las prescripciones de este decreto, si hacen constar el hecho de que se hace mérito, será tenido en cuenta como una condición favorable para la concesión.

5.<sup>a</sup> Durante la vigencia del actual presupuesto, los Ayuntamientos se abstendrán de formular petición alguna en relación con la construcción de grupos escolares, ya que por Real decreto de 6 de agosto del corriente año quedó anulado el crédito correspondiente.

6.<sup>a</sup> Los Arquitectos a que se refiere el artículo 12, se acomodarán, en cuanto a su número y distribución, a lo que impongan las necesidades del servicio; pero cuando lo permitan las cantidades presupuestadas se llegará al número que en aquél se fija.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.—(«Gaceta» 28 noviembre)

### 23 NOVIEMBRE.—R. D.—CODIFICACIÓN DE ENSEÑANZA

*Se ordenan los trabajos para hacer la codificación de enseñanza.*

Artículo 1.º La Sección de Estadística y Codificación de este Ministerio procederá a la formación del proyecto de codificación de la enseñanza.

Artículo 2.º El Código de enseñanza estará dividido en libros, secciones, capítulos y artículos; sus fuentes serán el estado actual de derecho constituido por las Leyes Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos vigentes, inspirándose en el criterio de las naciones más progresivas, en las necesidades modernas y en las aspiraciones y orientaciones del Profesorado de los Centros docentes.

Artículo 3.º Los Claustros de todos los Establecimientos de enseñanza, Catedráticos, Profesores, alumnos y, en general, todos los amantes de la cultura y del mayor progreso científico remitirán a este Ministerio, a sus respectivos Jefes superiores, dentro del plazo de tres meses, Memorias, trabajos, informes, proyectos de reformas, etc., procurando ajustar las explicaciones a la materia o doctrina expuesta, y sintetizando en forma de conclusiones, claras y precisas, el criterio que se desee manifestar en el trabajo que se envíe.

Artículo 4.º La Sección de Estadística y Codificación, encargada de la formación del Código de enseñanza, formará expediente de cada una de las materias objeto de estudio, aportando al mismo, como elementos de información, todos los enumerados en el artículo 2.º, y formulará además las conclusiones que de todo ello deban deducirse.

Artículo 5.º A medida que se vayan terminando los expedientes de cada una de las materias de la codificación, la Sección encargada de ese trabajo los pasará a conocimiento del Ministro, quien podrá devolverlos para nuevo estudio, o acordar la aprobación de las conclusio-

nes formuladas y disponer, en todo caso, la redacción del oportuno Real decreto, que con carácter provisional comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 6.º Publicados los Reales decretos, comprensivos de toda la materia codificable, se refundirá en un Código y se nombrará una Junta de Jurisconsultos, Catedráticos y personas de competencia reconocida, para que en un plazo improrrogable de dos meses redacte el proyecto oportuno para su aprobación definitiva.

Artículo 7.º La Subsecretaría de este Ministerio queda facultada para solicitar informes, trabajos, ponencias, datos estadísticos y todos cuantos elementos de información y estudio considere necesarios, hasta la terminación de cada uno de los respectivos expedientes, y cuidará de facilitar la dotación de material y gastos indispensables, para que la Sección encargada de este servicio pueda atender inmediatamente a la urgente realización del mismo.

Artículo 8.º El personal que sea necesario para auxiliar al que hoy constituye la Sección de Estadística y Codificación será nombrado por el Ministro, a propuesta, en terna razonada, del Jefe de la mencionada Sección, aprobada y ratificada por la Subsecretaría, y el nombramiento habrá de recaer forzosamente en funcionarios administrativos de Madrid o provincias que dependan de este Ministerio y estén especializados en la materia objeto de cada uno de los expedientes que se formen; funcionarios que se rei tegrarán seguidamente a sus destinos, tan pronto el Ministro apruebe las conclusiones que de cada asunto le sean formuladas.

Artículo 9.º No podrán permanecer en Madrid otros funcionarios administrativos para este servicio de Codificación más que los afectos al expediente o expedientes que se estén tramitando, y esos funcionarios quedarán a las órdenes inmediatas del Jefe de la Sección de Estadística y Codificación, en tanto dure el trabajo que se les confíe, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 10. El Jefe de la Sección encargada de formar el Código de enseñanza será el responsable de las faltas cometidas por el personal a sus órdenes, si no las pusiera en conocimiento de la Subsecretaría, para que ésta proponga al Ministro la sustitución inmediata del funcionario que las hubiese cometido. La sustitución por

faltas de asistencia, abandono, indisciplina u otra análoga motivará la formación de expediente gubernativo en la forma establecida por la ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre siguiente.

Artículo 11. El personal a las órdenes del Jefe del servicio de Codificación asistirá, sin excusa alguna, a la Oficina a las horas reglamentariamente establecidas y a aquellas otras que el citado Jefe les señale. Al personal de provincias se le facilitarán los medios necesarios para su traslado a Madrid, y todos percibirán en concepto de indemnización por lo extraordinario del servicio, así como el personal de Madrid afecto al mismo, el prorrateo correspondiente al 20 por 100 anual del sueldo que también anualmente se consignado en sus nóminas respectivas.

Artículo 12. La designación de los funcionarios administrativos, hecha por el Ministro, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 8.º, tiene carácter obligatorio, y el nombrado no puede excusarse de cumplir el servicio que se le encomiende sino por causa legal, debidamente justificada. La menor indicación o recomendación hecha a favor de un funcionario será motivo suficiente para la eliminación del mismo de la propuesta, e incurrirán en responsabilidad cuantos falten a lo prevenido en este precepto.

Artículo 13. El Ministro propondrá en su día las recompensas a que se hayan hecho acreedores los funcionarios dedicados al servicio que se establece para la formación del Código de enseñanza.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA — («Gaceta» 27 noviembre.)

### 23 NOVIEMBRE. — R. D. — ESCUELAS DE ADULTAS

*Se crean nuevas plazas de profesoras especiales para Escuelas de adultas*

Artículo 1.º Se establecen en cada una de las poblaciones de Madrid y Barcelona, capitales de los respectivos

distritos universitarios, cuatro plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas, con destino a las Escuelas nacionales de adultas de las mencionadas localidades.

Art. 2.º Cada una de las Profesoras especiales encargadas de esta enseñanza de Corte y Confección, dará sus clases en dos Escuelas distintas, cuya designación será hecha por el Delegado regio correspondiente y en forma que alternen por cursos académicos en las Escuelas de adultas ya establecidas.

Art. 3.º La dotación de las plazas que por este decreto se crean será de 2.500 pesetas anuales cada una, igual que la asignada a las que en la actualidad funcionan en las diferentes capitales de los demás distritos universitarios.

Art. 4.º La provisión de estas plazas de nueva creación se hará, por esta sola y única vez, a virtud de concurso de traslado entre las actuales Profesoras especiales de la misma enseñanza, y las resultas se adjudicarán a las opositoras en expectación de destino, a quienes las fué reconocido derecho por Reales órdenes de 8 de marzo y 12 de mayo de 1916, por orden de propuesta del Tribunal examinador. Las vacantes que se produzcan en definitiva se cubrirán interinamente, por el Ministro, hasta que se establezcan nuevas plazas para esta enseñanza o queden vacantes la sexta parte de la totalidad de las que funcionan y se crean. Llegado este caso, se convocarán nuevas oposiciones, en las que no podrán ser aprobadas mayor número de aspirantes de las que correspondan a las plazas objeto de la convocatoria.

Art. 5.º Todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo se anunciarán a concurso de traslado, como igualmente sus resultas, y las que queden en aquella situación, así como las plazas que nuevamente se establezcan, se proveerán por oposición en la forma reglamentariamente prevenida.

Art. 6.º Tendrán preferencia en los concursos de traslado las Profesoras que cuenten con mayor tiempo de servicios en propiedad y, en igualdad de condiciones, las que acrediten mayores méritos contraídos en la enseñanza y cuenten con título profesional de mayor categoría. Por esta vez ha de reconocerse como mérito preferente a los señalados haber ingresado por oposición y desempeñado, de Real orden, plaza en comisión.

Art. 7.º Los gastos de personal que ocasione el sostenimiento de todas las plazas de Corte y Confección de prendas en las Escuelas de adultas se satisfarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º y 6.º del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El Ministro dictará las reglas necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.— («Gaceta» 27 noviembre.)

### 23 NOVIEMBRE.—R. D.—FUNDACION PARA BECAS

*Se reglamenta la concesión de becas, con cargo al legado de D. Pedro Vila y Codina.*

Artículo 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de Legado de D. Pedro Vila y Codina, y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, una Fundación constituida por un capital, hasta ahora, de *un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos* efectivas; o sean *un millón trescientas noventa y cinco mil* nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses o renta se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones o hembras de diez a quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes a familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre o hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos.

Art. 2.º Al pago de los gastos para los fines y funcionamiento de la Fundación no podrán aplicarse más que los intereses o rentas del capital, nunca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posibles, a fin de que los favorecidos con ellas puedan cursar los estudios de la primera enseñanza y, además, aprender un oficio o arte práctico.

Art. 3.º El oficio o arte práctico podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el

Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas, a elección del joven favorecido con la beca.

Art. 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y enseñanza moral, previamente elegido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de entre aquellos ya acreditados que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten más convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Art. 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones o para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes, y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por estimarse que este es el medio más igualatorio y justo.

Art. 6.º Para la provisión de cada vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que hayan de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la «Gaceta de Madrid», remitirán al mismo, en el plazo que se le señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo anuncio del concurso, hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provincia, entre todos los nacidos en la misma que acudan a la convocatoria y reúnan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que acreditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y

bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Art. 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante este tiempo, será preciso e inexcusable que, anualmente y al final del mes de diciembre, el Director o Jefe del Establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno o la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo o que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente para que se declare la vacante de la beca.

Art 8.º Para dirigir esta Fundación, que desde luego se clasifica como benéfico-docente, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913 en relación con el art. 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además, y con carácter permanente y sólo relevables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Art. 9.º Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la Fundación, ajustándose a las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, a tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Art. 10. Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación a la responsabilidad y trabajo que el cum-

plimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el art. 14, párrafo segundo, del número 17 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde a los Patronos de las Fundaciones, según determina el art. 109 de la misma Instrucción y el art. 11 de la de 24 de julio de 1913.

Art. 11. El Vocal Secretario-administrador será el representante de la Fundación. Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y juntamente con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran a nombre de la misma en los establecimientos de crédito o bancarios. Ordenará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, como garantía a responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel de Estado o fincas urbanas en Madrid.

Art. 12. El Vocal auxiliar administrador sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia o enfermedad, al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico o fincas urbanas en esta corte.

Art. 13. El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio, y como quiera que su gestión envuelve una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde a los Administradores patronos.

Art. 14. Inexcusablemente habrá de celebrarse junta patronal antes de terminar el mes de diciembre, una vez

cada año, para examinar, a la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación al Ministro y cuanto se estime conveniente en beneficio de la Institución

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, VICENTE CABEZA DE VACA Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.—(«Gaceta» del 28.)

#### 26 NOVIEMBRE.—R. O.—INSPECCIÓN

Resolviendo reclamaciones de varios Inspectores sobre aplicación y efectos del art. 4.º del Real decreto de 5 de agosto último, se dispone «que se acumulen a los Inspectores los cinco años de servicios en Escuela pública o en la Jefatura de las Secciones de Instrucción pública». — («Gaceta» 2 diciembre 1920 )

#### 27 NOVIEMBRE.—R. O.—EXÁMENES Y GRADOS

Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo a aquellos alumnos de establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública a quienes falten una o dos asignaturas para concluir su carrera o grado de enseñanza.— («Gaceta» 3 diciembre 1920.)

#### 27 NOVIEMBRE.—R. O.—INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Resolviendo consulta sobre la forma de justificar las cantidades que reciben los Inspectores para dietas de visita, se resuelve «que la inversión de dichas cantidades se justifique en la forma taxativamente determinada en el art. 67 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, quedando derogadas y sin ningún vigor cuantas disposiciones se hayan dictado en oposición a lo prevenido en esta Real orden». — («Gaceta» 4 diciembre 1920.)

---

**9 DICIEMBRE. — 0. — ESCUELAS NORMALES**

*Se manda publicar rectificada relación de Auxiliares de Escuelas Normales según Escalafón, con los sueldos o gratificaciones que les corresponden.*

- Número 1. D. Francisco A. Vigas y Rigáu, Ciencias, Barcelona, 4.000 pesetas. Sueldo.
2. D. Victoriano Fernández Ascarza, Ciencias, Madrid, 4.000 pesetas. Gratificación.
3. D. Gabriel del Valle Rodríguez, Letras, Madrid, 3.500 pesetas. Gratificación.
4. D. Luis Orts González, Letras, Murcia, 3.500 pesetas. Gratificación.
5. D. Eugenio Alegre Alegre, Letras, Valencia, 3.500 pesetas. Sueldo.
6. D. Antonio Guzmán Navarro, Letras, Jaén, 3.500 pesetas. Sueldo.
7. D. Antonio Belinchón y Llerena, Letras, León, 3.500 pesetas. Sueldo.
8. D. José Antonio Fernández de Molina, Letras, Badajoz, 3.500 pesetas. Gratificación.
9. D. Florencio Onsaló y Uroz, Letras, Navarra, 3.000 pesetas. Gratificación.
10. D. Eulogio Díaz Santos, Letras, Oviedo, 3.000 pesetas. Sueldo.
11. D. Enrique García Prada, Ciencias, Oviedo, 3.000 pesetas. Sueldo.
12. D. Manuel Contreras Carrión, Letras, Sevilla, 3.000 pesetas. Gratificación.
- D. Nicolás Tello López. Excedente.
13. D. Rafael Fernández Jiménez, Ciencias, Córdoba, 3.000 pesetas. Sueldo.
14. D. Celestino Buján Suárez, Ciencias, Santiago, 3.000 pesetas. Sueldo.
15. D. José Rey da Viña, Letras, Santiago, 3.000 pesetas. Sueldo.

16. D. Lucas Gallego y Villar, Letras, Pontevedra, 3.000 pesetas. Gratificación.

17. D. Félix Martínez González, Ciencias, Pontevedra, 3.000 pesetas. Sueldo.

18. D. Alfredo Tabar Ripa, Letras, Alava, 3.000 pesetas. Gratificación.

19. D. Leandro Villán y Vidal, Letras, Valladolid, 3.000 pesetas. Sueldo.

20. D. José Sarmiento Lasuen, Pedagogía, Burgos, 3.000 pesetas. Gratificación.

21. D. Eduardo Claver y Nieto-Pérez, Ciencias, Jaén, 2.500 pesetas. Gratificación.

22. D. Moisés Andrés López, Letras, Córdoba, 2.500 pesetas. Sueldo.

23. D. José María Pallardó Roig, Ciencias, Valencia, 2.500 pesetas. Gratificación.

24. D. Domingo Ricord y Puerta, Ciencias, Alicante, 2.500 pesetas. Gratificación.

25. D. Máximo López Martínez, Letras, Alicante, 2.500 pesetas. Sueldo.

26. D. José Nogués y March, Ciencias, Tarragona, 2.500 pesetas. Gratificación.

27. D. Luciano Rodríguez Requena, Letras, Lérida, 2.500 pesetas. Gratificación.

28. D. Aurelio Gadea Rubio, Letras, Málaga, 2.500 pesetas. Gratificación.

29. D. Francisco García González, Ciencias, Málaga, 2.500 pesetas. Gratificación.

30. D. Francisco Iriarte Udave, Ciencias, Navarra, 2.500 pesetas. Sueldo.

31. D. Federico Zunón y Díaz, Letras, Zaragoza, 2.500 pesetas. Sueldo.

32. D. Teodoro Martín Robles, Ciencias, Salamanca, 2.500 pesetas. Gratificación.

33. D. Francisco Ruiz de la Llave, Ciencias, Toledo, 2.500 pesetas. Sueldo.

34. D. Francisco Ampudia Sánchez, Letras, Toledo, 2.500 pesetas. Sueldo.

D. Salvador Gestal Rueda. Excedente.

35. D. Lorenzo Fuyola Paraíso, Letras, Huesca, 2.500 pesetas. Gratificación.

36. D. Felipe García y Córdoba, Ciencias, Logroño, 2.500 pesetas. Sueldo.

37. D. Ladislao Gil García, Ciencias, Huesca, 2.500 pesetas. Gratificación.
38. D. Juan García González, Letras, Granada, 2.500 pesetas. Sueldo.
39. D. José Ródenas Caballero, Ciencias, Murcia, 2.500 pesetas. Gratificación.
40. D. José Barceló Casademont, Letras, Gerona, 2.500 pesetas. Gratificación.
41. D. Enrique de la Monja y Berrocal, Ciencias, Cáceres, 2.500 pesetas. Gratificación.
42. D. Guillermo Terradas y Canáls, Letras, 2.500 pesetas. Gratificación.
43. D. Pedro Bernaldo de Quirós y Arévalo, Ciencias, Segovia, 2.500 pesetas. Gratificación.
44. D. Ildelfonso Andrés Alonso, Letras, Guadalajara, 2.500 pesetas. Sueldo.
45. D. Joaquín Gálvez Mora, Letras, Ciudad Real, 2.000 pesetas. Sueldo.
46. D. Pío Ramón y Ogea, Letras, Orense, 2.000 pesetas. Sueldo.
47. D. José Aranda Luna, Ciencias, Granada, 2.000 pesetas. Sueldo.
48. D. Fernando Portillo y Portillo, Ciencias, Cádiz, 2.000 pesetas. Sueldo.
49. D. Manuel Colombo y Bastter, Letras, Huelva, 2.000 pesetas. Sueldo.
50. D. José Gumbao Serra, Ciencias, Gerona, 2.000 pesetas. Sueldo.
51. D. Francisco Núñez y García, Ciencias, Guadalajara, 2.000 pesetas. Sueldo.
52. D. José Muñoz y San Román, Ciencias, Sevilla, 2.000 pesetas. Gratificación.
53. D. Emilio Aguado y Díaz, Letras, Albacete, 2.000 pesetas. Sueldo.
54. D. Braulio E. García Fernández, Ciencias, Albacete, 2.000 pesetas. Sueldo.
55. D. Isidro Brito Henríquez, Letras, Canarias, 2.000 pesetas. Gratificación.
56. D. Antonio García Hernández, Ciencias, Canarias, 2.000 pesetas. Gratificación.
57. D. Gerardo Olazábal Lacalle, Letras, Logroño, 2.000 pesetas. Gratificación.
58. D. Joaquín Pou Godori, Letras, Barcelona, 2.000 pesetas. Gratificación.

59. D. Leopoldo Saquino Cid, Ciencias, Avila, 2.000 pesetas. Gratificación.
  60. D. Manuel Vicente Medina, Ciencias, Zamora, 2.000 pesetas. Gratificación.
  61. D. José María Palacio Girón, Letras, Soria, 2.000 pesetas. Gratificación.
  62. D. Benjamín Caro Sánchez, Letras, Avila, 2.000 pesetas. Sueldo.
  63. D. José Rodao Hernández, Letras, Segovia, 2.000 pesetas. Gratificación.
  64. D. Manuel Tornero Segura, Ciencias, Almería, 2.000 pesetas. Sueldo.
  65. D. Cirilo del Río Rodríguez, Ciencias, Ciudad Real, 2.000 pesetas. Sueldo.
  66. D. Francisco Martínez y Martínez, Letras, Almería, 2.000 pesetas. Gratificación.
  67. D. Juan Infante Ramírez, Letras, Cádiz, 2.000 pesetas. Sueldo.
  68. D. Rafael Ramis Togoeres, Ciencias, Baleares, 2.000 pesetas. Sueldo.
  69. D. José Montlleó Serra, Ciencias, Lérida, 2.000 pesetas. Sueldo.
  70. D. Eduardo López Menchero, Ciencias, León, 2.000 pesetas. Sueldo.
  71. D. Godofredo Escribano Iglesias, Pedagogía, Madrid, 2.000 pesetas. Gratificación.
  72. D. Angel Benito Paradinas, Letras, Salamanca, 2.000 pesetas. Gratificación.
  73. D. Jesús García y García, Ciencias, Huelva, 2.000 pesetas. Sueldo.
  74. D. Isidro Salvador Mallén, Pedagogía, Teruel, 2.000 pesetas. Gratificación.
  75. D. Juan Ruvira Jiménez, Pedagogía, Valencia, 2.000 pesetas. Gratificación.
  76. D. Matías González Espejo, Pedagogía, Cuenca, 2.000 pesetas. Gratificación.
  77. D. Juan Ruvirosa Blanch, Letras, Tarragona, 2.000 pesetas. Sueldo.
  78. D. Eduardo Mosquera Sánchez, Pedagogía, Pontevedra, 2.000 pesetas. Gratificación.
- («Gaceta» 10 diciembre).

**31 DICIEMBRE.—R. O.—MUTUALIDADES ESCOLARES**

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 38.463 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1918 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.

De Real orden, etc.—Madrid, 31 de diciembre de 1919.  
RIVAS.—(«Gaceta» 19 febrero.)

**19 DICIEMBRE.—SENTENCIA.—ESCUELAS NORMALES**

En virtud de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en pleito contencioso incoado por doña Juana Fernández Alonso y otras, se dicta el fallo que dejamos copiado en la Real orden de 21 de febrero de 1920. (Véase.) («Gaceta» 4 marzo 1920.)

**Nota importante**

Véanse al final del índice alfabético, en Apéndice, algunas resoluciones dictadas o hechas públicas durante el ajuste de los pliegos siguientes.

---

### III.—PARTE ADMINISTRATIVA

---

Tratado elemental de  
**ARITMÉTICA**

POR

*D. Victoriano F. Ascarza.*

Libro redactado expresamente para  
los aspirantes al Magisterio y para los  
opositosores a Escuelas.

Forma un volumen de 472 páginas.

Ejemplar, 5 pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

**Mutualidad Escolar.**

POR

*D. Ezequiel Solana.*

Obra en que se estudian estas bené-  
ficas instituciones, declaradas obli-  
gatorias en todas las Escuelas, dando  
toda clase de instrucciones para su  
implantación.

Forma un volumen de 256 páginas.

Ejemplar, 3,00 pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

# PARTE ADMINISTRATIVA

## I. ADMINISTRACION CENTRAL

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Excmo. señor Marqués de Portago.—(R. D. 1.º septiembre 1920).

Subsecretario: Excmo. Sr. Conde de Peña-Ramiro.—(Real decreto 14 mayo 1920).

Director del Instituto Geográfico: (Vacante).

Director general de Primera enseñanza: Ilmo. Sr. D. Pedro Poggio.

Inspectores generales: Ilmo. Sr. Marqués de Santa Ana, D. Juan José Conde y Luque y Garay y D. Rafael Comenge.

Notas.—1.ª Durante el año 1920 hemos tenido tres Ministros de Instrucción pública, que han sido los siguientes:

- 1.º D. Natalio Rivas, hasta el 5 de mayo de 1920.
- 2.º D. Luis Espada, hasta el 1.º de septiembre de 1920.
- 3.º Sr. Marqués de Portago, desde 1.º de septiembre de 1920, y continúa todavía al ajustar este Anuario.

2.ª El Ministerio se subdivide en la Subsecretaría, la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de Primera enseñanza y la Dirección general de Bellas Artes, todo ello como se explica detalladamente en el preámbulo del Real decreto de 4 de octubre de 1919, y a continuación damos el personal encargado de las distintas Secciones.

## SUBSECRETARIA (1)

Sección 1.<sup>a</sup>—Central.

Jefe, D. Francisco Díaz Rodríguez.

Negociados: 1.º Personal administrativo, 2.º Personal subalterno, 3.º Cancillería.

Sección 2.<sup>a</sup>—Contabilidad y Presupuestos.

Jefe, D. Fernando Larra.

Negociados: 1.º Gastos de Primera enseñanza.—Nóminas, D. Carlos Fernández Casariego. 2.º Obras.—Ejercicios cerrados, D. Francisco Molini Ardisana. 3.º Material, D. Fernando Alvarez Suárez. 4.º Habilitaciones.—Asuntos generales, D. Alfonso García del Busto. 5.º Instituto Geográfico y Estadístico, D. Eugenio Gullón y Fernández de Terán. 6.º Teneduría de libros, D. José M. de Egea y Acuña. (Por Orden de 26 de noviembre de 1920).

Sección 3.<sup>a</sup>—Estadística y Codificación.

Jefe, D. Manuel Die y Más.

Negociados: 1.º Codificación de Instrucción pública, 2.º Estadística de Primera enseñanza, 3.º Estadística de los demás ramos de la Instrucción pública.

Sección 4.<sup>a</sup>—Títulos.

Jefe, D. Francisco Serrano de la Pedrosa.

Negociado único: Expediciones de títulos académicos y profesionales.

---

(1) La organización de los servicios y negociados que damos en esta información es el resultado de disposiciones dictadas en 1920; la distribución del personal no es definitiva en todos los negociados, y por eso omitimos algunos nombres.

Sección 5.<sup>a</sup>—Información.

Jefe, D. Juan B. Montoya.

Negociados: 1.º Información. 2.º Registro general del Ministerio.

Sección 6.<sup>a</sup>—Publicaciones.

Jefe, D. Antonio de Lara y Pedraja.

Negociados: 1.º Boletín Oficial del Ministerio, D. José Cascales Muñoz. 2.º Publicaciones e intercambio de las mismas con otras de España y del extranjero relacionadas con asuntos del Ministerio. 3.º Biblioteca del Ministerio, que deberá comprender obras tanto administrativas como técnicas acerca de la organización de los servicios a cargo del Ministerio.

Sección 7.<sup>a</sup>—Universidades.

Jefe, D. Emilio Gutiérrez Gamero.

Negociados: 1.º Personal de Catedráticos. 2.º Idem de Auxiliares. 3.º Alumnos y asuntos generales.

Sección 8.<sup>a</sup>—Centros de enseñanza superior, no universitaria.

Jefe, D. Enrique Carles Viñader.

Negociados: 1.º Escuelas de Ingenieros industriales. 2.º Junta para Ampliación de Estudios.—Instituto del material científico. 3.º Subvenciones en el extranjero para personal del profesorado y alumnos de Universidades.—Instalación de centros de cultura superior.—Laboratorios, Museo de antropología, Instituto Nacional de Ciencias, Español de Oceanografía y Jardín botánico.

Sección 9.<sup>a</sup>—Institutos generales y técnicos de segunda enseñanza.

Jefe, D. Vicente Cuadrillero.

Negociados: 1.º Profesorado numerario. 2.º Idem especial y auxiliar.—Ayudantes. 3.º Alumnos y asuntos generales.

## Sección 10.—Comercio y náutica.

Jefe, D. Adolfo Blond.

Negociados: 1.º Comercio, D. Rafael San Román. 2.º Náutica.

## Sección 11.—Enseñanzas especiales.

Jefe, D. Ricardo Morenas de Tejada.

Negociados: 1.º Escuelas de Artes y Oficios e Industriales, D. Isidro Jiménez Gallego.—2.º Escuelas de Veterinaria. 5.º Otras Escuelas especiales.

## Sección 12.—Habilitación del personal y material administrativo del «Boletín Oficial» del Ministerio.

Jefe, D. Francisco Cañete.

Negociado único: Habilitación general del Ministerio, del personal y material y Direcciones generales.—Administración del Boletín Oficial.—Retenciones.—Asuntos diversos.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

## Sección 13.—Enseñanzas del Magisterio e Inspección e intervención en la Primera enseñanza.

Jefe, D. Joaquín Aguilera y Osorio.

Negociados: 1.º Enseñanzas del Magisterio. 2.º Inspección de Escuelas de Primera enseñanza. 5.º Secciones de Primera enseñanza.

## Sección 14.—Escuelas e instituciones complementarias de la Escuela.

Jefe, D. Mariano Pozo y García.

Negociados: 1.º Creación y graduación de Escuelas. 2.º Construcción de Escuelas. 3.º Instituciones complementarias de la Escuela.—Asuntos varios.

## Sección 15.—Enseñanzas de anormales y adultos.

Jefe, D. Angel Rodríguez Aguilar.

Negociados: 1.º Colegios nacionales de Sordomudos, Cie-

gos y Anormales. 2.º Enseñanza de adultos. 3.º Enseñanza de adultas.—Otros asuntos.

Sección 16.—Personal del Magisterio.

Jefe, D. Emilio Ayensa y Ferro.

Negociados: 1.º Premios.—Castigos.—Dispensas de defecto físico. 2.º Jubilaciones.—Licencias.—Excedencias. 3.º Reconocimiento de derechos.—Abono de haberes.—Otros asuntos.

Sección 17.—Provisión de Escuelas.

Jefe (interino), D. Mariano Pozo y García.

Negociados: 1.º Ingreso en el Magisterio. 2.º Concursos generales de traslado. 3.º Otros medios de provisión.

Sección 18.—Delegaciones regias.

Jefe, D. Emilio Martín Pintado.

Negociados: 1.º Delegaciones regias.—Juntas provinciales de Primera enseñanza. 2.º Delegaciones regias y Juntas locales de Primera enseñanza. 3.º Sustituciones.

Sección 19.—Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio.

Presidente, el Director general de Primera enseñanza; Vocales: D. Mariano Pozo, D. Gabriel del Valle, D. Joaquín Aguilera, D. Fernando Larra y D. Domingo Cuartero, y Vocal-Secretario, D. Baldomero Noguero.

JUNTA CENTRAL DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sección 20.—Secretaría.

Jefe, D. Gabriel del Valle.

Sección 21.—Contabilidad.

Jefe, D. Antonio L. López Rosso.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

## Sección 22.—Fomento de las Bellas Artes.

Jefe, D. Alfonso Pérez Gómez-Nieva.

Negociados: 1.º Museos. 2.º Exposiciones.—Fiestas.—Teatros.—Asuntos generales. 3.º Centros de cultura.

## Sección 23.—Enseñanzas artísticas.

Jefe, D. Angel Martínez de la Hiva y Quintas.

Negociados: 1.º Enseñanzas de las artes plásticas. 2.º Otros centros de enseñanza artística.

## Sección 24.—Construcciones civiles y monumentos.

Jefe, D. Ricardo Magasen.

Negociados: 1.º Construcciones civiles. 2.º Monumentos. Arrendamientos.—Asuntos generales.

## Sección 25.—Archivos, bibliotecas, museos arqueológicos y propiedad intelectual.

Jefe, D. Augusto Fernández Victorio.

Negociados: 1.º Personal. 2.º Otros asuntos.—Registros de propiedad intelectual.

## Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza. Vocales: D. Miguel Adellac, D. Antonio Royo Villanova, D. José Maluquer, D. Godofredo Escribano, D. Bernardo Sagasía, D. Moisés Aguirre, D. Manuel Cortés y Cuadrado y D. Antonio Vilaverde.

Secretario: D. Mariano Pozo y García. Vicesecretario, don Gabriel del Valle.

## Consejo de Instrucción pública.

Presidente: Excmo. Sr. D. Francisco Bergamín.

Vocales: Conde de Romanones, D. Manuel Allendesalazar, conde de Bugallal, D. Lorenzo Domínguez Pascual, D. en

de la Cierva, D. Carlos Cortezo, conde de Albox, don Pedro Rodríguez de la Borbolla, D. Faustino Rodríguez San Pedro, D. Amós Salvador, D. Santiago Alba, D. Joaquín Ruiz Jiménez, conde de Esteban Collantes, D. Rafael Andrade, D. José Francos Rodríguez, D. Eduardo Dato, D. Felipe Rodés, D. Luis Silvela, D. Joaquín Salvatella, D. José Prado Palacio, D. César Silió, D. Natalio Rivas y D. Luis Espada, ex ministros y ex presidentes del Consejo de Instrucción pública, y D. Ignacio Bolívar, D. Baldomero González Valledor, D. Daniel de Cortázar, D. Eduardo Vincenti, D. Carlos Groizard, D. Angel Avilés, D. Santiago Ramón y Cajal, D. José Rodríguez Carracido, D. Mario Méndez Bejarano, D. Antonio Muñoz Degrain, D. Joaquín Fernández Prida, don Rafael Conde y Luque, D. Manuel Zabala, conde de Lizárraga, D. Tomás Bretón, D. Francisco Rodríguez Marín, don Rafael Sánchez Lozano, D. Eduardo Gómez de Baquero, don Alejandro Roselló, marqués de Retortillo, D. Daniel López y López, D. José Madrid Moreno, D. Juan Flórez Posada, barón de la Vega de Hoz, condesa de Pardo Bazán, D. Nemesio González Cuesta, doña Carmen Rojo, D. Ramón Jiménez García, marqués de Gerona, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Antonio Fernández Chacón, D. José Casares Gil, D. José Ramón Mélida, D. Jacinto Benavente, D. Luis Maldonado, D. Manuel Gullón, D. Luis Palomo, D. Francisco Manzano, D. Sebastián Recaséns, marqués de Laurencín, D. José Joaquín Herrero, D. Rafael Altamira, D. Antonio Royo Villanova, D. Eloy Bullón, D. Adolfo F. Posada, don Luis Fernández Ramos, D. Mariano Benlliure, D. Antonio Flórez, D. José Rodríguez Mourelo, D. Miguel Vegas, don Ricardo Beltrán Rózpide, D. José Gascón y Marín, D. Leonardo de la Peña, D. Bernardo Sagasta, D. Juan Cisneros y Sevillano, D. Laureano Olivares Sexmilo, D. Ignacio Suárez Somonte, D. Gregorio Marañón y Posadillo, D. Rafael López Mora y D. Luis López Ballesteros; señor subsecretario de Instrucción pública, señor director general de Primera enseñanza, señor director general de Bellas Artes, señor Obispo de Madrid-Alcalá, señor rector de la Universidad Central, señor delegado y ex delegados regios de Primera enseñanza, señor delegado regío de la Escuela de

Artes Gráficas, señor delegado regio del Teatro Real, señor presidente del Patronato de Sordomudos, señor presidente del Patronato de Ciegos y señor presidente del Patronato de Anormales.

Secretario general: D. Fernando Alfaya.

#### Personal de la Secretaría.

Secretario: D. Fernando Alfaya.—Jefes y Oficiales: D. Federico Rubio, D. Matías Solano, D. Juan Cámara, D. Antonio Castilla, D. José Fernández, D. Francisco Cáceres, don Francisco Alvaro Miranzo, D. Mariano Benito, D. Julio Aragón y D. Federico Moreno.

#### Comisión permanente.

Presidente: Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva.

Vocales: D. Eduardo Gómez de Baquero, D. Daniel Cortázar, D. Miguel Vegas y Puebla-Collado, señor marqués de Retortillo, D. Carlos Groizard, D. Nemesio Fernández Cuesta, D. Francisco Manzano, D. Eloy Bullón, D. Ignacio Bolívar y D. Florencio Porpeta.

#### Comisión especial de Primera enseñanza.

Presidente: Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti.

Vocales: D. Eduardo Sanz Escartín, conde de Lizárraga, señor marqués de Retortillo, doña Carmen Rojo y D. Rafael Altamira.

#### Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

Vocales: D. Joaquín Sorolla, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Eduardo Vincenti, D. Luis Simarro, D. Ignacio Bolívar, D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares, D. Adolfo A. Buylla, D. José Rodríguez Carracido, D. Leandro de Torres Quevedo, D. José Marvá, D. José Fernández Jiménez, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. Amalio Jimeno, don

Joaquín Sánchez de Toca, D. Gabriel Maura, D. Domingo de Orueta Duarte, señor vizconde de Eza y D. Augusto Pi Suñer.

Secretario: D. José Castillejo y Duarte.

Vicesecretario: D. Francisco López Acebal.

### DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Distrito universitario central o de Madrid.

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo).

Rector: D. José Rodríguez Carracido.

Secretario general: Catedrático D. Francisco de Castro y Pascual.

Distrito universitario de Barcelona.

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares).

Rector: D. Valentín Carulla y Margenat.

Secretario general: D. Carlos Calleja y Borja-Tarrius.

Distrito universitario de Granada.

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.)

Rector: Vacante.

Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia.

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustán y Gómez de Membrillera.

Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo.

(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Jesús Arias de Velasco.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

**Distrito universitario de Salamanca.**

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres, y Zamora.)

Rector: D. Luis Maldonado y Fernández Ocampo.

Secretario general: D. Pedro Encinas Reyes.

**Distrito universitario de Santiago.**

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: Vacante.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

**Distrito universitario de Sevilla.**

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector: D. Gabriel Lupiáñez Esteve.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruiz.

**Distrito universitario de Valencia.**

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.)

Rector: D. Rafael Pastor y González.

Secretario general: D. Carlos Vinals.

**Distrito universitario de Valladolid.**

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

**Distrito universitario de Zaragoza.**

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Inocencio Jiménez Vicente.

Jefes de las Secciones administrativas provinciales de  
Primera enseñanza (1).

- Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa.  
Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramiro.  
Alicante.—D. José Fernández de la Plata.  
Almería.—D. Arturo Pérez Zamora.  
Avila.—D. Santiago López de Tamayo y García.  
Badajoz.—D. Antonio Chorot y Coca.  
Baleares.—D. Salvador María Bover y Lladó.  
Barcelona.—D. Rafael Vidal Burguera.  
Burgos.—D. Julián Lacalle Gómez.  
Cáceres.—D. Federico Calvo Borreguero.  
Cádiz.—D. Martín Vega del Castillo.  
Canarias.—D. Ramón Pérez de la Cruz.  
Gran Canaria.—D. Enrique López de Tamayo y García.  
Castellón.—D. Eduardo Peláez Rodríguez.  
Ciudad Real.—D. Pablo Vidal Carrero.  
Córdoba.—D. Vicente Narbona Jiménez.  
Coruña.—D. Julián Amo García.  
Cuenca.—D. Clemente de Benito.  
Gerona.—D. Francisco Monras.  
Granada.—D. Trinidad Yáñez.  
Guadalajara.—D. Jerónimo Paunero.  
Guipúzcoa.—D. Cesáreo Martínez Solá.  
Huelva.—D. Manuel Lazo Real.  
Huesca.—D. Manuel Alvarez Fernández.  
Jaén.—D. Luis Rodríguez Mateo.  
León.—D. Miguel Bravo Guarida.  
Lérida.—D. Paulino Saldaña.  
Logroño.—D. Juan Antonio Alonso García.  
Lugo.—D. Nicolás Arias Andreu.  
Madrid.—D. Rafael López Mora y D. José Illana (Secretario de la Delegación regia de Primera enseñanza).  
Málaga.—D. Antonio Quintana Serrano.

---

(1) El personal de Secciones y sus sueldos en las nuevas plantillas puede verse en la Real orden de 4 de junio de 1920, página 221 de este Anuario.

- Murcia.—D. Luis Orts y González.  
 Navarra.—D. Florencio Onsalo y Uroz.  
 Orense.—D. José Alvarez Vázquez.  
 Oviedo.—D. Francisco Fernández Jardón.  
 Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Oliva.  
 Pontevedra.—D. Albino Patiño Amado.  
 Salamanca.—D. Luis Domínguez Berruete.  
 Santander.—D. Manuel Paz González.  
 Segovia.—D. Apolinar Martínez.  
 Sevilla.—D. Daniel Enriquez Palés.  
 Soria.—D. Sacerdote Rodrigo.  
 Tarragona.—D. Rodolfo Roca y Roca.  
 Teruel.—D. Germán Docasar Penedo.  
 Toledo.—D. Isidro Alonso García.  
 Valencia.—D. Manuel Torres Orive.  
 Valladolid.—D. Juan José Hernández González.  
 Vizcaya.—D. Manuel Agustino Barco.  
 Zamora.—D. Felipe López Colmenar.  
 Zaragoza.—D. Félix Latre Lamarca.

Jefe en Madrid, a las órdenes del Director general de Primera enseñanza, D. Román Vázquez.

#### Inspectores de Primera enseñanza (1).

- Alava.—D. Anselmo Rodríguez Sáenz.  
 Albacete.—O. Salvador Artigas.  
 Alicante.—D. Miguel Bernal.  
 Almería.—D. Miguel Moreno Muñoz.  
 Avila.—D. Federico García Díaz.  
 Badajoz.—D. Lorenzo Gordón.  
 Baleares.—D. Manuel Rueda González.  
 Barcelona.—D. Dimas Fernández García, (a las órdenes del Rector). Jefe provincial, D. Manuel Ibarz.  
 Burgos.—D. Julio Saldaña y Alonso.  
 Cáceres.—D. Angel Rodríguez Mata.

---

(1) El personal de Inspectores y sus sueldos puede verse en la Real orden de 25 de agosto de 1920, página 306, de este Anuario.

- Cádiz.—D. Filemón Blázquez.  
Canarias: Tenerife y Las Palmas.—Vacantes.  
Castellón.—D. Emilio Monserrat Colás.  
Ciudad Real.—D. Gaspar A. Sánchez.  
Córdoba.—D. José Piego.  
Coruña.—D. Luis Jorge de Pando.  
Cuenca.—D. Valentín Aranda.  
Gerona.—D. José Monserrat Sala.  
Granada.—D. Gabriel Pancorbo Cascales.  
Guadalajara.—D. Manuel Martín Chacón.  
Guipúzcoa.—D. Tomás de Rivas Jiménez.  
Huelva.—D. Luis Silos Criado.  
Huesca.—D. Luis Francisco Galdeano.  
Jaén.—D. Lucio Yubero.  
León.—D. Ignacio García y García.  
Lérida.—D. Felipe José Vergés.  
Logroño.—D. Rodolfo Jiménez.  
Lugo.—D. Manuel Lorenzo Gil.  
Madrid.—D. Rafael Torromé Ros.  
Málaga.—D. Francisco Verge.  
Murcia.—D. Ezequiel Cazaña.  
Navarra.—D. Salvador Grau Moliner.  
Orense.—D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez.  
Oviedo.—D. Macario Iglesias.  
Palencia.—D. Manuel Yubero Fernández.  
Pontevedra.—D. Gerardo Alvarez Limesos.  
Salamanca.—D. Eulalio Escudero.  
Santander.—D. Tomás Romojaro.  
Segovia.—D. Bernardo Ezquer Jiménez.  
Sevilla.—D. Antonio Arocha García.  
Soria.—D. Gregorio Manrique Hernández.  
Tarragona.—D. Juan López Tamayo.  
Teruel.—D. Juan Espinal.  
Toledo.—D. Pablo Lutelza.  
Valencia.—D. Juan Patiño Rubio.  
Valladolid.—D. Martín Amado Gayón-Cos.  
Vizcaya.—D. Darío Caramés Ruza.  
Zamora.—D. Antonio Alonso y Pérez.  
Zaragoza.—D. Enrique Marzo Castro.

Inspector a las órdenes inmediatas del Director general de Primera enseñanza, D. Agustín Nogués y Sardá.

**Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.**

Delegado regio: Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.

Secretario: D. Teodosio Leal.

**Escuelas Normales de Maestros.**

**Directores:**

- Alava.—D. Serafín González.  
 Albacete.—D. José María Lozano.  
 Alicante.—D. Francisco Yáñez.  
 Almería.—D. Domingo Lozano.  
 Avila.—D. Manuel Madueño y Gutiérrez.  
 Badajoz.—D. Rafael Morales.  
 Baleares.—D. Luis García Sáinz.  
 Barcelona.—D. José Juncal.  
 Burgos.—D. Simón Juan Seisdedos.  
 Cáceres.—D. Eladio Rodríguez.  
 Cádiz.—D. Juan Martínez Jiménez.  
 Canarias (Las Palmas).—D. Juan Póres Rodríguez.  
 Córdoba.—D. Enrique Díaz.  
 Coruña (Santiago).—D. Cándido Corbacho.  
 Cuenca.—D. Luis Bonilla.  
 Gerona.—D. Casiano Costal.  
 Granada.—D. Joaquín Cerrailo.  
 Guadalajara.—D. Felipe Ortega.  
 Huelva.—D. José García y García.  
 Huesca.—D. Miguel Mingarro.  
 Jaén.—D. Antonio Calvo.  
 León.—D. José María Vicente.  
 Lérida.—D. Felipe Solé.  
 Logroño.—D. Leopoldo Elfas.  
 Madrid.—Delegado regio: D. José Alvarez Udo.  
 Málaga.—D. Ramón París.  
 Murcia.—D. José María Arnáez.  
 Navarra.—D. Luis Amorena.  
 Orense.—D. Emilio Amor.

Oviedo.—D. Valentín Pastor.  
 Pontevedra.—D. Prudencio Landín.  
 Salamanca.—D. Pedro Lópiz Llopis.  
 Segovia.—D. Valentín Fuentes.  
 Sevilla.—D. Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.  
 Soria.—D. Pedro Chico Rello.  
 Tarragona.—D. Luis de Arco (Int.º).  
 Teruel.—D. Daniel Gómez.  
 Toledo.—D. Modesto Marín.  
 Valencia.—D. Joaquín Z. Fenollosa.  
 Valladolid.—D. Florentino Arroyo.  
 Zamora.—D. Marceliano Escudero.  
 Zaragoza.—D. Ricardo Mancho.

## Escuelas Normales de Maestras.

## Directoras.

Alava.—D. José Fernández de la Peña (Int.º).  
 Albacete.—Doña Amparo Irueste.  
 Alicante.—Doña María del Amparo Hidalgo.  
 Almería.—D. Gabriel Callejón (Int.º).  
 Avila.—Doña Teodora Queimadelos.  
 Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán.  
 Baleares.—Doña Mercedes Usúa.  
 Barcelona.—Doña María Antonieta Gueroult.  
 Burgos.—Doña Julia Alegría.  
 Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos.  
 Cádiz.—Doña María Concepción Varela.  
 Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.  
 Castellón.—Doña Elvira Bermells.  
 Ciudad Real.—Vice-Director del Instituto.  
 Córdoba.—Doña Estervina Magariños y Miret.  
 Coruña.—Doña Mercedes Tella.  
 Cuenca.—Doña Adela Estévez.  
 Gercna.—Doña Adelina Cortinas.  
 Granada.—Doña Amparo Bassecourt.  
 Guadalajara.—Doña María Concepción Aparicio.  
 Guipúzcoa.—Doña María Victoria Jiménez.  
 Huesca.—Doña Avelina Tovar.  
 Jaén.—Doña Victoria Montiel.

- León.—Doña Mercedes Monroy.  
Lérida.—Doña Lilia Heras.  
Logroño.—Doña Julia Laco te.  
Lugo.—Doña Carmen Pardo.  
Madrid.—Doña María E. de la Rigada.  
Málaga.—Doña Teresa Aspiazu.  
Murcia.—Doña Primitiva López.  
Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte.  
Orense.—Doña Leonor López Pardo.  
Oviedo.—Doña María Mosteyrín.  
Palencia.—Doña Manuela Torralba.  
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.  
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.  
Santander.—Doña Margarita Cutanda.  
Segovia.—D. Tomás Sanz (Int.º).  
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.  
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.  
Tarragona.—Doña María Antonieta Freixá.  
Teruel.—Doña Clara Pérez Jordán.  
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.  
Valencia.—Doña Emilia Ranz.  
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.  
Vizcaya.—Doña María Berasátegui.  
Zamora.—Doña María de la Piedad de Dios e Hidalgo.  
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero.



---

IV.—INDICE ALFABETICO

---

LIBRERIA E IMPRENTA MODERNA

DE

# ELEUTERIO MARTÍNEZ MARQUÉS

Mercado, 120.—LOGROÑO



Material completo para Escuelas, a igual precio que los autores y editores.

Depósito de las obras publicadas por *El Magisterio Español*. Se admiten suscripciones y renovaciones a dicha publicación.

*Educación Popular*, revista semanal de Primera enseñanza, propiedad de la casa; es la más barata y la de mayor información en esta provincia. Precio, 4 pesetas al año, pago anticipado.

Suscripciones a todas las Revistas de modas y labores femeniles.

Modelación completa para Ayuntamientos y Juzgados. Sellos de caucho y metal, y facturas de franquicia postal.

Trabajos de Litografía y relieves, Encuadernaciones. Obras de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

## Obras de Primera enseñanza

*Mundo Infantil*, por «Comeniófilo».—Modernísimo método de lectura, profusamente ilustrado y escrito según los principios del *método de concentración de enseñanza*.

Van publicados los libros siguientes, aprobados para texto por Real orden de 1.º de diciembre de 1916, los dos primeros, y por Real orden de 27 de julio de 1914, el tercero:

(La continuación en la página 390).

# INDICE CRONOLOGICO

---

## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> El índice cronológico servía en anteriores *Anuarios* para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptando este orden en el presente *Anuario*, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.<sup>a</sup> Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de los folios, donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el índice alfabético de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.<sup>a</sup> Se da el caso, con bastante frecuencia, de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes y, finalmente, a las Ordenes y circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc., etc.

*Catón* (primera parte), tirado a dos tintas, roja y negra, con diferentes tipos de caracteres de imprenta y manuscritos, en el que se inicia y aun desarrolla en gran parte toda la materia de enseñanza propia del primer grado escolar.

Precio: 12 ejemplares, en cartóné, 4 pesetas.

*Lecturas breves* (segunda parte), libro profusamente ilustrado, con interesantes y sugestivas lecciones, propias de los grados segundo y tercero de nuestras Escuelas.

Precio: 12 ejemplares, en cartóné, 12 pesetas.

*Lectura expresiva* (tercera parte), obra altamente encomendada por el Consejo de Instrucción pública y por la Prensa profesional y política. Lleva numerosos grabados. Su acogida por el Magisterio ha sido tal, que en dos años se han vendido los 8.000 ejemplares de la edición primera, habiéndose puesto a la venta la segunda edición, muy mejorada en notas y ejercicios gramaticales.

Precio: 12 ejemplares, en cartóné, 12 pesetas.

*Nociones de Ortografía*, por D. Juan Montalvo y Sanz, Director de Escuela graduada, obrita con cuadros sinópticos y ejercicios de análisis; docena, 3 pesetas.

*Nociones de Historia Sagrada*, Antiguo y Nuevo Testamento, aprobadas con la autoridad eclesiástica, por el mismo autor; decena, 3,50 pesetas.

*Resumen del Antiguo y Nuevo Testamento*, por D. Juan Cruz Busto.—Obra declarada de texto y elogiada por la autoridad eclesiástica; 3 pesetas docena.

*Catecismo del ciudadano español*, por el Dr. D. Angel Sancho Armengod.—Obra declarada de texto y aprobada por la autoridad eclesiástica, segunda edición de 25.000 ejemplares; 4 pesetas docena para los señores Maestros.

Edición de lujo, 7,50 docena.

*Nociones de Aritmética*, por D. Serafín Montalvo, primero y segundo grados, cuarta edición, ilustrada con grabados. Doceua, 6 pesetas.

# INDICE ALFABÉTICO

por materias, de las cuestiones tratadas o resueltas  
en las disposiciones oficiales que contiene el presente  
ANUARIO

---

## ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición, en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder anunciarse con palabras diferentes.

2.<sup>a</sup> Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.<sup>a</sup> Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el *Anuario*, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.<sup>a</sup> Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o a aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de primera enseñanza*, por el mismo autor, y así se hallará siempre, no sólo lo vigente, sino también indicaciones de lo que ha regido en las distintas épocas.

## ABONO DE HABERES

Se niega abono de diferencias de sueldo a un Maestro a quien se negó un ascenso y luego le fué reconocido por sentencia de lo contencioso.—(O. 1.º mayo 1920).

—Se conservan sus haberes a dos Maestros nombrados para desempeñar dos Escuelas de las colonias españolas de Burdeos y Tolosa (Francia).—(R. O. 5 septiembre 1920).

## ADULTOS Y ADULTAS

Se reconoce a un Maestro de Hospicio derecho a gratificación de adultos por el Estado mientras asistan alumnos de fuera del establecimiento.—(R. O. 18 enero 1920).

—Las órdenes que fijan la cantidad para material de adultos son aplicables a las Escuelas procedentes del desdoble escolar.—(O. 31 enero 1920).

—Se manda pagar, de una sola vez, el material de adultos, dentro del curso.—(R. O. 7 febrero 1920). (O. 8 febrero 1920).

—Se prorroga el curso de adultos, hasta el 23 de abril, en Murcia, en compensación de veintitrés días que se perdieron en enero y febrero por la epidemia gripal.—(O. 23 marzo 1920).

—Se dispone que las Profesoras de las Escuelas de adultas perciban su dotación por dozavas partes, o sea por mensualidades vencidas.—(R. O. 26 marzo 1920).

—Se concede un crédito de 1.707.000 pesetas para pagar la gratificación de adultos del 4.º trimestre de 1919.—(Ley 11 mayo 1920).

—Se prorroga el curso de las clases de adultas, en Murcia, por el tiempo que habían estado clausuradas por epidemia.—(R. O. 27 mayo 1920).

—Los Alcaldes no pueden trasladar a los Maestros de una Escuela a otra para que puedan dar las clases de adultos. (Orden 28 mayo 1920).

—Se manda que en las clases de adultas ya establecidas, comience el curso en el mes de octubre.—(R. O. 27 septiembre 1920).

—Se desestima petición de una Maestra de Escuela mixta,

que solicita autorización para instalar clase de adultos.—(Orden 16 octubre 1920).

—La gratificación de adultos se acumula al sueldo para contribuir con el impuesto de utilidades.—(R. O. 29 octubre 1920).

—Se crean, en Madrid y Barcelona, cuatro plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas, para las Escuelas Nacionales de adultas de las citadas poblaciones.—(R. D. 23 noviembre 1920).

#### AGREGACION DE PLAZAS A OPOSICIONES

—Se dicta sentencia confirmando Real orden que negaba la agregación de 85 plazas a las oposiciones para Escuelas de 2.000 pesetas, anunciadas en 1915.—(R. O. 6 abril 1920).

«Los Tribunales no propondrán ni cursarán solicitudes sobre provisión de mayor número de sueldos o de destinos que los anunciados.—(R. O. 23 febrero 1920).

#### ALCALDES

«Los Alcaldes no tienen facultades para trasladar los Maestros a otras Escuelas con el objeto de dar la enseñanza de adultos.—(O. 28 mayo 1920).

#### ANALFABETISMO

Se crea una Comisión para combatir el analfabetismo y se consigna un crédito de 500.000 pesetas.—(R. O. 27 abril 1920). (R. O. 28 abril 1920). (Ley 29 abril 1920). Se anula el crédito.—(R. O. 6 agosto 1920).

#### APTITUD PROFESIONAL

Se exige demostrar aptitud profesional, mediante examen ante la Escuela Normal, antes de reingresar un Maestro que ha estado separado del Magisterio varios años.—(R. O. 2 enero 1920). (R. O. 20 febrero 1920. 5.ª)

#### ARREGLO ESCOLAR

Se modifica el arreglo escolar de los Ayuntamientos que se mencionan.—(R. O. 5 enero 1920). (R. O. 1.º febrero

1920). (R. O. 10 febrero 1920). (R. O. 27 febrero 1920). (Real orden 28 febrero 1920). (R. O. 2 marzo 1920). (R. O. 11 marzo 1920). (R. O. 24 marzo 1920). (R. O. 30 marzo 1920). (Real orden 14 abril 1920). (RR. OO. 20 abril 1920). (Real orden 29 abril 1920). (R. O. 15 junio 1920). Véase además **Escuelas Nuevas**.

### ASCENSOS DEL MAGISTERIO

Se conceden ascensos por corrida de escalas a los Maestros y Maestras que se indican.—(R. O. 8 enero 1920). (Real orden 21 febrero 1920). (R. O. 9 marzo 1920). (R. O. 13 abril 1920). (R. O. 4 junio 1920). (R. O. 13 agosto 1920). Véase además Escalafón general del Magisterio y Sueldos y plantillas.

### ASESORIA JURIDICA

Se reorganiza la Asesoría jurídica y se fijan sus atribuciones.—(R. D. 6 febrero 1920).

—Se manda a la Asesoría formar un índice-fichero de todas las Fundaciones benéfico-docentes de España.—(Real orden 8 junio 1920).

### ASOCIACIONES DE MAESTROS

Se autoriza una Asociación a condición de que la Junta directiva sólo se reúna en días feriados.—(R. O. 6 abril 1920).

—Se niega autorización para constituir el «Sindicato Nacional de Enseñanza», adherido a la Unión de Trabajadores de España.—(R. O. 31 mayo 1920).

—Se autoriza una Asociación, detallando los trámites que se han cumplido para ello.—(R. O. 2 agosto 1920).

(Véase además en Notas Escolares y Asociaciones de Maestros.

### ASPIRANTES (LISTAS DE)

Reglas para la formación de listas de aspirantes en las oposiciones a Escuelas, y derechos y obligaciones que adquieren.—(R. O. 23 febrero 1920, artículo 13 y siguientes).

—Reglas para la colocación de los aspirantes antiguos en expectación de plazas.—(R. D. 16 abril 1920). (R. O. 17 abril 1920).

(Véase además Oposiciones a Escuelas).

#### AUMENTO GRADUAL DE SUELDO. (V. Escalafones provinciales)

Sólo es computable, para la clasificación, el aumento gradual a los Maestros jubilados que no lleven dos años en el disfrute de los sueldos del Real decreto de 6 de octubre de 1918.—(R. D. 30 enero 1920).

#### AUMENTOS VOLUNTARIOS

No son computables para la clasificación por haberes pasivos.—(R. D. 30 enero 1920).

—Se comunica al Gobernador de Madrid que no apruebe el presupuesto de un Ayuntamiento por no haber consignado la cantidad necesaria para pago de un aumento voluntario.—(O. 31 mayo 1920).

#### AUXILIARES DE ESCUELAS NORMALES

Se dictan reglas sobre el número de Auxiliares de cada Escuela, su nombramiento y obligaciones.—(R. D. 30 enero 1920).

—Se regulan los derechos de los Auxiliares en relación con los Claustros de las Escuelas Normales.—(R. D. 16 abril 1920).

—Los funcionarios de Secciones administrativas pueden ser Auxiliares de Escuelas Normales.—(R. O. 7 julio 1920).

—Se fijan las plantillas de los Auxiliares de Escuelas Normales.—(R. D. 5 agosto 1920).

—Se dispone que al comenzar el curso cesen todos los Auxiliares en el desempeño de cátedras, y se haga nueva propuesta por los Claustros, si es necesario.—(R. O. 24 septiembre 1920).

—Se conceden sueldos y gratificaciones a Auxiliares de Escuelas Normales, según las plantillas de 5 de agosto de 1920.—(O. 9 diciembre 1920).

**AYUDANTES DE ESCUELAS NORMALES**

Se crean estos cargos y se dan reglas para el nombramiento.—(R. D. 30 enero 1920, artículo 12 y siguientes).

**AYUNTAMIENTOS**

Se manda al Ayuntamiento de Huesca abonar por casa-habitación la cantidad fijada por la Inspección.—(R. O. 27 mayo 1920).

—Se niega aprobación al presupuesto de un Ayuntamiento por no consignar cantidad para pago de un aumento voluntario.—(O. 31 mayo 1920).

—Se niega a los Ayuntamientos de Navarra la facultad que pide para ellos la Diputación de poder informar en los expedientes de permuta.—(R. O. 17 julio 1920).

—Se niega al Ayuntamiento de Bilbao permiso para crear dos clases o Escuelas municipales en edificio ocupado por una nacional.—(O. 27 julio 1920).

—Se niega al Ayuntamiento de Valencia autorización para crear tres Escuelas municipales o voluntarias, por no tener el cupo de las obligatorias.—(RR. OO. 17 septiembre 1920).

**BACHILLERATO**

Se da validez para la enseñanza normal a los estudios aprobados sin validez académica, en los Institutos, antes del Real decreto de 20 de julio de 1918.—(R. D. 9 enero 1920).

—Se autoriza al Instituto de Zaragoza para nuevos planes y procedimientos pedagógicos en relación con la Segunda enseñanza.—(R. D. 13 febrero 1920).

—Se conmutan para el Magisterio las asignaturas de Gramática, Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, Caligrafía, Religión y Geografía general, aprobadas en la Segunda enseñanza.—(O. 31 mayo 1920).

**BECAS PARA ALUMNOS**

Se anula el crédito de 500.000 pesetas consignado en Presupuesto del Estado para becas a los alumnos de enseñanza.—(R. D. 6 agosto 1920).

—Se aprueba y reglamenta la fundación de D. Pedro Codina, para conceder becas a alumnos pobres.—(R. D. 23 noviembre 1920).

#### BENEFICENCIA (MAESTROS Y ESCUELAS DE)

Se reconoce a un Maestro de Beneficencia derecho a gratificación de adultos mientras asistan alumnos de fuera del Hospicio.—(O. 18 enero 1920).

—Los Maestros de Beneficencia pueden permutar con los de Escuelas nacionales.—(R. D. 30 enero 1920, art. 102. 2.\*).

—Los Maestros de Beneficencia figuran en el Escalafón general y consumen plaza de su categoría.—(R. D. 4 junio 1920).

—Se niega a los Maestros del Hospicio de Madrid derecho a continuar en la Corte, al ser trasladado a Aranjuez dicho establecimiento.—(R. O. 30 junio 1920).

#### CASA-HABITACION

Por falta de casa-habitación se cierra una Escuela y se manda trasladar al Maestro a otra población de censo análogo.—(R. O. 24 marzo 1920).

—Se manda al Ayuntamiento de Huesca que abone por casa-habitación la cantidad fijada por la Inspección.—(Real orden 27 mayo 1920).

—El Estado no construirá edificios para Escuelas donde el Ayuntamiento no proporcione al Maestro casa adecuada.—(R. D. 23 noviembre 1920).

#### CENSO DE POBLACION

Se manda formar el censo general de población el 31 de diciembre de 1920 y que, en lo sucesivo, se forme cada diez años.—(R. D. 15 mayo 1920). (R. D. 29 octubre 1920).

#### CERTIFICADO DE APTITUD

Los Maestros del antiguo certificado que tienen Escuela en propiedad, figurarán los últimos en el Escalafón de Maestros con derechos limitados.—(R. D. 4 junio 1920. 6.\*). no puede quitar la limitación sin adquirir antes el título.—(R. D. 4 junio 1920, art. 17).

—Los de certificado de aptitud en las listas de interinos son nombrados después que los de título.—(O. 4 agosto 1920).

—Los Maestros que sólo tienen certificado de aptitud no pueden reingresar en la enseñanza.—(O. 7 agosto 1920).

### CESE DE MAESTROS Y PROFESORES

El que obtiene una excedencia no puede renunciar a ella, y tiene que cesar en la Escuela.—(R. O. 6 mayo 1920).

### CLASIFICACION PARA HABERES PASIVOS

Sueldo regulador para la clasificación es el mayor disfrutado durante dos años sin aumentos voluntarios ni aumento gradual.—(R. D. 30 enero 1920).

—«Servirá de sueldo regulador... el que disfruten en el momento de ser jubilados forzosamente».—(Ley 29 abril 1920).

—Se ratifica la doctrina de que para la clasificación sólo pueden contarse los servicios prestados hasta los setenta años de edad.—(R. O. 2 julio 1920).

### CLAUSURA DE ESCUELAS

Se admite la clausura por falta de local y se regula el destino de sus Maestros a otras plazas.—(R. D. 16 abril 1920). (R. O. 17 abril 1920). (R. O. 23 abril 1920). (Real orden 10 septiembre 1920).

—Se niega una declaración de clausura y el traslado correspondiente, fundada en ser imposible hallar vivienda. (Orden 6 septiembre 1920).

### COLEGIOS NACIONALES DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS

Se fija en 25 pesetas el derecho de matrícula en el curso de Ortofonía en el Colegio nacional de Sordo-mudos.—(Real orden 14 enero 1920).

### COLEGIOS O ESCUELAS NO OFICIALES

Se aprueba un programa mínimo de enseñanza de las Escuelas o Colegios no oficiales para obtener subvenciones del Estado.—(R. O. 30 abril 1920).

## CODIFICACION DE ENSEÑANZA

Se dispone la forma de llevar a efecto la codificación de enseñanza.—(R. D. 25 noviembre 1920).

## COLONIAS ESCOLARES

Se recuerda a los Directores o Jefes de Colonias la obligación de rendir cuentas y redactar una Memoria con los resultados de la Colonia.—(R. O. 9 julio 1920).

—Se conceden subvenciones para Colonias.—(R. O. 10 julio 1920). (R. O. 12 julio 1920). (R. O. 21 y 22 julio 1920). (R. O. 27 julio 1920). (R. O. 4 agosto 1920). (R. O. 16 agosto 1920).

## CONCURSILLOS A ESCUELAS

Mientras haya Maestros con servicios interinos y derecho a la propiedad, las Escuelas de poblaciones inferiores a 500 almas están excluidas de concursillo.—(R. O. 17 abril 1920).

—Los Maestros que desempeñen Escuelas clausuradas tomarán parte en los concursillos y tendrán preferencia.—(Real orden 25 abril 1920).

—Se niega derecho a concursillo en Municipios de población diseminada a un Maestro que desempeña Escuela en distrito escolar menos de 500 habitantes y pretende otra en distrito escolar, del mismo Municipio, con 1.485 habitantes.—(O. 7 julio 1920).

—Se resuelve un expediente declarando que la preferencia es «la antigüedad en la misma población para premiar la continuación no interrumpida de servicios en la misma localidad».—(R. O. 16 agosto 1920).

—Se anula un nombramiento hecho por concurso de traslado porque la Escuela, por un error, no fué anunciada a concursillo, como procedía y se manda adjudicar en esa forma.—(R. O. 4 septiembre 1920).

## CONCURSO DE TRASLADO

Se aplaza la convocatoria del concurso reservando íntegramente las vacantes para este turno.—(R. O. 30 enero 1920).

—Se declara «que una vez resuelto un concurso no pue-

de reconocerse derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.—(R. O. 30 junio 1920).

—Las Escuelas clausuradas por falta de local no deben proveerse hasta que el Ayuntamiento no haya facilitado edificio adecuado.—(R. O. 10 septiembre 1920).

—Resolviendo un expediente de permuta se declara que «la ley de todo concurso es la convocatoria del mismo».—(Real orden 18 septiembre 1920).

—Se manda refundir en uno solo los concursos de traslado de 1919 y 1920, y que se proceda a la convocatoria apenas se publique el último folleto del Escalafón del Magisterio.—(R. O. 29 septiembre 1920).

—Se manda publicar, con carácter provisional, relación de plazas vacantes que corresponde al concurso de traslado de 1919 y 1920.—(O. 10 noviembre 1920).

#### CONMUTACION DE ESTUDIOS

Se conmutan para el Magisterio varias asignaturas que se mencionan, aprobadas en un Instituto. (O. 21 mayo 1920).

—Se detalla la equivalencia y conmutación de los estudios de Institutriz para los de Maestra nacional.—(Real orden 1.º julio 1920).

#### CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

Se dispone que los delegados regios de Madrid, que cuenten más de 20 años de servicios, seguirán siendo vocales natos del Consejo cuando cesen como delegados.—(R. D. 8 enero 1920).

—Se modifica la constitución del Consejo.—(R. D. 23 noviembre 1920).

#### CONYUGES O CONSORTES

Se niega traslado a una Maestra casada con habilitado, porque este cargo no tiene consignación en presupuesto.—(R. O. 12 febrero 1920).

—Se niega traslado porque en las poblaciones de más de 50.000 habitantes sólo puede pedirse una vacante de cada tres.—(R. O. 10 marzo 1920).

—Se niega traslado a una Maestra que era consorte de un recaudador de contribuciones.—(R. O. 29 abril 1920).

—Cuando hay concurrencia de consortes para proveer una plaza, la provisión se convierte automáticamente en concurso, y la preferencia en la general señalada en el artículo 74 del Estatuto.—(R. O. 17 julio 1920).

#### CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS

Se concede un amplio indulto de penas administrativas. (R. O. 30 enero 1920) (R. O. 20 febrero 1920).

—Se anulan penas leves impuestas a dos funcionarios de la Sección administrativa de Almería.—(R. O. 29 julio 1920).

—Se imponen varias penas al personal de Inspección y de la Sección administrativa de Almería.—(R. O. 22 octubre 1920).

#### CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Se autoriza al Inspector de la tercera zona de Granada para celebrar un curso en Orjiva (R. O. 12 enero 1920); ídem al de Zaragoza para organizar otro en Egea y Sos. (R. O. 30 enero 1920).

#### DELEGADOS REGIOS

Los Delegados regios de Madrid que cuenten más de veinte años de servicios como Catedráticos seguirán, al cesar, formando parte del Consejo de Instrucción pública como vocales natos.—(R. D. 8 enero 1920).

—Se dictan reglas sobre atribuciones de los Delegados regios provinciales de Primera enseñanza.—(R. O. 26 enero 1920).

—La Delegación regia de Madrid forma listas para interinidades con independencia de la Sección provincial.—(R. D. 16 abril 1920).

—Se encarece a la Diputación de Oviedo la conveniencia de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento de la Delegación regia de Primera enseñanza.—(R. O. 17 julio 1920).

**DERECHOS LIMITADOS**

Para quitar la limitación hay que obtener en oposiciones libres número dentro de plaza.—(Ley 29 abril 1920) (Real decreto 4 junio 1920, art. 17).

—Los Maestros de derechos limitados han de figurar siempre detrás de los de plenitud de derechos.—(R. O. 17 julio 1920).

**DESCUENTOS**

Se incluye a los Maestros en el impuesto de utilidades, descotando sobre los sueldos con arreglo a la escala que se menciona.—(Ley 29 abril 1920). (R. O. 3 agosto 1920). (R. O. 29 octubre 1920).

**DIETAS**

Se fijan en 15 pesetas diarias las dietas de visita de los Inspectores de Primera enseñanza.—(R. D. 4 junio 1920).

—Se fijan las dietas que devengarán por sus visitas los funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Inspectores profesionales.—(R. D. 23 noviembre 1920).

**DIPUTACIONES PROVINCIALES**

Se significa a la Diputación de Oviedo la conveniencia de consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender a los gastos que ocasione la Delegación regia de Primera enseñanza.—(R. O. 17 julio 1920).

**DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS**

Se manda modificar el Escalafón general del Magisterio reconociendo a D. Joaquín Respino y a doña María Barbeito, directores de Escuelas graduadas, sueldos de 3.000 pesetas.—(R. O. 7 enero 1920).

—Se dicta sentencia en pleito incoado por D. Manuel Peñón, sobre provisión de la Dirección de la Regencia aneja a la Escuela Normal de Zaragoza.—(Sent. 5 julio 1920). (R. O. 9 agosto 1920).

—Se dispone que cuando al graduar una Escuela los

Maestros titulares tengan todas las condiciones legales para ser Directores, se nombre en propiedad al que corresponda; pero si no reúnen esas condiciones se anuncie la plaza a concurso.—(R. O. 21 septiembre 1920).

### EDAD

Se puede permutar antes de cumplir la edad de los sesenta y ocho años.—(R. D. 30 enero 1920, art. 102).

—Se pueden solicitar oposiciones a Escuelas a los veinte años, pero no podrá tomarse posesión de plaza hasta cumplidos los veintiuno.—(R. O. 23 febrero 1920, 21 y 22).

—«A partir de 1.º de julio de 1920 la jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas tendrá efecto a los sesenta y siete años de edad».—(R. D. 4 junio 1920).

—Sólo pueden contarse los servicios para la clasificación hasta los setenta años de edad.—(R. O. 2 julio 1920).

—Se niega el reingreso a un Maestro que cuenta más de setenta años de edad.—(O. 10 agosto 1920).

### EDIFICIOS ESCOLARES

Se manda clausurar la Escuela de Mazaricos hasta que el Ayuntamiento habilite casa, y que al Maestro se le traslade a otra de censo análogo.—(R. O. 24 marzo 1920).

—Se declara que no pueden instalarse Escuelas municipales en edificio donde funciona Escuela nacional.—(Orden 27 julio 1920).

—Se piden a los Inspectores datos sobre el estado actual de los edificios escolares para reglamentar la concesión de subvenciones.—(R. O. 31 julio 1920).

—Se anula crédito de un millón de pesetas consignado en Presupuesto del Estado para construir edificios de Escuelas graduadas.—(R. D. 6 agosto 1920).

—Se dispone la forma y requisitos que han de aplicarse por el Estado para la construcción de edificios escolares.—(R. D. 23 noviembre 1920).

### ENSEÑANZA NORMAL

Se da validez para la enseñanza normal a las asignaturas aprobadas en los Institutos sin ese carácter, antes del

Real decreto de 20 de julio de 1918.—(R. D. 9 enero 1920).

—Se conmutan para el Magisterio las asignaturas que se mencionan aprobadas en un Instituto de segunda enseñanza (O. 31 mayo 1920); ídem las de Istitutriz.—(Real orden 1.º julio 1920).

### ENSEÑANZA PRIMARIA

Se declara obligatoria en todas las Escuelas la lectura diaria de «El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha».—(R. D. 6 marzo 1920).

### ESCALAFON GENERAL DEL MAGISTERIO

Se manda cumplir sentencia del Tribunal Supremo revocando Reales órdenes sobre colocación en el Escalafón de D. Joaquín Respino y doña María Barbeito.—(R. O. 7 enero 1920).

—Se conceden ascensos por corrida de escalas y rectificación de plantilla.—(R. O. 8 enero 1920). (R. O. 21 febrero 1920). (R. O. 9 marzo 1920). (R. O. 13 agosto 1920).

—Se manda publicar en la «Gaceta» relación de bajas ocurridas en el Escalafón desde 1.º de enero de 1917 a 31 de diciembre de 1919.—(O. 30 enero 1920).

—Se manda publicar el Escalafón general del Magisterio, revisado a la fecha de 31 de diciembre de 1919, y se dictan reglas para las reclamaciones.—(R. O. 3 febrero 1920).

—Se fija el orden en que han de figurar los opositores de la convocatoria de 1920.—(R. O. 25 febrero 1920, 15).

—Se dictan reglas aclaratorias de la Real orden de 16 de diciembre de 1918 sobre colocación de los Maestros de la antigua categoría de 1,000 pesetas en el nuevo Escalafón.—(R. O. 16 marzo 1920).

—Se establece separación de Escalafones entre Maestros con plenitud de derechos y derechos limitados.—(Ley 29 abril 1920).

—Se mandan formar dos Escalafones del Magisterio: uno, con los Maestros de plenitud de derechos, y otro, de dere-

chos limitados, en las condiciones y con los sueldos que se mencionan.—(R. D. 4 junio 1920). (R. O. 4 junio 1920).

—Se niega reconocimiento para el Escalafón a servicios prestados en Fernando Póo.—(R. O. 17 junio 1920).

—Se resuelven reclamaciones sobre computación de servicios interinos, de Patronato y oposiciones (RR. OO. 18 junio 1920); y sobre servicios prestados con limitación. (R. O. 19 junio 1920). (R. O. 9, 13 agosto 1920).

—Se concede a dos Maestros nombrados para las Escuelas de las colonias españolas de Burdeos y Tolosa, que conserven su puesto en el Escalafón, asciendan en corridas de escalas y perciban su sueldo.—(R. O. 3 septiembre 1920).

—Se abre plazo para formular reclamaciones a los Escalafones de 1.º de junio de 1920.—(R. O. 9 diciembre 1920).

#### ESCALAFONES PROVINCIALES

Se manda rectificar el Escalafón provincial de Castellón formando la cuarta categoría con todos los Maestros no comprendidos en los anteriores, y colocándolos por orden de antigüedad.—(O. 20 mayo 1920).

—Los votos de gracias de las Juntas locales no producen efecto para el Escalafón «mientras el Inspector no ponga su conformidad a la concesión o propuesta».—(Orden 3 julio 1920).

#### ESCUELAS GRADUADAS

Se aprueba el reglamento del grupo escolar Cervantes de Madrid.—(Real orden 7 febrero 1920).

—En una Escuela graduada de Zaragoza se organiza una sección especial preparatoria para el ingreso en el bachillerato.—(R. D. 13 febrero 1920).

—Se crean con carácter definitivo las Escuelas graduadas que se mencionan.—(RR. OO. 3 mayo). (R. O. 12 agosto 1920). (R. O. 11 octubre 1920). (R. O. 18 octubre 1920).

—Se gradúan las Escuelas del Espinar (Segovia).—(Real orden 7 septiembre 1920).

—Si al graduar una Escuela unitaria el titular tiene todas las condiciones para ser Director de la misma, se le

nombra en propiedad, pero si le falta alguna se anuncia a concurso la plaza de Director.—(R. O. 21 septiembre 1920).

—Véase además Escuelas nuevas.

### ESCUELAS MIXTAS

Se autoriza una permuta entre Maestro y Maestra de Escuelas mixtas (R. O. 2 febrero 1920); se niegan estas permutas en lo sucesivo.—(O. 14 julio 1920). (R. O. 5 agosto 1920).

### ESCUELAS MUNICIPALES

Se niega al Ayuntamiento de Bilbao autorización para instalar dos clases o Escuelas municipales en edificio ocupado por Escuela nacional.—(O. 27 julio 1920).

—Se niega al Ayuntamiento de Valencia la creación de tres Escuelas municipales o voluntarias, por no tener el cupo de las nacionales obligatorias.—(RR. OO. 17 septiembre 1920).

### ESCUELAS NORMALES

Se dictan reglas sobre el número de Auxiliares de cada Escuela, su nombramiento, atribuciones, Ayudantes gratuitos, etc.—(R. D. 30 enero 1920).

—Se manda anunciar a oposición la primera de cada tres vacantes de Cátedras que ocurran en Madrid y Barcelona; las demás se dan a traslado; reglas para oposiciones y traslados.—(R. D. 20 febrero 1920).

—Todas las recurrentes (Profesoras) procedentes de la Escuela de Estudios Superiores tienen derecho a ser colocadas en el Escalafón (de Escuelas Normales), por el orden de preferencia al salir de dicha Escuela.—(Sent. 19 diciembre 1920). (R. O. 21 febrero 1920). (R. O. 15 marzo 1920).

—Se regula la composición y funcionamiento de los Claustros de las Escuelas Normales.—(R. D. 16 abril 1920).

—Se autoriza la revisión del Escalafón de Escuelas Normales equiparándolo a los de las demás Escuelas profesionales.—(Ley 29 abril 1920). (R. D. 5 agosto 1920).

—Se dictan reglas para que el Profesorado numerario entre en el disfrute de los nuevos sueldos; relación nominal de ascensos.—(R. O. 12 agosto 1920).

—Se declara definitivo el Escalafón del Profesorado numerario.—(R. O. 14 agosto 1920).

—Se manda anunciar a oposición plazas de Profesores de Música, y se fijan las condiciones para solicitar.—(Real orden 20 septiembre 1920).

—Los certificados de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas sólo se exigen al ingreso, salvo en casos de epidemia o de tener noticias que hagan sospechar alguna excepción.—(O. 28 septiembre 1920).

—Se declara que los Profesores especiales con título de Maestro o de Facultad tienen voz en las Juntas de Profesores, y voto cuando se trata de su especialidad.—(Real orden 22 octubre 1920).

—Se dispone que los Ayudantes de Religión sean nombrados por los Rectores.—(R. O. 19 noviembre 1920).

#### ESCUELAS NUEVAS (Véase Arreglo escolar).

Se crean con carácter provisional 142 Escuelas nuevas (R. O. 1.º mayo 1920); ídem otras 248.—(R. O. 3 mayo 1920). (R. O. 21 julio 1920). (R. O. 28 julio 1920). (Real orden 11 agosto 1920). (R. O. 7 septiembre 1920). (Real orden 15 septiembre 1920). (R. O. 14 septiembre 1920).

—Se crean con carácter definitivo las Escuelas graduadas que se mencionan.—(R. O. 3 mayo 1920, 2). (R. O. 16 julio 1920). (R. O. 21 agosto 1920). (R. O. 7 septiembre 1911). (R. O. 21 septiembre 1920). (R. O. 28 septiembre 1920).

—Las Escuelas creadas con carácter provisional no tienen existencia oficial hasta que adquieren carácter definitivo, y, por tanto, no pueden ser provistas ni en propiedad ni interinamente.—(O. 21 mayo 1920). (R. O. 21 mayo 1920). (R. O. 15 septiembre 1920).

—Se rectifica una relación de Escuelas.—(R. O. 21 junio 1920).

—Se crean con carácter provisional las Escuelas que se mencionan.—(R. O. 18 septiembre 1920). (R. O. 21 sep-

tiembre 1920). (R. O. 23 octubre 1920). (R. O. 5 noviembre 1920). (R. O. 15 noviembre 1920).

### ESCUELAS DE PARVULOS

Se regula la función tutelar de la Junta de señoras sobre las Escuelas de párvulos.—(R. O. 17 abril 1920).

### ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO

Se fijan los sueldos de Escalafón, y la plantilla del profesorado de la Escuela Superior del Magisterio.—(R. D. 9 enero 1920).

—Los alumnos en expectación de destino tienen preferencia para desempeñar las auxiliares de Escuelas Normales.—(R. D. 30 enero 1920 art. 10).

—Se dictan reglas para la celebración de los exámenes de ingreso.—(R. O. 25 febrero 1920).

—Se manda publicar el Escalafón provisional del profesorado, y se señalan limitaciones a la autonomía pedagógica.—(R. O. 1.º mayo 1920).

—Los alumnos o alumnas nombrados Profesores o Inspectores durante el período de vacaciones pueden tomar posesión en cualquier Escuela Normal.—(R. O. 26 febrero 1920).

—Se autoriza a un alumno para repetir el curso preparatorio, por no haber alcanzado la puntuación necesaria para pasar al segundo curso.—(R. O. 7 septiembre 1920).

—Se manda anunciar a oposición una plaza de Profesor de Historia Natural de la Escuela Superior del Magisterio. (R. O. 11 octubre 1920).

### ESTATUTO DEL MAGISTERIO

Se modifican artículos del Estatuto referentes a reingreso en el Magisterio, permutas, excedencias y expedientes gubernativos.—(R. D. 30 enero 1920).

—Se suprimen los expedientes de incompatibilidad con el vecindario.—(R. D. 22 octubre 1920).

### EXAMENES Y GRADOS

Se dictan reglas para los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.—(R. O. 25 febrero 1920).

**EXCEDENCIAS**

Se reforman los preceptos del Estatuto sobre excedencias. (R. D. 30 enero 1920, art. 121).

—El que obtiene una excedencia no puede renunciarla antes de comenzar a usarla, y tiene que cesar.—(R. O. 6 mayo 1920).

—Se concede excedencia con carácter ilimitado a una Maestra, por haber sido nombrada Ayudante gratuita de una Escuela Normal.—(R. O. 11 mayo 1920).

—Se niega excedencia ilimitada a una Maestra que la solicita por tener que seguir a su marido.—(R. O. 20 agosto 1920).

—Se niega a una Maestra excedente la reserva de una Escuela de creación provisional para cuando sea definitiva. (R. O. 15 septiembre 1920).

—Se declara que para conceder excedencias ilimitadas por pasar a otro cargo de la enseñanza «debe entenderse en destino retribuido y de carácter permanente».—(O. 8 octubre 1920).

**EXPEDIENTES GUBERNATIVOS**

Se establecen nuevas reglas sobre expedientes de incompatibilidad con el vencindario, y sobre aplicación de otras correcciones.—(R. D. 30 enero 1920, art. 131 a 154). Se suprimen estos expedientes.—(R. D.).

—Resolución de expedientes gubernativos con motivo de indultos.—(R. D. 30 enero 1920). (R. O. 22 febrero 1920).

**FRANQUICIA TELEGRAFICA**

Se significa al Ministro de la Gobernación la necesidad de conceder franquicia telegráfica a las Secciones administrativas de Canarias.—(R. O. 12 agosto 1920).

**FONDOS PASIVOS**

Nuevas reglas de contabilidad de los fondos para aplicar los preceptos de la Ley de presupuestos del Estado.—(Cir. 31 mayo 1920).

**FUNDACIONES BENEFICO-DOCENTES**

Se manda formar un fichero de todas las fundaciones

benéfico-docentes, que deberá redactar la Asesoría jurídica.—(R. O. 8 junio 1920).

**GRATIFICACIONES** (Véase Adultos).

**HABERES** (Véase Abono y Reintegro).

**HABILITADOS DE LOS MAESTROS**

El cargo de habilitado de los Maestros no da derecho a los beneficios del traslado fuera de concurso por consorte. (R. O. 12 febrero 1920).

—Se definen algunas obligaciones de los habilitados, en relación con los fondos pasivos.—(Cir. 31 mayo 1920).

—El Habilitado que no acredite al Tesoro la baja de un Maestro al siguiente día al que se produzca, cesará en su cargo tan pronto como se conozca el hecho.—(R. D. 4 junio 1920, art. 21).

—Se dictan reglas para cumplir los artículos 22 y 23 del Real decreto de 4 junio sobre nóminas, bajas y altas, en las mismas, y reintegros de haberes.—(R. O. 9 julio 1920).

—Se manda que en casos de elección con protestas, no se concedan plazos especiales a los derrotados, que sólo buscan satisfacer su amor propio.—(R. O. 3 agosto 1920).

—Se detallan los datos que los habilitados deben consignar en las nóminas de los Maestros.—(O. 9 septiembra.—(R. O. 20 septiembre).

**HOJAS DE SERVICIOS**

Deben acompañarse a los expedientes de indultos.—(R. O. 20 febrero 1920).

—Se reintegran con timbre de diez céntimos de pesetas.—(R. O. 20 septiembre).

**INCOMPATIBILIDADES**

Se establecen nuevas reglas para los expedientes de incompatibilidad con el vecindario.—(R. D. 30 enero 1920, artículo 131). (R. O. 25 marzo 1920).

—Se da un plazo de treinta días a un Maestro sustituido para que renuncie este cargo o el de juez municipal, por ser ambos incompatibles.—(R. O. 7 febrero 1920); ídem al

de Secretario de Ayuntamiento y del juzgado municipal.—(O. 27 julio 1920).

—El servicio de funcionarios de las Secciones administrativas... es incompatible con cualquiera otro del Estado, y con la Dirección o propiedad de la Prensa profesional o política.—(R. D. 4 junio 1920, art. 17); se declara compatible con el de Auxiliar y Ayudante de establecimientos docentes.—(R. O. 7 julio 1920).

—Se derogan los artículos 131 a 133 del Estatuto del Magisterio, suprimiendo, en consecuencia, los expedientes de incompatibilidad entre los Maestros y el vecindario.—(R. D. 22 octubre 1920).

### INDULTO

Se rehabilita para el reingreso a un Maestro que estuvo en prisión y fué indultado.—(R. O. 2 enero 1920).

—Los indultados que incurran en nuevas faltas, perderán las ventajas del indulto.—(R. D. 30 enero 1920, artículo 134).

—Se dictan reglas para conceder el indulto de las correcciones administrativas impuestas.—(R. D. 30 enero 1920). (R. O. 20 febrero 1920).

### IMPUESTO DE UTILIDADES

Se incluye a los Maestros en el impuesto de utilidades, con la escala que se menciona.—(Ley 29 abril 1920). (Real orden 3 agosto 1920). (R. O. 29 octubre 1920).

### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se autoriza al Inspector de la tercera zona de Granada para organizar un curso de perfeccionamiento en Orjiva. (R. O. 12 enero 1920); ídem al de Zaragoza para celebrar otro curso en Egea y Sos.—(R. O. 30 enero 1920).

—Los cursos prácticos a cargo de Inspectores que habiliten a los alumnos normalistas, no procede mientras haya Maestros con servicios interinos.—(O. 18 enero 1920).

—Se fijan atribuciones de los delegados regioñ provinciales de Primera enseñanza, «siempre sin perjuicio de la esfera de acción, y de las facultades privativas de la Ins-

pección profesional de Primera enseñanza».—(R. O. 26 enero 1920).

—Condiciones y plazos para reingresar en el Magisterio los Inspectores.—(R. D. 30 enero 1920, art. 90-7.º).

—Se manda publicar el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, con su situación en 31 de diciembre de 1919.—(R. O. 13 marzo 1920).

—Se niega petición de que un Inspector sustituido pase a ocupar el último lugar en el Escalafón, sin derecho al ascenso.—(R. O. 16 abril 1920).

—«Los Inspectores... cuidarán por todos los medios de que no se prolongue el cierre provisional de las Escuelas». (R. O. 23 abril 1920).

—Se ordena la revisión del Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, «con objeto de equiparlos al profesorado de Escuelas Normales».—(Ley 29 abril 1920). Se establecen las nuevas plantillas.—(R. D. 5 agosto 1920).

—Se confirman en sus cargos a los Inspectores, y se les dan los nuevos sueldos del presupuesto.—(Real orden 7 mayo 1920).

—Se manda al Ayuntamiento de Huesca que abone por casa-habitación la cantidad fijada por la Inspección.—(Real orden 27 mayo 1920).

—Se dictan reglas para proveer las cuarenta y nueve plazas de entrada, creadas en la nueva Ley de presupuestos; se fija el importe de las dietas de visita en quince pesetas diarias, que se librarán por trimestres anticipados, y se dictarán algunas reglas sobre esas visitas.—(R. D. 4 junio 1920).

—Los votos de gracias concedidos a los Maestros por las juntas locales no producen efecto para el Escalafón provincial mientras los Inspectores no pongan su conformidad a la concesión o propuesta.—(O. 3 julio 1920).

—Se dictan reglas y modelos para justificar las dietas y gastos de locomoción por los Inspectores.—(Cir. 12 julio 1920). (R. O. 27 noviembre 1920).

—Se dictan reglas para que los Inspectores de Primera enseñanza entren en el disfrute de sus nuevos sueldos.—(R. O. 25 agosto 1920). (R. O. 26 noviembre 1920).

—Los Inspectores de Primera enseñanza, con opción a reingresar en Escuelas nacionales, han debido ejercitar ese derecho en el plazo de seis meses a contar de 30 de enero de 1920.—(O. 13 agosto 1920).

—Se asignan para material de oficina 200 pesetas a cada Inspector-Jefe, y 150 a cada Inspector de zona.—(R. O. 6 septiembre 1920).

—Se dispone que todo lo referente a distribución de zonas, itinerarios, etc., sea tramitado por la Sección 13 del Ministerio y no por la Inspección general.—(R. O. 16 septiembre 1920).

—Se declaran nuevas reglas para justificar los gastos de visitas de Inspección.—(Cir. 25 septiembre 1920).

—Se declara que los Inspectores deben visitar las Escuelas de párvulos y las mixtas desempeñadas por Maestras cuando las vías de comunicación lo permitan.—(O. 30 septiembre 1920).

—Se resuelve expediente incoado a la Inspección y Sección administrativa de Almería, imponiendo las penas que se indican.—(R. O. 22 octubre 1920).

—Se designa a D. Dimas Fernández, Inspector de Barcelona, para que esté a las órdenes del Rector del Distrito universitario, y gire las visitas que le ordene.—(R. O. 6 noviembre 1920).

#### INSPECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

—Se confirma en el cargo de Inspector general de Primera enseñanza al señor marqués de Santa Ana.—(Real decreto 25 junio 1920).

#### INTERINOS E INTERINIDADES

Se prohíbe la inclusión de nuevos interinos en la lista de los admitidos para la propiedad.—(R. O. 3 enero 1920).

—Los cursos prácticos que habiliten a los alumnos normalistas para desempeñar interinidades, no proceden mientras haya sin colocar Maestros con servicios interinos.—(O. 26 enero 1920).

—Los Maestros de las listas de interinos están obligados

a desempeñar interinidades, y donde no los haya se nombrarán personas competentes aunque no tengan título de Maestro.—(R. D. 16 abril 1920). (R. O. 17 abril 1920).

—«Donde existan Maestros titulares sin Escuelas por falta de local no se harán nombramientos interinos».—(Real orden 23 abril 1920).

—Se niega a un Maestro de patronato, que ha sido nombrado como interino para una Escuela nacional, continuar en la primera Escuela con los derechos de la nacional.—(R. O. 8 mayo 1920).

—Las Escuelas nuevas no pueden proveerse ni en propiedad ni interinamente hasta que tenga la creación carácter definitivo.—(R. O. 22 mayo 1920).

—Se declara que son legales los permisos o licencias concedidos por las Juntas locales a los interinos, con arreglo al art. 115 del Estatuto y 19 del Real decreto de 5 mayo de 1913 (O. 3 junio 1920); se resuelve lo contrario.—(Orden 30 junio 1920). (R. O. 5 agosto 1920).

—El sueldo de los Maestros interinos será el de 2.000 pesetas.—(R. D. 4 junio 1920, art. 24).

—Se reconocen como en propiedad servicios interinos prestados por un opositor en lista de aspirantes, pero sin efecto para mejorar de puesto en el Escalafón.—(R. O. 18 junio 1920).

—Se confirma la baja de un interino por ausencia, y se declara que no procede autorización o licencia a los interinos para ausentarse.—(O. 30 junio 1920).

—Se niega la consideración de servicios en propiedad los prestados por un interino incluido en lista de opositores, pero que fué nombrado interino por estar en listas de éstos, y no por opositor.—(R. O. 9 agosto 1920).

## JUBILACIONES

Se reitera la compatibilidad de la jubilación de la Caja de Pasivos con la que deben conceder los Ayuntamientos a los Maestros comprendidos en el Real decreto de 2 de mayo de 1858.—(R. O. 25 marzo 1920).

—«A partir de 1.º de julio de 1920, la jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas tendrá

efecto a los sesenta y siete años de edad.—(R. D. 4 junio 1920, art. 14). (R. O. 7 julio 1920).

—Los jubilados deben pasar su revista de presencia ante las Secciones administrativas o Juntas locales durante el mes de marzo.—(Cir. 31 mayo 1920, 9.º).

—Se declara que por jubilación forzosa ha de entenderse exclusivamente la decretada por haber cumplido setenta años.—(R. O. 13 octubre 1920).

#### JUNTA DE DERECHOS PASIVOS

Se manda librar mensualmente el importe del 6 por 100 sobre los sueldos de los Maestros a favor de la Junta, sin someter esa cantidad al impuesto de utilidades.—(Real orden 3 agosto 1920).

#### JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Deben reunirse en pleno para pedir que se incoe expediente de incompatibilidad de un Maestro con el vecindario.—(R. D. 30 enero 1920, artículo 131).

—Se declara que son legales los permisos o licencias de cinco días concedidos por las Juntas locales a los interinos, con arreglo al art. 115 del Estatuto y 9 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.—(O. 3 junio 1920). Se niega esa facultad.—(O. 30 junio 1920).

—Tienen derecho las Juntas locales a recibir de los Inspectores de Primera enseñanza notificación de los resultados de las visitas que hagan dichos funcionarios, «modo cómo dirige la Escuela, su aptitud y celo profesional», etcétera.—(R. D. 4 junio 1920, art. 7.º).

—Los votos de gracias concedidos por las Juntas locales no producen efecto para el Escalafón provincial mientras el Inspector no pone su conformidad a la concesión o propuesta.—(O. 3 julio 1920).

—Se faculta a las Juntas locales para formular las denuncias directamente al Ministerio si consideran que la Inspección no se ajusta a la legislación.—(R. D. 22 octubre 1920).

## LICENCIAS

Se declara que son legales los permisos o licencias de cinco días concedidos a los interinos por las Juntas locales con arreglo al art. 115 del Estatuto y 9 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 (O. 3 junio 1920), (O. 3 julio 1920); se dispone en el mismo caso todo lo contrario.—(O. 30 junio 1920).

—Se conceden licencias a varios interinos para hacer oposiciones (O. 10 junio 1920); se niega derecho a licencias a los interinos.—(O. 30 junio 1920). (R. O. 3 agosto 1920).

## LEGADOS

—Se formaliza el legado de D. Pedro Vila, importante 1.395.000 pesetas.—(R. O. 29 octubre 1920). (R. D. 23 noviembre 1920).

## MADRID (ESCUELAS Y MAESTROS DE)

«Madrid contará con dos Secciones administrativas de Primera enseñanza: una, afecta a las Escuelas de la capital, y otra, a las de la provincia».—(R. D. 4 junio 1920, artículo 18). (R. D. 23 noviembre 1920).

## MAESTROS DE PATRONATO (Véase Patronato)

## MATERIAL ESCOLAR Y CIENTIFICO

Se anuncia concurso para adquirir por cuenta del Estado material para la enseñanza de Física, Química, Geografía, etc., etc.—(R. O. 7 enero 1920). (R. O. 30 junio 1920). (R. O. 1.º julio 1920).

—Las órdenes que fijan la cantidad para material de las clases de adultos son aplicables a las Escuelas procedentes del desdoble escolar.—(O. 31 enero 1920).

—Se manda pagar el material de adultos de una sola vez y durante el período de clases.—(R. O. 7 febrero 1920).

—Se mandan adquirir 505 mesas-bancos al constructor D. Nicolás Apellaniz, a 39,55 pesetas.—(R. O. 16 febrero 1920). (R. O. 24 febrero 1920). (R. O. 30 abril 1920).

—Se adquiere material para enseñanza elemental de cien-

cias por valor de 12,000 pesetas.—(R. O. 50 abril 1920). (R. O. 25 junio 1920).

—Se piden certificaciones del importe del material de adultos del ejercicio 1919 a 1920.—(O. 8 febrero 1920).

—Se anuncia concurso para adquirir por cuenta del Estado mesas-bancos por cantidad inferior a 25,000 pesetas.—(R. O. 21 junio 1920). (R. O. 30 junio 1920). (Real orden 1.º julio 1920). (R. O. 30 septiembre 1920). (Real orden 5 octubre 1920).

—El material escolar sigue sujeto al 10 por 100 de descuento que percibirá el Estado.—(O. 22 julio 1920).

—Se mandan adquirir 609 mesas-bancos de D. Nicolás Apellaniz al precio de 41 pesetas cada una.—(R. O. 3 agosto 1920).

—Se piden datos sobre el importe del material para solicitar el oportuno crédito extraordinario.—(O. 16 agosto 1920).

## MATRICULA

Se fija en 25 pesetas el derecho de matrícula en el curso de Ortofonía en el Colegio Nacional de Sordo-mudos.—(R. O. 14 enero 1920).

—Se autoriza al Gobierno para conceder a los alumnos oficiales matrículas gratuitas en número que no podrá exceder de la cuarta parte de las matrículas ordinarias. (Ley 29 abril 1920).

—Se pide a los Rectores que reúnan a los Claustros e informen sobre la manera y condiciones de conceder las matrículas gratuitas.—(R. O. 6 octubre 1920).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Se reorganiza la Asesoría jurídica del Ministerio, y se fijan sus atribuciones.—(R. D. 6 febrero 1920).

—Se admite la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública a D. Natalio Rivas, y se nombra para sustituirle a D. Luis Espada.—(RR. DD. 5 mayo 1920).

—Se reorganizan los servicios del Ministerio aumentando el número de Secciones y Negociados.—(R. O. 29 mayo 1920).

—Se admite la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública a D. José Gascón y Marín, y se nombra a D. Joaquín Caro y Arroyo, conde de Peña-Ramiro.—(RR. DD. 14 mayo 1920).

—Se nombra Ministro de Instrucción pública a D. Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba, marqués de Portago.—(R. D. 1.º septiembre 1920).

—Se dispone que todo lo referente a distribución de zona de la Inspección, itinerarios, visitas extraordinarias, etcétera, etc., se tramite por la Sección 13 del Ministerio de Instrucción pública y no por la Inspección general.—(R. O. 16 septiembre 1920).

#### MUTUALIDADES ESCOLARES

Se mandan inscribir en el Registro correspondiente las Mutualidades que se expresan.—(R. O. 10 marzo 1920).  
(R. O. 17 marzo 1920).

—Se autoriza la ampliación de crédito consignado para abonar las bonificaciones reglamentarias a las Mutualidades.—(Ley 29 abril 1920).

—Se mandan inscribir en los registros correspondientes las Mutualidades que se expresan.—(R. O. 5 junio 1920).  
(R. O. 2 septiembre 1920).

—Se dictan nuevas reglas para el funcionamiento de las Mutualidades.—(Cir. 11 agosto 1920).

—Se concede a los 38.463 escolares afiliados a las Mutualidades una bonificación igual a la cantidad ingresada por ellos, siempre que no pase de tres pesetas.—(R. O. 31 diciembre 1919).

#### MUSICA (PROFESORES DE)

Se mandan anunciar plazas de Profesores de Música en las Escuelas Normales a oposición, y se fijan las condiciones para solicitar y para los ejercicios.—(R. O. 20 septiembre 1920).

#### NAVARRA

Se niega a un Maestro de Navarra Escuela por reingreso en la provincia de Valencia, porque los Maestros navarros

están ya equiparados a los de las demás provincias.—(Orden 3 marzo 1920).

—Los Maestros de Navarra figuran en el Escalafón general del Magisterio dentro del número de plazas del mismo.—(R. D. 4 junio 1920).

—Se niega a la Diputación de Navarra la facultad que pide para los Ayuntamientos de la misma de informar y poder oponerse a las permutas.—(R. O. 17 julio 1920).

### NOMINAS

Se determinan los datos que han de contener las nóminas de los Maestros.—(R. D. 4 junio 1920, art. 22). (R. O. 9 julio 1920). (O. 9 septiembre 1920).

—Se dictan reglas para la formación de nóminas, y aplicación del impuesto de utilidades.—(R. O. 3 agosto 1920)

### OPOSICIONES A CATEDRAS

Se manda proveer por oposición la primera de cada tres vacantes de cátedras en las Escuelas Normales de Madrid y Barcelona.—(R. D. 20 febrero 1920).

—Se mandan anunciar a oposición plazas de Profesores de Música en las Escuelas Normales, y se fijan los requisitos para solicitar y las condiciones de los ejercicios.—(Real orden 20 septiembre 1920).

—Se manda anunciar a oposición una cátedra de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—(R. O. 11 octubre 1920).

—Se nombra una Comisión de catedráticos para proponer el mayor procedimiento de oposiciones a cátedra.—(R. O. 17 noviembre 1920).

### OPOSICIONES A ESCUELAS

Se convoca a oposiciones para proveer en oposición libre las plazas del Escalafón general del Magisterio que se mencionan.—(R. O. 23 febrero 1920).

—Se falla pleito confirmando RR. OO. que negaron la agregación de 85 plazas de 2.000 pesetas a las oposiciones a Escuelas de 1915.—(R. O. 6 abril 1920).

—Se dictan reglas para la colocación de los opositores en

expectación de destino.—(R. O. 17 abril 1917). (R. O. 21 agosto 1920).

—Se dictan reglas sobre oposiciones a Escuelas en Canarias.—(R. O. 10 mayo 1920). Se hacen nombramientos de los Tribunales para la Península.—(R. O. 10 mayo 1920).

—Se convoca a los opositores, colocados o no, a nueva elección de plazas en las condiciones que se expresan.—(R. O. 28 mayo 1920). (O. 24 junio 1920). R. O. 21 agosto 1920). (R. O. 3 septiembre 1920).

—Se rectifican los Tribunales de Escuelas por renunciadas justificadas y bajas naturales, y se manda que comiencen los ejercicios el 30 de junio.—(R. O. 10 junio 1920).

—Se dictan nuevas reglas para evitar retraso en los ejercicios de oposición.—(Cir. 23 junio 1920).

—Se declara que para la aprobación del ejercicio escrito bastan cien puntos reunidos en totalidad, y se pide notificación del día que ha de comenzar el segundo ejercicio.—(O. 2 agosto 1920).

—No se cuentan como en propiedad los servicios interinos prestados por un opositor que fué nombrado por estar en lista de interinos.—(R. O. 9 agosto 1920).

#### ORGANIZACION ESCOLAR (Véase ESCUELAS GRADUADAS) PATRONATO (ESCUELAS Y MAESTROS DE)

Condiciones para reingresar en el Magisterio los Maestros de Patronato.—(R. D. 30 enero 1920).

—La aprobación por la autoridad académica del nombramiento de un Maestro hecho por los Patronos no da derecho alguno a Escuelas nacionales, ni para cuanto se relaciona con el Escalafón general.—(O. 15 marzo 1920).

—Se regula la acción tutelar del Patronato de Señoras sobre las Escuelas de párvulos.—(R. O. 17 abril 1920).

—Se niega a un Maestro de Patronato, nombrado para una Escuela nacional, continuar en la primera con los derechos de la segunda.—(R. O. 8 mayo 1920).

—Se define la situación de los Maestros de Patronato en el Escalafón, en relación con su forma de ingreso.—(Real decreto 4 junio 1920, arts. 10, 11 y 12).

## PENSIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD

Los pensionistas y jubilados deben pasar su revista de presencia en el mes de marzo de cada año económico.—(Cir. 31 mayo 1920, 9.ª).

—Las pensiones a los huérfanos varones incapacitados, sólo proceden cuando el padre o madre haya fallecido con posterioridad al Real decreto de 7 de abril de 1916.—(Real orden 23 julio 1920).

## PERMUTAS

Se modifican los artículos del Estatuto referentes a la concesión de permutas.—(R. D. 30 enero 1920, art. 102).

—Se concede una permuta entre Maestro y Maestra de Escuelas mixtas.—(R. O. 2 febrero 1920).

—Se niega una permuta porque uno de los solicitantes padece una grave afección a la vista que le imposibilita para el cargo.—(O. 6 marzo 1920).

—Se niega una permuta porque medió ofrecimiento de dinero entre los permutantes.—(R. O. 23 mayo 1920). (Orden 27 julio 1920).

—Se niega permuta entre Maestro y Maestra de Escuelas mixtas, pues sólo están autorizadas entre Profesores del mismo sexo.—(O. 14 julio 1920). (R. O. 5 agosto 1920). (R. O. 12 agosto 1920).

—Se niega a la Diputación de Navarra la facultad que pide para los Ayuntamientos de la misma, de informar en los expedientes de permutas.—(R. O. 17 julio 1920).

—Se niega permuta porque uno de los solicitantes está sujeto a expediente gubernativo.—(O. 26 julio 1920).

—Se accede a la permuta de los Sres. Yáñez y Paunero, Jefe de la Sección administrativa de Guadalajara y funcionario de la de Granada, aunque no llevan los dos años en sus cargos.—(R. O. 18 septiembre 1920).

—Se autorizan permutas con un año de servicios en la Escuela hasta que se haga la convocatoria del concurso de traslado.—(R. O. 29 septiembre 1920).

## PLENITUD DE DERECHOS

Puede adquirirse la plenitud cactuando en oposiciones

como cualesquiera otros aspirantes».—(Ley 29 abril 1920). (R. D. 4 junio 1920, art. 17).

—«Los Maestros de derechos limitados han de figurar siempre detrás de los de plenitud de derechos».—(R. O. 17 julio 1920).

—Se devuelve un expediente solicitando plenitud por no reunir los requisitos que se indican.—(O. 25 agosto 1920).

### PLANTILLAS Y SUELDOS (Véase Sueldos)

#### POSESION

Se prohíbe la posesión de los opositores Maestros en sitio distinto al de destino.—(R. O. 23 febrero 1920, 20).

—Los Maestros interinos que sean nombrados en propiedad no podrán tomar posesión si no envían a la Sección administrativa que los haya nombrado oficio comunicando el nombramiento a las demás Secciones en que hayan solicitado.—(R. O. 17 abril 1920).

—Los Profesores de Escuela Normal e Inspectores procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, durante las vacaciones pueden posesionarse en cualquiera Escuela Normal.—(R. O. 26 julio 1920).

#### PRACTICAS DE ENSEÑANZA

Se autoriza a las alumnas del Magisterio que cursan los estudios del mismo en la Hermandad del Refugio, de esta Corte, para que puedan verificar en él las prácticas de enseñanza.—(R. O. 28 mayo 1920); ídem a las alumnas que cursan en el Convento de la Enseñanza, de Vigo.—(O. 19 junio 1920).

—Se manda no conceder dispensa alguna a la forma de hacer las prácticas, y que los alumnos libres y bachilleres pueden examinarse en un solo acto de los dos cursos.—(O. 20 septiembre 1920).

—Se declara que todo alumno de la carrera del Magisterio residente en Ceuta puede realizar las prácticas en la Escuela municipal de dicha plaza.—(R. O. 14 octubre 1920).

#### PRESUPUESTOS ESCOLARES (Véase Material escolar)

## PRESUPUESTO-REINGRESO

### PRESUPUESTO DEL ESTADO

Artículos de la Ley referentes al Ministerio de Instrucción pública, y principales cantidades consignadas.—(Ley 29 abril 1920).

—Se concede un crédito de 1.707.000 pesetas al Presupuesto del Estado para pagar la gratificación de adultos del cuarto trimestre de 1919.—(Ley 11 mayo 1919).

### QUINQUENIOS

Se suprimen los quinquenios vencidos, o por vencer, a los Auxiliares de Escuelas Normales, y se hace un Escalafón.—(R. D. 5 agosto 1920, art. 7.º).

### REHABILITACION

Se rehabilita para ejercer el Magisterio a un Maestro que sufrió condena en prisión y fué indultado.—(R. O. 2 enero 1920).

### REINGRESO EN EL MAGISTERIO

Se rehabilita para el reingreso a un Maestro que estuvo en prisión y fué indultado.—(R. O. 2 enero 1920).

—Se autoriza el reingreso de una Maestra que cesó por enfermedad, si acredita su aptitud física y su aptitud profesional ante una Escuela Normal.—(R. O. 2 enero 1920).

—Se modifican los artículos del Estatuto referentes al reingreso.—(R. D. 30 enero 1920).

—Se niega a un Maestro de Navarra el reingreso en otra provincia (la de Valencia).—(O. 3 marzo 1920).

—Los funcionarios de las Secciones administrativas que tienen derecho al reingreso, deberán ejercitarlo en el plazo de seis meses, a contar del Real decreto de 30 de enero, o perderán todo derecho.—(R. O. 6 abril 1920). (Real decreto 4 junio 1920, art. 19); en el mismo caso están los Inspectores.—(O. 15 agosto 1920).

—Los reingresados por cualquier causa ocuparán plazas de censo análogo, exceptuando las reservadas a los interinos.—(R. O. 17 abril 1920).

—El reingreso en el Escalafón tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual al último disfrutado, y de Es-

cuela de censo análogo a la última servida.—(R. D. 4 junio 1920, art. 19).

—Se niega reingreso a un Maestro de certificado de aptitud «porque el sueldo de 2.000 pesetas sólo pueden percibirlo los Maestros titulares».—(O. 7 agosto 1920).

—Se niega el reingreso a un Maestro que cuenta más de setenta años de edad.—(O. 10 agosto 1920).

### REINTEGRO DE HABERES

Se ratifica declaración de que no procede reintegro de haberes percibidos con justo título y buena fe por ascensos indebidos.—(O. 1.º mayo 1920).

—Se dictan reglas a los Habilitados y Secciones administrativas para el reintegro de haberes en los casos que procede.—(R. O. 9 julio 1920).

### RENUNCIAS

Los Maestros que permutan deben renunciar cualquiera Escuela que pueda corresponderles en seis años.—(Real decreto 30 enero 1920, art. 102, 4.ª).

### SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Condiciones y plazo para reingresar en el Magisterio los Jefes y funcionarios de las Secciones.—(R. D. 30 enero 1920).

—Los Jefes de las Secciones expiden los nombramientos de los Maestros por reingreso.—(R. D. 30 enero 1920, artículo 95).

—Los funcionarios de las Secciones administrativas con opción al reingreso en Escuelas perderán su derecho si no lo ejercitan en el plazo de seis meses, a contar del Real decreto de 30 de enero de 1920.—(R. O. 6 abril 1920). (R. D. 4 junio 1920, 19).

—Se dictan reglas de contabilidad para los fondos pasivos que afectan a las Secciones administrativas.—(Cir. 31 mayo 1920).

—«El Jefe que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja de un Maestro, sufrirá ocho días de descuento en su haber».—(R. D. 4 junio 1920, art. 21).

—Se implanta la nueva plantilla de las Secciones y se regula la provisión de plazas, excedencias, permutas, jubilaciones, etc., de los funcionarios administrativos.—(Real decreto 4 junio 1920).

—Se expiden los ascensos a los funcionarios de las Secciones administrativas, en relación con las nuevas plantillas.—(R. O. 4 junio 1920).

—Los funcionarios de Secciones son jubilados a los sesenta y siete años, pero si no tienen veinte de servicios, continúan ejerciendo hasta cumplirlos; pueden ser Auxiliares y Ayudantes de Centros docentes.—(R. O. 7 julio 1920).

—Se dictan reglas a las Secciones sobre nóminas, altas y bajas en las mismas, y reintegro de haberes cuando procede.—(R. O. 9 julio 1920).

—Se anuncia concurso de destinos y de ingreso en las Secciones, de conformidad con los artículos 19 y 26 del Real decreto de 4 de junio.—(R. O. 12 julio 1920). (R. O. 17 agosto 1920).

—Se asigna a cada funcionario de las Secciones de Canarias 625 pesetas por residencia.—(R. O. 22 julio 1920).

—Se significa al Ministro de la Gobernación la necesidad de conceder franquicia telegráfica a las Secciones administrativas de Canarias.—(R. O. 12 agosto 1920).

—Se dictan algunas reglas y consejos para el buen servicio en los informes de las Secciones.—(O. 24 agosto 1920). (O. 25 agosto 1920).

—Se asignan 585 pesetas para material de oficina a cada Sección administrativa.—(R. O. 6 septiembre 1920).

—Se accede a la permuta entre los Sres. Yáñez y Pañero, Jefe, el primero, de la Sección de Guadalajara, y funcionario, el segundo, de la de Granada, aunque no llevan dos años en sus plazas.—(R. O. 18 septiembre 1920).

—Se anuncia convocatoria para proveer, por oposición, veinticinco plazas de funcionarios de Secciones administrativas.—(R. O. 7 octubre 1920). (O. 20 octubre 1920).

—Se resuelve expediente gubernativo incoado a la Sección administrativa y a la Inspección de Almería.—(Real orden 22 octubre 1920).

—Se dispone que exista en Madrid una sola Sección administrativa.—(R. D. 23 noviembre 1920).

### SERVICIO MILITAR

Se reconocen como servicios interinos el tiempo que estuvo en el servicio militar un opositor en lista de aspirantes, que fué llamado al Ejército mientras todos sus compañeros servían interinidades.—(R. O. 20 febrero 1920); se niega el reconocimiento de otros servicios.—(R. O. 10 junio 1920).

### SUELDOS Y PLANTILLAS

Se fijan las plantillas y sueldos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—(R. D. 9 enero 1920).

—Se aprueban las plantillas y sueldos del Magisterio nacional de Primera enseñanza.—(Ley 29 abril 1920). (Real decreto 4 junio 1920); del Cuerpo de funcionarios de Secciones administrativas.—(R. D. 4 junio 1920); de los Profesores de Escuelas de Artes e Industrias, de Veterinaria, Normales de Maestros y Maestras e Inspectores de Primera enseñanza.—(R. D. 5 agosto 1920).

### SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS Y SUSTITUIDOS

Se concede a un Maestro sustituido plazo de treinta días para renunciar su cargo o el de Juez municipal que desempeña, por ser ambos cargos incompatibles, no admitiéndole la renuncia del sueldo.—(R. O. 7 febrero 1920).

—Situación de los Maestros sustituidos en el Escalafón, y prohibición de ascender en corridas de escalas.—(R. D. 4 junio 1920, art. 14).

### TITULOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS

Se dan reglas para la formación de expedientes de títulos académicos.—(R. O. 28 mayo 1920).

### TRASLADOS FUERA DE CONCURSO

Por falta de casa-habitación se manda trasladar a un Maestro a Escuela de censo análogo.—(R. O. 24 marzo 1920).

—Se manda que en el traslado por incompatibilidad con el vecindario se tenga en cuenta el censo de población.—(R. O. 25 marzo 1920).

—Se autoriza de modo general el traslado de Maestros de pueblos que tengan sus Escuelas clausuradas.—(R. D. 16 abril 1920). (R. O. 17 abril 1920, 12.ª). (R. O. 25 abril 1920). (R. O. 10 septiembre 1920).

—La falta de vivienda no es motivo para acordar el traslado de un Maestro.—(O. 6 septiembre 1920).

**UTILIDADES** (Véase Impuesto de)

**VACACIONES**

Se autoriza a una Maestra de país muy frío para cambiar los cuarenta y cinco días de vacación canicular a los meses de enero y febrero, de acuerdo con la Inspección.—Real orden 27 enero 1920).

—Los alumnos o alumnas de la Escuela Superior del Magisterio, nombrados Profesores o Inspectores durante las vacaciones, pueden tomar posesión en cualquiera Escuela Normal.—(R. O. 26 julio 1920).

**VACUNACION**

Los certificados de vacunación deben exigirse en las Escuelas Normales solamente al ingresar o en caso de epidemia reinante.—(O. 28 septiembre 1920).

**VIUDEDAD Y ORFANDAD** (Véase Pensiones de)

**ZONAS DE INSPECCION**

Se declara que en las zonas de Inspección femenina pueden incluirse las Escuelas de párvulos y las mixtas desemeñadas por Maestras, cuando las vías de comunicación lo permitan.—(O. 30 septiembre 1920).



# APENDICE

---

Disposiciones varias dictadas o publicadas después de ajustar los pliegos correspondientes de la Parte legislativa (pág. 368).

## 30 NOVIEMBRE.—O.—SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Se publica relación de aspirantes a las plazas de funcionarios de Secciones administrativas anunciadas a oposición por Orden de 20 de octubre último; se abre plazo de recusaciones y se anuncia que podrán completarse los expedientes defectuosos y abonar la cuota de 25 pesetas, hasta cinco días antes de comenzar los ejercicios.—(«Gaceta» 6 diciembre 1920).

## 7 DICIEMBRE.—R. O.—ESCALAFON DEL MAGISTERIO

Se hace la rectificación de los ascensos de Maestros a 3.000 y 2.500 pesetas, hechos en virtud de Real orden de 4 de junio de 1920 (pág. 217).—(B. O. 14 diciembre 1920).—(El Magisterio Español 18 diciembre 1920).

## 9 DICIEMBRE.—R. O.—ESCALAFON GENERAL

Se abre el plazo para presentar reclamaciones al Escalafón general de 31 de mayo, y se dictan reglas para las mismas.

Para que por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio nacional se vayan estudiando con todo detenimiento las reclamaciones legales, de hecho y de derecho, que se presenten contra los folletos cerrados en 31 de mayo de este año ya publicados y que vayan apareciendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el plazo para las referidas reclamaciones y que éste, por lo que afecta a las Maestras, termine un mes después de que se publique el último folleto, fecha que se hará pública por medio de Real orden al aparecer. Por lo que se refiere a los Maestros, teniendo en cuenta que sus Escala-

iones están ya publicados, el plazo para las reclamaciones quedará cerrado el 15 de enero próximo.

Con el fin de facilitar el examen de las diferentes cuestiones que se presenten, se tendrá en cuenta:

a) Los interesados acompañarán los documentos justificativos y sus hojas de servicios formalizadas con todo detalle y claridad, a las oportunas solicitudes, en cuyo cuerpo deben precisar las fuentes de derecho, antecedentes, etcétera, que abone sus peticiones, que harán al pie del escrito, en forma de súplica, indicando en cabeza el número general que tengan en el Escalafón con el cual reclaman. Cuando se trate de alegar plenitud de derechos se indicará la disposición que la concedió y el «Boletín Oficial» en que se publicó, detalle éste que se recomienda tengan siempre en cuenta al referirse a cualquiera texto legal.

b) En las reclamaciones que formulen los Maestros a quienes se refiere la Real orden de 16 de marzo de este año, deben hacer constar los números que tengan en dicho Escalafón y en los anteriores en que figuren, remitiendo el certificado de oposiciones, si fuese necesario, para justificar esta petición.

El principio y fin en dichos folletos, de las series que indica la referida Real orden se expresa a continuación para facilitar el estudio, a saber:

La primera serie empieza en D. José R. Moure Lamas, número general del Escalafón de 1920, 3.107, y termina en D. Manuel Mantecón Revuelta, ídem 4.515.

La segunda en D. José M. Serrano Barea, ídem 4.516, y termina en D. Andrés García y García, ídem 5.627.

La tercera en D. Pristiano J. López Alvarez, ídem 5.628, y termina en D. Severino Martínez Lengua, ídem 6.398.

La cuarta en D. José Sánchez Boelles, ídem 6.399, y termina en D. Gregorio Cid Guillén, ídem 6.513.

La quinta en D. José Silva Díaz, ídem 6.514, y termina en D. José Gallego y Castillo, ídem 6.720.

La sexta en D. Máximo María Pardo, ídem 6.721, y termina en D. Bartolomé Paños Martínez, ídem 6.805.

La séptima en D. Joaquín Burrul Aguilar, ídem 6.806, y termina en D. Luis Ruiz Lecina, ídem 8.380.

La octava en D. José Goldar Picans, ídem 8.381, y termina en D. Manuel Ochoa Cerro, ídem 8.597.

c) Las Secciones administrativas, al recibir dichas solicitudes, que es sabido han de venir por su conducto, irán estudiando acto seguido los casos que se presenten, agrupándolos por lo que afecta a cada Escalafón, como sigue:

1.º Los que, por ser iguales los hechos, han de corresponderles en su informe los mismos fundamentos de derecho y propuesta.

2.º Los que, por su mucha analogía, han de aplicárseles iguales fundamentos e idénticas propuestas al informar.

3.º Aquellos en que se trate de errores o modificaciones que no alteran el puesto de los interesados en el Escalafón.

Con los expedientes que comprenda cada grupo, bien entendido, dentro de cada Escalafón, se formará uno sólo, a los efectos del informe de las Secciones, donde se comprenderá a todos los reclamantes, y cuyo expediente se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza con una carpeta que diga el nombre de la Sección administrativa, Escalafón contra el cual se reclama, y, a ser posible, la petición o peticiones que se hagan y lo que se propone; estos últimos datos en extracto, a fin de que sirvan para hacer la clasificación general.

ch) Los expedientes que no puedan incluirse en dichos grupos se informarán separadamente y vendrán con la referida carpeta cada uno de ellos.

d) Por las Secciones administrativa se darán acuses de recibo de las reclamaciones a los interesados.

e) Dichos organismos remitirán a la Dirección general, según queda expuesto, todos los expedientes referentes a Maestros antes del 31 de enero antes citado, y los referentes a Maestras quince días después de cerrado el plazo para sus reclamaciones. Además darán cuenta de todas las rectificaciones que estimen procedentes en derecho, a lo que se dará el carácter de reclamaciones a los efectos de su resolución.

De Real orden, etc. Madrid, 9 diciembre de 1920.—  
POGGIO.—(Gaceta 16 diciembre).

9 DICIEMBRE.—R. O.—ESCALAFON DEL MAGISTERIO

Se declaran provisionales los ascensos de 2.000 a 2.500 pesetas, y se suspenden hasta la rectificación de los Escalafones.

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Visto que por virtud de las reclamaciones de ascensos de Maestros de la Categoría de 2.000 a la de 2.500 pesetas, se daba el caso que habían sido anulados algunos que demostraban tener derecho, y en en otros manifestaba el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra, que había comprendido a los reclamantes en la serie, séptima, en tanto que compañeros de dichos reclamantes, que por reingreso habían salido de Navarra, les habían comprendido algunas Secciones en la serie tercera a que se refiere la Real orden de 16 de marzo de este año, correspondiéndoles ascensos,

Esta Comisión tiene el honor de proponer a la Superioridad que se declaren provisionales los folletos de 2.500 y 2.000 pesetas del Escalafón de Maestros, con plenos derechos, cerrado en 31 de mayo del mismo año, y, como consecuencia de ello, los ascensos concedidos en las indicadas categorías, o sea de 2.000 a 2.500 pesetas; además, que se suspendan en lo sucesivo dichos ascensos hasta que la rectificación de los folletos correspondientes determinen los verdaderos derechos de los interesados, haciendo constar que cuando se concedan, siempre dentro del actual ejercicio económico, se les dará carácter retroactivo para todos los efectos de la carrera de los Maestros.»

Lo mismo por lo que afecta a los ascensos de las Maestras, en igualdad de caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por dicha Comisión en su anterior informe.

De Real orden, etc.—Madrid, 9 diciembre de 1920.—  
POGGIO.—(Gaceta 16 diciembre).

LA ENSEÑANZA  
PRIMARIA EN BELGICA

POR

*D. Ezequiel Solana.*

Libro redactado después de un viaje de estudio a esta nación, y en el que se describen sus sistemas educativos.

Forma un volumen de 184 páginas.

Ejemplar, **2,50** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

DICCIONARIO DE LEGISLACION  
DE  
PRIMERA ENSEÑANZA

POR

*D. Victoriano F. Ascarza.*

Indispensable para el conocimiento a fondo de todo lo legislado en Primera enseñanza.

Tres volúmenes de 1.900 páginas.

Ejemplar, **11,00** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

Tiempo, trabajo y dinero ahorran los  
Maestros usando en sus Escuelas los  
libros del

CURSO COMPLETO DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

*D. Victoriano F. Áscarza*

Profesor por oposición de la Escuela  
Normal de Maestros de Madrid.

*D. Ezequiel Solana*

Maestro por oposición de una de las  
Escuelas municipales de Madrid.

**PRIMER GRADO**

*Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, Gramática Castellana, Geografía, Historia de España, Derecho, Aritmética, Geometría y Agrimensura, Cartilla Agrícola, Física, Química y Mineralogía, Botánica y Zoología, Fisiología e Higiene, a 0,40 pesetas ejemplar.*

**SEGUNDO GRADO**

*Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, Gramática, Ortografía, Geografía, Historia de España, Derecho, Aritmética, Geometría y Dibujo, Fisiología e Higiene y Cartilla Agrícola, a 0,80 pesetas ejemplar; Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, 1,00 peseta ejemplar.*

---

Todos los libros han sido aprobados por el Consejo de Instrucción pública y sometidos a la corrección de millares de Maestros, cuyas advertencias fueron tenidas en cuenta hasta su definitiva confección.

## SERVIMOS

Además de los Escolares, cuantos libros se nos pidan.

## NOS ENCARGAMOS

De proporcionar el material más moderno, tanto **nacional** como **extranjero**, para **INSTITUTOS, ESCUELAS Y COLEGIOS**

## SUMINISTRAMOS

Todo lo relacionado con el ramo de Dibujo y Papelería: regias, escuadras, cartabones, estuches de matemáticas, plumas, lápices, tintas, escribanías, estuches de papel, tarjetas postales, hojas de construcción, muñecos recortables, etc.



Por la continua alteración de precios no nos decidimos a editar Catálogo, pero rogamos que ante hacer pedido a otra casa pida presupuesto condiciones de venta a la muestra, y se cor- de que economiza dinero comprando a la

**LIBRERÍA DE LA INFANCIA**  
**HUERTAS, 26.—MADRID**

---

---

V. F. Ascarza

---

---

452

ANUARIO

DEL

MAESTRO

PARA

1921

D-2

23104